Tomo 397

ANALES DE JURISPRUDENCIA

septiembre - octubre 2025

Contenido

Materia Civil
Quinta Sala
Magistrada ponente: Diana Ivonne Carmona Rosete
Daño moral por responsabilidad civil derivado de una enfermedad de trabajo

Sexta Sala
Magistrado ponente unitario: Miguel Ángel Mesa Carrillo
Competencia en razón de la cuantía

Materia Familiar
Segunda Sala
Magistrado ponente: Gregorio Cervera Rivero
Acciones derivadas de la filiación y contradicción de paternidad

Tercera Sala
Magistrada ponente: Adriana Canales Pérez
Derecho de visita respecto de una menor solicitado desde el extranjero

Materia Penal
Quinta Sala
Magistrado ponente unitario: Arturo Eduardo García Salcedo
Delito de robo cometido por un inimputable, perspectiva de discapacidad

Séptima Sala
Magistrado ponente unitario: Jesús Ubando López (ministerio de ley)
Incumplimiento de la obligación alimentaria

Estudio Jurídico
¿Qué podemos esperar los justiciables del nuevo Poder Judicial de la Ciudad de México? Algunas propuestas
Rigoberto D. Almanza Vega

Publicación Especial
Amparo Directo 14/2024. Parte Quejosa: ***y ***(víctimas indirectas)

Reformas publicadas (septiembre - octubre 2025)

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (septiembre - octubre 2025)

1933 - 2025
XI Época

ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX

PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 86, tomo 397, septiembre-octubre, 2025, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciel Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición:

✦ José Antonio González Pedroza ✦

Compilación:

✦ Adrián Lázaro García Guarneros ✦

Elizabeth Roque Olvera ✦

Captura y revisión:

✦ Mónica Ileana Acosta Santillán ✦ Miguel Mendoza Bautista ✦

✦ Daisy Berenice Cuadros Castillo ✦ Yiria Escamilla Martínez ✦

Linda González Amador ✦ María Elena Moreno Reyes

Diseño de portada

✦ Sandra Juárez Galeote ✦

Maquetación y formato de interiores:

✦ Ricardo Montañez Pérez ✦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO

DIARIO DE JURISPRUDENCIA

EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN

A PARTIR DE 1932

TOMO 397

DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA

SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2025

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza
DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga
FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del tomo 397	IV
Materia Civil	1
Materia Familiar	89
Materia Penal	157
Estudio Jurídico	281
Publicación Especial	289
Reformas publicadas (septiembre-octubre 2025)	385
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (septiembre-octubre 2025)	386
Índice de sumarios	399

ÍNDICE TOMO 397

Pág.

MATERIA CIVIL 1

QUINTA SALA

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA DERIVADA DE UN HECHO ILÍCITO, LA LEGISLACIÓN LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL NO ESTABLECE MECANISMOS QUE TIENDAN A REPARAR DE MANERA INTEGRAL TANTO DAÑOS MATERIALES COMO INMATERIALES; ES VIABLE ACUDIR A LA NORMATIVA CIVIL. 3

Hechos: Una trabajadora demandó a su patrón la responsabilidad por daño moral, reclamándole haber incurrido en un hecho ilícito derivado de las conductas siguientes: 1) incumplir sus obligaciones como patrón de atender los factores de riesgo psicosocial y promover un entorno organizacional favorable, en beneficio de la salud de los trabajadores conforme a la Norma Oficial Mexicana *35 NOM-035-STPS-2018* y, 2) omitir reubicarla a diversa área de trabajo en atención a las indicaciones médicas, las cuales le generaron afectaciones psicológicas, diagnosticadas y dictaminadas por médicos privados y adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social desde agosto de dos mil veinte, que incluso fueron agravadas.

La sentencia de primera instancia resolvió que la actora no probó la acción de daño moral por responsabilidad civil; contra dicho fallo la parte actora interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: En el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo se enmarca la conceptualización de las enfermedades de trabajo, que a la letra indica: "Enfermedad de trabajo es todo

estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios." Tal precepto legal recoge lo que se conoce en doctrina como la responsabilidad objetiva, también denominada "doctrina del riesgo profesional". Tanto en la teoría del riesgo profesional como en la de la solidaridad social, basta que se dé el accidente del trabajo para que surja la obligación del patrono o de la seguridad social de indemnizar al trabajador, según el caso. Incluso, de conformidad con el artículo 1935 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es viable concluir que se trata de una materia regulada por el derecho civil, con evidente exclusión de aquella porción regulada por la normativa laboral y la de seguridad social

Por su parte, el artículo 490 de dicho ordenamiento prevé también la doctrina del riesgo profesional, que atribuye como consecuencia de la culpa del patrón –falta inexcusable de éste– exclusivamente el incremento en la indemnización al trabajador, no así el derecho de éste a percibir aquélla, que deriva de la sola actualización del riesgo profesional.

Ahora, sentado que la legislación laboral de seguridad social no establece mecanismos que tiendan a reparar de manera integral tanto daños materiales como inmateriales, es viable acudir a la regulación contenida en la normatividad civil, que prevé de manera integral la reparación de daños provenientes de la comisión de hechos ilícitos. Si bien el riesgo de trabajo tiene todas las apariencias de una responsabilidad por "riesgo creado o profesional" –concepto que prescinde de la intervención humana–, de ninguna manera se puede descartar la participación culpable del patrón en su producción o agravamiento, puesto que el propio ordenamiento laboral así lo reconoce bajo la figura de la "falta inexcusable" de aquél. Luego, si el patrón eventualmente puede, con su actuar culpo-

so, influir en la producción o agravamiento del riesgo de trabajo, indudablemente ello se enmarca en la fuente generadora de responsabilidad identificada como "hecho ilícito" y, por lo tanto, su regulación es propia de la normatividad civil. Bajo tales premisas se procedió en primer término a analizar la acción intentada de responsabilidad civil subjetiva derivada de un hecho ilícito y tenerla por acreditada, pues se demostraron los elementos previstos en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México

La parte actora acreditó el daño causado con las documentales consistentes en las notas y recetas médicas, con las cuales queda demostrada la afectación sufrida por la actora en sus emociones al no ser reubicada en un área de trabajo distinta y no atender a la Norma Oficial Mexicana y, además, mediante la prueba pericial que ofreció se dictaminó el padecimiento de un trastorno mixto de ansiedad y depresión, síndrome de *bournout*. De lo anterior se advierte que el daño alegado por la actora recayó directamente en su persona, afectando derechos fundamentales que van más allá de lo material, como lo es el derecho a la salud y la integridad personal, los cuales resultan indispensables para el ejercicio de otros derechos.

En tal virtud, se declara la responsabilidad civil de la demandada, ya que las conductas en su actuar como patrón generaron una enfermedad de trabajo a la actora, así como aquellas por las que se agravó ésta, que constituyen una revictimización.

Justificación: La responsabilidad civil por daño moral que reclama la actora no deriva directamente del acoso laboral que sufrió, sino que la hace derivar de la responsabilidad civil subjetiva de las conductas ilícitas que atribuye a la demandada, consistentes en el incumplimiento de sus obligaciones como patrón previstas en la *NOM-035-STPS-2018* y su omisión de atender las indicaciones médicas de reincorporarla a diversa área de trabajo.

Ello le causó la enfermedad psicológica que le aqueja, misma que fue dictaminada como incapacidad permanente por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y pese a la recomendación que éste dio en cuanto al cambio de área de la accionante, para que cuando se incorporara a su área de trabajo no debería estar en la misma área, la demandada la reincorporó a su mismo lugar.

En ese sentido, es claro que la causa de pedir de la demandante consiste en la enfermedad que tuvo su causa en diversos factores laborales que le ocasionaron una incapacidad permanente; lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, en relación con el artículo 1935 del mismo ordenamiento.

DAÑOS PUNITIVOS Y LUCRO CESANTE. 7

Hechos: Una trabajadora demandó a su patrón la responsabilidad por daño moral, reclamándole haber incurrido en un hecho ilícito derivado de las conductas siguientes: 1) incumplir sus obligaciones como patrón de atender los factores de riesgo psicosocial y promover un entorno organizacional favorable, en beneficio de la salud de los trabajadores conforme a la Norma Oficial Mexicana *35 NOM-035-STPS-2018* y, 2) omitir reubicarla a diversa área de trabajo en atención a las indicaciones médicas, las cuales le generaron afectaciones psicológicas, diagnosticadas y dictaminadas por médicos privados y adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social desde agosto de dos mil veinte, que incluso fueron agravadas.

La sentencia de primera instancia resolvió que la actora no probó la acción de daño moral por responsabilidad civil; contra dicho fallo la parte actora interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: En materia civil el derecho a una reparación integral como sinónimo del derecho a una justa indemnización tiene como finalidad anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si no se hubiera cometido. Lo anterior implica que se deba atender a la naturaleza de cada caso, a fin de obtener indemnizaciones, justas o integrales.

Ahora bien, por lo que respecta a los daños punitivos, éstos no proceden indefectiblemente y de manera irrestricta en cualquier caso de responsabilidad civil extracontractual en la que se reclame el daño moral, incluso, no operan de la misma manera en la responsabilidad subjetiva que en la objetiva, sino que son un elemento de la justa indemnización que se vincula con el tipo de derecho lesionado y el grado de responsabilidad del causante del daño, que puede adicionarse cuando la conducta del responsable conlleve notas excepcionales de gravedad merecedoras de un alto grado de reprochabilidad que justifique plenamente agravar la condena con dicho componente sancionatorio con perspectiva de retribución social. Bajo tales consideraciones, se determina en el presente caso que los daños punitivos constituyen un lineamiento a tomar en la cuantificación del daño moral, en el porcentaje que determine el Juez.

Por otra parte, bajo el principio pro persona de los artículos 1915, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en relación con los artículos 10 y 133 de la Constitución Federal y 21.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se observa

que en la especie no se está en la posibilidad de restablecer las cosas a la situación anterior, entonces la reparación debe consistir en el pago de daños y perjuicios, que si bien el citado artículo 1915 no hace distinción respecto del carácter que debe tener, es decir, patrimonial o extrapatrimonial, lo cierto es que se debe interpretar a los daños y perjuicios de toda índole que deriven de la conducta ilícita, como lo es el lucro cesante o la ganancia lícita que se dejara de percibir.

Justificación: Respecto a los gastos que erogó la actora, los mismos se encuentran dentro del aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral que debe considerar el juez al momento de realizar la cuantificación correspondiente; mientras que los daños punitivos son un componente o dimensión de la justa indemnización, que esencialmente busca adicionar a la reparación un efecto disuasivo de la conducta dañosa, para prevenir hechos similares en el futuro; se trata de una sanción ejemplar cuyo objetivo es preventivo, para desincentivar conductas ilícitas y en general dañosas, como parte del reproche social.

Además debe tenerse en cuenta la indemnización por concepto de lucro cesante, pues en el presente caso es claro que, debido a la enfermedad de trabajo e incapacidad ocasionada, se dejó de percibir el fruto del trabajo de la actora, por ende, es un perjuicio o daño de carácter patrimonial que repercutió en sus condiciones de vida, que debe cuantificarse en ejecución de sentencia, al no contar con los elementos suficientes para su cálculo, pues no se tienen datos de cuánto era el ingreso que percibía la actora y cuánto es el ingreso que percibe actualmente por incapacidad.

SEXTA SALA

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA. TRATÁNDOSE DE ACCIONES PERSONALES DONDE NO SE RECLAME UNA PRES-

TACIÓN ECONÓMICA, SE DEBE AJUSTAR AQUÉLLA AL VALOR MÁS ACTUALIZADO QUE SE ENCUENTRE ACREDITADO EN EL JUICIO.

71

Hechos: Una persona intentó la acción personal de otorgamiento y firma de escritura pública, basando los hechos de la demanda en un contrato de compraventa, del cual se desprendió en la cláusula correspondiente que se pactó como valor del negocio la cantidad de $550,000.00.

El juez ante quien se presentó la demanda consideró que dicha suma es inferior a aquella respecto de la cual resulta competente, por lo que se inhibió para conocer el asunto y con la finalidad de que se promueva ante el juez que resulte legalmente idóneo para ello.

La parte actora interpuso el recurso de queja contra el auto anterior.

Criterio jurídico: Acorde con el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos asuntos y ejercer la función jurisdiccional en relación con un caso determinado atendiendo a la materia, a la cuantía, al grado, o bien al territorio.

Así, el artículo 157, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad establece que tratándose de acciones personales donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia. Aunado a lo anterior, el acuerdo Plenario 27-40/2023 emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 691 del mismo ordenamiento, estableció que los jueces civiles de Proceso Escrito son competentes para conocer de los asun-

tos cuyo valor sea igual o superior a ochocientos cincuenta y un mil setecientos diez pesos.

En este contexto, la parte actora reclamó la acción personal de otorgamiento y firma de escritura pública basada en un negocio (compraventa) que tuvo un valor inferior al que el órgano jurisdiccional del proceso consideró le correspondía conocer, por lo que desechó la demanda en razón de la cuantía y con la finalidad de que ésta fuera promovida ante el juez que resulte legalmente competente.

No obstante, lo que deberá tenerse en cuenta es el valor del avalúo que exhibió la actora para decidir la competencia por razón del interés pecuniario del negocio, por tratarse de una acción personal, donde la cuantía se ajustará al valor más actualizado que se encuentre acreditado en el juicio, puesto que el valor real del inmueble a poseer deberá ser el más reciente y no el del contrato de compraventa que se efectuó hace aproximadamente más de diez años.

Justificación: El legislador al dar las reglas para la competencia por razón de la cuantía de los negocios fijó algunas conducentes para determinar en ciertos casos dicha cuantía, y así estableció como regla general que se tuviera en cuenta lo que demandara el actor, sin tomar en consideración los réditos, daños o perjuicios que sean posteriores a la presentación de la demanda, por lo que conforme lo dispuesto por el segundo párrafo artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Por su parte, el artículo 158 del Código adjetivo a la materia establece que en las contiendas de propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará con el valor que tenga dicho bien.

Asimismo, la fracción III del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los juzgados de lo Civil de proceso escrito conocerán de los asuntos que versen sobre derechos personales en materia Civil, cuyo conocimiento no corresponda a los juzgados civiles de proceso oral, los cuales conforme el artículo 105, fracción II, conocen de los juicios que versan sobre derechos personales de naturaleza civil cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos vigente en la Ciudad de México establezca para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en los términos en esta Ley.

Siguiendo ese orden de ideas y conforme lo dispuesto por el artículo 691 del código adjetivo a la materia, la apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a quinientos mil pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, monto, que conforme al Acuerdo Plenario 27/40/2023, publicado en el *Boletín Judicial* número 1 de fecha 8 de enero de 2024, se actualizó para queda en $851,710.16, por lo que la apelación no procede en aquellos asuntos cuyo monto sea inferior a éste.

De lo narrado anteriormente se advierte que cuando se reclama una acción personal en donde no se incluya una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia y en el presente caso, si bien es cierto que conforme la cláusula segunda del contrato base (el cual se celebró en el año dos mil doce), el precio de la compraventa del inmueble fue por la cantidad de $550,000.00, también lo es que conforme al avalúo exhibido por la demandante su valor comercial fue estimado por la cantidad de $1,600,000.00, siendo esta última la cantidad que debe ser tomada en cuenta para fijar la cuantía del negocio.

MATERIA FAMILIAR

SEGUNDA SALA

ACCIONES DERIVADAS DE LA FILIACIÓN Y DE LA CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD, ANÁLISIS PONDERATIVO DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS Y DESAHOGO DE ESTUDIOS EN MATERIA DE PSICOLOGÍA INFANTIL, A FIN DE ESTABLECER SI ES PERTINENTE DARLE A CONOCER AL MENOR SU VERDAD BIOLÓGICA FRENTE A LA PATERNIDAD LEGAL CONSOLIDADA 91

Hechos: El padre biológico de un menor presentó una demanda en la que solicitó el reconocimiento de su paternidad y ofreció la prueba pericial en genética. Dicho material probatorio concluyó en la paternidad biológica del actor, distinta de la paternidad legal que corresponde al menor, conforme a su acta de nacimiento.

Derivado de lo anterior, el juzgado familiar determinó, entre otras cosas, declarar la paternidad biológica del niño a favor del demandante, así como girar oficio al Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, a efecto de que levantara una nueva acta de nacimiento, sin que ello implique afectación de la maternidad, debiendo asentarse el nombre del padre biológico.

Tanto el actor como el codemandado (padre legal conforme al acta de nacimiento), interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia anterior.

Criterio jurídico: Al hacerse el estudio de la apelación en contra de la sentencia relativa a la acción de contradicción de paternidad ejercitada, se advierte que el juez del proceso emitió la sentencia a debate sin tomar en cuenta la realidad social del menor, toda vez que si bien es cierto se determinó que el condemandado no es el padre biológico del niño, también lo es que debió considerar que previo a dictar medidas como la

consistente en someter a las partes a terapias psicológicas y al niño para otorgarle herramientas y habilidades para darle a conocer su verdad biológica e integrarlo al núcleo familiar del padre biológico, debió allegarse de todos aquellos elementos que le permitieran resolver conforme al interés superior del menor, conforme a su derecho a la identidad y atendiendo a la consolidación de una realidad social distinta a la biológica, pues también consideró pertinente determinar la emisión de una nueva acta de nacimiento del niño en la que se modificara el renglón relativo a "padres"; de igual manera, no se advierte que hubiere realizado un análisis ponderativo de la narrativa de los hechos del actor y la codemandada frente a las manifestaciones vertidas por el progenitor legal al dar contestación, sin que se hubiere ordenado en términos de los preceptos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, el desahogo de estudios en materia de psicología infantil a fin de conocer si de acuerdo al desarrollo psicoemocional del menor es pertinente darle a conocer su verdad biológica frente a la paternidad legal consolidada.

Razón por la cual se estima pertinente dejar insubsistente el fallo y reponer el procedimiento a fin de que el juez de la causa se allegue de los medios de prueba que se ordenan en esta instancia de manera enunciativa, y hecho ello, dicte la resolución que en derecho corresponda.

Justificación: El derecho a la identidad personal se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el particular, enfatizando que constituye un derecho de un hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible.

Se sostuvo que en los casos en los que la pretensión del actor es establecer una nueva filiación jurídica, la seguridad jurídica y el propio interés superior del menor exigen que sea uno solo el vínculo paterno filial que les da origen, sin que pueda darse el caso de que haya dos paternidades legales simultáneas, pues se trata de evitar la acumulación de estados de familia incompatibles entre sí.

En ocasiones se debe prescindir de la verdad biológica, porque resulta posible que surjan colisiones entre el principio que privilegia el nexo biológico con aquél que resguarda el interés de la infancia, debiendo ceder el primero frente al segundo, siendo posible que en un caso específico, la determinación judicial de la filiación privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del menor por encima del vínculo biológico; pero en todo caso, habrá de resolverse atendiendo siempre a lo que se estime que sea mejor para el menor.

También ha precisado el máximo órgano judicial que, en aras de proteger el interés del menor, dependiendo de las circunstancias particulares y una vez ponderada su situación familiar, el juez podría dictar las medidas necesarias a fin de mantener el resultado de las pruebas periciales en genética en sigilo respecto de la niña o niño a fin de impedir que la constatación del hecho biológico produzca al menor más inconvenientes que los inevitables.

TERCERA SALA

VISITA, DERECHO SOLICITADO POR ALGUNO DE LOS PROGENITORES CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE

Hechos: La madre de una menor solicitó el derecho de visita con su menor hija, basando su petición en la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El órgano jurisdiccional competente dictó resolución en la que determinó procedente tal solicitud, y estableció para tal efecto un régimen gradual de convivencia entre la madre y su hija, primero a distancia y, de considerarse viable más adelante, de manera presencial en Estados Unidos de América, lugar en el que reside la primera.

El progenitor de la menor no estuvo conforme con la resolución referida, por lo que interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: El presente asunto versa sobre el procedimiento internacional de organización del derecho de visita que fue solicitado por la progenitora de una menor y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores adoptada en la Convención de la Haya, suscrita y ratificada por nuestro país, entre los derechos que regula dicho instrumento se encuentra el de visitas transfronterizas; las autoridades centrales están sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 de dicha convención para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho; cuestión distinta de la sustracción internacional de menores, también regulada en la referida norma internacional.

Ahora bien, en cuanto al haberse considerado viable un régimen de convivencias en Estados Unidos de América, aun y cuando la menor manifestó no querer ir al país en donde reside su madre, debe decirse que la opinión de la niña no ha

de acatarse indefectiblemente en los procesos jurisdiccionales que dilucidan su derecho de visitas; lo anterior es así porque de la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el interés superior del menor implica su derecho a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, pero no de manera indefectible, como se dijo.

Justificación: La manifestaciones de las personas menores de edad ante las autoridades jurisdiccionales en los asuntos que les afectan no tienen fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce de éstos, ya que en aras de su protección integral, y atendiendo al interés superior de las niñas y niños y a su desarrollo integral –el cual está por encima de cualquier derecho que las partes pudieran alegar–, resulta apegado a derecho fijar un régimen de visitas y convivencias entre la progenitora y su hija, dado que debe privilegiarse el derecho de convivencia que tiene la niña a fin revincularse con su madre. Además, el régimen de visitas se estableció en forma paulatina, pues se tomó en consideración la "separación abrupta" que ocurrió entre la solicitante y su hija y por ello se ordenó llevar a cabo un periodo de adaptación entre las convivientes.

No deviene aplicable el artículo 12 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; incluso el hecho de que la solicitante haya perdido contacto con su hija o que no la hubiera buscado por determinado tiempo no es impedimento para que se autoricen las visitas, ya que se debe reestablecer o fortalecer el vínculo materno filial entre la apelada y su hija, atendiendo al concepto de "interés superior de la niñez," tutelado en la norma fundamental, los tratados internacionales suscritos por México y las leyes federales y locales. En este sentido, es prioritario el derecho de los descendientes a convivir con sus progenitores para mante-

ner relaciones personales y trato directo con sus padres, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y no obstante que exista oposición de parte de alguno de los progenitores.

MATERIA PENAL

QUINTA SALA

INIMPUTABILIDAD, SU DETERMINACIÓN NO QUEDA SUPEDITADA A COMPROBACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL; DESDE LA AUDIENCIA INICIAL PUEDE SOLICITARSE LA PRÁCTICA DE LAS PERICIALES CORRESPONDIENTES

159

Hechos: Una persona sustrajo una cantidad en efectivo de una negociación comercial, por lo que fue acusada por el delito de robo. De acuerdo con las pruebas periciales aportadas, durante el desarrollo del proceso se demostró que la ahora sentenciada tenía una condición de vulnerabilidad por discapacidad, por lo que el tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditado el delito mencionado, mas no el elemento de la culpabilidad y, de acuerdo con ello, dictó el fallo correspondiente.

La defensa no estuvo conforme con la resolución aludida, por lo que interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: En el caso en estudio, la persona sentenciada se encuentra en dos de las categorías sospechosas contenidas en el último párrafo del artículo 1º constitucional, pues se trata de una mujer que inicialmente fue diagnosticada con trastorno psicótico agudo de tipo transitorio, lo que implica una doble condición de vulnerabilidad. Ante este panorama, resulta imperativo actuar bajo un enfoque de derechos humanos, no sólo a través de la aplicación de la metodología de estudio de perspectiva de género, sino, además, visibilizando las condiciones de vida inherentes al diagnóstico médico referido.

En ese sentido, la condición de vulnerabilidad por discapacidad requiere que la autoridad realice ajustes razonables para garantizar sus derechos, como sumar a la metodología de análisis –de forma interseccional– la perspectiva de discapacidad. Sobre el tema, es necesario dejar patente que las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente perseguido, excluido y menospreciado; que han sido sometidas a prácticas de marginalización que las colocan en una posición de invisibilidad, lo que les impide participar en igualdad de condiciones en la sociedad. En lo que respecta al elemento subjetivo genérico traducido en dolo, el *a quo* puso en relieve que la persona acusada se trata de una persona inimputable, dada la valoración del perito en psiquiatría sobre el particular. Siguiendo esa idea, la inimputabilidad impacta en el diverso elemento del delito –culpabilidad–, mas no en el tipo penal; de ahí que no pueda generarse este elemento del delito, aunque no implica que no esté sujeta al derecho penal, por lo que en lugar de declarar la responsabilidad penal se establece una responsabilidad social; en lugar de una pena, se impone medida de seguridad y el comportamiento de la acusada adquiere un matiz meramente antisocial.

Ahora bien, es importante traer a colación que, al inicio del juicio oral el *a quo* cuestionó a las partes si, en etapas previas, un Juez de Control determinó la inimputabilidad de la persona acusada, en virtud de que en el auto de apertura a juicio oral no se había destacado tal circunstancia, al grado de que el Ministerio Público solicitaba la imposición de una pena –como si se tratara de una persona imputable–, respondiendo la defensora que el dictamen en psiquiatría había sido obtenido con posterioridad al cierre de investigación. De lo anterior se sigue que la determinación de inimputabilidad no queda supeditada a comprobación en la etapa de juicio oral, sino que desde la audiencia inicial puede solicitarse la práctica de las

periciales correspondientes, con la finalidad de determinar si la persona es inimputable, si ésta es de carácter permanente o transitoria, aunado a si tal condición fue o no provocada por la persona imputada.

Justificación: Se considera razonable que desde la audiencia inicial se pueda determinar la inimputabilidad de la parte acusada, pues con el resultado de la intervención pericial tanto el Juez de Control como el Ministerio Público podrá establecer los ajustes razonables al proceso y las cuestiones relativas a la imposición de las medidas cautelares que correspondan, con la finalidad de que la persona imputada pueda acceder a la justicia con respeto a su dignidad humana y a sus derechos fundamentales.

De tal suerte, podemos afirmar que en el presente asunto, tanto la representación social como los profesionistas que tuvieran a cargo la defensa pudieron solicitar los dictámenes correspondientes y la declaratoria de inimputabilidad respectiva, desde la audiencia inicial, en tanto que con el desenvolvimiento conductual de la persona acusada resulta evidente que se apartó del que impera en el comportamiento del común de las personas.

Más aún porque el Ministerio Público tiene la obligación de investigar con lealtad, objetividad y debida diligencia, en términos de los artículos 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y es que, la situación de discapacidad en una persona importa una barrera social, que en ocasiones le impide el ejercicio de sus derechos, dados los prejuicios y estereotipos que culturalmente tenemos arraigados.

SÉPTIMA SALA

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL APLICABLE A LA CIUDAD DE

MÉXICO), SE ACREDITA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL IMPUTADO SE APARTÓ DE SU OBLIGACIÓN Y AL NO HABER SOLICITADO LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA ANTE UN JUZGADO FAMILIAR O LOS IMPEDIMENTOS QUE TENÍA PARA CUMPLIRLA.

Hechos: En el caso que fue sometido a estudio en apelación, la víctima señaló que sostuvo una relación de concubinato con el ahora sentenciado, procreando un hijo que nació en el 2005, posteriormente, en 2009 contrajeron matrimonio bajo el régimen de bienes separados. En 2017, el sentenciado abandonó el domicilio conyugal; por consiguiente, un año después la ofendida promovió juicio de divorcio, donde hizo una propuesta de convenio, estipulando que debería cubrir una pensión alimenticia mensual en su favor y de su menor hijo.

En 2018 el acusado presentó un escrito ante el juzgado de lo Familiar correspondiente, dando contestación a la demanda de divorcio, donde se allanó a todas y cada una de las obligaciones del convenio propuesto por la querellante, por lo que el juez de lo Familiar emitió resolución definitiva la que aprobó en sus términos el convenio, condenándose a los interesados a estar y pasar por él en todo tiempo y circunstancia como si se tratara de sentencia ejecutoriada, y aprobó el pago de una pensión alimenticia mensual a favor del menor y de la querellante.

El sentenciado ha omitido dar cumplimiento a su obligación alimenticia, por lo que fue objeto de acusación por el delito previsto en el artículo 193 del Código Penal aplicable a la Ciudad de México.

Criterio jurídico: A pesar de que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que el recurso de apelación tiene por objeto pronunciarse estrictamente sobre los agravios expresados por la o el recurrente, quedando

vedado extender el examen de la determinación recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del sentenciado, el Tribunal de alzada se apartará de tal segmento normativo para efecto de no vulnerar el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo que le asiste al sentenciado, de ahí que el análisis que se realiza respecto al recurso de apelación no se limitó en exclusiva a dar contestación a los motivos de agravio expresados por éste, sino que se realizó un estudio oficioso, no obstante que no existía la obligación de realizarlo.

El juez de origen determinó que el Ministerio Público probó la responsabilidad penal en el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, imponiendo al sentenciado la pena de cuatro años, diez meses, quince días de prisión y multa de doscientos seis días. Los agravios expresados por el ahora sentenciado consistieron básicamente en carecer de ingresos suficientes para cumplir con el convenio de divorcio y que incluso, vive con sus papás.

Debe destacarse, en principio, que fue correcto tener por demostrado el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria previsto en el artículo 193 del Código Penal aplicable a la Ciudad de México, ya que se actualizó una conducta consistente en que se dejó de cumplir con la obligación alimentaria que se tiene en favor de los acreedores durante más de tres años. Se demostró, más allá de toda duda razonable, que el justiciable no cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a su hijo y a su exesposa.

Por otra parte, fue acertado que el Tribunal de juicio tuviera por actualizada la agravante prevista en el numeral 197 del referido consistente en: "Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de

una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.".

Justificación: La institución familiar de los alimentos constituye para los menores un derecho humano contemplado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 9, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México; mientras que para los progenitores resulta en una obligación imprescriptible e insustituible, misma que nace ante la existencia del nexo biológico, mas no de la decisión por parte de la autoridad Judicial que condene al pago de los mismos.

Así, puede decirse que el incumplimiento de la obligación alimentaria se traduce en una vulneración de los derechos del menor, que no solo implica la falta de recursos materiales para que éste pueda crecer y desarrollarse, sino que, incluso, puede llegar a ocasionar un daño psíquico, toda vez que la conducta omisiva se puede percibir como un desinterés hacia la persona del menor.

Es así que, en el presente asunto, se advierte que la actitud asumida respecto al pago de alimentos es meramente negativa y de desinterés, pues, por un lado, si bien éste y su defensa se centraron en indicar que era excesiva la cantidad que debe cubrir respecto a la pensión alimenticia, cierto es que no han acudido ante la autoridad judicial competente, con la finalidad de promover la reducción de su obligación.

Estudio Jurídico

¿Qué podemos esperar los justiciables del nuevo Poder Judicial de la Ciudad de México? Algunas propuestas.
Rigoberto D. Almanza Vega 283

Publicación Especial
Amparo Directo 14/2024. Parte Quejosa: ***y ***(víctimas indirectas)
Tercero Interesado: *** (sentenciado) 291

Reformas publicadas (septiembre-octubre 2025) 385

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (septiembre-octubre 2025) 386

Materia Civil

MAGISTRADOS: DIANA IVONNE CARMONA ROSETE, ARIEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ (MINISTERIO DE LEY) Y KARINA VANESSA GARCÍA LÓPEZ (MINISTERIO DE LEY)

MAGISTRADA PONENTE: DIANA IVONNE CARMONA ROSETE

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada en el juzgado Civil de Proceso Escrito competente en los autos del juicio ordinario civil tramitado.

SUMARIOS:

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA DERIVADA DE UN HECHO ILÍCITO, LA LEGISLACIÓN LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL NO ESTABLECE MECANISMOS QUE TIENDAN A REPARAR DE MANERA INTEGRAL TANTO DAÑOS MATERIALES COMO INMATERIALES; ES VIABLE ACUDIR A LA NORMATIVA CIVIL.

Hechos: Una trabajadora demandó a su patrón la responsabilidad por daño moral, reclamándole haber incurrido en un hecho ilícito derivado de las conductas siguientes: 1) incumplir sus obligaciones como patrón de atender los factores de riesgo psicosocial y promover un entorno organizacional favorable, en beneficio de la salud de los trabajadores conforme a la Norma Oficial Mexicana *35 NOM-035-STPS-2018* y, 2) omitir reubicarla a diversa área de trabajo en atención a las indicaciones médicas, las cuales le generaron afectaciones psicológicas, diagnosticadas y dictaminadas por médicos privados y adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social desde agosto de dos mil veinte, que incluso fueron agravadas.

La sentencia de primera instancia resolvió que la actora no probó la acción de daño moral por responsabilidad civil; contra dicho fallo la parte actora interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: En el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo se enmarca la conceptualización de las enfermedades de trabajo, que a la letra indica: "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios." Tal precepto legal recoge lo que se conoce en doctrina como la responsabilidad objetiva, también denominada "doctrina del riesgo profesional". Tanto en la teoría del riesgo profesional como en la de la solidaridad social, basta que se dé el accidente del trabajo para que surja la obligación del patrono o de la seguridad social de indemnizar al trabajador, según el caso. Incluso, de conformidad con el artículo 1935 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es viable concluir que se trata de una materia regulada por el derecho civil, con evidente exclusión de aquella porción regulada por la normativa laboral y la de seguridad social.

Por su parte, el artículo 490 de dicho ordenamiento prevé también la doctrina del riesgo profesional, que atribuye como consecuencia de la culpa del patrón –falta inexcusable de éste– exclusivamente el incremento en la indemnización al trabajador, no así el derecho de éste a percibir aquélla, que deriva de la sola actualización del riesgo profesional.

Ahora, sentado que la legislación laboral de seguridad social no establece mecanismos que tiendan a reparar de manera integral tanto daños materiales como inmateriales, es viable acudir a la regulación contenida en la normatividad civil, que prevé de manera integral la reparación de daños provenientes de la comisión de hechos ilícitos.

Si bien el riesgo de trabajo tiene todas las apariencias de una responsabilidad por "riesgo creado o profesional" –concepto que prescinde de la intervención humana–, de ninguna manera se puede descartar la participación culpable del patrón en su producción o agravamiento, puesto que el propio ordenamiento laboral así lo reconoce bajo la figura de la "falta inexcusable" de aquél. Luego, si el patrón eventualmente puede, con su actuar culposo, influir en la producción o agravamiento del riesgo de trabajo, indudablemente ello se enmarca en la fuente generadora de responsabilidad identificada como "hecho ilícito" y, por lo tanto, su regulación es propia de la normatividad civil. Bajo tales premisas se procedió en primer término a analizar la acción intentada de responsabilidad civil subjetiva derivada de un hecho ilícito y tenerla por acreditada, pues se demostraron los elementos previstos en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

La parte actora acreditó el daño causado con las documentales consistentes en las notas y recetas médicas, con las cuales queda demostrada la afectación sufrida por la actora en sus emociones al no ser reubicada en un área de trabajo distinta y no atender a la Norma Oficial Mexicana y, además, mediante la prueba pericial que ofreció se dictaminó el padecimiento de un trastorno mixto de ansiedad y depresión, síndrome de *bournout*. De lo anterior se advierte que el daño alegado por la actora recayó directamente en su persona, afectando derechos fundamentales que van más allá de lo material, como lo es el derecho a la salud y la integridad personal, los cuales resultan indispensables para el ejercicio de otros derechos.

En tal virtud, se declara la responsabilidad civil de la demandada, ya que las conductas en su actuar como patrón generaron una enfermedad de trabajo a la actora, así como aquellas por las que se agravó ésta, que constituyen una revictimización.

Justificación: La responsabilidad civil por daño moral que reclama la actora no deriva directamente del acoso laboral que sufrió, sino que la hace derivar de la responsabilidad civil subjetiva de las conductas ilícitas que atribuye a la demandada, consistentes en el incumplimiento de sus obligaciones como patrón previstas en la *NOM-035-STPS-2018* y su omisión de atender las indicaciones médicas de reincorporarla a diversa área de trabajo.

Ello le causó la enfermedad psicológica que le aqueja, misma que fue dictaminada como incapacidad permanente por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y pese a la recomendación que éste dio en cuanto al cambio de área de la accionante, para que cuando se incorporara a su área de trabajo no debería estar en la misma área, la demandada la reincorporó a su mismo lugar.

En ese sentido, es claro que la causa de pedir de la demandante consiste en la enfermedad que tuvo su causa en diversos factores laborales que le ocasionaron una incapacidad permanente; lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, en relación con el artículo 1935 del mismo ordenamiento.

DAÑOS PUNITIVOS Y LUCRO CESANTE.

Hechos: Una trabajadora demandó a su patrón la responsabilidad por daño moral, reclamándole haber incurrido en un hecho ilícito derivado de las conductas siguientes: 1) incumplir sus obligaciones como patrón de atender los factores de riesgo psicosocial y promover un entorno organizacional favorable, en beneficio de la salud de los trabajadores conforme a la Norma Oficial Mexicana *35 NOM-035-STPS-2018* y, 2) omitir reubicarla a diversa área de trabajo en atención a las indicaciones médicas, las cuales le generaron afectaciones psicológicas, diagnosticadas y dictaminadas por médicos privados y adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social desde agosto de dos mil veinte, que incluso fueron agravadas.

La sentencia de primera instancia resolvió que la actora no probó la acción de daño moral por responsabilidad civil; contra dicho fallo la parte actora interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: En materia civil el derecho a una reparación integral como sinónimo del derecho a una justa indemnización tiene como finalidad anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si no se hubiera cometido. Lo anterior implica que se deba atender a la naturaleza de cada caso, a fin de obtener indemnizaciones, justas o integrales.

Ahora bien, por lo que respecta a los daños punitivos, éstos no proceden indefectiblemente y de manera irrestricta en cualquier caso de responsabilidad civil extracontractual en la que se reclame el daño moral, incluso, no operan de la misma manera en la responsabilidad subjetiva que en la objetiva, sino que son un elemento de la justa indemnización que se vincula con el tipo de derecho lesionado y el grado de responsabilidad del causante del daño, que puede adicionarse cuando la conducta del responsable conlleve notas excepcionales de gravedad merecedoras de un alto grado de reprochabilidad que

justifique plenamente agravar la condena con dicho componente sancionatorio con perspectiva de retribución social. Bajo tales consideraciones, se determina en el presente caso que los daños punitivos constituyen un lineamiento a tomar en la cuantificación del daño moral, en el porcentaje que determine el Juez.

Por otra parte, bajo el principio pro persona de los artículos 1915, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en relación con los artículos 10 y 133 de la Constitución Federal y 21.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se observa que en la especie no se está en la posibilidad de restablecer las cosas a la situación anterior, entonces la reparación debe consistir en el pago de daños y perjuicios, que si bien el citado artículo 1915 no hace distinción respecto del carácter que debe tener, es decir, patrimonial o extrapatrimonial, lo cierto es que se debe interpretar a los daños y perjuicios de toda índole que deriven de la conducta ilícita, como lo es el lucro cesante o la ganancia lícita que se dejara de percibir.

Justificación: Respecto a los gastos que erogó la actora, los mismos se encuentran dentro del aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral que debe considerar el juez al momento de realizar la cuantificación correspondiente; mientras que los daños punitivos son un componente o dimensión de la justa indemnización, que esencialmente busca adicionar a la reparación un efecto disuasivo de la conducta dañosa, para prevenir hechos similares en el futuro; se trata de una sanción ejemplar cuyo objetivo es preventivo, para desincentivar conductas ilícitas y en general dañosas, como parte del reproche social.

Además debe tenerse en cuenta la indemnización por concepto de lucro cesante, pues en el presente caso es claro que, debido a la enfermedad de trabajo e incapacidad ocasionada, se dejó de percibir el

fruto del trabajo de la actora, por ende, es un perjuicio o daño de carácter patrimonial que repercutió en sus condiciones de vida, que debe cuantificarse en ejecución de sentencia, al no contar con los elementos suficientes para su cálculo, pues no se tienen datos de cuánto era el ingreso que percibía la actora y cuánto es el ingreso que percibe actualmente por incapacidad.

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del toca número ***, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por conducto de su apoderado legal ***, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la C. Jueza Trigésimo Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, licenciada Concepción Chávez Díaz, en los autos del juicio ordinario civil promovido por *** en contra de la ***, con número de expediente ***; y,

RESULTANDO

1. La sentencia definitiva recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> Primero. Ha sido procedente la vía ordinaria civil donde la parte actora *** no probó la acción de daño moral por responsabilidad civil ejercitada en contra de la demandada ***; en consecuencia,
>
> Segundo. Se declara improcedente la acción de daño moral por responsabilidad civil ejercida por la parte actora, por lo que se absuelve a la demandada *** de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, dados los razonamientos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.
>
> Tercero. No se hace especial condena en costas en esta instancia, dados los razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta resolución.
>
> Cuarto. Notifíquese y agréguese copia de la presente resolución al legajo de sentencias electrónico que se lleva en este Juzgado.

2. Inconforme con la anterior resolución, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación en su contra mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del juzgado de origen el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, mismo que fue admitido por auto de fecha veintisiete de octubre de esa anualidad, en ambos efectos.

3. Por acuerdo dictado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, esta alzada confirmó la admisión y calificación de grado hecha por la *a quo*, conforme a lo dispuesto por los artículos 703 y 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Una vez agotada su tramitación, se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Este tribunal de alzada es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, atento lo dispuesto por la fracción I del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. El presente asunto se dicta de manera colegiada de conformidad con los artículos 46 y 51 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que establecen que los magistrados integrantes de las salas civiles actuarán en forma unitaria o colegiada en los términos establecidos por la mencionada Ley; y que las sentencias definitivas o resoluciones judiciales que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos a que se refieren las fracciones I a V del artículo 51 en cita, se pronunciarán de manera colegiada.

III. Esta Sala hace uso de término de diez días más para dictar la sentencia previsto en el artículo 707 penúltimo párrafo del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual refiere que los plazos previstos de veinte días se ampliará en diez días más cuando se trate de constancias voluminosas;

IV. Conceptos de agravios. La apelante en su agravio primero sostiene que la sentencia definitiva recurrida es ilegal ya que la juez confundió la litis propuesta, debido a que no analizó los fundamentos y motivos expuestos en su escrito inicial de demanda donde indicó expresamente que el hecho ilícito reclamado a su contraria consistía en las conductas de: 1) incumplir sus obligaciones como patrón de atender los factores de riesgo psicosocial y promover un entorno organizacional favorable, en beneficio de la salud de los trabajadores conforme a la Norma Oficial Mexicana *35 NOM-035-STPS-2018* y, 2) omitir reubicarla a diversa área de trabajo en atención a las indicaciones médicas, las cuales le generaron afectaciones psicológicas, diagnosticadas y dictaminadas por médicos privados y adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social desde agosto de dos mil veinte, que incluso fueron agravadas.

Dice lo anterior, porque al acreditar los actos o conductas que repercutieron en su estado de salud no es aplicable al presente asunto la exigencia señalada por la Juez, dado que cuenta con diversos medios de convicción emitidos por médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre los cuales se encuentran las licencias médicas concedidas, así como los dictámenes de calificación y determinación, en las que se asentó que sus padecimientos psicológicos y psiquiátricos correspondían a una enfermedad de trabajo, al haber sido ahí generados, por consiguiente no debía ser reincorporada a la misma área.

Que la enfermedad de trabajo constituye un hecho ilícito que es causa eficiente del daño moral, toda vez que contraviene diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo; arguye que el artículo 475 del citado ordenamiento legal recoge la doctrina conocida

como responsabilidad objetiva o de riesgo profesional, misma que hace procedente el pago de indemnización a favor del trabajador accidentado, independientemente de la culpa o negligencia del patrón, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia, como lo es que la enfermedad a indemnizar provenga del servicio mismo; por tanto, refiere que basta con que exista el accidente de trabajo para que surja la obligación de la empresa para indemnizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, Apartado A, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1935 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, preceptos que prescinden de cualquier exigencia de culpa en el patrón.

Manifiesta que no por el hecho de que la normatividad aplicable recoja la doctrina de riesgo creado o responsabilidad objetiva, no será sancionada la intervención culpable del patrón en la actualización de la enfermedad de trabajo, pues lo supuestos que generan la responsabilidad subjetiva del patrón se encuentran previstos en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo; que si bien dicho precepto impone el deber de incrementar la indemnización a la que tiene derecho el trabajador, ello no implica que la sanción por la culpa del patrón ahí se agote, pues considerarlo así limitaría injustificadamente el derecho a una reparación integral o justa indemnización, tanto en los conceptos y *quantum* indemnizatorios, contraviniendo los fines perseguidos por la Constitución Federal. Sustenta su dicho con la jurisprudencia de rubro: "derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance.".

Refiere que, con lo expuesto, es evidente que la accionante debía acreditar la existencia de: I) un dictamen que calificara como enfermedad de trabajo los padecimientos que refirió y, II) la obligación incumplida por la parte demandada, consistente en realizar el cambio

de área de trabajo; elementos que sí fueron demostrados con las pruebas exhibidas.

Que la Juez natural omitió atender a lo expresamente dicho por la enjuiciante respecto a la forma de distribución de la carga probatoria, pues dada la naturaleza de las conductas, hechos y circunstancias imputadas a su contraria, a esta última le correspondía la carga probatoria de acreditar la inexistencia de la culpa o negligencia atribuida; robustece su manifestación invocando la jurisprudencia de rubro: "responsabilidad civil subjetiva por contaminación de alimentos. La presunción *res ipsa loquitur* es aplicable para distribuir las cargas probatorias entre las partes.". En ese sentido, manifiesta que del propio fallo definitivo se corrobora que la demandada no aportó razonamientos o pruebas que demostraran la licitud de sus conductas, es decir, que realizó los actos o conductas a su alcance para evitar, impedir o mitigar el resultado dañoso obtenido en su perjuicio.

Menciona que la Juez del conocimiento valoró de forma parcial y deficiente las pruebas exhibidas por la hoy apelante, ya que no las concatenó entre sí, además, dejó de considerar los efectos y consecuencias jurídicas que produce la existencia de un dictamen de enfermedad de trabajo emitido por autoridad competente conforme a la Ley Federal de Trabajo, como aquél que le fue expedido a su favor y el cual dio lugar a la emisión del dictamen de incapacidad permanente por riesgo de trabajo ST-3, con los que acredita la existencia de afectaciones a su salud generadas por su trabajo; también existen pruebas que evidencian que la hoy apelante fue reincorporada en tres ocasiones en la misma área, lo que conlleva a una revictimización, agravando el daño psicológico ya causado, tal como se aprecia de las pruebas exhibidas como anexos, 61, 62, 70, 74, 75, 76, 77 y 78.

En su agravio segundo, señala que en la sentencia definitiva apelada se aplicó de manera incorrecta lo dispuesto por el artículo 266

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya que en su escrito inicial asentó los hechos en que fundó su petición, precisando los documentos con los que se relacionaban; sin embargo, la parte demandada al contestar el hecho dos, reconoció únicamente que tanto la actora como los superiores jerárquicos pertenecían a la estructura orgánica de la empresa subsidiaria ***, omitiendo referirse a los actos relativos del acoso laboral que recibió desde marzo de dos mil veinte hasta el último día laborado, por ende, al incumplir lo dispuesto en el citado artículo, la Juez debió tenerla por fictamente confesa al respecto, lo cual habría impactado directamente la forma que se integró la litis porque no fue motivo de controversia.

Que los síntomas indicados en el hecho tres de su escrito de demanda, ocasionados por el acoso laboral que sufrió, se corroboran con las pruebas que exhibió consistentes en las notas médicas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que por sus características y gravedad, se dictaminaron como una enfermedad de trabajo, siendo ésta la base para el ejercicio de la acción intentada; de ahí que considere que es irrelevante la identificación de los superiores jerárquicos, pues quien debe responder por los daños y afectaciones causadas es el ente patronal.

En su agravio tercero, manifiesta que el Considerando III de la sentencia apelada es ilegal y contrario a los propios principios y derechos que invocó la juzgadora respecto a juzgar con perspectiva de género ya que no aplicó correctamente el protocolo respectivo, dado que perdió de vista que la accionante denunció actos de violencia en su contra, en específico, acoso laboral por tres hombres con superioridad jerárquica, acreditando que antes de tal situación, realizaba sus actividades laborales con normalidad y que dichos actos le afectaron en su salud; además, tampoco consideró que la enjuiciada al formular

su contestación no se pronunció sobre las conductas de hostigamiento y acoso, pero sí realizó actos de violencia al revictimizarla, pues pretendió responsabilizarla de su enfermedad de trabajo por no solicitar una queja ante la propia empresa y una permuta; argumentos que constituyen una aceptación tácita de los hechos y conductas de violencia denunciados.

En su agravio cuarto esgrime que es ilegal la sentencia combatida toda vez que la Juez de origen distribuyó incorrectamente las cargas probatorias, pues atento a la pretensión toral de la accionante, ésta debía demostrar que se le generó una enfermedad de trabajo dictaminada por autoridad competente, así como la actualización de las conductas que agravaron la misma, mientras que su contraria debía probar la licitud de su actuación. Motivos por los cuales era innecesaria la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se dieron los actos de acoso, considerar lo contrario implicaría someter a la actora nuevamente a las conductas dañosas ya que al existir una calificación de enfermedad de trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar que cumplió con los actos a los que se encontraba obligada, pues es quien debe responder por las afectaciones generadas conforme al artículo 1935 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Que también es trascendente el hecho de que la demandada no objetó ni aportó pruebas para controvertir los hechos narrados en la demanda inicial en relación a los actos de acoso desplegados por lo superiores jerárquicos que generaron su enfermedad de trabajo, o bien, respecto a la información desprendida de distintas pruebas documentales, que corroboran dicho daño como lo son las identificadas como anexos 37, 68, 69, 72 y 78, limitándose sólo a sostener la negligencia inexcusable de la víctima y que las afectaciones no fueron determinadas de manera definitiva. Circunstancias que se traducen a una

aceptación tácita, razón por la que se traslada la carga probatoria a la apelada para acreditar la actualización de la negligencia que refiere y la temporalidad de los trastornos alegados.

Finalmente, en su agravio quinto, alega que el fallo definitivo carece de debida fundamentación y motivación, así como de un estudio eficiente de las pruebas que exhibió, en virtud de que apoyó su conclusión en la valoración de notas y recetas médicas expedidas por el médico psiquiatra ***, pero injustificadamente dejó de darle debido alcance probatorio a las documentales públicas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien es el facultado para dictaminar y evaluar las enfermedades de trabajo.

Ello, porque afirma que existen pruebas suficientes para demostrar la conducta ilícita que atribuye a su contraria, dado que desde mayo de dos mil veinte requirió ayuda médica y psicológica por episodios de ansiedad, depresión y ataques de pánico sufridos desde marzo de ese año, lo cual dio lugar al otorgamiento de una serie de licencias laborales y que posteriormente tales afectaciones fueron consideradas como enfermedad de trabajo, como consta entre otros, de los dictámenes de calificación de trabajo ST-9 y de incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo ST-3 emitidos por médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto, dice que de esa forma acredita que fue en el centro de trabajo donde la accionante sufrió actos que le ocasionaron una enfermedad.

Que también con diversas pruebas, entre ellas, las identificadas como anexos 5, 24, 28, 37, 38, 60, 61, 62, 65, 66, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 demuestra la conducta ilícita de la demandada que le agravaron las afectaciones que sufrió en su salud, pues aun cuando tuvo conocimiento que fue diagnosticada con el "SÍNDROME DE *BURNOUT*", trastorno de pánico y trastorno mixto de ansiedad y depresión, como consecuencia de los actos desplegados en su centro de

trabajo y que la recomendación médica era su reubicación, la enjuiciada la revictimizó al obligarla a reincorporarse a su misma área hasta en tres ocasiones. No obstante, la Juez sostuvo que los hechos expuestos no eran suficientes para acreditar que las conductas alegadas le ocasionaron daños psicológicos dado que no fueron precisadas las circunstancias, considerando además, que éstas constituían factores psicosociales propios de la tarea del trabajo encomendado; situación que trajo como consecuencia que transgrediera el principio de imparcialidad, pues al justificar la ilicitud del actuar de la enjuiciada, suplió la deficiencia de su defensa, toda vez que perdió de vista las obligaciones que imponen la *NOM-35-STPS-2018* y el propio contrato colectivo a la empresa apelada sobre atender y manejar los factores psicosociales propios de las tareas de trabajo encomendados.

Que la aseveración de la Juez respecto a que la apelante se encontraba expuesta a actividades de locución durante la jornada laboral y a estrés por factores propios de la tarea de trabajo no encuentra sustento normativo ni probatorio, ni tampoco en la defensa ejercida por la demandada, traduciéndose en una evidente suplencia.

Reitera que la sola existencia de la enfermedad de trabajo dictaminada por autoridad competente es suficiente para considerar actualizado el hecho ilícito, dando lugar al daño moral a indemnizar; por tanto, dice, que es ilegal de la Juez afirme que no fueron acreditados los daños psicológicos causados por conductas desplegadas por sus superiores jerárquicos. Aunado que su contraria al contestar los hechos tres a setenta y ocho, respecto al daño ocasionado, no los negó ni afirmó, en consecuencia, al no haber sido controvertidos, quedaron fuera de la litis.

Menciona que la valoración de las pruebas realizada por la Juez, en especial las consistentes en las documentales privadas emitidas por el médico psiquiatra *** es contraria a derecho y parcial, ya que por una

parte considera que no contienen información suficiente para acreditar la existencia del daño reclamado, y por otra, atendió a su contenido de forma aislada para destacar que el profesionista consideró que los padecimientos presentados sanaban hasta en tres meses; conclusión que resulta ilegal, inhumana y carente de empatía, violando los derechos de la víctima, ya que de las probanzas exhibidas se advierte la expedición de incapacidades por más de dos años debido a la gravedad de los padecimientos, sin que a la fecha en que se dictó la sentencia apelada existiera constancia de rehabilitación de la accionante.

V. Análisis y calificación de los agravios. Por cuestión de método se procede al estudio del agravio tercero, donde la apelante sostiene que la *a quo* no aplicó correctamente el protocolo para juzgar con perspectiva de género, pues perdió de vista que denunció el acoso laboral que sufrió por tres hombres con superioridad jerárquica, lo cual afectó su salud, ni tampoco consideró que la demandada al contestar la demanda instaurada en su contra realizó actos de violencia al responsabilizarla por su enfermedad de trabajo; mismo que a juicio de esta alzada es infundado ya que contrario a lo aludido la juzgadora sí aplicó correctamente el protocolo para juzgar con perspectiva de género, pues en la controversia judicial que nos atañe implementó un método para verificar si existían situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidiera impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, analizó en primer lugar si existían situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, concluyendo que a pesar de que la demandada era un ente público y podría tener una ventaja de poder frente a la enjuiciada por ser una empresa productiva del Estado, de las constancias procesales no se advertía que se actualizara dicha hipótesis, pues no se otorgó un trato diferenciado en el procedimiento basado

en el género que impidiera el pleno y efectivo ejercicio del derecho de igualdad, o bien, que existiera algún lenguaje basado en estereotipos ya que ambas partes tuvieron las mismas oportunidades de ser oídas y vencidas en juicio, aportar las pruebas que estimaron pertinentes.

Determinación que resulta correcta, pues si bien se deben cuestionar los hechos como los que aduce la apelante, respecto a la denuncia que hizo sobre el acoso laboral que sufrió por tres hombres con superioridad jerárquica; también lo es que lo alegado no es suficiente para acreditar una situación de desventaja en el dictado de la sentencia provocada por condiciones de género que impidan una resolución justa e igualitaria, toda vez que el derecho aplicable tanto al acoso que refiere así como a la acción que intenta es neutro y no por el hecho de ser mujer y haber sufrido dicho abuso, obtendrá una solución más favorable.

En efecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están incorporados el denominado principio pro persona y control de convencionalidad, que consisten, el primero de ellos, en brindar la protección más amplia al gobernado, y el segundo, en la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. No obstante, ello no implica desconocer el presupuesto formal y material de procedencia de las acciones, pues ello es la base para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos fundamentales de los individuos.

No se soslaya que la enjuiciada, al contestar la demanda instaurada en su contra, haya opuesto como parte de su defensa, la excepción denominada "EXISTENCIA DE UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA *** ANTE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA."; sin embargo, esta circunstancia no sirve de parámetro para considerar que se ejerció violencia en contra

de la apelante como lo pretende, ya que de hacerlo bajo esos términos, implicaría la violación al principio de igualdad procesal, el cual se encuentra inmerso en el derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; este principio lo que demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; por tanto, no puede entenderse como violencia la defensa hecha por la enjuiciada, máxime que en caso de quedar acreditada la excepción opuesta, se podría absolver de las pretensiones que se le reclaman.

Por lo anterior, las particularidades que señala la apelante tales como que es mujer, de educación básica propensa a sufrir abusos como el que refiere, de ninguna manera llevan a concluir que se realizaron tratos discriminatorios para resolver la controversia, ya que del análisis realizado a las constancias del juicio de origen y a la resolución reclamada, no se advierte situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por esas razones; menos aún se advierte un trato diferenciado o limitación de su derecho efectivo a la justicia habida cuenta que en la especie, las partes tuvieron la posibilidad de ejercer, el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, ya que accedieron de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, en los que se planteó una pretensión así como excepciones y defensas, y se llevó a cabo un proceso en el que se respetaron ciertas formalidades. De ahí que resulte infundado lo expuesto por la apelante.

Ahora bien, los agravios primero, segundo, cuarto y quinto se estudian en conjunto dada la estrecha relación que guardan entre sí, pues la apelante esencialmente aduce que la Juez natural dejó de observar

que en el presente asunto, no era necesario acreditar las circunstancias de las conductas de intimidación que repercutieron a su salud, física, psicológica, ya que su acción la sustentó en que su contraria incumplió sus obligaciones como patrón previstas en la *NOM-035-STPS-2018* y omitió atender las indicaciones médicas de reincorporarla a diversa área de trabajo; hecho que indica son ilícitos porque le generaron afectaciones psicológicas diagnosticadas por médicos privados y adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social y dictaminadas como enfermedad de trabajo, por ello, menciona que la distribución de la carga probatoria era distinta a la aludida por la juzgadora, dado que a la accionante le correspondía demostrar la existencia: I) del dictamen emitido por autoridad competente que califica sus padecimientos como enfermedad de trabajo y II) las obligaciones incumplidas por la demandada, lo que acreditó, mientras que a la enjuiciada debía probar la ilicitud de las conductas que se le atribuyeron, lo cual no aconteció.

Motivos de inconformidad que a juicio de esta alzada son fundados, porque ciertamente la responsabilidad civil por daño moral que reclama la actora no deriva directamente del acoso laboral que sufrió, sino que la hace derivar como consecuencia de la responsabilidad civil subjetiva de las conductas ilícitas que atribuye a la demandada, consistentes en el incumplimiento de sus obligaciones como patrón previstas en la *NOM-035-STPS-2018* y su omisión de atender las indicaciones médicas de reincorporarla a diversa área de trabajo. Ello es así, porque el análisis realizado a la demanda se aprecia que la actora adujo que el acoso laboral que sufrió en su área de trabajo le causó la enfermedad psicológica que le aqueja, misma que está acreditada, pues fue calificada como enfermedad de trabajo y posteriormente dictaminada como incapacidad permanente por el Instituto Mexicano del Seguro Social; que después de las diversas incapacidades que dicho Instituto le otorgó y pese a la recomendación que éste dio en cuanto al cambio de área

de la accionante, para que cuando se incorporara a su área de trabajo no debería estar en la misma área, la demandada la reincorporó a su mismo lugar de trabajo; por lo que al dejar de observar la *NOM-035-STPS-2018* y las indicaciones médicas, su salud se menoscabó.

Por tanto, contrario a lo resuelto por la juzgadora del conocimiento, la enjuiciante no se encontraba obligada a demostrar la conducta de acoso laboral ni las circunstancias en las que se produjo, pues al estar demostrada la enfermedad de trabajo, implícitamente están demostradas las consecuencias a las conductas apuntadas en la salud psíquica de la apelante, ya que la actora exhibió como pruebas de su parte la copia simple del dictamen de calificación de enfermedad de trabajo emitido el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, identificado como anexo 68, que se robustece con el dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3 elaborado el veintidós de marzo de dos mil veintidós, marcado como anexo 72, donde en el primero de los mencionados se determinó:

"si de enfermedad de trabajo", asentando lo siguiente:

> … SE IDENTIFICA LA EXPOSICIÓN A FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIALES EN INTENSIDAD ALTA DURANTE 7 HORAS Y MEDIA DIARIAS, 5 DÍAS A LA SEMANA POR 10 AÑOS EN LA EMPRESA, POR LO QUE SE ESTABLECE RELACIÓN CAUSA - EFECTO, TRABAJO - DAÑO, DOSIS - LATENCIA, CON UNA LATENCIA DE EXPOSICIÓN LARGA (…);

Mientras que en el segundo se determinó un dictamen inicial provisional de incapacidad permanente por enfermedad de trabajo, debido a la "expuesta a factores de riesgo psicosocial y estrés laboral", precisando en su inciso veintiséis que contaba la apelante con una incapacidad órgano-funcional del treinta y dos por ciento.

En ese sentido, es claro que la causa de pedir de la demandante consiste en la enfermedad que le aqueja determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social como de trabajo, causada por diversos factores laborales, que le ocasionaron también una incapacidad permanente; lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, en relación con el artículo 1935 del mismo ordenamiento, el cual dispone que:

> Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario.

De ahí que resulte fundado su motivo de inconformidad y suficiente para revocar la sentencia apelada, pues como se dijo, la Juez natural no atendió adecuadamente la causa de pedir de la accionante en la cual basó su reclamación; ante lo cual al resultar fundados los agravios para revocar el fallo impugnado, resulte innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad hechos valer, toda vez que a ningún fin práctico llevaría analizar los mismos, pues en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Atento a la conclusión alcanzada, esta Sala con plenitud de jurisdicción, se avoca al estudio de los elementos de la acción de responsabilidad civil por daño moral intentada por la enjuiciante, al no existir

reenvío a la primera instancia, con fundamento en la Jurisprudencia XI.2o. J/29, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 2075, cuyo rubro y texto indican:

> AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Al no existir reenvío el *ad quem* debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente su análisis, sin que ello implique suplencia de aquellos. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el *a quo* subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el *ad quem* debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

En principio, esta alzada procede al estudio preferente de aquella excepción encaminada a combatir algún presupuesto procesal, pues al tratarse de cuestiones de orden público deber ser analizada cuando sea motivo de inconformidad e incluso de oficio ya que, de resultar fundado, sería el que mayor beneficio concediera a la parte demanda.

Del escrito de contestación a la demanda se advierte que la enjuiciada opuso como excepción la denominada: "PRIMERA. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA", la cual se estudia en conjunto con

la diversa "DÉCIMA SEGUNDA. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.", dada su estrecha relación, pues la enjuiciada argumenta esencialmente que ésta no puede ser considerada como demandada porque la actora, en atención a su confesión expresa, presta sus servicios a *** División Noroeste, que es empresa subsidiaria de conformidad con los artículos 57 de la Ley de la *** 4, inciso a) fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico de la *** y de los términos para la estricta separación legal del mismo ente. Además, alude que las acusaciones hechas se atribuyen a personas integrantes del organigrama de la citada empresa subsidiaria, por lo que la carga probatoria le corresponde a su contraria. Excepción que resulta infundada ya que existen pruebas suficientes que establecen la relación de trabajo entre las partes, por ende, la enjuiciada sí se cuenta con legitimación pasiva en la causa.

Ello es así, porque las pruebas exhibidas y rendidas en el juicio por las partes, hacen prueba en contra de lo vertido por la demandada y por el contrario, se advierte que *** sí es patrón de la actora, como se verá a continuación:

Respecto a las pruebas ofrecidas por la actora:

a) De los certificados de incapacidad temporal para el trabajo, el aviso de atención médica y calificación probable enfermedad de trabajo ST-9 de seis de julio de dos mil veintiuno, el dictamen de calificación de trabajo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, del dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3 de veintidós de marzo de dos mil veintidós exhibidos por la parte actora, demuestran que ante el Instituto Mexicano de Seguro Social el patrón de la accionante lo es la *** y no la empresa subsidiaria que menciona, y cuenta con personalidad y patrimonios propios, pues en términos de la Ley del Seguro Social el patrón es el obligado a reportar al instituto los movimientos de sus empleados, por lo que mientras

no exista fecha de baja o cambio de empleador, subsiste la presunción de que el trabajador sigue laborando para aquél que lo dio de alta.

b) La prueba desahogada por auto diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (visible a foja 542 del expediente principal), consistente en la copia de la audiencia laboral contenida en una memoria USB, se advierte que dentro de la carpeta denominada ***, se encuentra diversa carpeta con nombre ***, contiene un archivo tipo MP4 Video File (VLC) (.mp4) correspondiente a una videograbación con duración de dos horas dieciocho minutos veintinueve segundos, respecto a la audiencia celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés ante el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos individuales del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, en virtud de juicio ordinario laboral *** promovido por la aquí actora en contra de ***; en dicha audiencia se aprecia que:

   I. Del minuto veintitrés con nueve segundos al minuto veintitrés con veintiséis segundos, la actora contesta a la posición hecha respecto a cuándo ingresó a trabajar a la ***, mencionó que fue el dieciséis de agosto de dos mil diez;

   II. De la primera hora, con cuatro minutos y treinta y dos segundos a la hora con cuatro minutos y cincuenta y cuatro segundos, al desahogar la prueba confesional a cargo de la demandada se preguntó si la actora trabajaba para la *** para lo cual el apoderado contestó que no era una cuestión controvertida la relación laboral entre las partes, ya que en la audiencia preliminar se estableció el lugar en el que trabajaba; asimismo a la hora con cinco minutos se señaló que la parte actora había ingresado a laborar a dicha empresa el diecisiete de agosto de dos mil diez.

c) Dos pases de salida de fecha dos y tres de julio de dos mil veintidós, de los que se advierte que la *** otorgó los mismos para que la actora acudiera a recibir atención médica en el Instituto Mexicano de Seguro Social, lo cual solicitó ante la representación sindical, sin que de ellos se advierta la intervención de la empresa subsidiaria en la que afirma pertenece la demandante.

Aunado a lo expuesto, las pruebas ofrecidas por la demandada hacen prueba en contra de lo vertido por ella y no le benefician respecto a lo alegado de falta de legitimidad pasiva en la causa que pretende la demanda, como son:

a) Los acuerdos *** emitidos por el Consejo de Administración de la ***, pues de ellos únicamente se advierte la transferencia de bienes inmuebles a las empresas subsidiarias, la cual se encontraba supeditada a una condición suspensiva, sin que se mencione en ella el personal o bien la ubicación de los inmuebles trasferidos, a efecto de corroborar que entre ellos se encontraba la accionante o el lugar donde laboraba.

b) Las documentales consistentes en:

1. El escrito de demanda de carácter laboral, ya que de él se advierte que se demandó a ***,
2. El acuse de la interposición del recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque de él sólo se aprecia que el representante de la *** fue quien interpuso dicho recurso, e incluso en sus pruebas ofrece la documental consistente en formato ST-9 donde se advierte la información general del patrón registrado a dicho ente paraestatal;
3. Los acuses del oficio *** y su contestación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues éstos fueron emitidos y dirigidos a la ***, división comercial noroeste,

departamento de administración y recursos humanos, oficinas divisionales; y

4. Copia de oficio de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno dirigidos al Instituto Mexicano del Seguro Social, que no se advierte que fuese emitido por la empresa subsidiaria, al contrario se reconoce que la demandante es trabajadora de la ***.

Pruebas que contrario a lo que afirma la demandada otorgan certeza sobre la legitimación de la parte demandada, y, por ende, son infundadas las excepciones opuestas.

Lo anterior aunado a que del escrito de contestación a la demanda instaurada en su contra (visible de foja 181 a 235 del expediente principal) se advierte que la demandada manifiesta lo siguiente:

- A foja treinta y nueve, dentro del apartado denominado consideraciones previas, manifestó: "Lo anterior tiene relevancia ya que si bien cierto, la hoy actora es parte de la planilla de personal de mi representada, es derivado de una negociación con la base trabajadora y la ***, para garantizar los derechos de los trabajadores y salvaguardar los mismos, sin embargo, tal y como lo manifiesta en su escrito inicial de demanda ella se encuentra adscrita a la empresa subsidiaria *** (…)".
- A foja cuarenta y siete señala: "En tal virtud, cabe precisar que la parte actora en los hechos que le imputa a mi representada se abstiene de considerar que, en los términos antes planteados, la única legitimada para intervenir en el presente juicio es ***, por ser en la empresa en que labora y el centro laboral se encuentra como parte de los bienes que les fueron transferidos (…)".
- A foja cincuenta y uno, dentro del apartado de "a las prestaciones" menciona: "Niego que mi representada sea quien haya causado cualquier daño con motivo de conductas ilícitas como

patrón, esto es, ya que la parte actora presta sus servicios a diversa empresa subsidiaria ***, en instalaciones que fueron entregadas a la misma derivada de la estricta separación legal, y supuestamente el acoso laboral es atribuido a personas que pertenecen a la estructura orgánica de dicha empresa subsidiaria de la división noroeste.

- Lo anterior derivado a que mi representada originado de la estricta separación legal, no es a quien presta sus servicios, si no a diversa empresa subsidiaria denominada *** como lo afirma la parte actora (…)".
- A foja cincuenta y seis, dentro del apartado identificado "en cuanto a los hechos", refirió: "1. El hecho correlativo es parcialmente cierto, ya que si bien en principio la hoy actora y mi representada ***, también lo es que derivado de la estricta separación legal por diversos acuerdos entre la base trabajadora y mi representada, a efecto de proteger sus derechos laborales, los mismos siguen siendo trabajadores sin embargo fueron adscritos a diversas empresas subsidiarias entre las cuales se encuentran ***, división noroeste, tal como la parte actora reconoce.".
- A foja cincuenta y siete indicó: "81. (…) lo cierto es que el pase de salida que obra en autos del que se desprende que fue otorgado por mi representada, es parte, de los convenios celebrados entre la base trabajadora y mi representada (…)".
- A foja sesenta y uno, dentro del apartado denominado "en cuanto a los fundamentos en derecho y la clase de acción, preceptos legales y principios jurídicos de la demanda", expreso: "El quinto (1917) regulando que el daño se puede causar en común por algunas personas, esto es, en plural, es el hecho de que la demandante refiera de manera genérica e imprecisa, que *** por el

proceder de sus empleados y que son los "superiores jerárquicos" de la misma los causantes del daño reclamado (…)".

- Dentro de las excepciones y defensas opuestas, a foja ochenta y tres, referente a la excepción quinta, preciso: "La demandante, como puede apreciarse a simple vista en su demanda, no refiere de manera precisa ni clara los hechos o conductas concretas que en su concepto siendo ilícitas le fueron provocadas por personal de *** (…)".

De lo narrado se pueden concluir tres cuestiones:

1. Que si bien manifiesta que la actora presta sus servicios, a diversa empresa subsidiaria denominada ***, sin embargo en otras partes de su contestación de demanda la enjuiciada también reconoce expresamente que la actora, y el personal que causó sus afectaciones psicológicas pertenecían a su plantilla de personal.

2. Que contrario a lo aludido por la enjuiciada la demandante no confesó laborar en la empresa subsidiaria que refiere, pues en todo momento manifestó en su escrito de demanda y subsecuentes actuaciones, que su patrón lo era *** y era a ésta a quien le atribuía los hechos ilícitos que le provocaron y agravaron la enfermedad de trabajo que le fue dictaminada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, tan es así que demanda a ***.

3. Que las negativas de ***implican una afirmación, como cuando la parte demandada negó que tanto la actora como las personas a quienes se le imputó el origen de las afectaciones psicológicas que sufrió no son de su plantilla de personal pues pertenecen a diversa empresa subsidiaria; lo que se traduce en una afirmación que pertenecen a la plantilla de *** suministrador, que debe comprobarse por la enjuiciada, conforme a la fracción I del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. En ese sentido, acorde con el principio ontológico de la prueba que

lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario corresponde a quien afirme, la demandada debía demostrar que efectivamente la parte actora pertenecía a la plantilla de trabajadores de *** lo cual no aconteció, pues no basta con que citara la estricta separación legal derivada de las reformas constitucionales, así como diversas publicaciones en el *Diario Oficial de la Federación* de fechas veintiocho de noviembre de dos mil trece, once de enero y veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, trece de abril de dos mil diecisiete, cuatro y dieciocho de enero de dos mil dieciocho, e invoca los artículos 57 de la Ley de la *** 4, inciso a) fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico de la *** toda vez que ésta tiene una situación de mayor disponibilidad y facilidad de la prueba al tener la obligación de conservar determinada información de sus empleados para demostrar que entre los bienes que le fueron trasferidos a la empresa subsidiaria, derivada de la negociación que indica con la base trabajadora y la *** se encuentra la accionante o el lugar donde laboraba, puesto que ésta inició su relación laboral con el ente demandado en el año dos mil diez, es decir, antes de las reformas constitucionales de dos mil dieciséis que conllevaron a la separación legal que refiere.

Cabe señalar que la parte demandada en su escrito de contestación solicitó se llamara a juicio a la empresa subsidiaria y a las personas a las que se les atribuyó el acoso laboral; no obstante, por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintidós, la juzgadora de origen, entre otras consideraciones, tuvo por contestada la demanda, asimismo, se le requirió para que en el término de tres días precisara el nombre de las personas que solicitaba se llamaran a juicio, así como sus domicilios y las copias de traslado correspondientes, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se dejaría de dar trámite al llamamiento, sin que de las constancias que integran el juicio conste que se hubiese desahogado tal requerimiento.

Una vez analizada la excepción de estudio preferente, esta alzada procede a examinar la acción intentada por la demandante, en donde reclama las siguientes prestaciones:

1. Que se declare judicialmente la responsabilidad civil de la *** con motivo de las conductas que en su actuar como patrón me generaron una enfermedad de trabajo, la que ya fue dictaminada y determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); así como de aquellas conductas por las que se agravó esa enfermedad de Trabajo y que constituyen una revictimización.

2. Como consecuencia de lo anterior, que se condene a la *** al pago de los daños y perjuicios ocasionados, en particular, de las siguientes indemnizaciones:

2.1 Al pago de una indemnización por concepto de daño moral, en la cantidad que se determine vía incidental una vez reconocido el derecho a la indemnización reclamada, misma que, conforme a la información con que se cuenta hasta este momento, no deberá ser en monto inferior a la suma de $15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.).

2.2 Al pago de una indemnización por concepto de lucro cesante derivado del daño moral ocasionado a la parte actora, y como consecuencia directa de la incapacidad que genera el grado de afectación psicológica ocasionado; indemnización cuyo monto deberá ser determinado en ejecución de sentencia, atendiendo a lo que se determine en relación con la magnitud del daño causado a la suscrita actora, en relación con el último salario que correspondía por la prestación de mis servicios.

3. También como consecuencia de la responsabilidad de la *** derivada de las conductas y/o hechos ilícitos que se le atribuyen, así como por el acreditamiento de actos de agravamiento y revictimización en perjuicio de la parte actora, deberá ser condenada al pago de daños

punitivos, en el porcentaje que determine su señoría, mismo que deberá ser suficiente para construir una sanción ejemplar a cargo de la demandada, para lo cual será necesario atender a su capacidad económica, la que constituye un hecho notorio por tratarse de información pública y al acceso de cualquier persona; no obstante, el monto correspondiente también podrá ser determinado vía incidental en ejecución de sentencia una vez reconocido el derecho que se reclama.

4. El pago de los gastos derivados de la asistencia psicológica y médica, que he tenido que cubrir de mis propios ingresos, para el tratamiento de mi enfermedad, mismos que, a la fecha de presentación de este escrito, ascienden a un monto aproximado de $36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.), tomando en cuenta que cada una de las consultas privadas que recibo desde el mes de marzo de 2020 tienen un costo de $1,000.00 (un mil pesos 00/100 M. N.), lo que se acredita con las facturas que agrego a la presente documento como (Anexo 83).

5. El pago de los interese legales, generados sobre el monto total de las condenas, desde el momento en que actualizó la violación aludida hasta que se liquiden de forma íntegra la totalidad de las prestaciones.

6. El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

De la demanda se observa que la acción que intenta la parte actora es la de responsabilidad civil subjetiva de carácter extracontractual.

Para mayor claridad, es necesario precisar que, para el trabajador, los riesgos inherentes que significa el desarrollo de cualquier actividad encuadrada de la relación de trabajo, hacen que se halle expuesto a las contingencias o accidentes del trabajo, que se materializan por el riesgo mismo que genera la propia actividad y el entorno que significa el hábitat laboral. Las consecuencias que padecen los trabajadores producto de ese riesgo son fundamentalmente los accidentes y las enfermedades de trabajo.

En ese contexto, se enmarca la conceptualización que, de las enfermedades de trabajo, se desprende del artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra indica: "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.".

Tal precepto legal recoge lo que se conoce en doctrina como la responsabilidad objetiva, también denominada "doctrina del riesgo profesional", que hace procedente a favor del trabajador accidentado o enfermo, el pago de las indemnizaciones contempladas en la Ley, independientemente de la culpa o negligencia del patrón o empresa, aunque siempre condicionado a la presencia de un ineludible requisito de procedencia o presupuesto de hecho, como lo es la circunstancia de que el accidente o enfermedad a indemnizar, provenga del servicio mismo o con ocasión directa de éste. En la actualidad el derecho a la indemnización que tiene el trabajador asalariado se basa en el principio de la "solidaridad social", bajo la idea de que el trabajador no trabaja solamente para un patrono o para una empresa, sino que con su trabajo y su esfuerzo aporta una contribución positiva a la sociedad para mejorar su economía; por consiguiente, es la sociedad la que debe responder al trabajador o sus sobrevivientes en la reparación de todas las contingencias que éste sufra.

Tanto en la teoría del riesgo profesional como en la de la solidaridad social, basta que se dé el accidente del trabajo para que surja la obligación del patrono o de la Seguridad Social de indemnizar al trabajador, según el caso.

Nuestra Constitución sigue la teoría del riesgo profesional, que prescinde de la idea de culpa o negligencia del patrón. Así se desprende de lo dispuesto por el artículo 123, fracción XIV, de la Constitución: "Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de

las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten (…).", precepto normativo que prescinde de cualquier exigencia de culpa en el patrón para responsabilizarlo de los accidentes o enfermedades de trabajo y, por ende, se entiende recoge la doctrina del riesgo profesional.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo recoge también la doctrina del riesgo profesional tal como se infiere del artículo 490 de dicho ordenamiento, que atribuye como consecuencia a la culpa del patrón –falta inexcusable de éste– exclusivamente el incremento en la indemnización al trabajador, no así el derecho de éste a percibir aquélla, que deriva de la sola actualización del riesgo profesional, como se ha dicho.

Ahora, el hecho de que la Constitución y la Ley Federal del Trabajo se decanten por la teoría del riesgo creado no quiere decir que no sancionen la intervención culpable del patrón en la producción del riesgo, es decir, que la normatividad renuncie a regular las consecuencias legales de la conducta activa y pasiva del patrón en la actualización del accidente de trabajo o enfermedad profesional, pues como se ha mencionado, a pesar de que sigue la teoría del riesgo profesional, hay casos en que la Ley Federal del Trabajo atribuye consecuencias al actuar culpable el patrón (responsabilidad subjetiva), aun cuando sólo para efectos de incrementar la indemnización respectiva, no así para la determinación de su responsabilidad en el pago de la misma.

Consecuentemente, la regulación de la culpa del patrón en la normativa laboral no puede ser vista como una medida dirigida a lograr la reparación integral del daño, pues desde el momento en que se fija un tope al incremento de la indemnización, es evidente que ninguna relación tiene con el *quantum* del daño, es decir, con lo necesario para repararlo de manera integral, ya que el más alto tribunal del país ha sido enfático en sostener que las reparaciones no pueden estar supeditadas

a un tope máximo, si se pretende que sean eficaces para la reparación integral de un daño.

Desde esa óptica, es evidente que una regulación completa de la responsabilidad patronal en materia de enfermedades de trabajo debe contemplar todos aquellos instrumentos, mecanismos o medios de tutela indispensables y necesarios para lograr una reparación integral del daño derivado de la enfermedad, sea regulando y sancionando todo tipo de conductas culposas del patrón y, además, previendo todas las medidas necesarias para reparar de manera integral el daño a través de la concesión de una justa indemnización.

Es así, pues la responsabilidad jurídica se refiere a la obligación que tienen las personas físicas, morales privadas y el propio Estado, de reparar los daños y perjuicios causados a otra persona, con motivo de una acción u omisión que deriva del incumplimiento de un contrato o de un deber de cuidado.

En el derecho civil se reconocen dos tipos de responsabilidad jurídica: contractual y extracontractual. En cuanto a la primera, las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad; en cambio, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos o dicho de otra manera, precisamente por las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos.

Así, la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.

Para que exista responsabilidad contractual basta entonces con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la existencia de responsabilidad extracontractual exige que se cumplan distintos requisitos, dependiendo de si es subjetiva u objetiva. La primera se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la

intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia; es decir porque el hecho dañoso se produjo con la intervención por acción u omisión, reprochables al que causó el daño; en cambio, en la responsabilidad extracontractual objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, el dolo, la culpa o la negligencia; en este tipo de responsabilidad surge la obligación de reparar por el solo hecho de ser propietario y/o utilizar una cosa que por sus características peligrosas pueda causar un daño.

Sin embargo, tanto la responsabilidad civil objetiva como la subjetiva generan para la víctima el derecho a reclamar la reparación del daño causado y para el causante la correlativa obligación de reparar.

Ahora bien, dentro de las medidas reparatorias previstas por la Ley del Seguro Social no se aprecian algunas dirigidas a reparar daños inmateriales, como lo es el daño moral, sino solamente a resarcir daños de naturaleza material, sea en la integridad física o patrimonial del trabajador o sus beneficiarios, a través de la asignación de pensiones por incapacidad parcial o total, temporal o permanente, o por muerte; mismas que se reflejan, exclusivamente, en la restitución de la salud, cuando ello sea posible, en la asignación de una pensión cuando no sea así, o en el resarcimiento de oportunidades de empleo, educación o prestaciones sociales para los beneficiarios.

Lo que quiere decir que ni la normatividad laboral, ni la de la seguridad social, consagran una reparación integral, por cuanto no prevén mecanismos tendentes a reparar afectaciones inmateriales del trabajador, como el daño moral.

En ese contexto es que se impone como necesidad acudir a la normatividad común para encontrar mecanismos que permitan satisfacer plenamente la reparación integral aun en casos de enfermedad de trabajo, concretamente daños inmateriales como el moral; esto no como una forma de suplir la omisión de la normatividad laboral o de

seguridad social al respecto, sino sencillamente para satisfacer plenamente la reparación de las afectaciones a esos derechos, debido a que la legislación civil sí contempla mecanismos al efecto, y además, es *per se* la idónea para regular tales mecanismos.

Incluso, en conformidad con el artículo 1935 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es viable concluir que se trata de una materia regulada por el derecho civil, con evidente exclusión de aquella porción de la materia regulada por la normatividad laboral y la de seguridad social, pues el referido precepto dispone que los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Lo que sumado al hecho de que el referido ordenamiento civil sí regula suficientemente la responsabilidad civil, subjetiva y objetiva, pues establece reglas sobre daño patrimonial y, además, sobre daño inmaterial, se torna imperioso acudir a sus normas sobre el particular a efecto de, en cualquier caso, reparar de manera integral la afectación a la integridad, patrimonio y bienes inmateriales de las personas.

> Así, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México establece que "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo (…)."; disposición que consigna el llamado hecho ilícito o conducta contraria a derecho, cuyas consecuencias quedan evidenciadas en la presencia de un daño a personas o bienes, pudiendo extenderse a la esfera espiritual o moral, es decir, no patrimonial, y que coloca al autor responsable de dicha conducta en la obligación de indemnizar a la o a las víctimas del daño.
>
> Por su parte, el artículo 1915 del ordenamiento en consulta establece que la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido,

en el establecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios; disposición que claramente consigna la reparación de daños de índole material o patrimonial. Mientras que el artículo 1916 de la invocada codificación consagra la vertiente del daño moral o afectación a bienes inmateriales, al prescribir en sus párrafos primero y segundo:

> Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
>
> Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.
>
> [...]

Ahora, sentado que la legislación laboral de seguridad social no establece mecanismos que tiendan a reparar de manera integral tanto daños materiales como inmateriales, es viable acudir a la regulación contenida en la normatividad civil, que como se ha visto, prevé de manera integral la reparación de daños provenientes de la comisión de hechos ilícitos.

Esa remisión, en tratándose de riesgos de trabajo, encuentra su fundamento –además de la necesidad de acudir a remedios que

produzcan una reparación integral y la consecuente justa indemnización, debido a la insuficiencia de la normativa laboral y de seguridad social en ese sentido–, en el hecho de que, como se ha puesto de relieve en párrafos que anteceden, si bien el riesgo de trabajo tiene todas las apariencias de una responsabilidad por "riesgo creado o profesional" –concepto que prescinde de la intervención humana–, de ninguna manera se puede descartar la participación culpable del patrón en su producción o agravamiento, puesto que el propio ordenamiento laboral así lo reconoce bajo la figura de la "falta inexcusable" de aquél.

Intervención del patrón en el acaecimiento del riesgo de trabajo que en la doctrina de la responsabilidad civil se identifica con el "hecho ilícito", tal como se deduce del artículo 1910 del Código Civil para la Ciudad de México, en la parte que señala: "El que obrando ilícitamente (…) cause un daño a otro, está obligado a repararlo.".

El hecho ilícito es voluntario, o sea, proviene de una voluntad consciente que hace imputable a su autor, por haber incurrido en algún comportamiento expresamente prohibido por la ley, reglamentos, órdenes o instrucciones (acción); o por haber dejado de hacer algo que legal o reglamentariamente le incumbía (omisión); o por haber actuado sin prestar la suficiente atención o con imprudencia, ocasionando un daño patrimonial o extrapatrimonial.

En tal sentido, en materia laboral eventualmente ocurren accidentes de trabajo o surgen enfermedades profesionales como consecuencia del incumplimiento (intencional o culposo = hecho ilícito) de disposiciones relacionadas con la higiene y seguridad industrial imputable al patrón, o bien imputable al propio trabajador siniestrado, o responsable del daño sufrido por otros trabajadores.

Luego, si el patrón eventualmente puede, con su actuar culposo, influir en la producción o agravamiento del riesgo de trabajo, indudablemente ello se enmarca en la fuente generadora de responsabilidad

identificada como "hecho ilícito" y, por lo tanto, su regulación es propia de la normatividad civil; claro, siempre que con ello no se invada aquella porción regulada por la normatividad laboral y de seguridad social, como acontece en tratándose de daños inmateriales, caso en el cual dicha normatividad no contempla medidas reparatorias.

Incluso, aun en el caso de que se tratara de un daño material, se justificaría la regulación civil del hecho ilícito y sus consecuencias, siempre que el actuar culpable del patrón no se encontrare enmarcado expresamente en las causas de "falta inexcusable" a que alude el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, aun cuando así fuere, que la repación que dicha normatividad o la de seguridad social confirieran al evento dañoso no satisficiera las condiciones de una "reparación integral" y la consecuente "justa indemnización" producto de ella.

En síntesis, en conformidad con el derecho a una reparación integral y a una justa indemnización, conduce a este órgano colegiado a sostener que la reparación de un accidente o enfermedad de trabajo no se agota en las medidas reparatorias dispuestas por la normatividad laboral o de seguridad social, si se parte de la base de que éstas no están encaminadas, por lo menos, a remediar los perjuicios inmateriales sufridos con motivo del riesgo de trabajo, sino en la adopción de todas aquéllas encaminadas a obtener dicha reparación integral y justa indemnización, mismas que se logran por medio del referido precepto legal y la tutela civil de los riesgos sufridos por los trabajadores, que permiten que esa satisfacción se logre en la vía civil a través de la determinación de aquellas indemnizaciones que no se puedan obtener a través del ejercicio de pretensiones laborales o de seguridad social.

Sobre el particular resulta aplicable, en lo conducente, la tesis aislada, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ARTÍCULO 7.151 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PERMITE AL JUEZ ESTABLECER UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR A LA ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES ACORDE CON LOS PARÁMETROS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. En relación con el derecho fundamental a la reparación integral, suficiente y justa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho no es compatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso, pues ello restringiría de forma directa el núcleo del derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Así, el artículo 7.151 del Código Civil del Estado de México, que establece que si el daño origina una incapacidad para trabajar, que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será fijada por el Juez, considerando las prevenciones de la Ley Federal del Trabajo, y que dicha indemnización podrá aumentarse prudentemente al arbitrio del juzgador, considerando la posibilidad económica del obligado y la necesidad de la víctima, es acorde con los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad de ese derecho fundamental, pues permite que el Juez no se limite a cuotas preestablecidas por la legislación laboral, sino que en atención al caso concreto, en especial a la capacidad económica del obligado y a la necesidad de la víctima, tenga un margen amplio para reparar de forma integral al afectado los daños efectivamente ocasionados por la incidencia en su vida, salud o integridad personal, buscando que las víctimas no sean sub- o sobreindemnizadas y que la determinación no penda de un parámetro base.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*. Registro digital: 2019432 Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: Constitucional,

Laboral. Tesis: 1ª. XX/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, tomo II, página 1404. Tipo: Aislada.

Una vez especificado lo anterior, es de señalar que atento a la causa de pedir, en el presente asunto, la parte actora demandó la responsabilidad civil extracontractual derivada de un hecho ilícito, que fundó en el actuar ilícito de la demandada de dejar de observar la *NOM-035-STPS-2018*, pues debido a su entorno laboral y su relación de trabajo se le dictaminó una enfermedad de trabajo considerada como incapacidad permanente, asimismo atribuyó como actuar ilícito de su contraria el omitir atender las indicaciones médicas respecto a su cambio de adscripción de trabajo, situación que agravó su salud.

En ese sentido, esta Sala procede en primer término a analizar la acción intentada de responsabilidad civil subjetiva derivada de un hecho ilícito, atento al numeral 281 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, que establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que la demandante debe probar los de su acción y la enjuiciada los de sus defensas y excepciones; en esa guisa, a la luz de las pruebas allegadas al juicio, que fueron admitidas y desahogadas en el mismo, las cuales valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del ordenamiento legal antes invocado, se llega a la conclusión de que las mismas son suficientes para tener por acreditada la acción de responsabilidad civil subjetiva derivada de un hecho ilícito, pues en atención al artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, pues para procedencia de la acción de responsabilidad civil subjetiva, se deben acreditar los siguientes elementos:

a) El obrar ilícitamente o contra las buenas costumbres;

b) El daño;
c) La relación de causalidad entre ambas.

En cuanto al primer elemento, consistente en el obrar ilícito o contra las buenas costumbres, en principio debe aclararse que el obrar ilícito se refiere a un ilícito civil y no penal, conceptualizado dicho ilícito civil como toda aquella conducta que va en contra de las leyes del orden público o contra las buenas costumbres, independientemente de que sea constitutiva de delito penal o no; por lo que se traduce en una conducta antijurídica, culposa y dañosa, en la acción u omisión de determinado hecho, de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena, siempre y cuando el daño no se haya producido como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima; o bien, derivado de una conducta que no necesariamente sea ilícita pero que sí sea contraria a las buenas costumbres.

Lo que es acorde al artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que define ese hecho ilícito como aquel contrario a las leyes de orden público o a las "buenas costumbres", el citado artículo dispone: "Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.".

En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

En esa tesitura, analizadas que son las constancias de autos y el caudal probatorio; esta alzada arriba a la determinación de que este primer elemento, consistente en obrar ilícitamente, quedó acreditado ya que dos fueron los hechos atribuidos al patrón como causantes del daño moral provocado a la accionante, a saber: por un lado, abstenerse de dar a conocer las obligaciones de los patrones y trabajadores para atender factores de riesgo psicosocial y promover un entorno organizacional favorable en beneficio de la salud de los últimos de los

mencionados conforme a la *NOM-035-STPS-2018* y, por otro lado, haber omitido, una vez que se diagnosticó a la demandante las causas que originaron su padecimiento en incapacidad, reubicarla en un lugar en el que no se encontrara expuesta a los factores que le causaron la enfermedad, por la cual posteriormente tuvo que ser pensionada; imputaciones que se tienen por acreditadas al constituir eventos negativos –omisiones del patrón–, por lo que no correspondía a la accionante la carga de probarlas, sino de la demandada en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, pues era su obligación demostrar la negligencia que atribuyó a su contraria en el cuidado de su salud.

Se dice lo anterior, porque de las documentales ofrecidas por la parte actora, en específico de las que a continuación se enuncian emitidas por el Instituto del Seguro Social, se aprecia lo siguiente:

1. Del aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo ST-9 de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar el diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión F.412, síndrome de *burnout*, debido a:

> 20) DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL (DE LOS) PUESTO(S) DE TRABAJO Y DE LA EXPOSICIÓN(ES) RELEVANTE(S) AL (LOS) FACTOR(ES) DE RIESGO (DURACIÓN, INTENSIDAD Y FRECUENCIA), RELACIONADO (S) CON LA(S) ENFERMEDAD(ES).
>
> SIN ANTECEDENTES LABORALES FORMALES PREVIO A SU INGRESO LA EMPRESA. INICIA RELACIÓN OBRERO PATRONAL CON LA ACTUAL EMPRESA EL 16/08/2010, (…) EXPUESTA A ACTIVIDADES DE LOCUCIÓN DURANTE TODA LA JORNADA DE TRABAJO, TIPO DE TRABAJO EMOCIONAL.

EXPUESTA A ESTRÉS LABORAL POR FACTORES PSICOSOCIALES PROPIOS DE LA TAREA DE TRABAJO Y DEL ENTORNO ORGANIZACIONAL (…)

21) DESCRIPCIÓN DE LA EVOLUCIÓN DEL PADECIMIENTO, SINTOMATOLOGÍA Y EXPLORACIÓN FÍSICA ACTUAL, ASÍ COMO ESTUDIOS PARACLÍNICOS E INTERCONSULTAS.

INICIA SU PADECIMIENTO EN MARZO DEL 2020 AL SENTIRSE PRESIONADA EN SU TRABAJO POR CAMBIOS RADICALES EN LA FORMA DE TRABAJO INTERNA (…) 17 DE MARZO DEL 2021 PSIQUIATRÍA QUIEN COMENTA PACIENTE DEL SEXO FEMENINO DE 33 AÑOS DE EDAD. DX. TRANSTORNO DE PÁNICO + TRANSTORNO MIXTO ANSIOSO – DEPRESIVO + ESTRÉS LABORAL (SÍNDROME DE *BURNOUT*). SE LE HIZO LA INDICACIÓN DE REUBICACIÓN DE ÁREA SIN EMBARGO NO LA REUBICARON EN OTRA ÁREA COMO FUE LA INDICACIÓN POR PARTE DE PSIQUIATRÍA, POR LO QUE LA PACIENTE CONTINUÓ DE NUEVA CUENTA CON SÍNTOMAS ANSIOSO - DEPRESIVOS Y ESTRÉS LABORAL TENIENDO QUE EXTENDERSE INCAPACIDAD. ESTÁ ADEMÁS ACUDIENDO A PSIQUIATRA Y PSICÓLOGO PARTICULAR. PRESENTÓ CRISIS DE ANSIEDAD. PACIENTE CON REACTIVACIÓN DE ESTRÉS LABORAL (SÍNDROME DE *BURNOUT*). NO APTA PARA LABORAR. ES TRABAJADORA DE LA *** (…). LA INDICACIÓN DE PSIQUIATRÍA SIGUE SIENDO LA MISMA, CUANDO LA PACIENTE SE REINTEGRE A SUS LABORES NO DEBE ESTAR EN LA MISMA ÁREA YA QUE ESTO PUEDE CONLLEVAR A UNA DESESTABILIZACIÓN EMOCIONAL SE LE INDICA CAMBIO DE ÁREA LABORAL YA QUE HA SIDO IDENTIFICADA COMO UN FACTOR PSICOSOCIAL DE ESTRÉS LABORAL EN LA PACIENTE. (...) VALORADA POR PSICOLOGÍA EL 17 DE MARZO

DE 2021, CON PRUEBAS PSICOMÉTRICAS Y PSICOLÓGICAS CON RESUL TADOS DE RANGO ALTO DE REACCIONES NATURALES, ESCALA DE DEPRESIÓN LEVE, ESCALA DE ATAQUE DE PÁNICO GRAVE, ADAPTACIÓN SOCIAL NORMAL, ESCALA DE APOYO SOCIAL Y ESTRÉS DE DUKE CON APOYO RECIBIDO MUCHO, ESTRÉS SOPORTADO LEVE, ESCALA DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN DE GOLDVERG GRAVE EN AMBAS, PERSONA BAJO LA LLUVIA PERCIBE PRESIONES, AUTORIDAD, AMENAZAS Y HOSTILIDAD EN SU MEDIO CON SITUACIONES ESTRESANTES POCA CAPACIDAD DE CRECIMIENTO, FALTA DE DEFENSAS.

2. Del dictamen de calificación de enfermedad de trabajo emitido el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se observa que se calificó bajo las consideraciones siguientes:

22) ELEMENTOS MÉDICOS –TÉCNICOS– ADMINISTRATIVOS RELEVANTES QUE APOYAN LA CALIFICACIÓN POSTERIOR A LA VALORACIÓN MÉDICA INTEGRAL, REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA Y LA EVALUACIÓN PRESENCIAL DEL PROCESO DE TRABAJO EN CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA CON LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LA *NOM 035 STPS 2018* DONDE SE IDENTIFICA LA EXPOSICIÓN A FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIALES EN INTENSIDAD ALTA DURANTE 7 HORAS Y MEDIA DIARIAS, 5 DÍAS A LA SEMANA POR 10 AÑOS EN LA EMPRESA POR LO QUE SE ESTABLECE RELACIÓN CAUSA - EFECTO, TRABAJO – DAÑO, DOSIS - LATENCIA, CON UNA LATENCIA DE EXPOSICIÓN LARGA, SE CALIFICA CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN 161. NEUROSIS DEL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL DEL

TRABAJO, HACIENDO USO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR SIMILITUD. SE CORROBORA ATENCIÓN MÉDICA INMEDIATA, AVISO OPORTUNO. CUMPLE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 43 DE LEY DEL SEGURO SOCIAL, ARTÍCULOS 473, 475 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTES Y LOS ARTÍCULOS 19, 22, 23, 25 Y 30 DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

23) DIAGNÓSTICO(S) Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA CALIFICACIÓN (…)

TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN F. 412

SÍNDROME DE *BURNOUT*

(…)

3. Del dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3 elaborado el veintidós de marzo de dos mil veintidós, se advierte que se determinó a la actora una incapacidad permanente por enfermedad de trabajo, estableciéndose una incapacidad del treinta y dos por ciento del órgano afectado. En el apartado número veintidós del dictamen en comento, se lee lo siguiente:

22) MECANISMO DEL ACCIDENTE O CARACTERIZACIÓN DE EXPOSICIÓN LABORAL RELEVANTE, EVOLUCIÓN DEL PADECIMIENTO TRATAMIENTO INSTITUIDO, SINTOMATOLOGÍA Y EXPLORACIÓN FÍSICA ACTUAL, ASÍ COMO ESTUDIOS PARACLÍNICOS QUE SUSTENTEN LA PRESENCIA DE LA (S) SECUELA(S) ESTABLECIDA(S) O EL MOTIVO DE LA DEFUNCIÓN.

Fecha de primera cita para dictaminación con expediente completo ***. Antecedentes. Ejecutiva de atención telefónica, expuesta a factores

de riesgo psicosocial y estrés laboral en intensidad alta por al menos 7 horas al día, 5 días por semana durante 11 años en la empresa. Inicia padecimiento de forma insidiosa con cansancio emocional y somatización caracterizada por dolor en epigastrio, insomnio y sueño no reparador, llanto fácil y recurrente, crisis hipertensiva y de ansiedad intensa con pérdida transitoria de la visión, hormigueo en cara y mano derecha, es valorada diagnosticándose cuadro ansioso agudo secundario a estrés laboral, se otorga tratamiento para estrés y se envía a neurología y psiquiatría ratificándose diagnóstico e iniciándose tratamiento evolucionando de forma tórpida con miedo infundado al trabajo, insomnio y llanto fácil. Actualmente se refiere con ánimo depresivo y labilidad emocional que se exacerba al pensar en su trabajo, mejora parcialmente con la toma de ansiolítico. Exploración física: peso 57 kilos, talla 1.66 metros, índice de masa corporal 20.72, consciente, orientada, cooperadora, ansiosa y tendiente el llanto, funciones mentales superiores atención, concentración, memoria, comprensión, síntesis, abstracción y cálculo conservados. Valoración ***. Trastorno mixto de ansiedad y depresión cursando con insomnio manejado con clonazepam persistiendo apatía, abulia, anhedonia, pérdida de apetito y baja autoestima, inseguridad, labilidad y llanto inconsolable, temores infundados relacionados a su puesto de trabajo. Se sustenta la elaboración del dictamen provisional. Psicología el 17/03/2021. Pruebas psicométricas y psicológicas con resultado de rango alto de reacciones naturales, escala de ataque de pánico grave, escala de ansiedad y depresión de *golberg grave* en ambas. (…).

El contenido de los dictámenes en comento pone de relieve que, por virtud de la enfermedad ocasionada a la actora en su ambiente de trabajo, ya no era posible que continuara en la misma área laboral, aduciendo la demandante en su escrito inicial que la demandada se

abstuvo de reubicarla y que, por virtud de esa abstención, su salud se vio deteriorada gravemente. Al respecto, la enjuiciada al dar respuesta a la demanda atribuyó negligencia de su contraria al no presentar la queja y permuta correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con las cargas probatorias estatuidas en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, por tratarse de hechos negativos, la actora se encontraba impedida para demostrar que no se cumplió con lo dispuesto en la *NOM-035-STPS-2018*, es decir, que no se dieron a conocer las obligaciones de los patrones y trabajadores para atender factores de riesgo psicosocial y promover un entorno organizacional favorable en beneficio de la salud de los últimos de los mencionados y que no fue reubicada a un área de trabajo distinta, pese a que su salud ya se encontraba afectada; pues la enjuiciada al afirmar que la actora se condujo negligentemente, le correspondía a la disidente demostrar sus afirmaciones, sin que así lo hubiera hecho, pues no aportó al juicio probanza alguna con la que justificara su defensa; sin que además en ninguna forma hubiera ofrecido medio de prueba con el cual demostrara que una vez que se diagnosticó a la demandante las causas que originaron su padecimiento e incapacidad, la hubiera reubicado en un lugar en el cual ya no estuviera expuesta a los factores que le causaron la enfermedad psicológica.

Por el contrario, de la prueba ofrecida por la actora en su escrito inicial de demanda, misma que fue desahogada por auto diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (visible a foja 542 del expediente principal), consistente en la copia de la audiencia laboral contenida en una memoria USB, se advierte que dentro de la carpeta denominada ***, se encuentra diversa carpeta con nombre *** contiene un archivo tipo MP4 Video File (VLC) (.mp4) correspondiente a una videograbación con duración de dos horas dieciocho minutos veintinueve

segundos, respecto a la audiencia celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés ante el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, en virtud del juicio ordinario laboral *** promovido por la aquí actora en contra de ***; en dicha audiencia se aprecia que el apoderado legal de la demandada en ambos juicios reconoció haber tenido conocimiento del aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo ST-9 de seis de julio de dos mil veintiuno, lo cual se encuentra robustecido con la copia de oficio de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social donde se emitió la respuesta al aviso de atención médica y calificación en comento que proporcionó la enjuiciada, y de la cual también se observa que la demandada señala lo siguiente: "… su ascenso está limitado, así como la reubicación a otra área de *** no será posible, ya que todos los demás puestos tienen las mismas características de presión y atención al cliente, pues este es el giro de la empresa que está contratada", ante lo cual está acreditado el hecho ilícito ante la conducta omisiva de la demandada al incumplir con la recomendación de reubicar a la actora a un área distinta de trabajo, que no siguiera deteriorando su salud.

En cuanto al segundo elemento, consistente en el daño causado, se encuentra acreditado ya que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México dispone en su primer párrafo: "Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas."; porción normativa que recoge lo que en la doctrina se conoce como la teoría de la prueba objetiva del daño moral, la cual encuentra justificación en dos razones esenciales: 1) La imposibilidad o la notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación; y, 2) La posibilidad de establecer la certeza de la afectación como

una consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria del acto o hecho ilícito.

La primera razón, desde luego, está sustentada en que cierto tipo de daños a los bienes del patrimonio moral de las personas no podrían ser válida e idóneamente acreditados con medios materiales, pues se trata de afectaciones de suyo intangibles, que se producen en el fuero interno de la persona y la segunda razón tiene su base en que, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia humana, las afectaciones personales cuya manifestación es netamente subjetiva e interna, como las antes descritas, permiten establecer, con un alto grado de certeza, su realización, dada la relación causa-efecto que puede atribuirse entre ellas y el hecho o acto ilícito conforme con la naturaleza de éste, pues la vinculación entre ambos (hecho o acto ilícito y afectación), por lo menos en condiciones ordinarias de un esperado comportamiento humano, puede postularse como indiscutible en la generalidad de los casos.

En la especie, la parte actora refirió en su demanda que la enfermedad de trabajo que le aqueja, vista como consecuencia material de los hechos ilícitos que atribuyó al patrón, como fue la falta de observancia de la *NOM-035-STPS-2018* y omisión de reubicarla en una función o área distinta que no afectara su estado de salud ya deteriorado, le ocasionó los daños extrapatrimoniales alegados por la accionante están relacionados con sus sentimientos, afectos e incluso, a juicio de este tribunal, en la consideración que de ella misma tienen los demás.

Lo anterior genera a su vez como consecuencia directa y necesaria que la carga de demostrar lo contrario, esto es, que no se produjo tal afectación a bienes intangibles, recaía en la demandada, acorde con el principio ontológico de la prueba conforme con el cual lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario corresponde a quien afirme lo contrario.

En ese sentido, dado que correspondía a la demandada la carga de desvirtuar la presunción que alude la última parte del primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil en comento, debió ofertar desahogar las pruebas conducentes e idóneas para ello, lo cual no aconteció. Sin embargo, la parte actora sí acreditó el daño causado con las documentales que obraban en autos, consistentes en las notas y recetas médicas extendidas por el Médico Psiquiatra *** y el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como con los dictámenes de calificación de enfermedad de trabajo emitido el treinta de noviembre de dos mil veintiuno y el de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3 elaborado el veintidós de marzo dedos mil veintidós, de lo que se advierte que en el primero de los mencionados se determinó "SÍ DE ENFERMEDAD DE TRABAJO", asentando lo siguiente: "SE IDENTIFICA LA EXPOSICIÓN A FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIALES EN INTENSIDAD ALTA DURANTE 7 HORAS Y MEDIA DIARIAS, 5 DÍAS A LA SEMANA POR 10 AÑOS EN LA EMPRESA, POR LO QUE SE ESTABLECE RELACIÓN CAUSA – EFECTO, TRABAJO - DAÑO, DOSIS - LATENCIA, CON UNA LATENCIA DE EXPOSICIÓN LARGA (…)"; mientras que en el segundo se emitió un dictamen inicial provisional de incapacidad permanente por enfermedad de trabajo, debido a la "exposición a factores de riesgo psicosocial y estrés laboral, precisando en su inciso veintiséis que contaba la apelante con una incapacidad órgano-funcional del treinta y dos por ciento"; documentales que tienen valor para demostrar la enfermedad diagnosticada a la actora, las causas que le dieron origen, así como de las repercusiones que dichos padecimientos pudieron afectar a dicha parte, ya que algunas de sus características se encuentran sujetas a una regulación especial que obliga a los prestadores de servicios de salud a formar y conservar las documentales que permiten obtener información sobre el diagnóstico, tratamiento

y pronóstico de los pacientes, además su elaboración debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y la *NOM-035-STPS-2018*; por tanto, se les otorga valor probatorio y con las cuales queda demostrada la afectación sufrida por la actora en sus emociones al no ser reubicada en un área de trabajo distinta y no atener a la Norma Oficial Mexicana citada, por tanto, se considera innecesaria la prueba pericial en psiquiatría para demostrar el daño causado a la demandante.

No obstante lo anterior, que el daño sufrido en su persona de la actora estaba acreditado, la parte actora en su escrito de demanda ofreció la prueba pericial en materia de psiquiatría, a efecto de conocer el daño psicológico y la magnitud resentida, misma que fue admitida en términos de lo resuelto por esta alzada en los autos del toca *** y de la cual se advierte que el dictamen emitido por el perito propuesto por la apelante se encuentra debidamente sustentado, pues precisó los elementos que tomó en consideración para su elaboración; también mencionó usar una tribuna libre donde la paciente expuso los hechos que consideró relevantes para atender a su situación psicológica y psiquiátrica, asimismo hizo una inspección general de los elementos externos a fin de establecer un diagnóstico, incluye la entrevista a la paciente y da contestación a los cuestionamientos de las partes, razón por la cual se le otorga valor probatorio para tener por acreditado que por factores laborales, la salud psíquica de la accionante se vio afectada, y fue deteriorada debido a que no fue atendida la indicación médica de cambiarla de adscripción, razón por la cual concuerda con el diagnóstico realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y la enfermedad de trabajo dictaminada de Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión, síndrome de *Bournout*.

Conclusión con la que se tuvo por conforme a la demandada, por auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro, en virtud de que esta

Sala hizo efectivo el apercibimiento de la demandada por no designar perito a su cargo.

De lo anterior se advierte que el daño alegado por la actora, recayó directamente en su persona, afectando derechos fundamentales que van más allá de lo material, como lo es el derecho a la salud y la integridad personal, los cuales resultan indispensables para el ejercicio de otros derechos.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento, consistente en la relación de causalidad entre ambas, el mismo quedo probado con el dictamen de calificación de enfermedad de trabajo emitido el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, pues del mismo se advierte que se determinó: "SI DE ENFERMEDAD DE TRABAJO", asentando la relación causa efecto trabajo - daño: "SE IDENTIFICA LA EXPOSICIÓN A FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIALES EN INTENSIDAD ALTA DURANTE 7 HORAS Y MEDIA DIARIAS, 5 DÍAS A LA SEMANA POR 10 AÑOS EN LA EMPRESA, POR QUE SE ESTABLECE RELACIÓN CAUSA - EFECTO, TRABAJO - DAÑO, DOSIS - LATENCIA, CON UNA LATENCIA DE EXPOSICIÓN LARGA (…)"; asimismo, con el dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3 elaborado el veintidós de marzo de dos mil veintidós, del que se aprecia que se emitió un dictamen inicial provisional de incapacidad permanente por enfermedad de trabajo, debido a la "exposición a factores de riesgo psicosocial y estrés laboral", precisando en su inciso veintiséis que contaba la apelante con una incapacidad órgano-funcional del treinta y dos por ciento.

Por tanto, de las documentales en comento se aprecia que, contrariamente a lo aseverado por la demandada, se determinó la existencia de causa efecto trabajo-daño en relación con la enfermedad padecida por la actora catalogada como de trabajo, por virtud de la cual se le

decretó una incapacidad permanente por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En tal virtud, se declara la responsabilidad civil de la *** ya que las conductas en su actuar como patrón generaron una enfermedad de trabajo a la actora que ya fue dictaminada y determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); así como de aquellas conductas por las que se agravó esa enfermedad de Trabajo y que constituyen una revictimización.

Asimismo, resulta fundada la reclamación marcada con el numeral 2.1 correspondiente a la indemnización por daño moral, pues como se ha visto con anterioridad quedó demostrado: a) el hecho o conducta ilícita de la demandada; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación - daño a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela dicho numeral 1916; y c) que exista una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.

Además, es de señalarse que el derecho a la reparación, para que sea integral, suficiente y justa, no es compatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso, pues ello restringiría de manera directa el núcleo del derecho humano a una reparación integral o justa indemnización.

Ante ello, se ha considerado que en materia civil el derecho a una reparación integral como sinónimo del derecho a una justa indemnización, tiene como finalidad anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si no se hubiera cometido. Lo anterior implica que se deba atender a la naturaleza de cada caso, a fin de obtener indemnizaciones, justas o integrales.

No obstante lo anterior, al no contar con los elementos suficientes, como es la capacidad económica de la demandada responsable, la

cantidad a indemnizar por concepto de daño moral, debe cuantificarse en ejecución de sentencia, en el cual debe considerarse tanto los gastos derivados de la asistencia psicológica y médica que reclama la parte actora, en su prestación identificada con el número 4, así como la prestación identificada con el numeral 3, consistente en el pago de daños punitivos.

Lo anterior, porque respecto a los gastos que erogó, los mismos se encuentran dentro del aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral que debe considerar el Juez al momento de realizar la cuantificación correspondiente; mientras que los daños punitivos son un componente o dimensión de la justa indemnización, que esencialmente busca adicionar a la reparación un efecto disuasivo de la conducta dañosa, para prevenir hechos similares en el futuro; se trata de una sanción ejemplar cuyo objetivo es preventivo, para desincentivar conductas ilícitas y en general dañosas, como parte del reproche social.

Así, los daños punitivos no proceden indefectiblemente y de manera irrestricta en cualquier caso de responsabilidad civil extracontractual en la que se reclame el daño moral, incluso, no operan de la misma manera en la responsabilidad subjetiva que en la objetiva, sino que son un elemento de la justa indemnización que se vincula con el tipo de derecho lesionado y el grado de responsabilidad del causante del daño, que puede adicionarse cuando la conducta del responsable conlleve notas excepcionales de gravedad merecedoras de un alto grado de reprochabilidad que justifique plenamente agravar la condena con dicho componente sancionatorio con perspectiva de retribución social. Por lo que la valoración de daños punitivos depende de lo considerado respecto a la gravedad de la conducta, inherente al grado de responsabilidad de quien ocasionó el daño moral.

En cuanto a la reclamación marcada con el numeral 2.2 correspondiente a la indemnización por concepto de lucro cesante, cabe mencionar que es procedente su reclamo ya que de las prestaciones

reclamadas se advierte que se demandó el pago de indemnizaciones por dos conceptos, esto es, por daños de tipo patrimonial y por daño moral. En ese sentido, debemos entender por daño material o patrimonial, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario; mientras que el daño moral está relacionado con el perjuicio en la honra, el sufrimiento y el dolor que se le causa a una persona como consecuencia del siniestro y que no sea susceptible de medición pecuniaria.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, con motivo del recurso de revisión bajo el número *** sostuvo que la compensación se otorgará: "Por todos las perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables", que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral:
- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante
- La pérdida de oportunidades; entre otros.

Robustece lo anterior, la Tesis 1a. CXC/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2018645, visible en *la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, tomo l. página 292 cuyo rubro y texto indican:

> DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN. No es lo mismo

analizar violaciones a derechos humanos que hechos ilícitos en general, y también existen diferencias dependiendo de si el estudio se realiza en sede administrativa –jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional– o en una acción de responsabilidad civil o en amparo, pues cada vía admite cierto tipo de medidas reparadoras y tiene reglas para determinar su procedencia. No obstante, centrando la cuestión en la individualización de indemnizaciones, lo importante en cada caso es revalorizar las indemnizaciones de modo que se consideren justas o integrales, lo que se traduce en que éstas comprendan porcentajes o fracciones que tengan finalidades diversas, como pueden ser la compensación –material o inmaterial– en sentido estricto, la rehabilitación o la redignificación de las personas. Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso. Por ello, una indemnización debe individualizarse atendiendo a: (i) la naturaleza y extensión de los daños causados, esto es, si son físicos, mentales o psicoemocionales; (ii) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada; (iii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (iv) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante; (v) los perjuicios inmateriales; (vi) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; (vii) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; (viii) su situación económica; y (ix) demás características particulares. Finalmente, cuando se trate de procedimientos que, por su finalidad, pueden calificarse como "indemnizatorios", mientras las reglas que rigen la compensación resulten compatibles con el derecho a obtener una justa indemnización, no será necesario alterar la forma en que la figura respectiva se encuentra normada.

En el presente caso, es claro que, debido a la enfermedad de trabajo e incapacidad ocasionada, se dejó de percibir el fruto del trabajo de la actora, por ende, es un perjuicio o daño de carácter patrimonial que repercutió en sus condiciones de vida.

Así, de una interpretación bajo el principio pro persona de los artículos 1915, primer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en relación con los artículos 10 y 133 de la Constitución Federal y 21.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se observa que en la especie no se está en la posibilidad de restablecer las cosas a la situación anterior, entonces la reparación debe consistir en el pago de daños y perjuicios, que si bien el citado artículo 1915 no hace distinción respecto del carácter que debe tener, es decir, patrimonial o extrapatrimonial; lo cierto es que se debe interpretar a los daños y perjuicios de toda índole que deriven de la conducta ilícita, como lo es el lucro cesante o la ganancia lícita que se dejara de percibir.

En el entendido que los daños y perjuicios reclamados por la actora quedan incluidos en los conceptos que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

En esa tesitura, para el cálculo de la indemnización por lucro cesante se debe aplicar el mismo criterio usado para determinar la indemnización por daño moral, al no contar con los elementos suficientes para su cálculo, pues no se tienen datos de cuánto era el ingreso que percibía la actora y cuánto es el ingreso que percibe actualmente por incapacidad, por lo que debe cuantificarse en ejecución de sentencia.

Ahora bien, en relación al pago de intereses legales reclamados en la prestación número 5 sobre el monto de las condenas, ello dañ materia de estudio al momento de que se realice la condena líquida de la indemnización por daño moral y las demás prestaciones pendientes de liquidar.

Por exhaustividad, resulta indispensable que se examinen las excepciones y defensas hechas valer por la demandada, a efecto de no dejar inaudita a la parte que no interpuso el recurso de apelación por haberle favorecido la sentencia de primera instancia; ante lo cual se procede al análisis de las excepciones y defensas opuestas, en los siguientes términos:

En relación a las excepciones denominadas: "SEGUNDA. OSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA, ANTE LA DEFICIENCIA POR EL ACTOR EN SU NARRACIÓN DE HECHOS"; "CUARTA. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO"; "QUINTA. FALTA DE DEMOSTRARSE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, EN ESPECÍFICO EL NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO HECHO ILÍCITO Y LOS SUPUESTOS DAÑOS CAUSADOS"; "SEXTA. EXISTENCIA DE UNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA ***, ANTE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA"; "SÉPTIMA. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DEL PAGO DE DAÑOS PERJUICIOS DAÑO MORAL", "DÉCIMA PRIMERA. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO CONSTANTE EN QUE NO SE ACTUALIZA LOS EXTREMOS DE LA ACCIÓN EJERCIDA DEL PAGO DE DAÑOS EN SU MODALIDAD DE 'DAÑO MORAL"; y, "DÉCIMA QUINTA. LA EXCEPCIÓN DE INAUTONOMÍA", se estudian en conjunto dado que la parte demandada aduce esencialmente que es improcedente la acción ejercida en su contra porque la demandante no precisa de manera clara los hechos ilícitos que le fueron provocados ni las circunstancias de cómo, cuándo y dónde sucedieron, por lo que no se acreditan los elementos; atribuyéndole además un actuar negligente al no haber promovido alguna queja o inconformidad ante el Comité de Ética Corporativa o ante la Unidad de Responsabilidades de la *** para evitar el *mobbing*,

o para evidenciar las conductas de hostigamiento, ni tampoco solicitó su permuta a la delegación sindical o a la enjuiciada en términos de lo previsto en la cláusula 45 del contrato colectivo; mencionando que a la fecha en que comenzaron sus padecimientos, fue reconocida la epidemia por el virus SARS-CoV-2, por lo que existen agentes externos que pudieron haber producido sus malestares.

Excepciones que resultan infundadas ya que como quedó demostrado en líneas anteriores, la parte actora probó el motivo que dio origen a la enfermedad que le aqueja, que fueron causados en su área de trabajo, tan es así que fue diagnosticada como enfermedad de trabajo, sin que fuera indispensable que se señalaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los actos de abuso que refirió, toda vez que los mismos quedaron demostrados con los dictámenes emitidos por el Instituto del Seguro Social y se robustecieron con la prueba pericial ofrecida por la actora; además, a la enjuiciada le correspondía la carga probatoria para demostrar la conducta negligente que afirma tuvo su contraria, al constituir hechos negativos, no obstante, se conoció que, debido a las omisiones imputadas a la demandada, al no reubicarla en diferente área de su lugar de trabajo, la salud de la enjuiciante se deterioró al grado de que se considerara como incapacidad permanente; por tanto, no le asiste la razón en sus argumentos ya que sí fueron acreditados los elementos de la acción intentada y en consecuencia, su derecho para reclamar el pago del daño moral que corresponda.

Sobre la excepción "TERCERA. FALTA DE OPORTUNIDAD O DE DERECHO PARA DEMANDAR", la misma es infundada porque contrario a su dicho, se dictaminó una incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3 elaborado el veintidós de marzo de dos mil veintidós, y si bien al momento de presentar la demandada instaurada en su contra era de carácter

provisional pues en dicho documento se advierte que en su apartado veintiocho que se asentó como fecha de vencimiento de dicho dictamen el doce de agosto de dos mil veintitrés, también lo es que del dictamen rendido por el perito en materia de psiquiatría designado por la accionante, se observa que para robustecer que las afecciones sufridas por esta última originadas en su área de trabajo fueron agravadas por las omisiones atribuidas a la demandada, al no cambiarla de área de adscripción y no observar la Norma Oficial Mexicana ya citada.

Respecto a las excepciones de "OCTAVA. FAL TA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, AL NO DEMOSTRARSE LA SUPUESTA DEMORA EN QUE INCURRIÓ MI REPRESENTADA, PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS"; "NOVENA. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, EN RAZÓN QUE NO SE SEÑALA EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, COMO ES QUE SE LLEGA A LA CANTIDAD LÍQUIDA DE $15,000,000.00 QUE RECLAMA LA ACTORA COMO SUERTE PRINCIPAL, ESTANDO OBLIGADO ESTAS A ACREDITAR EXACTAMENTE ESE IMPORTE" y, "DÉCIMA. LUCRO INDEBIDO", las mismas resultan parcialmente fundadas porque efectivamente no se cuenta con los elementos suficientes para realizar la condena líquida, sin embargo, al resultar procedente la acción y, por ende, su derecho a reclamar el resarcimiento del daño moral sufrido, la cuantificación correspondiente debe hacerse en ejecución de sentencia, donde la juzgadora deberá tomar en consideración los elementos necesarios para fijar una condena justa. Asimismo, respecto a la procedencia del pago de intereses moratorios, como quedó precisado en líneas anteriores, éste será materia de estudio al momento de que se realice la condena líquida de la indemnización por daño moral y las demás prestaciones pendientes de liquidar.

Por otro lado, en cuanto a las excepciones "DÉCIMA TERCERA, LA EXCEPCIÓN *MUTATIS LIBELUS*", la misma es infundada porque de las constancias procesales no se advierte que la demandante aclarara o ampliara su demanda.

La excepción "DÉCIMA NOVENA, consistente en que SE OPONEN TODAS Y CADA UNA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA", es infundada, porque no precisa en qué las hace consistir, estando impedida esta Sala para abordar su estudio.

> "EXCEPCIONES. DEBEN PRECISARSE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN. Al oponer una excepción, el demandado está obligado a precisar con exactitud los hechos en que se funda la misma, a efecto de no dejar a la parte actora impedida para preparar una adecuada defensa y, por tanto, aun cuando de las probanzas que aquél aportara se llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis y estimar contrario sería violatorio de garantías individuales. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Nota: Esta tesis también aparece publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 44, de agosto 1991, página 49. Registro digital: 222061. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis y VI.1º. J/59. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VIII, agosto de 1991, página 119. Tipo: Jurisprudencia.

Apreciándose en constancias que la parte demandada promovió recurso de apelación adhesiva, mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el cual no le fue admitido en auto de catorce de noviembre del mismo año dictado por el Juez de origen, visible a foja 86 del toca de apelación, auto que se encuentra firme, en

razón de que la demandada no lo recurrió por el medio legal correspondiente, lo que hace evidente que se conformó con el mismo; por ello, esta alzada en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés dictado en el presente toca, únicamente se concretó a confirmar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y calificación del grado hecha por el *a quo* en ambos efectos, en virtud de que el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distinto Federal, ahora Ciudad de México, únicamente faculta a este tribunal de alzada para que al recibir las constancias o los autos que remita el juez, revise si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificar, si se confirma o no el grado en que se admitió, pero no le otorga potestad para revocar el auto del Juez que no admite un recurso (apelación adhesiva), para admitir el mismo, pues se reitera, el citado precepto únicamente le da facultad para revisar si la apelación fue interpuesta en tiempo calificar, si se confirma o no el grado en que se admitió; además que el auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés se encuentra firme, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes. Aunado a que la apelación adhesiva fue interpuesta fuera del plazo que indica el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Finalmente, al haber abordado esta Sala el estudio de fondo de la acción planteada, determinando revocar la sentencia impugnada al haber resultado fundada la acción planteada por la actora, se procede al análisis de las costas de primera instancia, concluyendo que no se hace condena en costa en esa instancia, toda vez que el presente asunto no se sitúa en alguno de los supuestos señalados del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

VI. Conclusión.

Al resultar fundados los agravios primero, segundo, cuarto y quinto expuestos por la parte actora, por conducto de su apoderado legal, lo procedente es revocar la sentencia apelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

VII. Costas.

Por no encontrarse este asunto en lo dispuesto por el artículo 140 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Se declaran fundados los agravios primero, segundo, cuarto y quinto hechos valer por la parte actora, por conducto de su apoderado legal en consecuencia:

Segundo. Se revoca la sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario civil promovido por *** en contra de la ***, con número de expediente ***, la cual deberá quedar en los siguientes términos:

> Primero. Ha sido procedente la vía ordinaria civil donde la parte actora ***, probó su acción y la demandada ***, no acreditó sus excepciones y defensas; en consecuencia.
>
> Segundo. Se declara judicialmente la responsabilidad civil de la ***, con motivo de las conductas en su actuar como patrón le generaron una enfermedad de trabajo a la actora, la que ya que fue dictaminada y determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); así

como de aquellas conductas por las que se agravó esa enfermedad de Trabajo ante la omisión de cambiarla de área de trabajo y que constituyen una revictimización.

Tercero. Se condena a la demandada *** al pago de una indemnización por concepto de daño moral, la que se liquidará en ejecución de sentencia.

Cuarto. Se condena a la demandada *** al pago de una indemnización por concepto de lucro cesante derivado del daño moral ocasionado a la parte actora, y como consecuencia directa de la incapacidad que genera el grado de afectación psicológica ocasionado; indemnización cuyo monto deberá ser determinado en ejecución de sentencia, en relación con el último salario que correspondía por la prestación de los servicios de la actora.

Quinto. Se determina que los daños punitivos constituyen un lineamiento a tomar en la cuantificación del daño moral, en el porcentaje que determine el Juez.

Sexto. Se condena a la demandada *** al pago de los gastos derivados de la asistencia psicológica y médica, que ha tenido que cubrir la actora de sus propios ingresos, para el tratamiento de su enfermedad, tomando en cuenta que cada una de las consultas privadas recibidas desde el mes de marzo de 2020, las que se liquidarán en ejecución de sentencia.

Séptimo. En cuanto al pago de los intereses legales, estos serán materia de estudio al momento de que se realice la condena líquida de la indemnización por daño moral y las demás prestaciones pendientes de liquidar.

Octavo. No se hace condena en costas en esta primera instancia, dados los razonamientos vertidos en el considerando VI de esta resolución.

Noveno. Notifíquese y agréguese copia de la presente resolución al legajo de sentencias electrónico, que se lleva en este Juzgado.

Tercero. No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

Cuarto. Devuélvase a la *a quo* los autos principales y documentos que haya remitido. junto con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Quinto. Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, magistrada Diana Ivonne Carmona Rosete, maestro Ariel Martínez González, magistrado por Ministerio de Ley en sustitución de la magistrada Rosalba Guerrero Rodríguez y maestra Karina Vanessa García López, magistrada por Ministerio de Ley en sustitución del magistrado Élfego Bautista Pardo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, siendo ponente la primera de los mencionados, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Zayda Marina Saldierna Sevilla, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

PONENTE UNITARIO: MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL MESA CARRILLO

Se resuelve el recurso de queja presentado contra el auto en virtud del cual el juez de lo civil ante quien se presentó la demanda se inhibió para conocer del asunto.

SUMARIO:

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA. TRATÁNDOSE DE ACCIONES PERSONALES DONDE NO SE RECLAME UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA, SE DEBE AJUSTAR AQUÉLLA AL VALOR MÁS ACTUALIZADO QUE SE ENCUENTRE ACREDITADO EN EL JUICIO.

Hechos: Una persona intentó la acción personal de otorgamiento y firma de escritura pública, basando los hechos de la demanda en un contrato de compraventa, del cual se desprendió en la cláusula correspondiente que se pactó como valor del negocio la cantidad de $550,000.00.

El juez ante quien se presentó la demanda consideró que dicha suma es inferior a aquella respecto de la cual resulta competente, por lo que se inhibió para conocer el asunto y con la finalidad de que se promueva ante el juez que resulte legalmente idóneo para ello.

La parte actora interpuso el recurso de queja contra el auto anterior.

Criterio jurídico: Acorde con el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos asuntos y ejercer la función jurisdiccional en relación con un caso determinado atendiendo a la materia, a la cuantía, al grado, o bien al territorio.

Así, el artículo 157, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad establece que tratándose de acciones personales donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia. Aunado a lo anterior, el acuerdo Plenario 27-40/2023 emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 691 del mismo ordenamiento, estableció que los jueces civiles de Proceso Escrito son competentes para conocer de los asuntos cuyo valor sea igual o superior a ochocientos cincuenta y un mil setecientos diez pesos.

En este contexto, la parte actora reclamó la acción personal de otorgamiento y firma de escritura pública basada en un negocio (compraventa) que tuvo un valor inferior al que el órgano jurisdiccional del proceso consideró le correspondía conocer, por lo que desechó la demanda en razón de la cuantía y con la finalidad de que ésta fuera promovida ante el juez que resulte legalmente competente.

No obstante, lo que deberá tenerse en cuenta es el valor del avalúo que exhibió la actora para decidir la competencia por razón del interés pecuniario del negocio, por tratarse de una acción personal, donde la cuantía se ajustará al valor más actualizado que se encuentre acreditado en el juicio, puesto que el valor real del inmueble a poseer deberá ser el más reciente y no el del contrato de compraventa que se efectuó hace aproximadamente más de diez años.

Justificación: El legislador al dar las reglas para la competencia por razón de la cuantía de los negocios fijó algunas conducentes para determinar en ciertos casos dicha cuantía, y así estableció como regla general que se tuviera en cuenta lo que demandara el actor, sin tomar en consideración los réditos, daños o perjuicios que sean posteriores a la presentación de la demanda, por lo que conforme lo dispuesto por el segundo párrafo artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Por su parte, el artículo 158 del Código adjetivo a la materia establece que en las contiendas de propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará con el valor que tenga dicho bien.

Asimismo, la fracción III del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los juzgados de lo Civil de proceso escrito conocerán de los asuntos que versen sobre derechos personales en materia Civil, cuyo conocimiento no corresponda a los juzgados civiles de proceso oral, los cuales conforme el artículo 105, fracción II, conocen de los juicios que versan sobre derechos personales de naturaleza civil cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos vigente en la Ciudad de México establezca para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en los términos en esta Ley.

Siguiendo ese orden de ideas y conforme lo dispuesto por el artículo 691 del código adjetivo a la materia, la apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a quinientos mil pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, monto, que conforme al Acuerdo Plenario 27/40/2023, publicado en el *Boletín Judicial* número 1 de fecha 8 de enero de 2024, se actualizó para queda en $851,710.16, por lo que la apelación no procede en aquellos asuntos cuyo monto sea inferior a éste.

De lo narrado anteriormente se advierte que cuando se reclama una acción personal en donde no se incluya una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia y en el presente caso, si bien es cierto que conforme la cláusula segunda del contrato base (el cual se celebró en el año dos

mil doce), el precio de la compraventa del inmueble fue por la cantidad de $550,000.00, también lo es que conforme al avalúo exhibido por la demandante su valor comercial fue estimado por la cantidad de $1,600,000.00, siendo esta última la cantidad que debe ser tomada en cuenta para fijar la cuantía del negocio.

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Será materia de estudio en la presente resolución, el asunto cuyos datos son:

TOCA:***

RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR: LA PARTE ACTORA.

MATERIA DEL RECURSO DE QUEJA. AUTO DE FECHA UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TIPO DE JUICIO:***

JUEZ DE LOS AUTOS: TERCERO DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ACTOR:***

DEMANDADO:***

VISTOS para resolver los autos del Toca arriba identificado, y;***

RESULTANDO:

1. El auto materia del presente recurso de queja es del tenor literal siguiente:

> Ciudad de México a *** de abril de dos mil veinticuatro.
>
> Con el escrito de demanda, impresión de código QR, documentos y anexos fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con el número *** Guárdense en el seguro del Juzgado los documentos exhibidos hasta la total solución de este contradictorio.
>
> Es importante señalar en primer término que la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos asuntos y ejercer la función jurisdiccional en relación con un caso determinado atendiendo

a la materia, a la cuantía, al grado o bien, al territorio; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Ahora bien, al haber efectuado el análisis del escrito de demanda y los documentos que lo acompañan, se desprende que la promovente intenta la acción personal de otorgamiento y firma de escritura pública, basando sus hechos en el contrato de compraventa de fecha catorce de febrero de dos mil doce, del cual se desprende que en su cláusula segunda se pactó como valor del negocio la cantidad de $550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); suma que resulta inferior a aquella respecto de la cual le corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, de acuerdos con los preceptos legales y motivos que a continuación se precisan.

Primeramente, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 157, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, que a la letra dice; «Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Así como el artículo 691 del mismo ordenamiento legal, que en lo conducente establece: «... La apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a quinientos mil pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, dicho monto se actualizará en los términos que establece el último párrafo de la fracción II del artículo 62...

Aunado a lo anterior, en el Acuerdo Plenario 27-40/2023 emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, publicado en el Boletín Judicial número uno del ocho de enero de dos mil veinticuatro con relación al artículo 691 citado en líneas anteriores, se estableció que

los Jueces Civiles de Proceso Escrito son competentes para conocer de los asuntos cuyo valor sea igual o superior a $851,710.16 (ochocientos cincuenta y un mil setecientos diez pesos 16/100 m.n.).

En ese contexto, al encontrarse la parte actora reclamando la acción personal de otorgamiento y firma de escritura pública basada en un negocio (compraventa) que tuvo como valor la cantidad de $550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/ m.n.) y que resulta inferior a la que este órgano jurisdiccional de proceso escrito le corresponde tomar conocimiento, LA SUSCRITA SE INHIBE PARA CONCER DE LA PRESENTE DEMANDA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA y con la finalidad de que se promueva ante el Juez que resulte legalmente idóneo para ello.

Sustentando lo anterior en la Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril 2014, tomo I, página 611, materia civil, número de registro digital 2006095, cuyo rubro es: «COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MÁS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL.

Ante tales circunstancias, SE DESECHA EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, debiéndose devolver a la promovente los documentos originales exhibidos con el de cuenta, a excepción del escrito inicial de demanda con que se integró el presente expediente, por conducto de las personas que menciona para tales efectos, previa toma de razón que como consecuencia de su recibo deje en actuaciones.

En consecuencia, SE DECLARA CONCLUIDO EL PRESENTE ASUNTO, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del

artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que, en su momento, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 30, 34, 35 y 36 del REGLAMENTO DE LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES DE ARCHIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, entréguese en su oportunidad, el presente expediente con sus respectivas constancias al Archivo Judicial. Hágase del conocimiento de la actora que el expediente será destruido una vez que transcurra el plazo de «NOVENTA DÍAS NATURALES» a que se refiere el reglamento respectivo, con el objeto de que reciba sus documentos exhibidos como anteriormente ha quedado expuesto con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término anteriormente indicado se procederá a la destrucción de las actuaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 15 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) NOTIFÍQUESE...

2. Inconforme con el auto en comento, la parte ACTORA interpuso recurso de queja, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes el juzgado de origen, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundando el presente recurso en los argumentos que ahí se contienen.

3. Mediante oficio número ***/2024, presentando ante esta Alzada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la C. Juez Tercero de lo Civil de esta Ciudad de México envió su INFORME JUSTIFICADO; en el cual, señaló que el auto recurrido se pronunció apegado a legalidad y derecho, toda vez que el accionante solicitó otorgamiento y firma, que al ser una acción personal su cuantía es de $851,710.16 (ochocientos cincuenta y un mil setecientos diez pesos 16/100 m.n.), por consecuencia, se declaró incompetente dado que el valor de la

compraventa se realizó por $550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.).

4. Por auto de fecha veintidos de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por radicada la queja en esta Sala, y substanciada que fue se citó a las partes para oir la sentencia que se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. 1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Superior de Justicia, como integrante del Poder Judicial de la Ciudad de México, ejerce jurisdicción por lo que esta Sexta Sala Civil es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja de conformidad con lo previsto en los artículos 122, Apartado A, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35; apartado B, numeral 1; y numeral 6, apartado C, incisos a) y b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 46 párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los numerales 723 fracción I y 725 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

2. Principios rectores. De conformidad con el artículo 35 apartado A de la Constitución Política de la Ciudad de México y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, la función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

3. Protección de los derechos humanos. En el ámbito de su competencia, este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad; interdependencia,

indivisibilidad, complementariedad; integridad, progresividad y no regresividad.

De igual forma, interpreta las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de la materia y la Constitución Política de la Ciudad de México, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, y garantizando su igualdad sustantiva, sin distinción.

Esto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4°, Apartado A, numerales 1;3, y 6, Apartado B; numerales 1; 2; 3 y 4, y Apartado C, numerales 1 y 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

II. El motivo de inconformidad expuesto por la parte ACTORA se encuentra en el escrito presentado ante la Oficialía de Partes del juzgado de origen, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, para los efectos legales a los que haya lugar.

Robustece lo antes expuesto la Jurisprudencia identificada como 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, con Registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, a Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, de Materia Común. La cual a continuación se cita:

> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X «De las sentencias», del título primero «Reglas generales», del libro primero «Del amparo en general», de la Ley de Amparo, no se advierte

como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

El recurrente esencialmente alega en su único motivo de inconformidad que el juez indebidamente se declaró incompetente por la cuantía; sin embargo: no consideró ni estudio que al escrito inicial de demandada se acompañó la estimación actual del valor del inmueble materia de esta controversia, la cual fue realizada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro por el Arquitecto Jorge Omar Torres Islas por un valor comercial del inmueble de $1,600,000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

III. Antes de declarar fundado o infundado el motivo de disenso, es preciso retomar las constancias de autos las cuales cuentan con pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy ciudad de México, de las que se observa que del escrito inicial de demanda la actora en el presente juicio intentó la acción personal de otorgamiento y firma de escritura, respecto del contrato de

compraventa de fecha catorce de febrero de dos mil doce celebrado con la enjuiciada y, de dicho contrato se desprende que el precio de la compraventa del inmueble hoy controvertido fue por la cantidad de $550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), según lo señalado en la cláusula segunda del mismo.

De igual forma en dicho escrito, se observa que la actora en el hecho seis para establecer la competencia por cuantía, acompañó la estimación de valor realizada en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro por el Arquitecto Jorge Omar Torres Islas e identificada como anexo 5, del cual se aprecia que el valuador estimó como valor comercial del inmueble la cantidad de $1,600,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, el legislador al dar las reglas para la competencia por razón en la cuantía de los negocios, fijó algunas conducentes para determinar en ciertos casos dicha cuantía, y así estableció como regla general que se tuviera en cuenta lo que demandara el actor, sin tomar en consideración los réditos, daños o perjuicios que sean posteriores a la presentación de la demanda, por lo que, conforme lo dispuesto por el segundo párrafo artículo 157, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Por su parte, el artículo 158 del Código adjetivo a la materia establece que, en las contiendas de propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinara con el valor que tenga dicho bien.

Asimismo, en la fracción III, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los juzgados de lo civil de proceso escrito conocerán de los asuntos que versen sobre derechos personales en materia civil, cuyo conocimiento no corresponda a los juzgados Civiles

de proceso oral, los cuales conforme el artículo 105 fracción II, conocen de los juicios que versan sobre derechos personales de naturaleza civil cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos vigentes en la Ciudad de México establezca para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en los términos en esta Ley.

Siguiendo ese orden de ideas y conforme lo dispuesto por el artículo 691 del código adjetivo a la materia, la apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a quinientos mil pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, monto que se actualizará en los términos que establece el último párrafo de la fracción II del artículo 62.

Monto, que conforme al Acuerdo Plenario 27/40/2023, publicado en el Boletín Judicial número uno con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, se actualizó para el año dos mil veinticuatro, quedando que la apelación no procede en aquellos asuntos cuyo monto sea inferior a $851,710.16 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 16/100 M.N.).

De lo anteriormente narrado se advierte que, cuando se reclama una acción personal en donde no se reclame una prestación económica la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia y en el presente caso, si bien es cierto, que conforme la cláusula segunda del contrato base (el cual se celebró en el año dos mil doce), el precio de la compraventa del inmueble fue por la cantidad de $550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); también lo es, conforme el avalúo exhibido por la demandante el valor comercial del inmueble fue estimado por la cantidad de $1,600,000.00, siendo esta última la cantidad que debe ser tomada en cuenta para fijar la cuantía del negocio.

Ello es así, porque aun y cuando el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para esta localidad no establece que la competencia del juzgador sea por el valor actualizado, es bien sabido que por el simple transcurso del tiempo el valor del bien inmueble adquiere una significativa plusvalía; por lo tanto, no puede ser el mismo valor que cuando se adquirió mediante compraventa, por lo que, si el monto actualizado para el año dos mil veinticuatro es de $851,710.16 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 16/100 M.N.), es obvio que la estimación actual hecha por el valuador excede dicha cuantía.

De modo que deberá tenerse en cuenta el valor del avalúo que exhibió la actora para decidir la competencia por razón del interés pecuniario del negocio, por tratarse de una acción personal, donde la cuantía se ajustará al valor más actualizado que se encuentre acreditado en el juicio, puesto que el valor real del inmueble a poseer deberá ser el más actual y no el del contrato de compraventa que se efectuó hace aproximadamente más de diez años.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 240489. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 40, que es del tenor literal siguiente:

> CUANTÍA DEL BIEN INMUEBLE EN DISPUTA, COMPETENCIA POR. DEBE AJUSTARSE AL VALOR MAS ACTUALIZADO. Si el inmueble en litigio adquirió una significativa plusvalía durante el tiempo transcurrido entre la fecha de los avalúos bancarios iniciales y la de los más recientes, solamente habrán de tenerse en cuenta estos últimos para decidir la competencia por razón del interés pecuniario del negocio en el juicio de amparo de única instancia promovido contra la

> sentencia definitiva dictada en apelación, por tratarse de una controversia sobre propiedad y posesión de un inmueble, donde la cuantía se ajustará al valor más actualizado que esté acreditado ante la autoridad responsable respecto del bien raíz en disputa.

Aunado a que del artículo 158 del código invocado tampoco se advierte la obligación del actor de acreditar el valor de lo demandado, pues él no es sujeto obligado a acatarlas, sino el juez a quien le corresponde apreciar que tipo de prestaciones se reclaman en la demanda y si puede advertir de aquellas el valor de lo demandado.

Robustece lo anterior la Tesis aislada aplicada por analogía, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2019168. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias (s): Civil.Tesis:I.11°.C.98C (10a).Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2881, siguiente:

> ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE EXIGIR QUE SE DEMUESTRE EL VALOR DEL INMUEBLE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos de los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, que las resoluciones deberán dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado; por su parte, el numeral 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Lo anterior implica que para imponer alguna carga o requisito al gobernado, en este caso, para poder accionar ante la autoridad judicial, es necesario que así lo dispongan expresamente las normas secundarias pues, de lo contrario, se estarían contraviniendo dichos preceptos. Ahora bien, los artículos 144, 157, 158 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no imponen la obligación del actor a que acredite el valor del inmueble que pretende reivindicar, pues de ellos se advierte lo siguiente: a) el destinatario de los artículos 144, 157 y 158 citados, lo constituye el juzgador, pues le imponen la facultad de apreciar la cuantía del negocio; b) el destinatario del artículo 255 referido, es el actor, pues le impone la obligación de señalar en la demanda los requisitos previstos en sus diversas fracciones, entre ellas, el valor de lo demandado, si de ello hace depender la competencia del Juez (fracción VII); c) La competencia por razón de la cuantía se podrá determinar con base en la suerte principal económica reclamada -cuantía determinada-, o el valor del negocio cuando se trate de acciones personales; y, d) Tratándose de propiedad o posesión de inmuebles, la competencia se determinará conforme al valor que tenga. Así, en principio, de los artículos 144, 157 y 158 invocados, para fijar la competencia no se advierte la obligación del actor de acreditar el valor de lo demandado, pues él no es el sujeto obligado a acatarlas, sino el Juez, a quien le corresponde apreciar qué tipo de prestaciones se reclaman en la demanda y si puede advertir de aquéllas el valor de lo demandado; por su parte, en el diverso numeral 255, fracción VII, el legislador sólo impone al actor la obligación de expresar en su demanda el valor de lo demandado, si es que pretende justificar la competencia del juzgador, pero no la obligación de exhibir o acreditar dicho valor. En efecto, la norma, al disponer «si de ello depende la competencia del Juez» sólo vincula la obligación a una pretensión de justificar la competencia del juzgador, lo que significa que si esa pretensión no se menciona expresamente, entonces, no existe obligación de señalar el valor de la

> prestación; y ante esta situación se estará frente a un asunto de cuantía indeterminada, cuya hipótesis se encuentra comprendida expresamente en el artículo 50, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que dispone que los juzgados de lo civil conocerán de los asuntos de cuantía indeterminada, con independencia de que la acción sea real o personal, común o concurrente; así, ante la inexistencia de esa obligación, es improcedente exigir que se demuestre el valor del inmueble para determinar la competencia del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto.

En ese sentido, los motivos de inconformidad alegados por la accionante resultan fundados y suficientes para revocar el auto dictado el uno de abril de dos mil veinticuatro, ordenando al juez de origen acuerde de conformidad sobre la admisión de la demanda presentada por la parte actora ***en términos de ley.

IV. No estando el caso comprendido en ninguno de los supuestos que dispone el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, no procede hacer especial condena en costas en esta Alzada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el recurso de queja hecho valer por la parte ACTORA en contra del auto de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. En consecuencia, se revoca la resolución impugnada y se ordena al Juez de origen provea de conformidad sobre la admisión de la demanda presentada por la actora*** en términos de ley.

TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta Alzada.

CUARTO. Notifíquese y remítase copia certificada de esta resolución al juzgado del conocimiento, así como los autos principales, documentos base de la acción y en su oportunidad archívese el toca como concluido.

QUINTO. En cumplimiento a los Acuerdos Generales 10-07/2005, 20-54/2008 y 5-32/2009 y Acuerdo Plenario 31-35/2009, relativos a la destrucción de testimonios, constancias y publicidad de los Acuerdos que en materia de destrucción se han emitido por el Consejo de la Judicatura de esta Ciudad de México, se hace saber a las partes que una vez concluido el juicio, este toca se destruirá, por lo que en su caso y de ser procedente, deberán recoger los documentos exhibidos ante esta Sala en un término no mayor a seis meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Así, lo resolvió de forma Unitaria el Magistrado integrante de la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Doctor Miguel Ángel Mesa Carrillo, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Esteban Misael Salinas Ramírez. quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Familiar

MAGISTRADOS: YOHANA AYALA VILLEGAS, ERNESTO HERRERA TOVAR Y OSCAR GREGORIO CERVERA RIVERO

MAGISTRADO PONENTE: GREGORIO CERVERA RIVERO

Para resolver los recursos de apelación que hacen valer tanto por el actor como el codemandado, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva dictada por el juzgado de proceso oral en materia familiar competente en esta ciudad, en el juicio en que se dedujeron acciones derivadas de la filiación y contradicción de paternidad.

SUMARIO:

ACCIONES DERIVADAS DE LA FILIACIÓN Y DE LA CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD, ANÁLISIS PONDERATIVO DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS Y DESAHOGO DE ESTUDIOS EN MATERIA DE PSICOLOGÍA INFANTIL, A FIN DE ESTABLECER SI ES PERTINENTE DARLE A CONOCER AL MENOR SU VERDAD BIOLÓGICA FRENTE A LA PATERNIDAD LEGAL CONSOLIDADA

Hechos: El padre biológico de un menor presentó una demanda en la que solicitó el reconocimiento de su paternidad y ofreció la prueba pericial en genética. Dicho material probatorio concluyó en la paternidad biológica del actor, distinta de la paternidad legal que corresponde al menor, conforme a su acta de nacimiento.

Derivado de lo anterior, el juzgado familiar determinó, entre otras cosas, declarar la paternidad biológica del niño a favor del demandante, así como girar oficio al Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, a efecto de que levantara una nueva acta de

nacimiento, sin que ello implique afectación de la maternidad, debiendo asentarse el nombre del padre biológico.

Tanto el actor como el codemandado (padre legal conforme al acta de nacimiento), interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia anterior.

Criterio jurídico: Al hacerse el estudio de la apelación en contra de la sentencia relativa a la acción de contradicción de paternidad ejercitada, se advierte que el juez del proceso emitió la sentencia a debate sin tomar en cuenta la realidad social del menor, toda vez que si bien es cierto se determinó que el codemandado no es el padre biológico del niño, también lo es que debió considerar que previo a dictar medidas como la consistente en someter a las partes a terapias psicológicas y al niño para otorgarle herramientas y habilidades para darle a conocer su verdad biológica e integrarlo al núcleo familiar del padre biológico, debió allegarse de todos aquellos elementos que le permitieran resolver conforme al interés superior del menor, conforme a su derecho a la identidad y atendiendo a la consolidación de una realidad social distinta a la biológica, pues también consideró pertinente determinar la emisión de una nueva acta de nacimiento del niño en la que se modificara el renglón relativo a "padres"; de igual manera, no se advierte que hubiere realizado un análisis ponderativo de la narrativa de los hechos del actor y la codemandada frente a las manifestaciones vertidas por el progenitor legal al dar contestación, sin que se hubiere ordenado en términos de los preceptos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, el desahogo de estudios en materia de psicología infantil a fin de conocer si de acuerdo al desarrollo psicoemocional del menor es pertinente darle a conocer su verdad biológica frente a la paternidad legal consolidada.

Razón por la cual se estima pertinente dejar insubsistente el fallo y reponer el procedimiento a fin de que el juez de la causa se

allegue de los medios de prueba que se ordenan en esta instancia de manera enunciativa, y hecho ello, dicte la resolución que en derecho corresponda.

Justificación: El derecho a la identidad personal se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el particular, enfatizando que constituye un derecho de un hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible.

Se sostuvo que en los casos en los que la pretensión del actor es establecer una nueva filiación jurídica, la seguridad jurídica y el propio interés superior del menor exigen que sea uno solo el vínculo paterno filial que les da origen, sin que pueda darse el caso de que haya dos paternidades legales simultáneas, pues se trata de evitar la acumulación de estados de familia incompatibles entre sí.

En ocasiones se debe prescindir de la verdad biológica, porque resulta posible que surjan colisiones entre el principio que privilegia el nexo biológico con aquél que resguarda el interés de la infancia, debiendo ceder el primero frente al segundo, siendo posible que en un caso específico, la determinación judicial de la filiación privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del menor por encima del vínculo biológico; pero en todo caso, habrá de resolverse atendiendo siempre a lo que se estime que sea mejor para el menor.

También ha precisado el máximo órgano judicial que, en aras de proteger el interés del menor, dependiendo de las circunstancias particulares y una vez ponderada su situación familiar, el juez podría

dictar las medidas necesarias a fin de mantener el resultado de las pruebas periciales en genética en sigilo respecto de la niña o niño a fin de impedir que la constatación del hecho biológico produzca al menor más inconvenientes que los inevitables.

Ciudad de México, a *** de mayo del año dos mil veintidós

VISTOS, los autos del toca número ***, acumulado con el diverso toca número ***, para resolver los recursos de apelación que hacen valer tanto el ACTOR, como el CODEMANDADO ***, respectivamente, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA *** DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, dictado por el C. JUEZ INTERINO NOVENO DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR de esta Ciudad, en el juicio ACCIONES DERIVADAS DE LA FILIACIÓN, CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD, seguido por ***, en contra de ***, expediente número ***; y,

RESULTANDOS:

1.- La sentencia materia de este recurso de Alzada contiene los siguientes puntos resolutivos:

> PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral familiar ejercitada, en la que la parte actora acreditó su acción, la codemandada *** se allanó a la demanda y el codemandado *** justificó parcialmente sus excepciones y defensas.
>
> SEGUNDO. En consecuencia, se determina qué *** es el padre biológico del niño.
>
> TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese oficio, con los anexos e insertos necesarios, al DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en términos de lo ordenado en el considerando VI de este falló, esto es, a efecto de que levante nueva acta de nacimiento del niño ***, sin que ello

implique afectación alguna de la maternidad que sobre el infante tiene la hoy codemandada ***, debiéndose asentar en dicha acta como nombre del menor de edad el de ***, así como en el renglón relativo al nombre del padre el de ***, toda vez que se considera procedente autorizar el uso del nombre con el que fue primageniamente registrado el niño implicado en este asunto ***, atento a los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en el presente fallo. Asimismo, para que haga la anotación marginal en el acta primigenia respectiva del niño ***, registrado con los siguientes datos: ***, fecha de registro ***, misma que quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna salvo mandamiento judicial. Oficio que será elaborado por conducto de la Unidad de Gestión Administrativa de este Tribunal y deberá quedar a disposición del actor a efecto de que lo devuelva debidamente diligenciado en el término de CINCO DÍAS, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido se le aplicará una medida de apremio en favor del fondo de apoyo a la Administración de Justicia de la Ciudad de México, consistente en una multa por la cantidad de $8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100M.N.) de conformidad con los artículos 62 fracción I y 73 fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

Cuarto.- Se decreta como medida necesaria a fin de preservar el estado emocional del niño ***, que previamente a que se le pueda hacer del conocimiento su verdad biológica, se sometan las partes en el presente juicio ***, *** y ***, a una terapia psicológica (de forma individual, y de ser posible en su conjunto) en la que paulatinamente deberán ir integrado al menor de edad ***, ***, y misma que deberá de encaminarse a proporcionarle las herramientas y habilidades que les permitan de manera gradual e informada hacer del conocimiento al mismo su situación legal y filiatoria, a fin de impedir que la constatación del hecho biológico produzca al niño más incomodidades que las inevitables. Asimismo, la terapia deberá ser encaminada a proporcionar a las

partes, las herramientas necesarias para que gradualmente les permita integrar al niño al núcleo familiar del padre biológico en los términos que el menor de edad lo solicite, siempre y cuando no se le separe de su entorno familiar actual a lado del señor ***, toda vez que se reitera, en la actualidad se encuentra integrado al núcleo familiar del codemandado ***, y así deberá permanecer, debiendo dotarle de las herramientas emocionales adecuadas a su nueva realidad jurídica derivada de la paternidad declarada en el presente juicio, y se pueda incluso ayudar al niño a conocer y aceptar su nueva realidad, y si el niño lo acepta, incorporarse paulatinamente a tal seno familiar, lo cual se insiste deberá hacerse posteriormente a que se acredite a este juzgado que las partes implicadas cuentan con las herramientas necesarias para hacer frente a esa situación y que ese cambio sea lo menos drástico y perjudicial en la psique y emociones del niño ***. Para ese efecto, se condena a las partes en el presente juicio, señores ***, *** y ***, que dentro del término de QUINCE DÍAS contados a partir de que sea legalmente ejecutable la presente resolución, informen a este juzgado el nombre del profesionista o institución en la cual llevarán a cabo la terapia psicológica ordenada en el presente fallo.

QUINTO.- En su oportunidad procesal y en términos de lo previsto por el artículo 16 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de la Ciudad de México y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, guárdese en el legajo de Sentencia de este Juzgado, copia certificada de la presente resolución. Por lo que REMÍTASE el presente expediente a la Unidad de Gestión Administrativa, a efecto de que por su conducto se expidan las copias certificadas ordenadas en líneas que anteceden, las cuales serán exentas de pago y una vez elaboradas se entreguen a este juzgado para ser integradas al legajo respectivo.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE."

2.- Inconformes los apelantes con el auto antes transcrito, interpusieron recursos de apelación los que les fueron admitidos en ambos efectos y gestionados ante esta Alzada se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDOS:

I.- Las partes apelantes expresaron agravios en sendos escritos presentados en fechas veintisiete de enero y nueve de febrero del año dos mil veintidós, que obran en los tocas en que se actúa y que se tienen por reproducidos formando parte integrante de esta sentencia, en obvio de repeticiones.

Resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia emitida por los Tribunales de la Federación que a la letra dice:

Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

> CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda

de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *Litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito. Primero en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

II.- Los agravios que expresan los apelantes, se resuelven en una sola sentencia, para evitar sentencias contradictorias, en apoyo a lo anterior, es aplicable la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido dice:

Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 431. Página: 295.

APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN. DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA. La interpretación

de los artículos 81 y 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al contenido de las sentencias y al recurso de apelación relacionados con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importar si su apertura tuvo origen en la inconformidad de una o varias partes, jurídicamente debe sustanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por el recurrente único o los distintos recurrentes. Ciertamente, para lograr el objeto de la apelación, fijado en el artículo 688 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única, pues sólo así queda el tribunal de alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, luego de haberse ocupado de los diferentes motivos de inconformidad expuestos por cada uno de los apelantes contra la misma resolución, pues de seguir procedimientos separados o emitir formalmente sendas sentencias, se puede llegar a una contradicción real o aparente, verbigracia, si los resultados de esos "fallos" fueran: a) se confirma la sentencia recurrida, por desestimar la apelación de una parte; b) se modifica la misma sentencia al acoger parcialmente la apelación de un tercer legitimado en los términos del artículo 689, y c) la sentencia recurrida se revoca por estimar fundado el recurso interpuesto por la otra parte; el artículo 689 prevé la posibilidad de pluralidad de apelantes, mas no la de multiplicidad de procedimientos o de sentencias para resolver sendos recursos interpuestos contra una misma resolución, como tampoco se hace en otras disposiciones; el artículo 690, al referirse a la apelación adhesiva alude, de algún modo, a un solo procedimiento y una sola sentencia, pues sólo así es posible al recurso adhesivo seguir la suerte del principal; en las demás disposiciones indicadas se contempla

la sustanciación de un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia (artículo 712, 713, 714 y 715); y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad, pues se reduce el número de actuaciones, evidentemente baja el costo general de la alzada y es menor la actividad del juzgador y de las partes, e indudablemente se gana en claridad y concisión, al no resultar reiterativo el fallo único.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época: Amparo directo 364/88. Alberto Guilbot Serros. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4854/89. Felipe Ramírez Martínez. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4859/89. Felipe Ramírez Martínez. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 74/89. Arrendadora Serfin, S.A. 7 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 304/89. Grupo Roussel, S.A. 7 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis I.4o.C.J/38. Gaceta número 39. Pág. 159: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VII-marzo, pág.85.

Por cuestión de método, se procede al análisis de los agravios expresados por el ACTOR, en los cuales argumenta en esencia que la sentencia recurrida trasgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los ordinales 3, 7 y 8 de la Convención sobre Derechos de los niños: el cardinal 13, fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; el artículo 389 del Código Civil y los

numerales 69, 79, 81, 84, 402, 403 y 684 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México; en virtud que, el Juez del conocimiento erróneamente consideró no testar el apellido *** de su hijo por el de ***, no obstante que la prueba en Genética Molecular ADN, arrojó que efectivamente el apelante ***, es el padre biológico y por ende, resulta contradictorio e incongruente que por una parte de la sentencia debatida se le reconozca la paternidad del menor ***, y por la otra, se niegue materialmente poner el apellido del padre biológico en el acta de nacimiento; máxime que toda persona tiene derecho a obtener una identidad lo que incluye nombres y apellidos, así como fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad, siendo esta la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad e individuo que forma parte de un todo, por lo que conocer la identidad de sus progenitores y su origen está ligado a consecuencias legales que dicha información puede generar para el menor ya que esto contribuye su adecuado desarrollo de la personalidad e interés superior del menor que se encuentra por encima de cualquier otro, lo que también genera no solo el conocer su origen sino también los derechos sucesorios y alimentarios.

En ese sentido, la sentencia debatida atenta contra los derechos humanos del menor involucrado, ya que el *a quo* pasó desapercibido que el apelante inició el presente juicio porque tuvo conocimiento un mes antes de que existía una probabilidad de ser padre del infante ***, de acuerdo a los hechos señalados en dicho libelo, razón por la cual no testar el apellido ***, no existiría relación alguna entre éstos, sino con alguien que no es su padre, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 389 del Código Civil para esta Ciudad y disposiciones 3, 7, 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que el precepto 13 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, pues durante el tiempo en que su hijo no supo su origen se vulneraron sus derechos;

de ahí que no se puede parcializar los derechos del menor, amén que ninguno de ellos sabía la existencia del otro.

Además asevera que, el acta de nacimiento del menor no solo debe contener el nombre del padre biológico sino también el de los abuelos paternos de nombres ***, y no los abuelos del codemandado de nombres ***, ya que se le deben reconocer sus ascendientes biológicos que conllevan el derecho a que tanto el padre como sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo pleno e integral, por lo que no se valoraron la pretensiones, excepciones y defensas hechas valer por las partes e integró cuestiones que no fueron materia de la *Litis*, siendo incongruente.

Ahora bien, se advierte de igual manera en el considerando VI y resolutivo cuarto de la citada resolución una medida necesaria a fin de preservar el estado emocional del menor ***, consistente en que previamente a que se le pueda hacer del conocimiento su verdad biológica, se sometan los señores ***, *** y *** a una terapia psicológica de forma individual y de ser posible en conjunto para que paulatinamente se integre a dicho infante al núcleo familiar del padre biológico en los términos que el menor lo solicite y siempre y cuando no se le separe de su entorno familiar actual, y se le otorguen herramientas y habilidades que les permitan hacer de su conocimiento su situación legal y filiatoria a fin de impedir que la constatación del hecho biológico le cause perjuicio o más incomodidades que las inevitables, lo cual es incorrecto ya que dichas terapias deben realizarse por parte del perito en psicología del Tribunal con costo para las partes de manera igualitaria, pues de no ser así, se dejaría al arbitrio de las partes la asistencia a las mismas; además, determinar que a su hijo no se le separe de ***, no le corresponde al Juez de la causa, ya que dicha cuestión no es parte de la *Litis* y le corresponde conocer al Juez Trigésimo Séptimo de lo

Familiar en esta Ciudad, en el expediente ***, ya que en aquel juicio se dilucida la guarda y custodia de su hijo biológico.

Esta Alzada omite el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; toda vez que, de constancias de autos, mismas que revisten pleno valor probatorio, atento al contenido del artículo 327, fracción VIII, en relación con el 403 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, se advierte lo siguiente:

Por ocurso presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por propio derecho, el C. ***, demandó de los CC. *** y ***; las siguientes prestaciones:

> A) EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD del menor *** actualmente con apellidos ***.
>
> B) Por lo tanto, pido una vez realizada la prueba de ADN entre el suscrito y el menor de nombre ***, resulte positivo, ordene su Señoría se teste la actual acta de nacimiento del menor, ante el Registro Civil y se realice la corrección correspondiente con el apellido *** que es el apellido paterno del suscrito. Para lo cual se solicita a su Señoría se le pida a la hoy demandada exhiba el original del acta de nacimiento del menor ***, al momento de su contestación a la presente demanda.
>
> C) En caso de ser mi hijo se me permita verlo y convivir con el menor de manera frecuente, decretándose para ello, ordene su Señoría un sistema de visitas para poder convivir el menor y el suscrito. Esto con la finalidad de crear lazos de afecto y paterno filiales, de ser el caso. Fundo mi demanda en los siguientes hechos y preceptos legales…

Para lo cual en sus hechos indicó:

> 1.- Conocí a C. *** hace ***, íbamos juntos a la escuela preparatoria, y fuimos amigos; comenzamos una relación de pareja hace ***, duramos en dicha relación año y meses, terminando dicha relación en ***.

2.- Cuando terminamos la relación la demandada de nombre ***, y el suscrito, jamás, me menciono que estuviera embarazada, por lo que cada quien siguió con su vida, ya no nos volvimos a ver.

3.- Es el caso que aproximadamente, hace un mes a la presentación de la demanda, nos reunimos amigos de la preparatoria entre ellos la C. ***, al platicar con ella me comenta entre otras cosas que tenía un hijo de ***, por lo que le comento que es más o menos el tiempo que nosotros teníamos de habernos separado, que por que nunca me dijo, y le pregunte si era mi hijo y ella me contestó que su papá era otra persona.

Pero desde ese día me quedó la duda si el menor era mi hijo, pues por los años que tiene el menor coincide en el que terminé con la hoy demandada, amén de que en la foto de su WhatsApp, tiene una foto de su hijo y el niño se parece mucho al suscrito y por eso el suscrito recurre a su Señoría para comprobar si es o no hijo del suscrito y si es mi hijo hacerme cargo de él, pues es lo justo para él y para mí, pues lo más importante es el interés superior del menor de saber quién es su padre y del suscrito el de convivir con el menor, de ser su padre.

4.- Por lo anteriormente expuesto es que hasta ahora el suscrito pide el reconocimiento de paternidad pues el suscrito no tenía conocimiento hasta hace un mes del menor hijo de la hoy demandada y del cual sospecho por la edad que tiene y el parecido que es del suscrito. Motivo por cual me veo en la necesidad de demandar en la vía y forma propuestas.

Asimismo, ofertó pruebas de su parte, entre las que se encontró la pericial en genética molecular del demandante y el menor ***; y exhibió los documentos que estimó pertinentes.

Desahogada la prevención ordenada en proveído de dos de septiembre de *** (visible a foja seis del cuaderno principal), se admitió a trámite la demanda en la vía de Proceso Oral en materia Familiar, Acción de Contradicción de Paternidad, por lo que se ordenó emplazar

y correr traslado a los codemandados; asimismo, se nombró tutriz del niño ***, a la C. ***, quien en escrito de treinta de septiembre de la citada anualidad aceptó y protestó el cargo conferido.

Emplazados que fueron los codemandados, por cuanto hace al C. ***, dio contestación en escrito presentado el ocho de octubre de *** (visible de foja 40 a 44 del cuaderno principal), en la que contestó a las prestaciones:

> A).- NIEGO LA PROCEDENCIA DE DICHA PRETENSIÓN, POR IMPROCEDENTE E INFUNDADA Y COMO CONSECUENCIA DE ESTO NIEGO CATEGÓRICAMENTE, EL DERECHO DE MI CONTRARIA, EL SEÑOR ***, PARA RECLAMAR LA CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD, DE MI MENOR HIJO ***, POR LOS MOTIVOS A QUE ME REFIERO EN EL PRESENTE ESCRITO.
>
> POR LO QUE EL HECHO EN QUE FUNDA SU PRETENSIÓN MI CONTRARIA Y QUE SE CONTESTA; NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, YA QUE IGNORO SI REALMENTE MI CONTRAPARTE LLEVÓ UNA RELACIÓN DESDE LA PREPARATORIA CON LA MADRE DE MI MENOR HIJO DE NOMBRE ***, SIN EMBARGO MANIFIESTO CATEGÓRICAMENTE, QUE LA SEÑORA MADRE DE MI MENOR HIJO, DE NOMBRE ***, Y EL SEÑOR *** TIENEN UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO, YA QUE ELLA ME LO MANIFESTÓ, ADEMÁS DE QUE LO SÉ Y ME CONSTA QUE, DESDE EL MES DE ***, A LA FECHA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SON NOVIOS.
>
> POR LO QUE RESULTA FALSO LO QUE ME MANIFIESTA MI CONTRARIA, EN EL SENTIDO QUE HACE UN MES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SE HAYA REUNIDO CON AMIGOS DE LA PREPARATORIA, ENTRE ELLOS LA C. ***, Y QUE AHÍ SE ENTERÓ QUE LA SEÑORA ***, TENÍA UN HIJO

DE ***, POR LO QUE SI MI CONTRARIA Y LA SEÑORA MADRE DE MI MENOR HIJO MANTIENEN UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO DESDE HACE MÁS DE UN AÑO, QUE LA SEÑORA *** TENÍA UN HIJO, POR LO QUE RESULTA SOSPECHOSO QUE SI DESDE EL MES DE *** A LA FECHA, SON NOVIOS LUEGO ENTONCES, LA SEÑORA MADRE DE MI MENOR HIJO, LE TUVO QUE HABER MENCIONADO QUE LA MISMA TENÍA UN HIJO DE ***, POR LO QUE ENTONCES LA DUDA QUE TENÍA MI CONTRAPARTE, DE SER EL PADRE BIOLÓGICO DE MI MENOR HIJO, SE TUVO QUE HABER GENERADO, DESDE *** Y NO DESDE HACE UN MES DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, COMO FALSAMENTE, LO PRETENDE HACER CREER MI CONTRARIA Y SE ACLARA CATEGÓRICAMENTE QUE RESULTA FRÍVOLA, LA MANIFESTACIÓN DE MI CONTRAPARTE, EN EL SENTIDO QUE TAMBIÉN CONSIDERA QUE LA FOTO DE PERFIL DE SU WHATSAPP DE MI MENOR HIJO, SE PARECE MUCHO A MI CONTRARIA, ESO AUNADO A QUE MI MENOR HIJO NO ES UN OBJETO, DEL CUAL SE PUEDA DEDUCIR, POR SOSPECHAS Y/O DUDAS, EN QUÉ MOMENTO SE HACEN CARGO DE EL, O LE DAN UN APELLIDO, POR LO QUE MI CONTRARIA SE CONDUCE CON DOLO Y MALA FÉ, AL PRETENDER CAPRICHOSAMENTE, QUE SE LE RECONOZCA UN DERECHO QUE SABE PERFECTAMENTE QUE NO TIENE, ESO CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SUSCRITO ES EL PADRE LEGAL, DE MI MENOR HIJO ***.

MANIFESTANDO QUE CON INDEPENDENCIA DE TODO LO ANTERIOR, SUPLICO A SU SEÑORÍA, CONSIDERE EN TODO MOMENTO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, RESPECTO A QUE NO SOLO SE DEBE ATENDER A SUS LAZOS BIOLÓGICOS EN CUESTIÓN DE IDENTIDAD, SINO DEBE

PREVALECER SU ENTORNO Y ESTABILIDAD EMOCIONAL, FAMILIAR, PSICOLÓGICA Y ECONÓMICA, LA CUAL EL SUSCRITO DESDE QUE NACIÓ A LA FECHA LE PROPORCIONA A MI MENOR HIJO *** Y LO SEGUIRÁ HACIENDO, YA QUE EL SUSCRITO ES QUIÉN SE HA HECHO Y SE HACE CARGO, DE PROCURARLE LOS CUIDADOS NECESARIOS, PARA QUE MI HIJO TENGA UN ENTORNO ARMONIOSO Y DE ESTABILIDAD, EMOCIONAL, PSICOLÓGICA, SOCIAL Y ECONÓMICA, Y SEA UN NIÑO SANO Y FELIZ, POR LO QUE AL PRETENDER CAMBIARLE EL APELLIDO A MI MENOR HIJO, POR UN CAPRICHO IRRESPONSABLE DE MI CONTRARIA, LA ESTABILIDAD EMOCIONAL Y EL ENTORNO ARMONIOSO DE MI MENOR HIJO ESTARÍA EN RIESGO.

B).- NIEGO LA PROCEDENCIA DE DICHA PRETENSIÓN, POR IMPROCEDENTE E INFUNDADA Y COMO CONSECUENCIA DE ESTO NIEGO CATEGÓRICAMENTE, EL DERECHO DE MI CONTRARIA, PARA RECLAMAR LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR O DE ADN, ENTRE MI CONTRARIA Y MI MENOR HIJO ***, ASÍ COMO NIEGO EL DERECHO DE MI CONTRARIA DE SOLICITAR MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, LLEVE COMO APELLIDO PATERNO EL DE ***, EN LUGAR DE ***, QUE ES EL QUE ACTUALMENTE LLEVA MI MENOR HIJO, PORQUE EL SUSCRITO ES SU PADRE LEGAL, POR LO QUE RESULTA QUE ES IRREVOCABLE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD HECHO POR EL SUSCRITO HACIA MI MENOR HIJO, POR LO QUE MI MENOR HIJO, DEBE SEGUIR CONSERVANDO SU APELLIDO, ***.

C).- NIEGO LA PROCEDENCIA DE DICHA PRETENSIÓN, POR IMPROCEDENTE E INFUNDADA Y COMO

CONSECUENCIA DE ESTO NIEGO CATEGÓRICAMENTE, EL DERECHO DE MI CONTRARIA PARA RECLAMAR, VER Y CONVIVIR CON MI MENOR HIJO ***.

En la contestación de hechos narró:

1. EL HECHO CORRELATIVO QUE SE CONTESTA: NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, POR NO SER UN HACHO PROPIO, YA QUE IGNORO SI REALMENTE MI CONTRAPARTE IBA JUNTO CON LA MADRE DE MI MENOR HIJO A LA PREPARATORIA, E IGNORO SI COMENZARON UNA RELACIÓN DE PARAEJA HACE ***, IGNORANDO TAMBIÉN SI DICHA RELACIÓN LA TERMINARON EN ***, SIN EMBARGO MANIFIESTO QUE LA SEÑORA MADRE DE MI MENOR HIJO, DE NOMBRE ***, Y EL SEÑOR ***, TIENEN UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO, YA QUE ELLA ME LO MANIFESTÓ, ADEMÁS DE QUE LO SÉ Y ME CONSTA QUE DESDE EL MES DE ***, A LA FECHA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SON NOVIOS, MI CONTRARIA Y LA SRA. ***.

2.- EL HECHO CORRELATIVO QUE SE CONTESTA: NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, POR NO SER UN HECHO PROPIO, ADEMÁS DE QUE LO IGNORO.

3.- EL HECHO CORRELATIVO QUE SE CONTESTA: ES FALSO Y ACLARO QUE EL SUSCRITO ES EL PADRE LEGAL DE MI MENOR HIJO ***, ADEMÁS DE ACLARAR QUE LA SEÑORA MADRE DE MI MENOR HIJO, DE NOMBRE ***, Y EL SEÑOR *** TIENEN UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO, YA QUE ELLA ME LO MANIFESTÓ, ADEMÁS DE QUE LO SÉ Y ME CONSTA QUE, DESDE EL MES DE ***, A LA FECHA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SON NOVIOS, MI CONTRARIA Y LA

SRA. ***, POR LO QUE RESULTA FALSO LO QUE MANIFIESTA MI CONTRARIA, EN EL SENTIDO QUE HACE UN MES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE HAYA REUNIDO CON AMIGOS DE LA PREPARATORIA, ENTRE ELLOS LA C. ***, Y AHÍ SE ENTERÓ QUE LA SEÑORA *** TENÍA UN HIJO DE ***, POR LO QUE SI MI CONTRARIA Y LA SEÑORA MADRE DE MI MENOR HIJO MANTIENEN UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO DESDE HACE MÁS DE UN AÑO, QUE LA SEÑORA *** TENÍA UN HIJO, POR LO QUE RESULTA SOSPECHOSO QUE SI DESDE EL MES DE *** A LA FECHA, SON NOVIOS, LUEGO ENTONCES LA SEÑORA MADRE DE MI MENOR HIJO LE TUVO QUE HABER MENCIONADO QUE LA MISMA TENÍA UN HIJO POR LO QUE ENTONCES LA DUDA QUE TENÍA MI CONTRAPARTE, DE QUE SI MI MENOR HIJO, ES HIJO DE MI CONTRARIA, SE TUVO QUE HABER GENERADO LA DUDA DESDE ESA FECHA ***, Y NO DE HACE UN MES DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, COMO FALSAMENTE, LO PRETENDE HACER CREER MI CONTRARIA Y ADEMÁS DE QUE RESULTA FRIVOLA, LA MANIFESTACIÓN DE MI CONTRAPARTE, EN EL SENTIDO QUE CONSIDERA QUE LA FOTO DE PERFIL DE SU WHATSAPP DE MI MENOR HIJO, SE PARAECE MUCHO A MI CONTRARIA, ESO AUNADO A QUE MI MENOR HIJO NO ES UN OBJETO, DEL CUAL SE PUEDA DECIDIR POR SOSPECHAS Y/O DUDAS, EN QUÉ MOMENTO SE HACEN CARGO DE ÉL, O LE DAN UN APELLIDO, POR LO QUE MI CONTRARIA SE CONDUCE CON DOLO Y MALA FÉ, AL PRETENDER CAPRICHOSAMENTE, QUE SE LE RECONOZCA UN DERECHO QUE SABE PERFECTAMENTE QUE NO TIENE, ESO CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SUSCRITO ES EL PADRE LEGAL, DE MI MENOR HIJO ***.

4.- EL HECHO CORRELATIVO QUE SE CONTESTA: ES FALSO YA QUE COMO LO MANIFESTE EN CORRELATIVOS ANTERIORES, QUE MI CONTRARIA Y LA MADRE DE MI MENOR HIJO, DESDE ***, MANTIENEN UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO, LUEGO ENTONCES POR QUE, CAPRICHOSAMENTE HASTA AHORA, MI CONTRARIA, PIDE UN RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD QUE NO LE CORRESPONDE.

Y SE ACLARA QUE EN DIVERSO JUICIO DE CONTROVERIA DEL ORDEN FAMILIAR, GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS, QUE SE LLEVA A CABO, EN EL JUZGADO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, BAJO EL RUBRO *** VS ***, NÚMERO DE EXPEDIENTE ***, Y EN DONDE EL SUSCRITO *** Y LA SRA. ***, SOMOS AMBOS ACTORES Y DEMANDADOS, EL SUSCRITO DEMANDADO EN EL PRINCIPAL Y ACTOR RECONVENCIONISTA, SE ME OTORGÓ EN AUDIENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 2019, LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL, DE MI MENOR HIJO *** Y JUICIO DEL CUAL MI CONTRARIA, DEBE ESTAR ENTERADO, YA QUE A LA SEÑORA MADRE DE MI MENOR HIJO, SE LE OTORGÓ UN RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS CON MI MENOR HIJO, CADA 15 DÍAS, Y EN ESAS VISITAS Y CONVIVENCIAS QUE SE LLEVAN A CABO, MI MENOR HIJO, ME HA MANIFESTADO QUE CONOCE AL NOVIO DE SU MAMÁ Y QUE SE LLAMA ***. POR LO QUE MI CONTRAPARTE, OCULTA EL PRESENTE HECHO Y DEL CUAL NECESARIAMENTE ESTÁ ENTERADO, E IGNORO PORQUE LO HACE, POR LO QUE RESULTAN FALSOS LOS HECHOS, EN LOS QUE PRETENDE HACER VALER SUS PRETENSIONES…

Por su parte, la C. ***, dio contestación a la demanda en escrito presentada ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en fecha veintisiete de enero de *** (visible de foja 66 a 68 del cuaderno principal) en la cual manifestó lo siguiente:

.. Por lo que hace a esta sobre la contradicción de paternidad, no me opongo allanándome a la misma, pues desconozco si es el padre biológico, de mi menor hijo, lo que es cierto que conocí al C. ***, hace ***, en la escuela preparatoria, fuimos amigos y posteriormente tuvimos una relación de pareja hace ***, duramos en dicha relación año y meses y terminamos dicha relación en ***, y acepto que hace poco tiempo después de que terminé con el C.*** me enteré que estaba embarazada pero no tengo la certeza de que el mismo sea el padre de mi menor hijo, es por ello que nunca le dije nada al respecto, por lo que él nunca supo de la existencia de mi menor hijo ***, aunado a que yo inicié una relación con otra persona cuando yo tenía 5 meses y medio de embarazo, aproximadamente con otra persona de nombre C. *** y le hice de su conocimiento que estaba embarazada además qué era evidente mi estado avanzado de gestación y aun así seguimos nuestra relación luego entonces el día ***, nace mi menor hijo, en esta Ciudad de México, a lo cual yo iba a registrar con mis apellidos, puesto que era solo mi hijo, pero el C. ***, el día que lo registré el me pidió registrarlo con su apellido dado que teníamos una relación, a lo cual la suscrita accedió, registrándose con el nombre de *** ***, (lo cual consta en acta que se anexa al presente escrito en el capítulo de pruebas) es decir, con los apellidos de la suscrita y del C. ***, quedando este como su padre legal. (Anexándose el acta de nacimiento de mi menor hijo como prueba a la presente contestación).

Vivimos en concubinato por un periodo de 3 años y medio el C. *** y la suscrita, pero aproximadamente en ***, decidimos separarnos, y al llevarme a mi menor hijo el hoy demandado y la suscrita hablamos y

acordamos por el bien del mi menor hijo, dado que no trabajaba la suscrita y tenía que buscar trabajo para poder mantener a mi menor hijo, que durante ese tiempo, se quedara con él en lo que conseguía trabajo y un lugar donde vivir, y que yo podía seguir viéndolo todo el tiempo sin mayor restricción a mi menor hijo a lo cual accedí pues no tenía a donde ir, ni trabajo, el cual conseguí de manera inmediata, el mismo mes de ***, por lo que al regresar por mi hijo, resultó que ya no me lo entregó pues según el C. ***, estaba mejor con él, además de que tenía su apellido y no se lo podía quitar y que así serían así las cosas si no ya no permitiría verlo y se cambiaría de casa de su abuela llevándose a mi menor hijo, y si fuera necesario hasta de ciudad o de país se iría, si seguía insistiendo en que me lo regresara, a la suscrita, diciéndome que me permitiría verlo los domingos y que así serían las cosas según por el bien del niño a lo cual yo no estaba conforme pero él tenía a mi menor hijo y dado el miedo de que cumpliera su amenaza de quitármelo no me quedó de otra y tuve que aceptar aún y cuando no estaba de acuerdo, pero cuál es mi sorpresa que cuando voy a verlo tampoco cumple con dejármelo ver los domingos, viéndolo los días domingos que él decidía que lo viera, pues si no era así el me amenazaba que se cambiaría de casa, ciudad o país y se llevaría a mi menor hijo sin que yo pudiera verlo, es por ello que la suscrita ante tal situación decido meter juicio de alimentos, guarda y custodia en contra del C. ***, DICHO ASUNTO RECAYÓ EN EL JUZGADO 37 DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO BAJO EL NÚMERO ***, CON EL RUBRO DE *** VS ***, ahora bien dicho juicio sigue en proceso, pero es importante mencionar a su Señoría que con fecha 10 de julio de 2019 en audiencia del menor se decretó la guarda y custodia provisional a favor del C. ***, (quien tiene domicilio en ***) toda vez que si no era así se suspendería a la suscrita las visitas a mi menor hijo, por lo que la suscrita accedió a dicha custodia provisional para poder ver a mi hijo los días sábados de 09:00 am a domingo

a las 18:00 cada quince días y en tanto se resuelva la guarda y custodia definitiva en dicho juicio.

Por lo que en ese sentido manifiesto a su Señoría que yo no tengo en guarda y custodia a mi menor hijo *** ***, por lo que para poder solicitar la prueba de GENÉTICA MOLECULAR O ADN que pide la parte actora en el presente juicio debe solicitarle a su Señoría al C. ***, presente a mi menor hijo *** ***, para llevar a cabo la misma, puesto que a la suscrita le es imposible presentar a mi menor hijo, por lo antes manifestado.

ANEXÁNDOSE A EL PRESENTE ESCRITO LA COPIA CERTIFICADA DE LA AUDIENCIA DEL MENOR EN EL JUZGADO 37 DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO BAJO EL NÚMERO *** CON EL RUBRO DE *** VS ***, COMO PRUEBA DE QUE LA SUSCRITA LE ES IMPOSIBLE PRESENTAR A MI MENOR HIJO PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA EN GENÉTICA MOLECULAR O ADN A MI MENOR HIJO.

En el mismo orden de ideas comparezco a ALLANARME EN SU TOTALIDAD, las prestaciones reclamadas por la actora; así como también a los hechos constitutivos de la demanda interpuesta en mi contra por el demandante, esto no es por la razón, en aras del interés superior de mi menor hijo, de hacer este proceso lo más tranquilo posible, cuidando la salud mental de mi hijo y el de proteger los derechos del mismo, es que esta parte se allana, pues de ser el caso que el hoy actor fuera su padre de mi menor hijo, la suscrita no puede negarle el derecho de saber su origen y de poder convivir con su padre biológico si fuera el caso.

Seguida la secuela procedimental, en fecha once de marzo ***, se llevó a cabo la audiencia preliminar (visible a fojas 84 y 85 del cuaderno principal); asimismo, se dictó el acta de audiencia en esa misma fecha en la cual se resolvió sobre la legitimación de las partes, excepciones

procesales, medidas provisionales, así como admisión y preparación de pruebas; en consecuencia, en preparación de la prueba pericial en materia de Genética Molecular (Ácido Desoxirribonucleico), se ordenó girar oficio al Instituto de Ciencias Forenses del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de que designara un perito en la materia para realizar la prueba de ADN a ***, ***, *** y al menor ***.

En ese sentido, con fecha treinta de septiembre de *** (visible a foja 185 del cuaderno a estudio), agregó a sus autos el oficio número *** y anexos que remitió la Bióloga YADIRA LIZETHE LÓPEZ RAMÍREZ, Perito adscrita al laboratorio de Genética del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de este Tribunal por medio del cual remitió el estudio de paternidad relativa al dictamen de genética molecular realizado a las partes y el menor involucrado, el cual dice:

(…) ANÁLISIS DE RESULTADOS

(…)

2.- La probabilidad de paternidad obtenida en el análisis estadístico es del 0%, que la paternidad de C. *** con respecto al menor ***, se encuentra excluida.

3.- En la tabla de resultados se señalan los alelos paternos obligados, es decir los alelos que necesariamente le hereda un padre a su hijo, para este caso los alelos que deben ser heredados de manera obligada por el padre biológico del menor ***. Para los 23 marcadores genéticos analizados del sistema PowerPlex Fusion System, el C. *** y el menor ***, comparten un alelo paterno obligado, por lo que si se cumplen las combinaciones esperadas para una relación de parentesco de padre-hijo biológico.

4.- Tomando en cuenta que el índice de paternidad combinado; es de 501, 000, 000 de veces más probable evidenciar estos perfiles genéticos

sí el C. *** es el padre biológico del menor ***, que sí el C. *** y el menor *** no están relacionados, lo anterior con una probabilidad de paternidad del 99.999 999%.

CONCLUSIONES

UNA. CON BASE EN EL ESTUDIO GENÉTICO REALIZADO CON EL SISTEMA POWER FUSION SYSTEM Y EL ANÁLISIS ESTADÍSTICO APLICADO SE DETERMINA QUE EL C. ***, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO DEL MENOR ***, HIJO DE LA C. ***.

DOS. CON BASE EN EL ESTUDIO GENÉTICO REALIZADO CON EL SISTEMA POWERPLEX FUSION SYSTEM Y EL ANÁLISIS ESTADÍSTICO APLICADO SE DETERMINA QUE EL C. ***, SI ES EL PADRE BIOLÓGICO DEL MENOR ***, HIJO DE LA C. ***.

En fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la plática con el menor ***, quien en presencia de la Tutriz Interina Lic. ***, el asistente de menores, así como la C. Agente del Ministerio Público PATRICIA ELISA FLORES LUNA, manifestó:

*haciendo notar que dicha plática quedó registrada por el medio electrónico de videograbación

Me llamo ***, tengo ***, no estoy yendo a la escuela está en línea, nos dan los códigos de las clases y ya entro en una tablet, pero se me hace más fácil ir así a la escuela. Las clases las tomo cinco días. Que su escuela se llama *** está en ***. Vivo con mi papá ***, también vivo con mi abuela, abuelo, bisabuela, primos *** y *** mi abuela. Son todos los que viven conmigo, tengo una tortuga, un perro y peces, mi perro es una perrita se llama *** tiene *** y juego con ella, la tortuga casi siempre está dormida. Yo me levanto temprano. En el kínder iba a la escuela con otros niños. Mi abuela me hace desayunar y de comer, lo que más me gusta es

el huevo con pan. Y de comida me gustan muchas por ejemplo las enchiladas que no piquen. No tengo hermanos. Mi mamá se llama *** más o menos sé dónde vive con su novio, su novio se llama *** y he jugado con él, la última vez que lo vi fue el fin de semana pasada lo vi en su casa desayunamos comimos pollo, cené me quede con ellos y me regresé, eso es cada quince días, mi papá me llevó a casa de ella. Mi mamá cocina rico. Vi a mi mamá el pasado fin de semana vive con su novio, me llevo bien con él, más o menos, juego con su novio pues a veces está viendo cosas en la tele. Yo me siento cómodo con mi mamá y su novio. Si me gusta convivir con los tres. Yo sé que tengo derechos, a bañarme, a comer, a la familia. Estaría mejor ver a mi mamá cada domingo. Me gustaría que ella venga cada domingo porque el sábado voy a veces a otras partes. No me gustaría que me cambiaran mi nombre. No me han platicado del cambio de apellido. No me gustaría que me cambiaran mi apellido. No me habían dicho nada sobre el cambio de mi nombre. *** *** es el novio de mi mamá. Conozco a *** desde la primera vez que fui a ver a mi mamá, ya no me acuerdo que año, como en el *** lo conocí y desde ahí lo veo cada quince días, cuando platico con él me dice ***, y yo le digo *** o *** y a veces lo veo tomando clases. No sé si él trabaja a veces salimos a una plaza, me gusta ir a la plaza. Cuando me siento feliz voy a la plaza. Pero si estoy en la casa de ella me siento feliz pero no tan feliz porque extraño a mi papá. Me gustaría que mi mamá fuera a mi casa el domingo a donde, está mi papá y ya ahí igual hacer cosas. A *** lo dejamos en casa solo que venga mi mamá a mi casa y que ahí este un rato. No me han platicado que mi mamá quiere que yo viva con ella o ***. No sé qué pasaría si me voy a vivir con mi mamá, no me gustaría vivir con ella. Conozco a mi abuela *** y la he visto hace como dos semanas, ya no me acuerdo. Mi mamá tiene un hermano y lo he visto pero ya no me acuerdo cuando, pero fue en este año. De *** conozco a su papá, se llama ***. En Navidad en casa de mi mamá hay cena y regalos me los dan entre mi mamá y ***.

> Con mi mamá jugamos cuando estoy con ella, a veces jugamos a las escondidillas. Mi mamá me *** si me porto mal mi mamá me regaña y me dice que o lo que haga. Si me porto mal *** no me dice nada, nada más me dice que le haga caso a mi mamá. Mi bisabuela *** me da regalos. Me gustaría ir a Veracruz no iría contento de vacaciones con *** y mi mamá, pero estaría mucho tiempo sin mi papá. Solo si mi papá *** estuviera conmigo estaría bien. Quiero mucho a mi papá***."

En ese sentido, se dictó la sentencia definitiva materia de apelación.

Así las cosas, esta Alzada advierte que el Juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva materia de apelación aun cuando no existían elementos con los cuales pudiera resolver sobre la pertinencia de dar a conocer al menor *** sobre su verdad biológica, tomando en consideración las particularidades del caso, así como todos aquellos principios en materia de filiación con relación a la idoneidad o no de la prevalencia del estado de familia que se encuentra consolidado en el tiempo frente a la verdad biológica, particularmente cuando se ve confrontado con la realidad social y familiar del menor, asimismo, no evaluó el contexto familiar en el que el citado infante se ha desarrollado tomando en cuenta los vínculos familiares y de apego que ha generado a lo largo de su vida, es decir, la situación de hecho que ha configurado la realidad e identidad familiar del niño la cual también se conforma por la comprensión de su realidad familiar por más compleja que esta sea, en otras palabras, no evaluó que si bien, es importante para la salud emocional de los menores el conocimiento de las circunstancias relacionadas con su propio origen y con la identidad de los padres biológicos para el adecuado desarrollo de la personalidad, también cierto lo es que la identidad no se agota en lo biológico, sino en la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad, también se pueden ver nutridos sensiblemente

con los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida, de tal modo que los vínculos que establece el menor con sus padres– no en el sentido de que contribuyeran a su concepción biológica– sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal son fundamentales en la construcción de esa identidad, pues en ocasiones, el interés superior de los infantes puede garantizarse de mejor manera a través del reconocimiento de esa realidad ya que el contexto en el que creció puede determinar quién es y cómo se concibe frente a los demás.

En ese sentido, cabe precisar que el marco internacional de los derechos del niño está constituido por varios instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 24), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19), la Declaración de los Derechos del Niño y muy especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto al derecho a la identidad, la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 7, numeral 1, consagra el derecho a conocer a sus padres; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Dichos numerales señalan expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

> Artículo 8
>
> 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición, lo cual es concordante con la Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veintiocho de agosto de dos mil dos "Condición Jurídica y Derechos Humanos del niño." (OC 17/2002), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual en su párrafo cincuenta y cuatro señala lo siguiente:

> 54. Tal como se señalaron en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos menores y adultos y tienen además derechos especiales derivados de su condición a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

Ahora bien, si se traslada este criterio interpretativo al ordenamiento mexicano es posible concluir que los niños tienen todos los derechos establecidos en la Constitución, en los diversos tratados internacionales, además de algunos otros derechos especiales derivados del artículo 4°. constitucional. De lo anterior, puede derivarse el derecho a la identidad de los menores como un derecho fundamental.

Una vez establecido el derecho a la identidad como un derecho fundamental, es dable poner de relieve que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que –como se precisó– la

identidad del menor se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico, sino por su realidad social, que la importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona radica en que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico; no obstante, debe señalarse que la identidad no se agota en lo biológico, en virtud que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad que se le transmiten las personas significativas para él.

Así las cosas, no debe perderse de vista que el derecho a la identidad de los menores, se encuentra integrado por varios derechos, entre los que se encuentran de manera relevante el derecho a indagar y conocer la verdad de sus orígenes. Ello implica el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen biológico, mismo que, además, le traerá beneficios en su derecho a la salud, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.

Asimismo, los alcances que se le otorguen al derecho de un menor a la identidad biológica en un caso en concreto tendrán que estar dirigidos a atender su interés superior, pues éste es el mandato contenido en el precepto 4º constitucional, mismo que demanda de los órganos jurisdiccionales que toda actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses esté orientada por su interés superior, de esta manera, la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico determinado, no podrá desvincularse de las circunstancias particulares que acompañen cada caso concreto y podrá variar en la medida en la que varíen los intereses en conflicto. Sin embargo, debe decirse que el interés superior del menor

constituye también un principio jurídico protector que implica una prescripción de carácter imperativo enfocado a maximizar el cúmulo de derechos de los niños, en esta vertiente más general, el interés superior del menor se traduce en un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de cualquier medida legislativa que pretenda restringir el ejercicio de los derechos de los niños; por lo que el derecho a la identidad de los menores debe ser dotado de contenido desde el interés superior del niño, el cual supone considerar en la interpretación normativa la especial situación de vulnerabilidad de los menores, así como las medidas de protección reforzadas a cargo del Estado.

En esa línea argumentativa, el derecho a la identidad personal ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones que lo individualizan ante la sociedad, así, la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y, de ahí, identificarla. Por consiguiente, el derecho a la identidad personal se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad.

En ese contexto, es dable traer a colación el contenido de la contradicción de Tesis 430/2013, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la existencia de principios rectores en materia de filiación que necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación de paternidad y la admisión de la prueba pericial en materia genética. Estos principios son: a) No discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio;

b) Verdad biológica; c) Incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas; y, d) Protección del interés del hijo; los cuales para un mejor entendimiento se describen de la siguiente manera:

A) El principio de no discriminación:

Este principio comprende de manera fundamental a los hijos, sin que deban efectuarse distinciones en cuanto a sus derechos según hayan nacido dentro o fuera del matrimonio, ya que, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se equiparó a la filiación matrimonial con la extramatrimonial y tal formula incluso se protege en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 17, inciso 5°, de la siguiente manera:

> Artículo 17. Protección a la familia.
>
> 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
>
> 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
>
> 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
>
> 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
>
> 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

No obstante, se hizo hincapié en que no se vulnera tal principio cuando se hace referencia expresa a la filiación matrimonial y extramatrimonial, pues lo cierto es que, una realidad se presenta cuando los padres están casados y otra distinta cuando no lo están, pero lo que se prohíbe, en todo caso, es que el tratamiento legislativo diferenciado impacte en el ejercicio de los derechos emergentes de estos vínculos filiales.

La Sala indicó que este último supuesto se configuraba con el sistema "cerrado" de investigación de paternidad contenido en las legislaciones civiles del Estado de México y Sinaloa que analizaron los tribunales contendientes, lo cual impactaba directamente en el ejercicio del derecho a la identidad de las personas, pues resultaba discriminatorio que la investigación de paternidad pudiera ejercerse sólo por los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que de ser así, se estaría efectuando una distinción entre las personas, únicamente en razón a si nacieron dentro o fuera del vínculo matrimonial, y acontecería similar situación sobre la prueba en materia genética, si se pretendiera impedir su admisión por la simple razón de que en el acta de nacimiento del actor ya obrara el registro de un padre legal y, por tanto, se le considerara hijo de matrimonio.

B) El principio de verdad biológica

Respecto a este postulado se subrayó que dentro de un vínculo familiar es imprescindible que la persona sepa quién es, cuál es su nombre, su origen y quiénes son sus padres, a fin de ejercer su derecho a la identidad biológica, tal como se establece en el artículo 7º, inciso 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño que consagra el derecho de los menores a conocer a sus padres, señalándose en el artículo 8º de esa misma Convención, que los Estados se comprometen a respetar ese derecho y a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias

ilícitas, de tal manera que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, los Estados deben prestar la asistencia y protección para restablecerla con rapidez.

Se enfatizó que constituye un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, aunque la misma no siempre sea posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o bien porque el ordenamiento haga prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes.

La Sala refirió que en el primer grupo de supuestos estaba la filiación adoptiva, en la que no existe el lazo biológico, o en las procreaciones asistidas por donación de gametos, casos en los que es la propia legislación la que establece la filiación sin que exista el vínculo genético, mientras que dentro del segundo grupo están algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la seguridad jurídica, la estabilidad de las relaciones familiares y el propio interés superior del menor por encima del vínculo biológico.

Se indicó que aún al reconocer la existencia de estos supuestos, la verdad biológica se erige como uno de los principios rectores en materia de filiación que alienta a su vez la libre investigación de la paternidad; sin embargo, se señaló que no sólo los principios de no discriminación y de verdad biológica son rectores en materia de filiación, pues otros dos principios que encuentran cabida en nuestra Constitución son aquél que versa sobre la incompatibilidad de filiaciones contrapuestas y el principio de protección del interés del hijo.

C) Incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas

Se hizo notar que los efectos del establecimiento de una relación jurídica de filiación no se agotan en el conocimiento de los propios

orígenes, sino que implica la adquisición de un cúmulo de derechos por parte del hijo (como es la determinación de los apellidos, derechos alimentarios y derechos sucesorios), así como la asunción de ciertas obligaciones por parte de los padres de tal manera que cuando se alude a la filiación de una persona en términos jurídicos, se está haciendo referencia a que ésta es el centro de imputación de diversos derechos y deberes.

En ese contexto, se puntualizó que no en toda acción de investigación de paternidad se solicita un desplazamiento filiatorio, pues en ocasiones, la pretensión se limita a conocer su nexo biológico sin que ello implique la nulidad del acta de nacimiento o una modificación en su estado de familia; otras veces, la pretensión consiste en el reconocimiento de paternidad con todos los derechos y obligaciones que conlleva la filiación, por lo que dependerá de las pretensiones señaladas en la demanda, así como de la integración de la *litis*, que la sentencia definitiva impacte o no en el estado de familia del menor.

Se sostuvo que en los casos en los que la pretensión del actor es establecer una nueva filiación jurídica, la seguridad jurídica y el propio interés superior del menor exigen que sea uno solo el vínculo paterno filial que les da origen, sin que pueda darse el caso de que haya dos paternidades legales simultáneas, pues se trata de evitar la acumulación de estados de familia incompatibles entre sí.

D) Principio de protección de interés del hijo

De esta manera, este otro principio rector en materia de filiación, referente a la protección de interés del hijo, se sostuvo que, en ocasiones, su protección conducía a prescindir de la verdad biológica, por lo que resultaba posible que surgieran colisiones entre el principio que privilegia el nexo biológico con aquél que resguarda el interés de la infancia, debiendo ceder el primero frente al segundo, siendo posible que en un caso específico, la determinación judicial de la filiación

privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y el propio interés superior del menor por encima del vínculo biológico; pero en todo caso, cualquier decisión sobre el estado filiatorio de un niño o niña, deberá tomar en cuenta las precisiones fácticas que rodean el caso concreto y resolverse atendiendo siempre a lo que se estime que sea mejor para el menor.

También se precisó que, en aras de proteger el interés del menor, dependiendo de las circunstancias particulares y una vez ponderada su situación familiar, el juez podría dictar las medidas necesarias a fin de mantener el resultado de la prueba pericial en genética en sigilo respecto del niño o niña a fin de impedir que la constatación del hecho biológico produzca al menor más inconvenientes que los inevitables.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que en la especie, el Juez del proceso emitió la sentencia a debate sin tomar en cuenta la realidad social del menor *** toda vez que si bien es cierto, con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno (visible a foja 185 del cuaderno a estudio), la Bióloga YADIRA LIZETHE LÓPEZ RAMÍREZ, Perito adscrita al laboratorio de Genética del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de este Tribunal, remitió el estudio de paternidad relativo al dictamen de genética molecular realizado a las partes y el menor involucrado, en el que se determinó que el condemandado *** no es el padre biológico del niño *** ya que con base en el estudio genético realizado se advierte que *** sí es el padre biológico del citado infante, también hijo de ***, cierto lo es que, debió considerar que previo a dictar medidas como la consistente en someter a las partes a terapias psicológicas así como al niño para otorgarle herramientas y habilidades para darle a conocer su verdad biológica, así como su situación legal y filiatoria y determinar integrarlo al núcleo familiar del padre biológico *** debió allegarse de todos aquellos elementos que le permitieran resolver

conforme al interés superior del menor si dichas determinaciones protegerían verdaderamente a *** conforme a su derecho a la identidad y verdad biológica con relación a los principios de incompatibilidad entre filiaciones contrapropuestas y la consolidación de una realidad social distinta a la biológica, pues también consideró pertinente determinar la emisión de una nueva acta de nacimiento del niño en la que se modificara el renglón relativo a "padres" para asentar el nombre del padre biológico *** remover el nombre del señor ***; de igual manera, no se advierte que hubiere realizado un análisis ponderativo de la narrativa de los hechos del actor y la codemandada *** frente a las manifestaciones vertidas por el progenitor legal *** al dar contestación, así como las conductas desplegadas por todos estos de acuerdo a las constancias que integran el presente controvertido, pues no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que se dictó la sentencia definitiva a debate, no obstante que únicamente se contaba con el escrito de demanda, las contestaciones de *** y *** así como con las plática sostenida con el infante *** en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, sin que se advierta que hubiere ordenado en términos de los preceptos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, el desahogo de estudios en materia de psicología infantil al menor *** a fin de conocer si de acuerdo a su desarrollo psicoemocional es pertinente darle a conocer su verdad biológica frente a la paternidad legal consolidada en el tiempo con *** en el cual también se precisara de manera detallada si eventualmente dicha cuestión puede generar cambios perturbadores o algún daño en su estabilidad familiar que afecte la salud emocional del infante y si existe algún vínculo de apego entre el menor y el progenitor legal que le pudiera impedir o producir cualquier tipo de alteración para integrarse al núcleo familiar del padre biológico *** de acuerdo a la comprensión de su realidad familiar y al cómo se percibe frente a los demás y frente a su padre biológico.

En esa misma guisa, se advierte que también se desconoce el origen y causas que generaron el juicio de controversia del orden familiar, guarda y custodia y alimentos, en el juzgado trigésimo séptimo de lo familiar de la Ciudad de México expediente número ***, en el que se le otorgó al C.*** la guarda y custodia provisional del infante *** cuyo expediente tuvo que ser solicitado en su totalidad en copias certificadas por el justipreciador a fin de contar con mayores elementos de convicción que permitieran conocer la realidad familiar y social en que las partes involucradas en el presente procedimiento se desenvuelven, por lo que al no hacerlo así y no contar con los elementos necesarios para resolver de manera objetiva lo que mejor le beneficia al niño *** con relación a su verdad biológica y estado de familia para así determinar si es posible la coincidencia entre la relación filial natural (biológica) y la filiación jurídica (legal), tomando en consideración que no pueden darse dos paternidades simultáneas a dos estados de familia incompatibles entre sí: luego entonces, el *a quo* no se encontraba en posibilidad de dictar la sentencia a debate en los términos precisados, pues se reitera, debió ponderar todos y cada uno de los principios que imperan en materia de filiación, así como las circunstancias particulares que rodean la dinámica especial de la familia aquí involucrada y el interés superior del menor *** que se encuentra por encima de cualquier derecho o interés del actor o los condemandados para así resolver las prestaciones a), b) y c) del escrito presentado por el C. *** en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve; en consecuencia, al estar frente una contienda en la que se ven involucrados derechos inherentes a un menor de edad, se estima que el *a quo* tenía la obligación de ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que permitiera tener a la vista los medios idóneos para resolver conforme a la *litis* planteada y los derechos involucrados, lo que más beneficie al infante antes mencionado, así como de allegarse de

elementos para conocer de manera objetiva y con apoyo en especialistas en materia de psicología infantil, lo que en derecho corresponda en relación a la filiación de éste y su derecho a la identidad, razón por la cual se estima pertinente dejar insubsistente el fallo a debate y reponer el presente procedimiento a fin de que el juez de la causa de manera enunciativa y no limitativa se allegue de los siguientes medios de prueba, y hecho ello, dicte la resolución que en derecho corresponda.

a) Gire atento oficio a la subdirección de Evaluación Psicológica de este Tribunal, para que en el TÉRMINO DE CINCO DÍAS, designe un especialista en MATERIA INFANTIL para que practique estudio psicológico al infante *** a fin de conocer si de acuerdo a su desarrollo psicoemocional es pertinente darle a conocer su verdad biológica frente a la paternidad legal consolidada en el tiempo con *** y se precise de manera detallada si eventualmente dicha cuestión puede generar cambios perturbadores o algún daño en su estabilidad familiar que afecte la salud emocional del infante e informe si existe algún vínculo de apego entre el menor y el progenitor legal que le pudiera impedir o producir cualquier tipo de alteración para integrarse al núcleo familiar del padre biológico ***, de acuerdo a la comprensión de su realidad familiar y al cómo se percibe frente a los demás y frente a su padre biológico, debiendo para dichos efectos remitirle al experto designado copia certificada de todo lo actuado en el expediente que nos atañe, así como del generado en el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar, número ***, bajo el rubro *** VS *** asimismo, emita las recomendaciones que estime pertinentes.
b) Se deberá requerir tanto a *** como *** y ***, para que en el TÉRMINO DE TRES DÍAS, informen bajo protesta de decir verdad sus domicilios y hecho lo cual, se ordene girar oficio a la

Unidad de Trabajo Social de este TRIBUNAL, para que en el término de CINCO DÍAS, designe un Trabajador Social que realice a los mismos un estudio en dicha materia en el que se determinen las características sociales de la vivienda de estos, así como la determinación del entorno social y cotidiano en que se desenvuelven.

c) Gire atento oficio al Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Familiar de esta Ciudad, a efecto de que remita copias certificadas de todo lo actuado en el Juicio de Controversia del Orden Familiar, Guarda y Custodia y Alimentos, expediente *** seguido por *** VS ***.

d) Hecho que sea, dictar la resolución que en derecho corresponda, valorando todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente, así como los allegados a juicio que estime pertinentes de manera enunciativa y no limitativa, todo ello ponderando en todo momento el interés superior del menor y los principios en materia de filiación expuestos por nuestros más altos Tribunales.

III. Se procede a resumir los motivos de disenso hechos valer por el CODEMANDADO *** en los cuales arguye que la sentencia impugnada le causa perjuicio, en virtud que, el Juez de la causa ordenó que se emita una segunda acta de nacimiento del menor *** en la cual se modifique el renglón relativo al nombre del padre y se asiente el de la parte actora ***, ello con independencia de que con la pericial en genética molecular se haya determinado que su colitigante es el padre biológico, pues dicha determinación vulnera la esfera jurídica del menor, aunado a que se le excluye totalmente al apelante como padre legal en dicho atestado, lo que es injusto pues quedó demostrado que tiene mejor derecho como padre pues desde que el niño nació se le otorgó una identidad, pues tiene un nombre apellido y un padre que se hizo responsable para que el infante tuviera un desarrollo

psicoemocional pleno rodeado de amor, cariño, cuidados, lo que no le preocupó en ningún momento a *** asimismo, la única verdad y realidad paterno filial que conoce el menor involucrado es la de *** ya que para él es su único y verdadero padre, lo que se debió analizar antes de ordenar expedir una segunda acta de nacimiento en la que se asiente el nombre de la parte actora como padre pues además ello ocasionaría problemas emocionales ya que estaría expuesto a la crítica y cuestionamiento en el ámbito social, familiar y escolar donde se desenvuelve al presentar su atestado o registro de nacimiento sin el nombre del apelante como padre, ya que insiste es el único que el menor conoce, razón por la cual atendiendo al interés superior del menor las cosas se deben quedar en el estado en el que se encontraban antes de la sentencia definitiva, es decir, que debe prevalecer su primigenia acta de nacimiento sin modificación alguna y solo quede asentado mediante resolución judicial lo atinente a la verdad biológica de *** para que en el caso de que en algún momento desee conocer dicha información cuando alcance la mayoría de edad.

Por otra parte, arguye que le causa agravio que se determine dar a conocer al menor que tiene un origen biológico diverso al que aparece en su atestado de nacimiento, el cual no ha solicitado conocer, independientemente de la medida en el sentido de que previo a que se le haga saber su verdad biológica, se someta a las partes a las terapias ahí señaladas, por las razones anteriormente citadas.

En concepto de esta Alzada el estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el apelante se omiten, tomando en consideración lo expuesto y razonado en el considerando que antecede, toda vez que al analizar los motivos de inconformidad hechos valer por *** este Órgano Colegiado determinó dejar insubsistente la sentencia definitiva apelada, dado que fue dictada sin contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para resolver conforme al principio

de interés superior del menor y los principios en materia de filiación determinados por nuestros más altos tribunales, lo conducente a las pretensiones a), b) y c) del escrito inicial de demanda presentado por *** razón por la cual deberá estarse a lo determinado en el presente considerando con relación a la reposición del procedimiento ordenado a fojas 38 y 39 de la presente resolución para los fines ahí precisados.

IV.- Por no actualizarse alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México, no se hace especial condena en gastos y costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se DECLARA SIN MATERIA, el recurso de apelación hecho valer por ***. Y, en consecuencia, se deja insubsistente la sentencia definitiva impugnada de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en la parte *in fine* del segundo considerando de esta resolución.

SEGUNDO No se hace especial condena en costas procesales.

TERCERO. En atención a que en la presente resolución se resuelve el recurso de apelación presentado por el codemandado *** contenido en el toca de apelación número *** glósese a éste copia certificada de la presente.

CUARTO. Notifíquese. Remítase testimonio de esta resolución al *a quo* para su conocimiento, devolviéndole los autos principales, así como los documentos base de la acción y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y firma la H. Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por unanimidad de votos de sus integrantes, señores Magistrados Yohana Ayala Villegas, Ernesto Herrera Tovar y Oscar Gregorio Cervera Rivero, siendo ponente el tercero de los nombrados, quiénes firman ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Wendy Guadalupe Cruz Riverón que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

MAGISTRADOS: LUIS ALBERTO RAMÍREZ GARCÉN (MINISTERIO DE LEY), JOSÉ CRUZ ESTRADA, ADRIANA CANALES PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA CANALES PÉREZ

Para resolver el recurso de apelación que se interpuso en contra de la sentencia definitiva y auto aclaratorio correspondiente, que fue dictada en el procedimiento internacional de organización de derecho de visitas.

SUMARIO:

VISITA, DERECHO SOLICITADO POR ALGUNO DE LOS PROGENITORES CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE ACATARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES

Hechos: La madre de una menor solicitó el derechos de vista con su menor hija, basando su petición en la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El órgano jurisdiccional competente dictó resolución en la que determinó procedente tal solicitud, y estableció para tal efecto un régimen gradual de convivencia entre la madre y su hija, primero a distancia y, de considerarse viable más adelante, de manera presencial en Estados Unidos de América, lugar en el que reside la primera.

El progenitor de la menor no estuvo conforme con la resolución referida, por lo que interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: El presente asunto versa sobre el procedimiento internacional de organización del derecho de visita que fue solicitado por la progenitora de una menor y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores adoptada en la Convención de la Haya, suscrita y ratificada por nuestro país, entre los derechos que regula dicho instrumento se encuentra el de visitas transfronterizas; las autoridades centrales están sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 de dicha convención para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho; cuestión distinta de la sustracción internacional de menores, también regulada en la referida norma internacional.

Ahora bien, en cuanto al haberse considerado viable un régimen de convivencias en Estados Unidos de América, aun y cuando la menor manifestó no querer ir al país en donde reside su madre, debe decirse que la opinión de la niña no ha de acatarse indefectiblemente en los procesos jurisdiccionales que dilucidan su derecho de visitas; lo anterior es así porque de la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el interés superior del menor implica su derecho a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, pero no de manera indefectible, como se dijo.

Justificación: La manifestaciones de las personas menores de edad ante las autoridades jurisdiccionales en los asuntos que les afectan no tienen fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce de éstos, ya que en aras de su protección integral, y atendiendo al interés superior de las niñas y niños y a su desarrollo integral –el cual está por encima de cualquier derecho que las partes pudieran alegar–,

resulta apegado a derecho fijar un régimen de visitas y convivencias entre la progenitora y su hija, dado que debe privilegiarse el derecho de convivencia que tiene la niña a fin revincularse con su madre. Además, el régimen de visitas se estableció en forma paulatina, pues se tomó en consideración la "separación abrupta" que ocurrió entre la solicitante y su hija y por ello se ordenó llevar a cabo un periodo de adaptación entre las convivientes.

No deviene aplicable el artículo 12 de la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores; incluso el hecho de que la solicitante haya perdido contacto con su hija o que no la hubiera buscado por determinado tiempo no es impedimento para que se autoricen las visitas, ya que se debe reestablecer o fortalecer el vínculo materno filial entre la apelada y su hija, atendiendo al concepto de "interés superior de la niñez," tutelado en la norma fundamental, los tratados internacionales suscritos por México y las leyes federales y locales. En este sentido, es prioritario el derecho de los descendientes a convivir con sus progenitores para mantener relaciones personales y trato directo con sus padres, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y no obstante que exista oposición de parte de alguno de los progenitores.

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del Toca número *** resolver el recurso de apelación en su orden que ***, interpuso en contra de la Sentencia Definitiva de fecha *** de dos mil veintidós y auto aclaratorio de fecha *** de dos mil veintidós, que la C. Juez Interina Octavo de lo Familiar de este Tribunal, Licenciada ARACELI CORTES ESLAVA, dictó en el PROCEDIMIENTO INTERNACIONAL DE ORGANIZACIÓN DE DERECHO DE VISITAS que *** promovió en contra de *** expediente ***, y;

RESULTANDO

1. La Sentencia Definitiva apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> PRIMERO. Ha sido procedente el presente procedimiento seguido al amparo de la Convención de la Haya, Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menor, intentado por la señora ***, para la regulación del derecho de convivencia internacional de su menor hija***, en contra del señor *** y en la que la peticionaria colmó los requisitos de procedencia de su pretensión; en tanto que el progenitor requerido no justificó la excepción hecha valer en el sumario; siendo éste órgano competente para resolver sobre la contienda judicial internacional planteada.
>
> SEGUNDO. Derivado de lo analizado en líneas anteriores, deberán desarrollarse convivencias al amparo de lo prevenido en la parte considerativa de este fallo, con el fin de afianzar los lazos de las convivientes (sic), así como de dirimir los temores que aún se advierten en la niña ***,

previo a conceder a la solicitante de la regulación ***de convivencias, señora ***, un régimen para que la menor de edad *** viaje a los Estados Unidos de Norteamérica a convivir con ella.

TERCERO. Líbrense de inmediato los oficios de estilo para hacer del conocimiento del personal que integra la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, Dirección de Derecho de Familia, dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el contenido de esta determinación, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. Debiendo tomar cada una de ellas las medidas que sean necesarias, dentro del ámbito de su competencia, para el mejor y debido cumplimiento de este fallo.

CUARTO. Guárdese copia electrónica de la presente resolución para los efectos del artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en los términos que al efecto procede, de conformidad con el Sistema para Consulta de Resoluciones.

NOTIFIQUESE.

ASI, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Octavo de lo Familiar Interina en la Ciudad de México, Licenciada ARACELI CORTES ESLAVA y Secretaria de Acuerdos, Licenciada CLAUDIA GONZÁLEZ SAUZA, con quien actúa, autoriza y DA FE.

Auto aclaratorio de fecha ***de dos mil veintidós

Dada nueva cuenta con los presentes autos, de los que se advierte que en la sentencia definitiva de fecha *** del dos mil veintidós, emitida en el sumario, se señaló como número de expediente:

VISTOS, los autos del expediente número ***, para resolver, en DEFINITIVA, los autos relativos a PROCEDIMIENTO

DE ORGANIZACIÓN DEL DERECHO DE VISITA INTERNACIONAL.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 55 y 684 del Código de Procedimientos Civiles, además al amparo del principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones que se emitan, se aclara la resolución, debiendo tenerse como número del expediente del procedimiento que nos ocupa:

VISTOS, los autos del expediente número ***, para resolver, en DEFINITIVA, los autos relativos al PROCEDIMIENTO DE ORGANIZACIÓN DEL DERECHO DE VISITA INTERNACIONAL.

Formando parte integral de la determinación de mérito el presente proveído, por lo que, al expedirse copias de la misma, deberá anexarse necesariamente éste, el que de ninguna manera modifica la esencia y sentido en que se dictó la sentencia; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Octavo de lo Familiar interina en la Ciudad de México, Licenciada ARACELI CORTES ESLAVA por ante la C. Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, Licenciada LIZBETH GUADALUPE RIVERA FLORES, con quien actúa, autoriza y DA FE.

2. Inconforme con dicha sentencia ***, interpuso en su contra recurso de apelación y expresó agravios ante la Juez Interina de Primera Instancia, quien admitió el recurso en ambos efectos y remitió las constancias con el escrito de expresión de agravios sin su contestación a esta Sala, quien confirmó la calificación de grado que la A quo hizo, y turnó el Toca a esta Ponencia para dictar la resolución que hoy se pronuncia; y,

CONSIDERANDO

I. Los agravios expresados por *** se encuentran a fojas veinticuatro a cuarenta y cuatro del presente toca, los que se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

II. *** manifestó en sus agravios lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO

Que el a quo desde el inicio del procedimiento incurrió en un error técnico, dado que habla de sustracción de menores, siendo que, la hija del recurrente fue sacada de Estados Unidos de América con el consentimiento de su madre y no se ha retenido a la niña a consecuencia de un régimen de convivencias.

-Que le causa agravio el hecho de que el a quo haya considerado viable un régimen de convivencias en Estados Unidos de América, aun y cuando la hija del recurrente manifestó no querer ir al país en donde se encuentra su madre, y que esta última cambió su domicilio y sus números telefónicos, sin proporcionar nuevo domicilio.

-Que la sentencia definitiva apelada le causa agravio, porque la Juzgadora no fijó una pensión alimenticia a favor de la hija del recurrente, así como la omisión del a quo de considerar lo manifestado por el psicólogo en la plática de menor.

-Que la Juez violentó en perjuicio del recurrente los artículos 1 al 45 el Convenio Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, dado que pasó por alto que la hoy apelada abandonó a su hija, así como que no se está reteniendo a esta última con motivo de un régimen de convivencias.

-Que la sentencia recurrida es incongruente.

-Que el *a quo* violentó lo dispuesto en los artículos 3, 12 y 13 del

convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

SEGUNDO AGRAVIO

-Que la hija del recurrente no fue retenida ni sustraída ilícitamente de Estados Unidos ya que la progenitora dio su consentimiento para que la niña saliera, lo cual incluso fue reconocido por el a quo al señalar que la separación de madre e hija derivó de un evento voluntario.

-Que la hoy apelada abandonó por más de un año a su hija, esto es no la buscó dentro del año siguiente a la supuesta sustracción como lo dispone el artículo 12 del convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

-Que al desconocer el domicilio de la hoy apelada no se puede asegurar una convivencia en el extranjero.

-Que el a quo no atendió al interés superior de la hija del recurrente ni valoró que en la plática de menor el Ministerio Público manifestó que las convivencias fueran por los medios electrónicos, ni mucho menos que el psicólogo sugirió tomar en cuenta las manifestaciones de la hija de las partes, quien entre otras cosas manifestó "[...] que no le gustaría ver a su mamá [...]"

TERCER AGRAVIO

-Que la sentencia combatida violentó lo dispuesto en los artículos 940, 941, 941 BIS, 941 TER, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles y 278, 289, 282-A-II, 302, 303, 308, 309, 311, 311 BIS, 315, 317 y 321 del Código Civil.

-Que el a quo omitió fijar una pensión alimenticia para la hija de las partes, así como la solicitud de hacer efectiva una medida de apremio a la parte actora por no haber manifestado la fuente y monto de sus ingresos, ni su domicilio particular formulada el veinte de abril de dos mil veintidós.

-Que la Juzgadora no valoró debidamente las pruebas ofrecidas por las partes.

-Que el a quo no valoró el oficio inicial con el que la actora pretende un régimen de convivencias, ya que se mandó un régimen de convivencias, sin saber el domicilio de la hoy apelada, ni su fuente y monto de ingresos.

-Que existe riesgo de que la hija del recurrente sufra algún daño físico o psicológico en un país ajeno a ella, a sus costumbres y tradiciones.

-Que llevar a la hija de las partes a un país extranjero en contra de su voluntad, puede acarrearle daño y una afectación psicológica, ya que la niña no reconoce a su madre como tal.

-Que el a quo no atendió al interés superior de la niña ya que omitió valorar el material probatorio.

III. Los agravios expresados por el recurrente se estudian en su conjunto, por la estrecha relación conceptual que guardan entre sí, y son Infundados para modificar o revocar la sentencia definitiva apelada, por lo siguiente:

Los artículos 1 inciso b), 5 inciso b), 7 inciso f) y 21 de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores adoptada en la Convención de la Haya, cuyo decreto se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, señalan:

> Artículo 1.- La finalidad de la presente Convención será la siguiente: a)...; b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.
>
> "Artículo 5.- A los efectos de la presente Convención: a) ...; b) el "derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual".

"Artículo 7.- Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos de la presente Convención. Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan: a)...; b)...; c)...; d)...; e)...; f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita; g)...; h)...; i)..."

"Artículo 21.- Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor. Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo .

Sentado lo anterior, diremos al recurrente no asistirle la razón, ya que contrario a lo que aduce, la juez en ningún momento señaló que se trataba de una sustracción internacional de menores, dado que el presente asunto versa sobre el procedimiento internacional de organización de derecho de visita que solicitó ***, y, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 21 de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores adoptada en la Convención de la Haya, suscrita y ratificada por nuestro país, entre los derechos que regula se encuentra el de visitas transfronterizas, y, las Autoridades Centrales están sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 de dicha convención para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Además, las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho, por lo que en base a la solicitud de visitas transfronterizas presentada por ***, la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió a este Tribunal, la tramitación de visitas internacionales de la niña de identidad reservada de iniciales S.Y. V.T. de nueve años de edad, promovida por su progenitora, por lo que la juez se ajustó a derecho al dar trámite al procedimiento internacional de organización de derecho de visitas y resolver en los términos que lo hizo. De ahí que la juez no incurrió en ningún "error técnico" como lo aduce el apelante, ni tampoco se violentó el contenido de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores adoptada en la Convención de la Haya.

Referente a que le causa agravio el hecho de que el a quo haya considerado viable un régimen de convivencias en Estados Unidos de América, aun y cuando la hija del recurrente manifestó no querer ir al país en donde se encuentra su madre, además de que esta última cambió su domicilio y sus números telefónicos, sin proporcionar nuevo domicilio. Diremos al recurrente no asistirle la razón por lo siguiente: la niña manifestó en la plática de menor:

> ... Que se llama *** que vino para hablar de sus sentimientos, ella está triste con esto de su mamá, que tiene miedo, que su mamá le ha hecho

> groserías y le ha gritado, que tiene mucho tiempo de no ver a su mamá, que tiene nueve años, que tiene como cuatro años sin verla, que solo se acuerda de ella porque su papá le dio una foto de ella, que no recuerda nada de su mamá, que vive con su papá y su abuelita, que va en tercer grado, que su abuelita y su papá Iña (sic) atienden, que su papá trabaja en casa, que no le gustaría ver a su mamá porque hace años le dijo muchas groserías, que se acuerda que en navidad le rompió la ilusión de Santa Claus y de los Reyes Magos, le dijo que eso no existía, que eso se lo dijo cuando vivía con su papá, que antes se comunicaba por videollamada, pero ya no, que eso fue hace cinco años que era cuando tenía cuatro años, que de esas videollamadas, recuerda cuando le dijo que los Reyes Magos y Santa Claus no existían, que le dijo que si se venía a México iba a crecer fea y que Estados Unidos iba a crecer bonita, que si se iba a Estados Unidos, le iba a comprar un perrito, que ahora se siente triste porque todos esos años su mamá nunca la ha buscado, que no se ha preocupado por ella, no le ha dado una vida digna, su papá sí, que su mamá una vez le dijo que el (sic) iba a mandar unos vestidos y solo le mintió, que (sic) su papá se siente muy feliz, que se ha preocupado por ella le ha dado techo, le ha dado amor y siempre se ha preocupado por ella, que tiene un pecesito pero ella no vino a hablar de sus mascotas, que nadie le dijo lo que tenía que decir, que su papá trabaja haciendo llamadas...

De lo anterior se colige que si bien, la niña manifestó que no le gustaría ver a su mamá, la opinión de la niña no debe acatarse indefectiblemente en los procesos jurisdiccionales que dilucidan su derecho de visitas, lo anterior es así, porque de la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el interés superior del menor implica el derecho de éste a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los

asuntos que le afecten, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por él en los procesos jurisdiccionales en los que se encuentre involucrada, es decir, no tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ya que, en aras de su protección integral, y atendiendo al interés superior de la niña de identidad reservada y su desarrollo integral, el cual está por encima de cualquier derecho que las partes pudieran alegar, la juzgadora se ajustó a derecho al fijar un régimen de visitas y convivencias entre la solicitante y su hija en los términos que lo hizo, dado que debe privilegiarse el derecho de convivencia que tiene la niña con su progenitora a fin de fortalecer o en su caso revincularse con su madre. Además el hecho de que la juzgadora haya autorizado que la niña en un determinado momento pueda ir de visita con su progenitora a los Estados Unidos de Norteamérica, con ello, no se atenta el interés superior de la infanta, dado que las visitas entre *** y su hija, se establecieron de forma paulatina tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

> ...Previo a conceder a la solicitante la regulación de convivencias, señora *** un régimen para que la menor de edad **** viaje a los estados unidos de Norteamérica a convivir con ella, (encontrándose en la actualidad como única causa para que se le restrinja esa convivencia la separación abrupta que se verificó entre las mismas), deberá haber un periodo de adaptación y encuentro entre las convivientes, el cual se desarrollará en un primer momento vía electrónica, como se ha hecho derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-COVID, debiéndose librar oficio con los insertos necesarios al Centro de Convivencias Familiares Supervisadas dependientes de este Tribunal, para que determinen una calendarización adaptable a las necesidades de la solicitantes, y la menor de edad, derivado del lugar de su residencia actual y habitual, o sea que ella deberá hacer propuesta por escrito para que se señale una

convivencia con la niña dentro de las posibilidades de todos los involucrados. En la inteligencia que una vez que se transcurran CUATRO MESES de convivencias virtuales, se puedan llevar a cabo de una manera física en las instalaciones del mismo centro con la supervisión del personal que le integra, por CUATRO OCASIONES, con la duración y periodicidad que el Reglamento del Centro provea, lo anterior, siempre tomando en consideración el desplazamiento que ha de verificar la solicitante para arribar a nuestro país y en aras de fortalecer los lazos afectivos de la impetrante con su descendiente ...Una vez que se cuente con el reporte de las convivencias desarrolladas de manera virtual, más las relativas a aquellas desarrolladas en el centro especializado de este Tribunal, se podrá llevar a cabo un tercer periodo de adaptación entre la solicitante y su hija, consistente en CUATRO SESIONES más, en el que se programe la convivencia libre de la infante dentro de los límites de esta Ciudad, con entrega recepción en el mismo centro convivencial, para dar certeza del cumplimiento de lo determinado, y con una duración de SEIS HORAS CADA CONVIVENCIA. Finalmente, con el reporte de estas sesiones, tomando en consideración, las condiciones que en su caso imperen en ese momento, así como atendiendo a la actualización de la opinión de la niña, se podrá programar un viaje a los Estados Unidos de Norteamérica para que la impúber conviva no solo con su madre, sino con la familia materna ampliada, retomando dicha menor su origen en aras de retomar su desarrollo integral". De lo anterior se colige que, para que la solicitante de las visitas, se pueda llevar a su hija a los Estados Unidos de Norteamérica para que puedan convivir, se debe llevar entre las convivientes un periodo de adaptación en los términos señalados en la sentencia definitiva apelada, (el cual no fue impugnado por el apelante), esto es, la primera etapa de convivencia es a través de video llamadas por un periodo de cuatro meses, la segunda etapa de convivencia, son visitas presenciales supervisadas en el Centro

de Convivencia Familiar Supervisada de este Tribunal por cuatro sesiones, la tercera etapa de convivencias son visitas libres dentro de los límites de esta Ciudad con entrega recepción en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada por cuatro ocasiones, y la cuarta etapa es la convivencia de la niña con su progenitora en los Estados Unidos de Norteamérica, pero para que se pueda llevar a cabo la cuarta etapa, la solicitante deberá llevar a cabo las visitas en sus primeras tres etapas, por tanto, si no se llevan a cabo el periodo de adaptación entre las convivientes en los términos establecidos en la sentencia definitiva apelada, no se podrá llevar a cabo la cuarta etapa, tan es así que, para que la solicitante se pueda llevar a su hija a los Estados Unidos de Norteamérica a convivir, en la resolución apelada se argumentó lo siguiente: "...Finalmente con el reporte de estas sesiones, tomando en consideración las condiciones que en su momento imperen en ese momento, así como atendiendo a la actualización de la opinión de la niña, se podrá programar un viaje a los Estados Unidos de Norteamérica para que la impúber conviva no solo con su madre, sino con la familia materna ampliada, retomando dicha menor su origen en aras de retomar su desarrollo integral.

Asimismo, diremos al recurrente que el juez no tenía por qué solicitar en este momento la actualización del domicilio y número de teléfono de la solicitante, porque —como ya se dijo—, será hasta que se cumpla el periodo de adaptación entre la solicitante y su hija, que se podrá llevar a la niña a los Estados Unidos de Norteamérica para la convivencia, además de que la solicitante en cualquier momento puede cambiar de domicilio y número telefónico, por lo que será en el momento en que se autorice a la solicitante llevarse a su hija a los Estados Unidos de Norteamérica a un periodo de convivencia en su país, cuando el juez le requiera dirección y número de teléfono, incluso deberá evitarse que con esta autorización, la salida pueda materializarse

a una sustracción o retención internacional, por lo que al momento de autorizar que la niña viaje a los Estados Unidos de Norteamérica, el juez deberá exigir a la solicitante de las visitas, señale la fecha en que la niña saldrá del país y en la que regresará, indicando el lugar y el domicilio exacto en los que permanecerá durante su estancia en ese país, así como los lugares que planea visitar; y aprovechando el avance tecnológico existente, deberá ordenar que la niña sostenga comunicación diaria con su progenitor, asimismo, deberá tomar cualquier tipo de medida para garantizar el retorno seguro de la niña a nuestro país.

Referente a que la juez omitió tomar en consideración que la apelada abandonó a su hija. Diremos al recurrente no asistirle la razón, ya que, de la lectura de la sentencia definitiva apelada, se advierte que el juez fijó el régimen de visitas en los términos que lo hizo, tomando en consideración la "separación abrupta" entre la solicitante y su hija y por ello ordenó que se deberá llevar a cabo un periodo de adaptación entre las convivientes en los términos ordenados en la sentencia definitiva apelada, el cual no fue impugnado por el recurrente.

Referente a que la apelada abandonó por más de un año a su hija, esto es, no la buscó dentro del año siguiente a la supuesta "sustracción" como lo dispone el artículo 12 del convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Diremos al recurrente tampoco asistirle a la razón, ya que no nos encontramos en un asunto de sustracción internacional de menores, dado que ***, solicitó que se llevara a cabo el procedimiento internacional de organización de derecho de visitas, por lo tanto, al presente asunto no le es aplicable el artículo 12 de la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, incluso el hecho de que la solicitante haya perdido contacto con su hija o incluso que no la hubiera buscado por determinado tiempo, ello no es impedimento para que se autoricen las visitas entre la solicitante y su hija, ya que se debe reestablecer

o fortalecer el vínculo materno filial entre la apelada y su hija, lo anterior es así porque en nuestro sistema jurídico el concepto de "interés superior de la niñez" tutelado en la Norma Fundamental, los tratados internacionales suscritos por México y las leyes federales y locales, implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño a quien van dirigidas. En este panorama, la aparición del concepto "interés superior del menor" supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas podrían tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, y constituye un imperativo para las personas que ejercen la patria potestad. En las condiciones apuntadas, debe concluirse que en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los niños, debe resolverse atendiendo a un principio básico: "el interés superior del niño". Máxime que los progenitores y sus hijos tienen derecho a convivir de manera libre, ya que es importante para el desarrollo de toda persona que en las primeras etapas de su vida (infancia y adolescencia) se desarrollen en un núcleo familiar y social de ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio de derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo de los niños, puesto que en dichas etapas las relaciones humanas con su progenitor y sus familiares fortalecen la comunicación entre personas que, en conjunto, tienden a enriquecerlas espiritual y afectivamente, sobre todo al niño tanto en situaciones de normalidad, como de afectación o en riesgo de ser afectado, lo que constituye la mayor justificación que se puede dar a nuestra institución de visitas y convivencias, ya que es prioritario el derecho de los descendientes a convivir con sus progenitores. para mantener relaciones personales y trato directo con sus padres, aun cuando no vivan

bajo el mismo techo y no obstante que exista oposición de parte de uno de los progenitores.

Referente a que el juez no valoró que en la plática de menor el Ministerio Público manifestó que las convivencias fueran por los medios electrónicos, ni tampoco tomó en consideración que, el psicólogo sugirió tomar en cuenta las manifestaciones de la hija de las partes. Diremos al recurrente que dicho motivo de inconformidad también deviene de infundado, ya que, de la lectura de la sentencia definitiva apelada, se advierte que la primera etapa de convivencias entre la apelada y su hija son a través de video llamadas. Asimismo, contrario a lo que aduce el apelante, el juez tomó en consideración la plática del menor, y —como ya se dijo— el interés superior del menor implica el derecho de éste a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos en que se vea involucrada, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por la niña en este caso, es decir, no tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ya que se toma en cuenta su sentir, las causas que lo generan y se ponderan en aras de su protección y desarrollo integral, y atendiendo al interés superior de la niña de identidad reservada, el cual está por encima de cualquier derecho que las partes puedan alegar, se debe de privilegiar el derecho de visitas que tiene la niña con su progenitora a fin de que el vínculo materno filial se reestablezca.

Referente a que el *a quo* omitió fijar una pensión alimenticia para la hija de las partes, así como la solicitud de hacer efectiva una medida de apremio a la parte actora por no haber manifestado la fuente y monto de sus ingresos, ni su domicilio particular formulada el veinte de abril de dos mil veintidós. Diremos al recurrente no asistirle la razón, ya que el apelante pretende impugnar el auto dictado en audiencia de fecha *** de dos mil veintidós, el cual se encuentra firme y

no es materia de litis en esta instancia, en el cual el juez no acordó de conformidad lo solicitado por el recurrente en escrito de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, en el que solicitado se hizo efectiva una medida firme de apremio a la apelada por no señalar domicilio particular, ni manifestar fuente y monto de sus ingresos, incluso, del proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, —el cual se encuentra firme por no haber sido impugnado—, se advierte que no se admitió a trámite la reconvención planteada por el apelante, en el que solicitaba alimentos para su hija, por lo tanto, el juez se ajustó a derecho al no pronunciarse sobre los alimentos para la hija de las partes. Máxime que el recurrente en su escrito de fecha *** de dos mil veintidós, en el cual dio contestación a la solicitud de visitas, manifestó que ya había entablado demanda de alimentos en contra de ***, tal y como se advierte de la siguiente transcripción: "...15.- He de manifestar que con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, demande a *** bajo el expediente *** en el Juzgado 19 de lo Familiar de la CDMX, LA GUARDA Y CUSTODIA DE NUESTRA MENOR HIJA, así como una pensión alimenticia...". Por lo que el apelante deberá continuar con el juicio de alimentos seguido ante el juzgado diecinueve de lo familiar de este Tribunal a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Referido a que la juez no valoró debidamente las pruebas ofrecidas por las partes. Diremos al recurrente tampoco asistirle la razón, ya que de las constancias de autos remitidas por el juez y que esta alzada tiene a la vista, se advierte que ***, sólo exhibió el certificado de nacimiento de su hija certificado por la Notaría *** del Estado de ***. Asimismo, del escrito de fecha *** de dos mil veintidós, el recurrente sólo ofreció las siguientes pruebas: las documentales públicas consistentes en los siguientes documentos: boleta de calificaciones de su hija, acta de nacimiento del apelante, certificado de educación

preescolar, copia certificada del registro de inscripción del estado civil de los mexicanos adquiridos en el extranjero relativo al acta de nacimiento de la hija de las partes; así como copia simple de los siguientes documentos: CURP de su hija, fe de bautizo de su hija, cartilla de vacunación de su hija, alta de su hija ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del auto de fecha *** de dos mil veintiuno, dictado por el juzgado décimo noveno de lo familiar de este tribunal, del pasaporte de su hija, del antecedente del juicio de custodia en Estados Unidos, bajo el expediente *** de la corte superior de *** en el Condado de ***, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. Documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y con las cuales no queda demostrado que existe impedimento para que se autoricen visitas entre la apelada y su hija.

Referente a que el juez no valoró el oficio inicial con el que la solicitante pretende un régimen de convivencias, además de que se autorizó un régimen de convivencias, sin saber el domicilio de la hoy apelada, ni su fuente y monto de ingresos. Diremos al recurrente tampoco asistirle a la razón, ya que al colmarse los requisitos establecidos en la de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores adoptada en la Convención de la Haya, suscrita y ratificada por nuestro país y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, y al tratarse de un asunto de orden público y constituir un compromiso internacional adquirido por los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, fracción 1, 89, fracción X y 133 constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 21 y demás relativos y aplicables a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el juez se ajustó a derecho al darle trámite al procedimiento internacional de organización de visitas, además de la solicitud conforme al convenio de la

Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores, que se anexó al oficio que remitió la Secretaría de Relaciones Exteriores, se advierte que la solicitante señaló dirección, número de teléfono y correo electrónico, tal y como se advierte a fojas 13 del expediente. Asimismo, diremos al recurrente que no es necesario saber fuente y monto de los ingresos de la apelada para autorizar el régimen de visitas ya que se será la progenitora quien en el momento de tener convivencia presencial con su hija habrá de satisfacer sus necesidades relativas a alimentos.

Referente a que el juez omitió tomar en consideración que, existe riesgo de que la hija del recurrente sufra algún daño físico o psicológico en un país ajeno a ella, a sus costumbres y tradiciones. Diremos al recurrente tampoco asistirle a la razón, ya que, de constancias de autos, no existen pruebas que acrediten que el hecho de que su hija en determinado momento pueda viajar con su progenitora a los Estados Unidos de Norteamérica, le cause un daño físico o psicológico, además —como ya se dijo, la juez ordenó un periodo de adaptación entre la apelada y su hija, a fin de que se puedan autorizar las visitas presenciales en Estados Unidos de Norteamérica.

Asimismo, diremos al recurrente que, que contrario a lo que aduce, la sentencia definitiva apelada se encuentra debidamente fundada y motivada.

En mérito de lo anterior, al haber resultado *** los agravios, habremos de *** la sentencia definitiva apelada.

IV.- Al no estar el presente caso dentro de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas por la tramitación del presente recurso de apelación.

Por todo lo expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Son *** los agravios que *** expresó; en consecuencia:

SEGUNDO. Se confirma la Sentencia Definitiva apelada.

TERCERO. No se hace condena en costas en esta instancia.

CUARTO. Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución debidamente autorizada al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron en forma colegiada los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 55, 57 tercer párrafo, 81 fracción III y 87 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, asistidos del C. Secretario Auxiliar de Secretario de Acuerdos Licenciado Juan Hernández López, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Penal

PONENTE UNITARIO: MAGISTRADO ARTURO EDUARDO GARCÍA SALCEDO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública, en contra de la sentencia condenatoria emitida en forma unitaria por el Juez competente de la Ciudad de México en Materia Penal, para el Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Tipo 2, por el delito de robo.

SUMARIO:

IMPUTABILIDAD, SU DETERMINACIÓN NO QUEDA SUPEDITADA A COMPROBACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL; DESDE LA AUDIENCIA INICIAL PUEDE SOLICITARSE LA PRÁCTICA DE LAS PERICIALES CORRESPONDIENTES

Hechos: Una persona sustrajo una cantidad en efectivo de una negociación comercial, por lo que fue acusada por el delito de robo. De acuerdo con las pruebas periciales aportadas, durante el desarrollo del proceso se demostró que la ahora sentenciada tenía una condición de vulnerabilidad por discapacidad, por lo que el tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditado el delito mencionado, mas no el elemento de la culpabilidad y, de acuerdo con ello, dictó el fallo correspondiente.

La defensa no estuvo conforme con la resolución aludida, por lo que interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: En el caso en estudio, la persona sentenciada se encuentra en dos de las categorías sospechosas contenidas en el último párrafo del artículo 1º constitucional, pues se trata de una mujer que inicialmente fue diagnosticada con trastorno psicótico agudo de

tipo transitorio, lo que implica una doble condición de vulnerabilidad. Ante este panorama, resulta imperativo actuar bajo un enfoque de derechos humanos, no sólo a través de la aplicación de la metodología de estudio de perspectiva de género, sino, además, visibilizando las condiciones de vida inherentes al diagnóstico médico referido.

En ese sentido, la condición de vulnerabilidad por discapacidad requiere que la autoridad realice ajustes razonables para garantizar sus derechos, como sumar a la metodología de análisis –de forma interseccional– la perspectiva de discapacidad. Sobre el tema, es necesario dejar patente que las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente perseguido, excluido y menospreciado; que han sido sometidas a prácticas de marginalización que las colocan en una posición de invisibilidad, lo que les impide participar en igualdad de condiciones en la sociedad. En lo que respecta al elemento subjetivo genérico traducido en dolo, el *a quo* puso en relieve que la persona acusada se trata de una persona inimputable, dada la valoración del perito en psiquiatría sobre el particular. Siguiendo esa idea, la inimputabilidad impacta en el diverso elemento del delito –culpabilidad–, mas no en el tipo penal; de ahí que no pueda generarse este elemento del delito, aunque no implica que no esté sujeta al derecho penal, por lo que en lugar de declarar la responsabilidad penal se establece una responsabilidad social; en lugar de una pena, se impone medida de seguridad y el comportamiento de la acusada adquiere un matiz meramente antisocial.

Ahora bien, es importante traer a colación que, al inicio del juicio oral el *a quo* cuestionó a las partes si, en etapas previas, un Juez de Control determinó la inimputabilidad de la persona acusada, en virtud de que en el auto de apertura a juicio oral no se había destacado tal circunstancia, al grado de que el Ministerio Público solicitaba la imposición de una pena –como si se tratara de una persona imputable–,

respondiendo la defensora que el dictamen en psiquiatría había sido obtenido con posterioridad al cierre de investigación. De lo anterior se sigue que la determinación de inimputabilidad no queda supeditada a comprobación en la etapa de juicio oral, sino que desde la audiencia inicial puede solicitarse la práctica de las periciales correspondientes, con la finalidad de determinar si la persona es inimputable, si ésta es de carácter permanente o transitoria, aunado a si tal condición fue o no provocada por la persona imputada.

Justificación: Se considera razonable que desde la audiencia inicial se pueda determinar la inimputabilidad de la parte acusada, pues con el resultado de la intervención pericial tanto el Juez de Control como el Ministerio Público podrá establecer los ajustes razonables al proceso y las cuestiones relativas a la imposición de las medidas cautelares que correspondan, con la finalidad de que la persona imputada pueda acceder a la justicia con respeto a su dignidad humana y a sus derechos fundamentales.

De tal suerte, podemos afirmar que en el presente asunto, tanto la representación social como los profesionistas que tuvieran a cargo la defensa pudieron solicitar los dictámenes correspondientes y la declaratoria de inimputabilidad respectiva, desde la audiencia inicial, en tanto que con el desenvolvimiento conductual de la persona acusada resulta evidente que se apartó del que impera en el comportamiento del común de las personas.

Más aún porque el Ministerio Público tiene la obligación de investigar con lealtad, objetividad y debida diligencia, en términos de los artículos 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y es que, la situación de discapacidad en una persona importa una barrera social, que en ocasiones le impide el ejercicio de sus derechos, dados los prejuicios y estereotipos que culturalmente tenemos arraigados.

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2025.

Vistos los registros del toca penal SPA ***/2025, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública, en contra de la sentencia condenatoria del 11 de abril de 2025, emitida en forma unitaria, por el Juez de la Ciudad de México, en Materia Penal, para el Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Tipo 2, número 4, Doctor Jesús Reyes Hernández, en la carpeta judicial UGJTE04/***/2024, seguida en contra de la sentenciada ***, por el delito de robo, cometido en agravio de ***.

Cabe precisar que la sentenciada se encuentra privada de su libertad en el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta.

RESULTANDO:

1. El 25 de noviembre de 2024, se emitió auto de apertura a juicio oral en la carpeta administrativa 011/***/2024, seguida en contra de ***, por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley señala como el delito de robo, en agravio de ***.

2. Una vez celebrado el juicio oral, los días 7, 14 y 21 de marzo de 2025, el Tribunal de Enjuiciamiento emitió fallo condenatorio en contra la acusada el 1 de abril de 2025; fallo que fue seguido de la determinación relativa a la individualización de las penas y reparación del daño, del 7 de abril de 2025. Posteriormente, el 11 de abril de 2025, tuvo verificativo la audiencia relativa a la lectura y explicación de la sentencia, que en su pieza escrita contiene los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Este Tribunal de Enjuiciamiento, actuando de manera

UNITARIA declara que el Ministerio Público, comprobó el hecho que la ley señala como el delito de ROBO perpetrado en agravio de la víctima ***, así como la responsabilidad social de la sentenciada ***, en su comisión y en calidad de AUTOR, atento a las razones expuestas en los considerandos, VI, VIII y VIII de la presente resolución.

SEGUNDO. Por tal concepto, peculiaridades exteriores de ejecución y concurrentes del ilícito, se estima justo y equitativo, imponerle a la sentenciada ***, una medida de seguridad de 1 AÑO, 3 MESES DE TRATAMIENTO (PSIQUIÁTRICO) EN INTERNAMIENTO, a la cual deberá descontarse los días que la sentenciado ha estado internada con motivo de los presentes hechos. Todo lo anterior, en términos del considerando IX de esta sentencia.

TERCERO. Se CONDENA a la sentenciada ***, a la reparación del daño derivada del hecho que la ley señala como delito de ROBO del que resultó socialmente responsable, por lo que:

a) En el concepto de material, la sentenciada de referencia deberá pagar la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), lo anterior a favor de la víctima ***.

Pena pública que se tiene POR SATISFECGA, dado que dicho numerario fue recuerado.

b) En el rubro de daño moral, en su modalidad de pago de los tratamientos curativos, que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física de la víctima ***, contemplado en el artículo 42 fracción III del Código Penal de la Ciudad de México, NO SE LE CONDENA A LA SENTENCIADA AL PAGO POR DICHO CONCEPTO AL NO HABERSE PROBADO SU EXISTENCIA.

c) No procede pago alguno, respecto de algún PERJUICIO, contemplado en la fracción IV del numeral 42 del Código Penal para la Ciudad de México, en virtud de que NO SE PROBÓ SU EXISTENCIA.

Todo lo anterior, acorde a lo expuesto en el considerando IX de esta determinación.

CUARTO. NO ES PROCEDENTE ordenar la suspensión de los derechos políticos de la sentenciada *** dado que se trata de una persona con discapacidad psicosocial, a quien se le impuso una medida de seguridad.

QUINTO. Se ordena remitir a la sentenciada de referencia, la sentencia en formato de lectura fácil, la cual se anexa a la presente sentencia, atendiendo al considerando XII de esta determinación.

SEXTO. Dese cumplimiento al numeral 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose enviar copias certificadas de la presente resolución, al Juez de Ejecución en turno, así como a la Autoridad Penitenciaria, en términos del considerando XIII, de la presente resolución.

SÉPTIMO. Con sustento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tienen como confidenciales los datos personales de las partes, de forma indefinida, mientras que, por la restante información, será pública a partir de que cause ejecutoria el presente asunto, en términos del considerando XIV de la presente resolución.

OCTAVO. Hágase del conocimiento de las partes que el plazo que tienen para apelar la presente resolución es de 10 días hábiles, atento a lo analizado en el considerando XV de la presente resolución.

NOVENO. Notifíquese a las partes (sic).

3. Inconforme con tal determinación, el 5 de mayo de 2025, la defensa pública promovió recurso de apelación y formuló agravios contra dicha sentencia condenatoria.

El 10 de julio de 2025, el ministerio público dio contestación a los agravios expuestos. Sin que la víctima, ni la asesoría jurídica, ni la persona sentenciada dieran contestación a los agravios formulados, ni manifestaran su deseo de adherirse al recurso promovido.

4. Mediante oficio ***, del 27 de agosto de 2025, el Director de Gestión Judicial en Materia Penal "A", hizo del conocimiento la Directora de la Unidad de Gestión Judicial del Tribunal de Enjuiciamiento Tipo Dos Número Cuatro del Sistema Procesal Penal Acusatorio, que corresponde a esta Quinta Sala Penal conocer del recurso de apelación interpuesto.

5. El asunto fue registrado en este tribunal de alzada el 3 de octubre de 2025.

6. Mediante auto del 7 de octubre de 2025, el recurso de apelación fue admitido designándose como magistrado relator al suscrito doctor Arturo Eduardo García Salcedo.

Este tribunal de alzada no celebró audiencia alguna, dado que la defensa pública señaló que no era su deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios y no se consideró pertinente llevarla a cabo.

En esa tesitura, quedó listo el recurso para ser resuelto en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto; puesto que, a los tribunales de alzada les ha sido encomendada la función judicial de pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones dictadas por los jueces en materia penal del sistema procesal penal acusatorio de esta ciudad.

Lo anterior de conformidad con los artículos 122, párrafo primero, apartado A, fracción IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –interpretado *a contrario sensu*–; 1, 20, fracción I, 133, fracción III, 461 y 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, párrafo segundo, 6, párrafo primero, fracción I, 100, párrafo primero, fracción IV, 102, párrafo primero y 103, párrafo primero, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

De igual manera, con fundamento en el artículo 103, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, este recurso será resuelto de manera **UNITARIA**, en virtud de que se incumplen con los requisitos para hacerlo de manera colegiada.

II. ANTECEDENTES.

En el auto de apertura a juicio oral del 25 de noviembre de 2024, se señaló como **hecho** materia de la acusación el siguiente:

> El día 8 de agosto de 2024, siendo aproximadamente las 14:30 horas, la acusada ***, entra la ferretería denominada '***', la cual se encuentra ubicada en calle ***, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, momento en que los empleados de dicha ferretería se encontraban atendiendo a los clientes, la acusada se acerca a la caja, de la cual toma la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo, percatándose de ello el empleado de nombre ***, quien le da seguimiento a la hoy acusada, quien al darse cuenta sale de dicho establecimiento, portando en su mano derecha el numerario materia de apoderamiento, por lo que al estar afuera de dicha ferretería, es detenida por el empleado ***, al mismo tiempo en que la acusada avienta el numerario, se solicita apoyo de la policía, motivo por el cual se realiza el aseguramiento de la acusada y es puesta a disposición ante el Ministerio Público (sic).

Hechos que fueron clasificados jurídicamente como el delito de robo en términos de los artículos 220, párrafo inicial, (*al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de cosa mueble ajena*); en relación con los diversos 15 (*acción*), 17, fracción I (*instantáneo*), 18, párrafos primero (*acción dolosa*) y segundo (*obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico del que se trate quiere su realización*), 22, fracción I (*lo realice por sí*) del Código Penal para el Distrito Federal.

Siguiendo esa línea, se apuntó que este delito se encuentra **sancionado** en los artículos 220, fracción II; 226 párrafo único, en correspondencia con el 247 párrafo único, del cuerpo normativo citado.

Cabe destacar que durante la audiencia intermedia, las partes **no celebraron acuerdos probatorios.**

Durante el desarrollo del **juicio oral**, se produjeron las **pruebas** siguientes:

Ministerio público.

1. La testimonial a cargo de la víctima ***.
2. La testimonial de ***.
3. El testimonio del policía ***.
4. El testimonio del policía de investigación ***.
5. El testimonio del policía de investigación ***.
6. El testimonio de la perito en fotografía ***.
7. El testimonio del perito en contabilidad ***.
8. El documento consistente en 6 de 11 fotografías capturadas por la perito ***.
9. El documento consistente en 7 de 32 fotografías, capturadas por el policía de investigación ***.
10. La copia de constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a favor de ***.

Defensa.

1. El testimonio del médico Oscar Adolfo Curiel Ibáñez.

2. El testimonio del médico Humberto Gabriel Hernández Escorcia.

3. El testimonio de la médico Rocío Salinas Ángeles.

4. El testimonio del especialista en psiquiatría Rafael Hernández Ramírez.

En este orden, la **representación social se desistió** de la producción de los siguientes medios de prueba ofertados:

a. La copia de la factura número ***, de 8 de agosto de 2024, emitida por la víctima ***.

b. El documento consistente en 5 de 11 fotografías capturadas por la perito Norma Hernández Montés.

c. El documento consistente en 25 de 32 fotografías, capturadas por el policía de investigación Uriel Noyola Mejía.

Mientras que la **defensa pública se desistió** del testimonio de del médico Arreola Villas.

Por último, vale apuntar que la acusada se encuentra **detenida** desde el **8 de agosto de 2024** y sometida a la **medida cautelar de prisión preventiva justificada**, en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan.

III. AGRAVIOS DE LA DEFENSA PÚBLICA.

Primero. La sentencia condenatoria dictada por el Juez de Enjuiciamiento, sin que las pruebas desahogadas en juicio pudieran acreditar el delito atribuido a su representada, así como su responsabilidad penal, considerando que no fueron valoradas conforme a la sana crítica, violentando el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De manera particular, hizo referencia al contenido de diversas pruebas y lo que el juzgador debió tomar en consideración respecto a ellas:

a. Del testimonio de la víctima, ***, debió apreciar que no le constan los hechos; que el negocio se encuentra conformado por los locales A y B –lo que fue corroborado por la perito en fotografía Norma Hernández Montés–; que los hechos planteados por la fiscalía en la acusación ocurrieron en la calle ***, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc.
b. Del testimonio de ***, quien fue el único que presenció el evento, se observa que señaló que ocurrió a las 01:30 horas y no a las 14:30 horas, existiendo discrepancia en el tiempo, sin que se encontrara justificada por otra prueba.
c. Al policía José Luis Arriaga Márquez, consideró se debió advertir que no le constan los hechos, aunque realizó la detención de la persona acusada.
d. Las imágenes capturadas por el policía de investigación Uriel Noyola Mejía fueron proyectadas en blanco y negro, se advertían siluetas y no permitían identificar personas.
e. Al perito en contabilidad Carlos Gerardo García García, aunque da cuenta del numerario, no le constan los hechos.
f. Las documentales desahogadas no son propias para acreditar el hecho ni la participación de su defendida.

En ese sentido, estimó que las pruebas fueron valoradas de manera indebida y que se configuró una insuficiencia probatoria, citando para tal efecto la tesis de rubro:

"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL".

Segundo. La temporalidad de la medida de seguridad decretada por la persona juzgadora, considerando la falta de una debida fundamentación y motivación; ya que, dijo, el *a quo* basó su decisión en los criterios federales con registro digital 166644 y 2009968, este último en el que se determina que la medida de seguridad se debe imponer conforme al grado de inimputabilidad.

Sobre este tópico, destacó que, en muchos casos, la inimputabilidad de las personas es incurable, aunque controlable, lo que podría llevar al Estado a cumplir con esta obligación no de forma temporal, sino que se debe brindar este tratamiento por el tiempo que resulte indispensable, máxime si no cuenta con redes de apoyo o éstas son insuficientes.

IV. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Como preámbulo, la fiscalía solicitó la confirmación de la sentencia de condena, al estimar que se tuvo por demostrada la existencia del delito de robo calificado, así como se demostró, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de ****.

De la misma forma, solicitó se lleve a cabo el correcto análisis, conforme a los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, Progresividad, teniendo así que ser concreto, constante y eficaz, ello con el objetivo de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos siendo dirigida no solo a los derechos de las víctimas sino de los sentenciados de igual forma, encontrándose en un plano de igualdad ante las formalidades de procedimiento.

> DERECHOS HUMANOS. LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DEBEN PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZARLOS, ASÍ COMO INTERPRETAR Y APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 11/2012 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SÓLO EN FAVOL DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, SINO TAMBIÉN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO".

Afirmando que, ya no debe de existir una prelación o preferencia de los derechos del acusado por sobre las víctimas, ello se afirma en virtud de que ambos tienen el mismo rango de constitucionales, por lo que deben ser estudiados al mismo nivel.

Solicita, que se prevé lo necesario para lograr el desarrollo de un debido proceso en donde se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental.

> GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL EN FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEL PROCESADO, SU APLICACIÓN Y RESPECTO DEBEN PRONUNCIARSE SIMULÁNEAMENTE CONFORME A LOS FINES DEL DEBIDO PROCESO Y NO CON BASE EN UN ORDEN DE PRELACIÓN.

Aunado a ello, refirió que en ningún momento el juzgador fue imparcial, ya que todas y cada una de las pruebas fueron debidamente analizadas, haciendo uso de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. Además, se estableció el por qué cada una de las pruebas carecía o tenía el valor convictivo necesario, concordando que ninguna de las pruebas analizadas fue obtenida de manera ilegal o en contra de ninguna regla procesal.

Indicó que el recurrente se limitó a efectuar una serie de apreciaciones subjetivas, sin razonamiento lógico, dotado de objetividad para explicar por qué o cómo la resolución recurrida se aparta del derecho; estimando sus alegaciones sin sustento alguno, sosteniendo su planteamiento en las tesis de rubros:

> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES".

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SOLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

De igual manera, precisó que se respetó a favor de la persona acusada el principio de presunción de inocencia, dado que las pruebas producidas en juicio permitieron comprobar la hipótesis de culpabilidad (sic) y la intervención de la acusada en la comisión del delito (sic), y que por su diversidad funcional se le impuso una medida de seguridad de 1 año 3 meses de tratamiento psiquiátrico en internamiento. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA".

Por otra parte, aseguró que el principio *pro persona* no deriva en resolver conforme al interés de la persona acusada, puesto que las controversias deben ser resueltas conforme al derecho aplicable; de ahí que, estimó, la medida de seguridad impuesta se encuentre apegada a la legalidad.

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES".

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Finalmente, solicitó que el análisis de los agravios planteados sea estudiado en sus estrictos términos, conforme a lo señalado en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL SISTEMA RESTRINGIDO DE ESTE RECURSO, CONTENIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZA EL EXAMEN INTEGRAL DE LA DECISION CON EL DEBER DE PROTEGER LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y EL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

V. POSTURA DE ESTE TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Previo a entrar al fondo del asunto, es necesario establecer que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por regla general, limita la actuación del Tribunal de Apelación a pronunciarse sobre los agravios planteados por el recurrente sin extenderlos o ampliarlos; aunque, de igual forma, contempla la excepción de suplir la deficiencia del agravio cuando existan violaciones a derechos fundamentales de los sentenciados.

Tras realizar una lectura minuciosa de los agravios formulados, se advierte que fueron planteados tanto en *lato sensu,* es decir en contra de la totalidad de sentencia, como en *stricto sensu,* especialmente en lo correspondiente a la valoración de las pruebas producidas en el juicio oral.

De tal suerte que, en cumplimiento de la obligación constitucional y convencional que tiene este tribunal de promover, respetar, proteger

y garantizar los derechos fundamentales de las personas, se justifica el análisis de la totalidad de la sentencia en aras de descartar la actualización de violaciones a los derechos esenciales de la persona sentenciada, relacionados con las formalidades esenciales del proceso o con la toma de decisiones[1].

Por otra parte, resulta imperativo advertir que la persona acusada se trata de una mujer diagnosticada inicialmente con *trastorno psicótico agudo*. Al respecto, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)[2], estableció la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, aún y cuando las partes no lo hubieren solicitado, a efecto de verificar la existencia de situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género impidieran impartir justicia de manera igualitaria.

En ese tenor, al aplicar tal herramienta, se brinda certeza tanto a la víctima como a la persona sentenciada de que su proceso se constituyó bajo equilibrio e igualdad procesal.

Juzgar con perspectivas de género y discapacidad.

Como se adelantó, la persona sentenciada *** se encuentra en dos de las categorías sospechosas contenidas en el último párrafo del artículo 1º constitucional[3], pues se trata de una mujer que inicialmente

---

[1] Artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(…)
TODAS las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
ARTÍCULO 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obligación de Respetar los Derechos.

[2] Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro 2011430, libro 29, tomo. II, abril 2016, materia Constitucional, página 836.

[3] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

fue diagnosticada con *trastorno psicótico agudo de tipo transitorio*[4], lo que implica una doble condición de vulnerabilidad.

Ante este panorama, resulta imperativo actuar bajo un enfoque de derechos humanos, no sólo a través de la aplicación de la metodología de estudio de perspectiva de género, sino, además, visibilizando las condiciones de vida inherentes al diagnóstico médico referido.

Conviene subrayar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, ha explicado que ésta se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

Así, en este protocolo se explicó que el ejercicio del poder se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a otra.

Bajo este contexto, aunque en sus inicios la perspectiva de género buscó colocar a las mujeres en un plano de igualdad frente a los hombres, el enfoque de estudio nos muestra cómo estas estructuras de poder afectan a todos los miembros del grupo, asignando roles específicos que impactan en el desarrollo cotidiano de las vidas de las personas.

Sea pues, las características propias del asunto en estudio requieren un análisis interseccional en donde se haga visible la interacción de condiciones de identidad –como raza, edad, género, entre otras–, a efecto de reconocer que la combinación de dos o más de estas condiciones o características en una misma persona producen un tipo de discriminación y opresión únicas, obstaculizando el ejercicio de sus derechos humanos, incluido el derecho de acceso a la justicia.

[4] Diagnóstico hecho por el médico Rafael Hernández Ramírez. Sin que se pase por alto que en los diversos certificados de estado psicofísico que obran en la carpeta judicial se aprecia que la justiciable refirió a los galenos que la valoraron contar con esquizofrenia, epilepsia y bipolaridad.

En ese sentido, la condición de vulnerabilidad por discapacidad requiere que la autoridad realice ajustes razonables para garantizar sus derechos, como sumar a la metodología de análisis –de forma interseccional– la perspectiva de discapacidad.

Para dar claridad, se ha explicado que la perspectiva de discapacidad puede concebirse como una herramienta conceptual y procedimental que entiende y pretende visibilizar que la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran inmersas las personas con discapacidad son la consecuencia de barreras físicas, comunicacionales, actitudinales y hasta legales, que impiden el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad[5].

Además, puede ser entendida como una herramienta jurídica que guía a las autoridades para "[…] actuar conforme a los postulados del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, y su implementación constituye una obligación constitucional y convencional para las personas juzgadoras".

Sobre el tema, es necesario dejar patente que las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente perseguido, excluido y menospreciado; que han sido sometidas a prácticas de marginalización que las colocan en una posición de invisibilidad, lo que les impide participar en igualdad de condiciones en la sociedad.

Bajo ese contexto, las personas con discapacidad ven imposibilitada su participación en diversas actividades sociales, lo que se explica en que las estructuras de la vida diaria [trabajo, educación, familia, entre otras] se encuentran conformadas a partir de lo que el grupo dominante –personas sin alguna discapacidad– considera importante.

A ese respecto, Agustina Palacios en *el Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad* expone que, a través de la sociología, la discapacidad ha sido entendida como el resultado de la *interacción* entre la

[5] Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad, página 14.

condición (física, mental, intelectual o sensorial) de una persona y las barreras sociales que le limitan o impiden vivir una vida en sociedad[6].

Como podemos observar, la importancia en el empleo de las metodologías de análisis en comento radica en la necesidad de dar solución a los desequilibrios que existen entre las personas, con motivo que sus características personales impactan en su desarrollo social, promoviendo el reconocimiento a la particular situación de desventaja que históricamente ha proliferado con motivo de la construcción socio–cultural en torno a la posición y al rol social que, culturalmente, debieran asumir.

Con este panorama en vista, este Tribunal de Apelación realizará el estudio del presente asunto, tomando en consideración la condición de diversidad funcional de la sentenciada y la forma en que ésta pudo impactar en el ejercicio de sus derechos durante el proceso.

Revisión oficiosa de vicios procesales.

Una vez que se analizaron las audiencias de juicio oral, celebradas los días los días 7, 14 y 21 de marzo de 2025, el Tribunal de Enjuiciamiento emitió fallo condenatorio en contra de la sentenciada el 1 de abril de 2025; fallo que fue seguido de la determinación relativa a la individualización de las penas y reparación del daño, del 7 de abril de 2025. Posteriormente, el 11 de abril de 2025, tuvo verificativo la audiencia relativa a la lectura y explicación de la sentencia.

Como punto de partida, en el desarrollo de las audiencias de juicio oral, se respetó el derecho a la presunción de inocencia de la persona acusada –en su modalidad de regla de trato–; en virtud de que en su trascurso no se advirtió que se hubieran aplicado medidas de seguridad excesivas, denigrantes o inhumanas; tampoco se percibió señalamiento alguno por parte del juez que pusiera en tela de juicio su inocencia presunta.

[6] *Manual sobre Justicia y Personas con Discapacidad*, páginas 8 y 9.

En el curso de la celebración del juicio, esta sala advierte que se respetaron los derechos a una defensa y a una asesoría jurídica adecuada e inmediata; dado que, tanto la persona acusada como la víctima estuvieron asistidos y representados en todo momento por personas que eran licenciados en derecho, de quienes se apreció que la Unidad de Gestión Judicial corroboró que contaban con las credenciales que los acreditan como profesionistas en derecho, mismas que poseen respaldo digital del sitio *web* de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación, cumpliendo así con el requerimiento plasmado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 62/2020 (10a.), de rubro y texto:

> EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE[7].
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los amparos directos respectivos, sostuvieron un criterio divergente en torno a los efectos de la concesión del amparo en tratándose de la omisión de los tribunales de alzada de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores en la audiencia de juicio oral.
>
> Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que detectada la irregularidad relativa al

[7] Tesis: 1a./J. 62/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro 2022560, libro 81, diciembre de 2020, tomo I, materia Penal, común, pagina 331.

incumplimiento de las autoridades (de primera y segunda instancias) de verificar que la persona que asistió al imputado en la audiencia de juicio oral cuenta con la calidad de licenciado en derecho, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a **verificar en cualquier momento del trámite del recurso de apelación, que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos.** Para tal efecto, la autoridad de amparo deberá dejar insubsistente el acto reclamado. Si del ejercicio de verificación resulta que el defensor no era licenciado en derecho, debe reponerse la totalidad del juicio y así debe dejarse asentado en la sentencia de segunda instancia. Si por el contrario, del ejercicio de verificación resulta que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

Justificación: **En la audiencia de juicio oral del procedimiento penal acusatorio, el defensor del imputado debe acreditar su calidad de licenciado en derecho y el Juez de Control debe verificar sus credenciales.** Si dicha actuación no se cumple, y posteriormente se emite una resolución acarreando el vicio o la irregularidad –en apelación– el tribunal de alzada se enfrenta a un vicio formal que debe ponderar si trasciende o no al fallo. Dicho ejercicio de ponderación debe realizarse en atención al artículo 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que su propósito es verificar si la sentencia se emitió sin violar el derecho de defensa adecuada, y debe generarse incluso al tenor de la suplencia de la queja. **Debe decirse que el momento para examinar o verificar y, en su caso, reparar la violación, podrá ser durante el trámite de la apelación**, es decir, será a discreción de la autoridad responsable elegir el momento, pero éste tendrá que ser **hasta antes del dictado de la sentencia.** Ahora

bien, constatada la omisión del juzgador de primera instancia de verificar las credenciales del defensor en la audiencia del juicio oral, así como la omisión del órgano jurisdiccional de segunda instancia de calificarla de conformidad con la normativa previamente referenciada, el Tribunal Colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio esas posibles omisiones como violaciones al procedimiento. Esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho; por lo que detectada la irregularidad, la concesión del amparo deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio, contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos. Debe decirse también que los efectos del amparo referidos respetan los principios rectores del proceso penal acusatorio y son congruentes con el principio de mayor beneficio y continuidad, pues el estudio de una posible violación al derecho de defensa adecuada es previo al examen respecto al resto de los agravios y se enmienda la irregularidad con la mínima interrupción del desarrollo del proceso. Finalmente, debe decirse que si el resultado de la verificación es que el defensor no era licenciado en derecho al momento de la audiencia de juicio oral, el tribunal de alzada debe resolver sobre este *error in procedendo*; reponer el procedimiento de conformidad con el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta la audiencia de juicio oral y así asentarlo en la sentencia de segunda instancia. Si se llega a la conclusión de que sí era licenciado en derecho al momento de asistir en el juicio oral, el tribunal de alzada deberá asentar el resultado de la verificación, ya sea en el auto inicial o en aquella determinación que por su naturaleza y efecto estime conveniente.

En esa línea, se aprecia que, el 10 de febrero de 2025, la defensa pública informó al Juez de Enjuiciamiento –*inter alia*– que:

> (…) la acusada Bertha Alicia Murillo Aguilar si presenta algún tipo de diversidad funcional, siendo diagnosticada por la perito en materia de psiquiatría María de los Ángeles Sánchez Valis con trastorno neurocognitivo; No tiene la capacidad de querer y entender encontrándose ingresada en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, por lo que si resultan necesarios los ajustes razonables al proceso (sic).

Al respecto, de manera previa, mediante auto del 4 de diciembre de 2024, la persona juzgadora ordenó girar oficio a Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social A. C., a fin de que se designara un facilitador que asistiera a la acusada; asistencia que se materializó durante el desarrollo del juicio oral con la presencia de diversas *consultoras técnicas en discapacidad*, quienes auxiliaron a la persona acusada tanto en la toma de decisiones como en los momentos de crisis emocionales.

Siguiendo esa línea, la persona juzgadora estuvo al pendiente de la acusada, concediendo incluso recesos para que la consultora la asistiera y apoyara; además de explicarle diversos momentos del proceso y decisiones tomadas en un lenguaje sencillo. Destacando que, a la par de la pieza escrita que se elaboró de la decisión de la persona juzgadora, también se elaboró una en lenguaje sencillo, con la finalidad de facilitar la comprensión de la acusada en los puntos que se decidieron.

Asimismo, se respetó el derecho de audiencia de las partes; pues se hicieron las notificaciones y citaciones a las audiencias correspondientes en forma efectiva y oportuna, estableciéndose las condiciones para el ejercicio del derecho mencionado, mismo que fue ejercido materialmente en el juicio.

De igual forma, durante el juicio, el juez se cercioró de que la persona acusada tuviera conocimiento de los derechos y alcances con los que cuenta. Siendo que, incluso, concedió diversos espacios de tiempo a la defensa para asesorar e informar a su representado sobre el tema, tras lo cual, se aseguró de que no tuviera dudas y pudiera así actuar bajo un contexto informado y, por ende, válido.

En ese orden de ideas, se respetó el derecho a la igualdad entre partes, en tanto que el ministerio público, la asesoría jurídica, como la defensa tuvieron oportunidades similares para interrogar a los testigos que se presentaron en el juicio; para objetar –según su estrategia de litigio– los cuestionamientos formulados por su contraparte, así como para formular alegatos de apertura y cierre.

A su vez, el *a quo* estuvo presente en la totalidad de las audiencias celebradas, con lo cual la sentenciada estuvo en posibilidad de conocer a la persona que la estaba juzgando. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la postura en torno a que la persona acusada debe tener la posibilidad de conocer la identidad del juzgador, a efecto de que pueda valorar su idoneidad y si se configuran causales de recusación, para de esta forma ejercer una adecuada defensa ante un tribunal independiente e imparcial[8].

Del mismo modo, se aprecia que el natural valoró por sí, en su totalidad, las pruebas que se produjeron en juicio oral, sin que se advirtiera que delegó tal función en otra persona; pruebas en las que basó su fallo condenatorio.

Cabe decir que, hasta donde se tiene conocimiento, no se aportó ningún indicio que pusiera en tela de juicio la imparcialidad, la naturalidad y la competencia de la juez que emitió en audiencia el fallo y la sentencia correspondientes.

[8] Caso Lori Berenson Mejía vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 147; Caso Cantoral Benavides vs Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 127; y Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 133.

Revisión oficiosa de vicios de juicio.

En este apartado, se busca descartar la existencia de errores que pudieran afectar derechos fundamentales en el acto de toma de decisiones. Estos pueden versar sobre la valoración de las pruebas –por lo que hace al derecho al debido proceso[9], en su vertiente de *derecho a la prueba*[10]–, aunado al derecho a la presunción de inocencia[11] –como regla probatoria constitucional de clausura (*in dubio pro reo*)[12]– la subsunción de los hechos[13] en las hipótesis normativas que se traten (*delito y responsabilidad penal*) –en relación con el derecho a la exacta aplicación de la ley penal[14] y al derecho a la legalidad[15], en sentido estricto–, la imposición de las consecuencias jurídicas –también por lo que hace al derecho a la exacta aplicación de la ley penal, a la legalidad y a la proporcionalidad de las penas[16]–.

[9] Artículo 14, segundo párrafo, constitucional: "Nadie podrá ser privado de libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**…".

[10] Dentro los **elementos que integran el derecho a la prueba** se pueden identificar: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas disponibles para demostrar la verdad de los hechos en que se funda la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) **el derecho a una valoración racional de la prueba** [Ferrer Beltrán, Jordi, La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 55 a 56]. Siendo este último el que asegura o afianza los dos primeros; pues de nada serviría poder utilizar las pruebas disponibles y producirlas en juicio, si al final no se hace una adecuada y racional valoración de las mismas.

[11] Artículo 20, apartado B, fracción I de la constitución general: "A que se **presuma su inocencia**, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

[12] La *presunción de inocencia*, como concepto poliédrico, incluye una acepción como *regla de juicio*, cuya función es que evitar que el asunto quede irresoluto al establecerse la obligación de absolución en caso de duda. Es decir, si tras la valoración *racional* de la prueba, ésta no es concluyente [o en nuestro caso, su motivación no justificó que fuera concluyente], debe absolverse [Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Iustel, Madrid, 2005, pp. 157-159].

[13] Aquellos que tras el juicio fáctico resultaron tenidos como probados.

[14] Artículo 14, párrafo tercero, constitucional: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, **pena** alguna que no esté **decretada por una ley exactamente aplicable** al delito de que se trata".

[15] Artículo 14, párrafo segundo, constitucional: "Nadie podrá ser privado de libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las leyes** expedidas con anterioridad al hecho…".

[16] Artículo 22, primer párrafo, in fine, constitucional: "**Toda pena deberá ser proporcional al delito** que se lesione **y al bien jurídico afectado**".

Cabe señalar que, la comisión de estos errores –a su vez– podría suponer un error en la motivación y fundamentación de la decisión que se trate, con afectación al derecho fundamental a la legalidad –en amplio sentido[17]–.

Ahora bien, se adelantó que los agravios planteados se encuentran dirigidos a la valoración de las pruebas efectuada por el tribunal de enjuiciamiento, lo cual –como ya se señaló– tendría un impacto en la toma de decisiones.

Sobre este punto, es importante destacar que, el artículo 468, fracción II, del código adjetivo nacional restringe la revisión de la sentencia recurrida a aquellas cuestiones distintas a la valoración de las pruebas. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que esta restricción es inconstitucional, en virtud de que su aplicación tajante viola el derecho de los justiciables a contar con un recurso judicial efectivo, en los términos establecidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha sala explicó que, la revisión de la valoración probatoria que realizará el tribunal de apelación no implica la reapertura del juicio oral ni de la etapa de pruebas, sino el análisis de la audiencia de juicio oral a efecto de verificar si existe prueba de cargo suficiente, si fueron desahogadas y valoradas racionalmente y si dicha valoración está fundamentada y motivada, es decir, verificar la comprobación de los hechos materia del juicio, el desahogo y valoración probatoria, así como la debida aplicación y motivación de las normas sustantivas y adjetivas correspondientes. Argumento que se encuentra contenido en la tesis 1a. CVI/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[17] Artículo 16, párrafo primero, constitucional: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento".

RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 468, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE SERÁ APELABLE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN RELACIÓN CON AQUELLAS CONSIDERACIONES "DISTINTAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIEMPRE Y CUANDO NO COMPROMETAN EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN", VIOLA EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFECTIVO[18]. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia penal es exigible que toda sentencia condenatoria pueda ser recurrida ante un Juez o tribunal superior; asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que el derecho de recurrir la sentencia implica la revisión íntegra del fallo condenatorio y tiene una doble función, por una parte: confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado y, por otra, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado; así, para hablar de un recurso efectivo, es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional no puede separarse la cuestión jurídica de la fáctica. Por tanto, el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever que será apelable la sentencia definitiva en relación con aquellas consideraciones "distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación", es inconstitucional porque viola el derecho a contar con un recurso efectivo previsto en el artículo 17 constitucional, pues el legislador federal pretendió establecer

[18] Tesis 1a. CVI/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro 2021130, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, materia: Constitucional, Penal, página: 376.

> un límite a la procedencia del recurso de apelación en materia penal, de manera que únicamente puedan analizarse cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas vedando toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria, lo que constituye una barrera que impide a quienes han sido condenados penalmente, a que un Tribunal de Alzada revise, a través de un recurso efectivo, los hechos que el Juez Oral o tribunal de enjuiciamiento de primera instancia consideró probados y suficientes para determinar una condena penal. Es importante señalar que la revisión de la valoración probatoria en segunda instancia no implica reabrir el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas, pues su alcance consiste en analizar la audiencia de juicio oral para verificar si existe prueba de cargo suficiente, si fueron desahogadas y valoradas racionalmente y si dicha valoración está fundada y motivada; esto es, verificar la comprobación de los hechos materia del juicio, el desahogo y valoración probatoria, así como la debida aplicación y motivación de las normas sustantivas y adjetivas correspondientes.

De tal suerte que, a efecto de garantizar el derecho de la sentenciada a la tutela judicial, específicamente a acceder a un recurso judicial efectivo, este tribunal de apelación verificará –además de los rubros inicialmente citados– la motivación aportada por el juzgador en la valoración de las pruebas producidas en el juicio oral con el objetivo de verificar si existió prueba suficiente para tener racionalmente comprobados los hechos materia de juicio.

A. Análisis de las pruebas.

a.1 Pruebas de cargo.

De inicio, se produjo el testimonio de ***, quien a las preguntas del ministerio público respondió que se presentó al juicio oral por el robo que se realizó el 8 agosto de 2024; que fue en un establecimiento sobre calle ***; que se llama "***"; que era cerca de la 1:30 cerca del

mostrador, cerca de la caja; que ocurrió cuando llegó bastante gente, estaban atendiendo y llegó *** de lado derecho, había mucha gente, cuando se percata ya estaba dentro de la tienda en el área de la caja; que él salió y se acercó a ella cuando iba saliendo, la señora le aventó el dinero; que llamó a un policía para que se enterara de la situación; que puso del conocimiento a la autoridad y luego a la dueña, le llamaron por teléfono; que la dueña se llama ***; que recuerda a la persona que se metió; que no la ha vuelto a ver; que la persona estaba presente en la sala de audiencias, de lado izquierdo.

De igual manera, a preguntas de la asesoría jurídica contestó que era casi la venta del día, él recogió $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional); que en el área de la caja dejó todo tirado, supo escoger la denominación del dinero, dejó todo el cambio; que pudo tomar un billete de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), uno de $200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y uno de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional).

Sin que la defensa realizara cuestionamientos al testigo.

Además, se contó con el testimonio de la víctima ***, quien a preguntas de la representación social refirió que se encontraba en la sala de audiencias porque fue víctima de robo a su establecimiento; que fue el 8 de agosto de 2024; que se llama "***", en *** en alcaldía Cuauhtémoc; que se enteró por uno de sus trabajadores vía telefónica; que le llamó ***; que ella se trasladó al lugar, al negocio y de ahí a la alcaldía a realizar la denuncia; que acredita ser dueña con la constancia de situación fiscal; que se la dio en ese momento al ministerio público; que tuvo a la vista a la persona cuando su trabajador dio aviso al oficial; que acudió a interponer la denuncia; que al regresar al negocio, vio los videos en donde se percató de la intervención de la persona; que hizo un arqueo de caja; que faltaba una cantidad mayor a la que fue puesta a disposición; que era la cantidad de $3,225.00 (tres mil

doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional); que se puso a disposición solo $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional); que sí ha visto de nuevo a la persona.

Por su parte, a los cuestionamientos de la defensa indicó que, para acceder a la caja, primero hay que acceder al establecimiento; que de lado derecho hay una entrada; que hay dos pasillos, en el segundo se da vuelta a lado izquierdo, casi al final del establecimiento hay una puerta donde se accede a la caja; que la puerta no tiene mecanismo de acceso; que la puerta es de madera.

Sin que la asesoría jurídica realizara cuestionamientos a la víctima.

Asimismo, se contó con el testimonio del Policía Preventivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, José Luis Arriaga Márquez, quien a las preguntas del ministerio público contestó que realizó una entrevista del 8 de agosto de 2024; que se plasmó una puesta a disposición de una persona del sexo femenino; que iba realizando sus códigos águila, salió de un establecimiento sobre la calle de ***, hacia Ayuntamiento, vio que salió un hombre haciendo señas; que al llegar a la ferretería "***", pidiéndole el apoyo porque tenían detenido a una persona que había cometido un robo al interior del negocio; que la persona se llama ***; que al llegar le pudieron asegurada a la persona, le leyó sus derechos, al momento en que le dijeron que había cometido el delito de robo pidió el apoyo de una compañera para realizarle revisión correspondiente; que al llegar la compañera le hizo la revisión y la persona imputada no se opuso a nada, hizo bien su revisión y no se le encontró nada de objetos peligrosos para terceros; que puso a disposición $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), en un billete de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), uno de $200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y uno de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional); que el dinero fue asegurado y embalado.

A preguntas de la asesoría jurídica contestó que fue en la colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc; que reconoce a la persona que detuvo; que es una persona de aproximadamente *** años de edad, media llenita, entonces traía cabello semicorto y andaba con pants; que la volvió a ver en la sala de oralidad; que es la tercera persona frente a él.

A preguntas de la defensa respondió que la actitud de la detenida era tranquila, actuaba como ustedes vieron igual; que no puede especificar, pacíficamente; que, en la lectura de sus derechos, no sabría decirle si entendió, porque al momento de leer sus derechos ella estaba hablando y platicando entre ella misma.

Del mismo modo, se produjo el testimonio del perito en contabilidad Carlos Gerardo García García, quien a preguntas de la representación social respondió que el 9 de agosto de 2024 tuvo llamada de fiscalía territorial Cuauhtémoc, le solicitaron intervención de perito en contabilidad para determinar monto del dinero puesto a la vista; que realizó un dictamen; que su conclusión: $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) fue el dinero que se puso a la vista.

Sin que la asesoría jurídica ni la defensa tuvieran preguntas para el perito.

Posteriormente, se desahogó el testimonio de la perito en fotografía Norma Hernández Montes, quien a preguntas del ministerio público respondió que se le hizo una solicitud de fijación fotográfica, de un billete de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), uno de $200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y uno de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), así como del lugar de los hechos, sito en ***, locales ***, esquina con ***, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc; de igual manera, se realizó la proyección de seis de once de las fotografías capturadas, que describió: toma general muestra los objetos embalados con su etiqueta y el testigo métrico al interior; objetos mencionados: tres billetes, uno de $500.00

(quinientos pesos 00/100 moneda nacional), uno de $200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y uno de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional); la placa de la calle donde se encuentra el inmueble "López"; toma general de la parte inferior del inmueble marcado con el numero 68 donde se ven las cortinas de las accesorias A y B; la nomenclatura del inmueble que es la 68; toma general donde se aprecia el nombre de la ferretería.

Sin que la asesoría jurídica ni la defensa realizaran cuestionamientos a la perito en fotografía.

En ese orden, se produjo el testimonio del policía de investigación Marco Antonio Sosa Ruiz, quien a preguntas de la representación social señaló que realizó una investigación de 9 agosto 2024, sobre el entorno social de la imputada, la descripción de las ropas e indicios e inspección del lugar de los hechos; que el lugar de los hechos fue en colonia Centro, en ***, alcaldía Cuauhtémoc; que las ropas que vestía la imputada era pants rosa, chamarra rosa; que no ha vuelto a ver a la imputada; que su nombre es ***.

A preguntas de la defensa pública señaló que al trasladarse al lugar de los hechos estaba cerrado; que no le fue posible realizar entrevista a la imputada porque es paciente psiquiátrico.

Sin que la asesoría jurídica realizara cuestionamientos.

Aunado a ello, se contó con el testimonio del policía de investigación Uriel Noyola Mejía, quien a preguntas de la representación social contestó que realizó informe respecto de unos archivos de video; que es del 30 de agosto de 2020; de igual manera se proyectaron siete imágenes de treinta y dos, que describió: una femenina se encuentra en la parte exterior de la ferretería; la femenina ingresa al local comercial; la femenina cruza al interior del local comercial; la femenina se aproxima a la caja y retira dinero del interior; que camina al interior del pasillo; que cruza la vía de acceso y un masculino la detiene en la entrada.

A preguntas de la defensa pública señaló que se observan físicamente bien los videos; que la nitidez de las fotografías es clara; que sí puede identificar la fotografía donde toma el dinero, en el fotograma 4.

a.2 Pruebas de descargo.

De inicio se contó con el testimonio de la médico forense Rocío Salinas Ángel, quien a preguntas de la defensa respondió que efectuó un dictamen a ***; que la metodología que aplicó fue deductivo e inductivo; que los elementos tomados en cuenta fueron: notas previas de medicina legal, en las que se señaló que es portadora de esquizofrenia y bipolaridad, es a referencia de la paciente, porque no hay evidencia clínica; la valoración del hospital psiquiátrico, donde ella refiere ser paciente por hospital Fran Bernardino, por esquizofrenia y bipolaridad, no cuenta con recetas ni antecedentes; la entrevista en consultorio, en la que al interrogarla tenía periodos largos de incongruencia, problemas de lenguaje, desorientada en sus tres esferas: tiempo, lugar y espacio, solo recordaba al esposo y al hijo, sin más detalles, no recuerda cantidades de medicamentos que tomaba, ni identifica lo que está bien o está mal; que como no se tienen antecedentes físicos de lo que ella menciona, sería importante contar con los antecedentes médicos; si no toma medicamento es un riesgo para ella y los demás, dado que no distingue entre lo que es correcto y lo que no, a veces realiza acciones que para ella son normales y para el resto de la sociedad no; que en ese momento [cuando realizó la valoración médica] no tenía capacidad para rendir informes, ni para responder preguntas directas; que concluyó que no tenía capacidad de entender y comprender, ni para realizar declaración correspondiente; que el dictamen fue del 9 de agosto de 2024.

Sin que el ministerio público ni la asesoría jurídica realizaran cuestionamientos a la perito.

Por su parte, a preguntas de la persona juzgadora contestó que ella no es psiquiatra, se basó en las notas médicas y en la valoración psiquiátrica.

Asimismo, se produjo el testimonio del médico Rafael Hernández Ramírez, quien a preguntas de la defensa señaló que es médico general y cuenta con una especialidad en psiquiatría general y después en psiquiatría especial; que hizo una valoración el 20 de abril de 2024 (sic), a ****; que hizo una entrevista psiquiátrica; que en esas entrevistas no se cuentan con datos suficientes para dar un diagnóstico certero, pero con base en las condiciones que vio y poca información proporcionada, pudo diagnosticar trastorno psicótico agudo de tipo transitorio y epilepsia; que su lenguaje era incoherente e incongruente; que su pensamiento desestructurado, no estructura una idea clara, no responde concretamente, no cuenta con ideas delirantes, más bien es una pobreza marcada de contenido de pensamiento que no puede determinarse si es secundario a un deterioro cognitivo por epilepsia, si ya tenía esas limitaciones de nacimiento.

A preguntas de la representación social contestó que no puede tener un diagnóstico certero porque no se cuentan con familiares, elementos o antecedentes médicos previos confiables, que le proporcionen evolución, si ha contado con antecedentes de enfermedades médicas previas, tratamiento; solo se basa en la entrevista que le realiza a la paciente y si ella tiene limitaciones no se puede llegar a un diagnóstico certero.

A preguntas de la asesoría jurídica señaló que por pobreza marcada de pensamiento se entiende: cuando se valora a una paciente se le hacen preguntas y ella no respondía, tenía conductas inapropiadas, se quería salir del consultorio, risas inmotivadas; realmente no le aportaba nada, no le podía estructurar una respuesta concreta a una pregunta concreta; que por limitaciones hace referencia: en cuanto al

lenguaje y al pensamiento; que la composición del dictamen fue: entrevista psiquiátrica; el examen mental, en donde debe valorar funciones mentales de los pacientes: conciencia, aliño, higiene, marcha, estructura de pensamiento, contenido de pensamiento, ideas delirantes, ideas de tristeza, ideas suicidas, autolesiones; que tiene pobreza en el pensamiento; que el trastorno psicótico agudo hace referencia a: ideas delirantes y alucinaciones, pierde contacto con la realidad; que es agudo porque desconoce el tiempo que lleva con estos signos y síntomas, en caso de que fuera prolongado se podría hablar de esquizofrenia, pero tendría que contar con otros elementos para descartar; que tampoco puede establecer crisis convulsivas, cuánto dura, si se han controlado; que si no se han controlado podrían hablar de un deterioro cognitivo por falta de tratamiento.

A pregunta de la persona juzgadora respondió que no tiene capacidad para entender y comprender la naturaleza de sus actos; que es transitorio: porque fue solo una valoración y de carácter clínico, porque con base en ella es que va a valorar si se quedará con él para darle tratamiento o la enviará al área psiquiátrica de Tepepan; que no puede determinar de manera certera un diagnóstico, pero en Tepepan sí, por el seguimiento que le harán.

Además, se contó con el testimonio del médico legista Oscar Adolfo Curiel Ibáñez, quien a preguntas de la defensa respondió que tuvo una intervención del 8 de agosto de 2024 en Cuauhtémoc 2, a ***; que a la exploración médico legal observó: cooperadora, en antecedentes psicopatológicos mencionó contar con diagnóstico previo de esquizofrenia, está desorientada en tiempo, lugar y persona; en su lenguaje aunque es parcialmente coherente es incongruente; pensamiento disminuido; el día que la valoró estaba totalmente en crisis, estaba totalmente alterada, asustada, minimizada como persona, por la patología, no sabe contestar rápidamente preguntas, ni contesta adecuadamente

lo que se le pregunta; no es apta para la toma de decisiones, por tanto no se le realiza exploración física; no se le puede tomar declaración hasta que haya valoración en psiquiatría, sin clasificación de lesiones ni con capacidad para declarar en ese momento; que solicitó al ministerio público valoración en psiquiatría; que ya no tuvo respuesta porque estaba cubriendo vacaciones de un compañero, al siguiente lunes ya estaba en otra agencia, no recibió respuesta a la valoración.

A preguntas del ministerio público señaló que la exploración consiste en: interrogatorio para determinar que usuario está en condiciones normales, ubicado en lugar, tiempo y persona; que solicitó valoración psiquiátrica por las condiciones en que la explora, juicio fuera de la realidad, no puede responder preguntas simples, no está en condiciones para decidir por sí sobre sus derechos; que los indicados para determinar actitud son los psiquiatras.

A preguntas de la asesoría jurídica respondió que en antecedentes psicopatológicos: se le pregunta si tiene una enfermedad transitando; si está tomando algún medicamento; que ella dijo que es esquizofrénica paranoide y bipolar; que deben determinar si cumple con los parámetros y reasignarla para valoración; que en cuanto al pensamiento disminuido: si se le pregunta a la persona cómo se llama y se queda mirando alrededor y después da su nombre incompleto; luego le pregunta si sabe por qué está ahí y le responde que está haciendo un dibujo de uvas; tarda en contestar; es una persona que no está razonando en normalidad a cualquiera, por eso se dice que el flujo o la calidad del pensamiento está disminuida; no responde coherentemente *"oye, qué día es hoy? Azul"*; que no apta para decidir sobre sus derechos: es una persona que no se encuentra en condiciones de manera apta; que su conclusión es que la persona transita por una enfermedad mental y por eso debe ser valorada por un especialista y carece de capacidad para decidir sobre sus derechos.

Finalmente, se desahogó el testimonio del médico legal Humberto Gabriel Hernández Escorza, quien a preguntas de la defensa respondió que valoró a ***; mediante ejercicio de apoyo de memoria, indicó que el certificado es del 8 de agosto de 2024; que ella ya había regresado de una valoración psiquiátrica y refiere que no tiene la capacidad intelectual; que era una persona que no tenía idea, pero se basaron en el diagnóstico del psiquiatra, dado que ellos no son psicólogos ni psiquiatras.

A preguntas del ministerio público contestó que su intervención fue del 8 agosto de 2024; que en este caso ya cuenta con documento de especialista, se refiere lo que dijo y se valora que no llegue con golpes, algún problema intelectual; ese se fundamenta en el documento del psiquiatra.

Previo a analizar la argumentación aportada por el juzgador sobre el valor convictivo de las pruebas producidas en juicio, se estima pertinente poner énfasis en el hecho de que, conforme al principio de presunción de inocencia que opera en favor de las personas acusadas, es el ministerio público quien cuenta con la obligación de demostrar que se cometió un delito y que la o las personas acusadas son responsables de su comisión.

Aunque, la constitución reconoce el derecho fundamental de los incoados a construir una defensa en protección a sus intereses, ya sea a través de argumentos, contrainterrogatorio a los órganos de prueba o el ofrecimiento de pruebas de descargo, es decir, cuentan con el derecho a probar, tal como se explica en la tesis XI.1o.A.T. J/12 (10a.):

> "**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS**[19]. **No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas**, atinente a la defensa, **con la carga probatoria**, si se tiene en

[19] Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro 2014020, libro 40, marzo de 2017, tomo IV, materia: Constitucional, común, página 2368.

cuenta que la primera constituye un derecho –a probar– y la segunda es un deber procesal; asimismo, **el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito**, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditez de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, **si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia.** Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer

> coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

De tal suerte que el juzgador, a la luz de las pruebas producidas en el juicio oral, debe analizar tanto las hipótesis de acusación como de inocencia, aun cuando la defensa no haya realizado pronunciamiento argumentativo o probatorio al respecto; en tanto que, como se dijo, opera en favor de las personas acusadas de un delito el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, la persona juzgadora indicó que estas pruebas fueron incorporadas a juicio conforme a lo establecido en el artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que ninguno de los testigos se encontrara bajo los supuestos señalados en los diversos 361 y 362 del cuerpo normativo citado; de ahí que les concediera valor probatorio en términos del artículo 357 del código adjetivo de la materia.

Decisión que se encuentra justificada, en tanto que, el material probatorio producido en el juicio oral nos permitió establecer la dinámica en que se desarrolló el hecho en estudio, principalmente con el dicho del testigo ***, testimonio que nos permite identificar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que ocurrió el evento; es decir, que el suceso ocurrió el 8 de agosto de 2024, aproximadamente a la 01:30, en un establecimiento denominado "***", sobre la Calle ***; que mientras atendía a los clientes, observó a una mujer en el área de caja, por lo que la siguió y antes de que saliera, le aventó el dinero, siendo la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)

en billetes de diversas denominaciones, por lo que solicitó apoyo de la policía y avisó a la dueña del establecimiento, ***.

Al respecto, el *a quo* fue puntual en establecer la **inexistencia de controversia en la ubicación y el horario de ejecución de la conducta**, pues en el segmento fáctico acusado se dijo que había ocurrido a las 14:30 horas, mientras que el testigo señaló que fue a las 01:30 horas; sobre lo que la persona juzgadora resaltó que el testigo indicó que era un horario aproximado.

Sobre este tema, cabe traer a análisis que, en el proceso perceptivo de algún evento deben ser tomados en consideración los detalles centrales –aquellos a los que el testigo prestará mayor atención y de los que tendrá un mejor recuerdo– frente a los denominados periféricos –toda aquella información que procede de la estimación del sujeto y no de su percepción directa, que será más susceptible de modificarse a largo plazo–[20].

Vale apuntar que, la memoria se trata de un proceso complejo que, dependiendo de las circunstancias peculiares del observador, puede distar del recuerdo de otro sujeto cognoscente en detalles periféricos, pero que coincidirán en información central.

De manera particular, la precisión temporal –datación– de los eventos suele realizarse por aproximación a otros sucesos de especial importancia o trascendencia para el testigo, como puede ser un cumpleaños; de tal suerte que, rara vez disponen de la información exacta sobre los días, a menos de que se lleve un registro documental de ellos, como puede ser el escribir un diario[21], circunstancia que se replica en la precisión de las horas o el tiempo que duró un evento, que dependiendo incluso de las sensaciones en ellos provocadas, puede verse alterada la percepción del tiempo; además, es de suma

[20] Manzanero Puebla, Antonio L.: *Memoria de los testigos. Obtención y valoración de la prueba testifical*, Madrid, Ediciones Pirámide, 2021, p. 30.

[21] *Idem*, pp. 31 y 32.

importancia tener en cuenta diversos factores que podrían comprometer la recuperación del recuerdo durante su expresión verbal, como pueden ser la edad, el tiempo transcurrido o el estado emocional del emisor.

Entonces, el testigo de referencia indicó que el suceso ocurrió en un momento en que había mucha clientela en el negocio, razón por la que se dedicó a apoyar en atenderlas; tal circunstancia tiene un impacto en la apreciación de tiempo, pues nos permite inferir que el testigo no estaba al pendiente de la hora exacta en que ocurrió el suceso, de ahí que sea probable que en la última ocasión que hubiera revisado su reloj fueran las 13:30 horas –o 01:30 como lo indicó– y al momento de rendir su testimonio no pudiera aportar un horario exacto, sino aproximado.

Con base en ello, la decisión de la persona juzgadora de conceder fiabilidad al testimonio de *** se encuentra justificada, en virtud de que este testigo aporta información central en torno a la forma en que se desplegó la conducta acusada, inclusive, narra sucesos posteriores a ella, como que le dio alcance a la persona que había observado en el área de cajas y que ella tiró la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), así como que llamó a elementos de policía para realizar formalmente su detención y la información brindada a su empleadora vía telefónica.

De igual manera, el Juez destacó que con este testimonio se pudo establecer que el numerario tomado por la persona acusada ascendió a la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), en billetes de diversas denominaciones, uno de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), uno de $200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y otro de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), mismo que corresponde a la hipótesis acusada por la fiscalía.

Señalamiento que guarda relación con la reseña del elemento de policía José Luis Arriaga Márquez, quien realizó la detención de la persona acusada e hizo énfasis en la recuperación del numerario.

Además, del testimonio de la víctima ***, quien no percibió el evento de manera directa sino a través de las grabaciones de seguridad.

Por otra parte, precisó que las fotografías capturadas por el policía de investigación Uriel Noyola Mejía fueron proyectadas en blanco y negro, en las que se advertían siluetas, careciendo de alcance para establecer con ellas que la persona acusada tomó el dinero, pues con tales imágenes no se pueden identificar los rasgos de la persona que ahí aparece.

Aunque, el juzgador precisó que tal circunstancia –la identidad de la persona que realizó la conducta– quedó acreditada con el testimonio de Diego Sánchez Vázquez.

Ahora bien, el valor convictivo concedido por el natural a estos testimonios se encuentra justificado, en tanto que guardan estrecha relación con lo narrado por ***.

De forma particular, aunque al elemento de policía preventivo José Luis Arriaga Márquez no le constaron directamente los hechos, sí percibió cuestiones que ocurrieron de manera posterior y que se vinculan con la narrativa del testigo principal del evento, por ejemplo, que su intervención fue con motivo del auxilio que le solicitó una persona del sexo masculino, de nombre Diego Vázquez Sánchez, quien salió de una ferretería denominada "***", ubicada sobre la calle ***, con dirección a ***, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc; que en dicho lugar tenían asegurada a una mujer, a quien una de sus compañeras efectuó una revisión, sin encontrarle objetos peligrosos; que puso a disposición del ministerio público a dicha persona y la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), en un billete de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional),

uno de $200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y uno de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional).

Con este testimonio también quedó en evidencia el comportamiento de la mujer que se encontraba detenida, de quien se dijo estaba tranquila, pero que no podría determinar si comprendió sus derechos cuando le fueron leídos, dado que hablaba consigo misma.

Además, la víctima *** dio cuenta de que es propietaria del establecimiento denominado "***", sito en ***, alcaldía Cuauhtémoc –lo que sostuvo con la constancia de situación fiscal–; que tuvo conocimiento del evento por información que le fue proporcionada por uno de sus empleados, de nombre ***.

En esa línea, el policía de investigación Uriel Noyola Mejía narró haber observado las videograbaciones de una ferretería, que observó a una mujer a las afueras del establecimiento, que después ingresó y se aproximó al área de caja, de donde retiró dinero, que camino al exterior por un pasillo y que al cruzar la vía de acceso una persona del sexo masculino la detuvo.

Tocante a este testimonio, se comparte la postura del *a quo* en torno a que las imágenes proyectadas durante el desarrollo de la audiencia de juicio y que fueron capturadas por el policía de investigación Uriel, carecen de la nitidez necesaria para apreciar rostros, pues se encuentran en blanco y negro.

Aun así, la dinámica relatada por el policía de investigación sobre las imágenes capturadas, se corresponden con la dinámica del evento relatada por el testigo ***, es decir, al observar que una persona se encontraba en caja le dio seguimiento, la detuvo y ella tiró los billetes al suelo, de ahí que cobre eficacia para la comprobación de hecho en estudio.

Por cuanto hace al testimonio del policía de investigación Marco Antonio Sosa Ruiz indicó que confirmó el escenario en que ocurrió

el evento, dado que se constituyó en el lugar de los hechos. Al igual que lo reseñado por la perito en fotografía Norma Hernández Montes, con la que se confirma la existencia del numerario y del lugar de los hechos.

Determinación de la persona juzgadora que se encuentra justificada, en virtud de que sus dichos guardan estrecha relación con el resto del material probatorio, principalmente en torno a la existencia del lugar de los hechos y del numerario en los tres billetes de la denominación referida con antelación.

Igualmente, el testimonio del perito en contabilidad Carlos Gerardo García García fue considerado relevante, dado que cuantificó el numerario materia del apoderamiento, pudiendo establecer su monto y la existencia de los billetes.

Entonces, la eficacia convictiva otorgada por la natural a estos testimonios fue razonable, en virtud de que cumplen con los aspectos formal y cualitativo –en cuanto al fondo– necesarios para ello; además de que, como se verá más adelante, guardan estrecha relación con el resto del material probatorio incorporado al juicio oral, tal como lo establece el criterio federal de rubro y texto:

> **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN**[22]. Tratándose de la **valoración de la prueba testimonial en materia penal**, el juzgador debe atender a **dos aspectos:** 1). **La forma** (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). **El contenido del testimonio.** Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el **contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo**, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso

[22] Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro 2009953, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, materia: Penal, página: 1876.

de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, **teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación**, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como **todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas** que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de **dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación**, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.

En otro tema, se aprecia que las **pruebas aportadas por la defensa pública pretenden establecer la condición de discapacidad psicosocial** de la persona acusada.

En esa línea, el *a quo* confirió mayor eficacia convictiva al testimonio del perito en psiquiatría Rafael Hernández Ramírez, señalando que este galeno se pronunció en torno al estado de salud de la persona acusada, indicando que pertenece a un grupo vulnerable, dada su diversidad funcional.

Determinación que resulta razonable; pues, el galeno al responder los cuestionamientos planteados por el *a quo* sostuvo que solo realizó una valoración para determinar si él le daría tratamiento a la procesada o la enviaría al área de psiquiatría de Tepepan, en donde podrían establecer un diagnóstico más certero al darle seguimiento, pues carecía de información previa, como un expediente clínico o la referencia de los familiares de la persona valorada.

Aunado a ello, relató que el diagnóstico inicial de la persona acusada fue **trastorno psicótico agudo de tipo transitorio y epilepsia**; que la

justiciable **posee pensamiento desestructurado** y que, aunque no cuenta con ideas delirantes, sí posee una **pobreza marcada de contenido de pensamiento**, aunque, ante la falta de información clínica previa, no pudo determinar en ese momento si este deterioro cognitivo es de nacimiento o secundario a la epilepsia.

Lo reseñado por este perito nos brinda una explicación a lo dicho por el elemento de policía José Luis Arriaga Márquez, quien sostuvo desconocer si la mujer que detuvo logró comprender sus derechos cuando se los dio a conocer; ya que, la pobreza marcada de pensamiento le impide estructurar respuestas o tener un comportamiento dentro de la normativa (de lo que es común en las personas), en correspondencia con que este trastorno la hace perder contacto con la realidad –lo que explica la referencia del elemento de policía en cuanto a que hablaba consigo misma–.

Además, sobre el testimonio del perito en medicina legal Oscar Adolfo Curiel Ibáñez, puntualizó que realizó a la persona acusada una valoración sobre su salud mental, tras lo cual, solicitó al ministerio público; aunado a que no pudo realizar entrevista a la persona acusada, dado que no se encontraba en condiciones aptas para su valoración.

En torno a lo reseñado por la perito en medicina forense Rocío Salinas Ángeles sostuvo que aunque realizó una valoración médica a la acusada, no se trata de la perito apta para determinar si se trata de una persona inimputable o no; de ahí que solo la haya enlistado en cumplimiento del principio de exhaustividad.

Testimonios que nos permiten contar con un precedente sobre el diagnóstico de la persona acusada efectuado por el médico Rafael, en virtud de que se trata de los médicos que tuvieron contacto inicial con la procesada posterior a su detención –8 y 9 de agosto de 2024, respectivamente–.

Ambos especialistas sostuvieron que la persona valorada les indicó contar con un diagnóstico de esquizofrenia y epilepsia, pero que carecían de expediente clínico para corroborarlo, al igual que en torno al tratamiento médico que seguía.

De la información aportada destaca que, durante la entrevista que le practicó para su valoración médica, pudieron percatarse de que poseía periodos largos de incongruencia, problemas de lenguaje, desorientada en sus tres esferas –tiempo, lugar y espacio– y que no logra identificar lo que está bien o mal.

Información que guarda relación con lo explicado por el perito en psiquiatría antes analizado, en torno a la pobreza de pensamiento con el que cuenta y su falta de apego a la realidad.

Sobre el testimonio del perito en medicina legal Humberto Gabriel Hernández Escorcia indicó que no aporta mayor información en torno a la salud mental de la acusada, para poder corroborar que es una persona inimputable, ni para desvirtuar su comportamiento en los hechos que nos ocupan.

Decisión que resulta razonable, en virtud de que los otros especialistas aportan información más detallada en torno a la condición mental de la procesada, máxime que el mismo perito puso énfasis en que tanto él como su compañera de labores (con quien realizó la valoración médica) no son psicólogos ni psiquiatras.

Finalmente, es necesario poner en relieve que la prueba presuncional es compatible con la libertad probatoria y la forma de valoración correspondiente a la sana crítica; puesto que, como en nuestro sistema procesal penal acusatorio el legislador prescindió de un valor tasado de las pruebas, el juzgador puede libremente, con base en la lógica jurídica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico afianzado, concederles eficacia convictiva.

PRUEBA PRESUNCIONAL. ES COMPATIBLE CON EL SISTEMA DE LIBERTAD PROBATORIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL[23].

Hechos: La parte quejosa alegó en su demanda de amparo directo que la autoridad responsable acudió indebidamente a la prueba presuncional en la sentencia de apelación reclamada, derivada de un proceso penal seguido conforme a los principios y reglas del sistema penal acusatorio, ya que esa prueba dejó de estar en vigor con la incorporación de dicho sistema en el ordenamiento jurídico mexicano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **la prueba presuncional** –también llamada circunstancial o indiciaria– **es compatible con el sistema de libertad probatoria del proceso penal acusatorio adversarial** y, en ese entendido, se estima que sigue vigente para fortalecer las conclusiones demostrativas obtenidas con los elementos directos de prueba o para llegar a ellas ante la falta de dicho tipo de pruebas.

Justificación: El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé diversos medios de prueba, como son la testimonial, la pericial, la declaración del acusado, la documental y la material; sin embargo, también precisa que ese listado no es limitativo, dado que es posible aportar otros elementos de prueba sin que estén explícitamente regulados en esa legislación procesal, siempre que no violen derechos fundamentales y se cumplan requisitos mínimos de legalidad, conforme a los artículos 356, 357 y 388 de dicho código. Lo que guarda congruencia con la voluntad legislativa manifestada en la exposición de motivos de una de las iniciativas que dieron origen al código en comento. Ante ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el amparo directo 78/2012, que **la prueba presuncional no transgredía los derechos de**

[23] Tesis: I.1o.P.15 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, registro 2024855, libro 14, junio de 2022, tomo VII, materia: Penal, página 6363.

legalidad, al debido proceso, ni a la presunción de inocencia. En tal entendido, se considera que dicho mecanismo de prueba es compatible con el sistema de libertad probatoria del sistema acusatorio penal.

B. Subsunción del hecho en la hipótesis normativa acusada.

Elementos del delito.

Con base en las pruebas valoradas conforme a la sana crítica, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal de enjuiciamiento tuvo por probada la comisión del delito de robo, en perjuicio de Claudia Gabriela González Sánchez.

A efecto de verificar si la decisión del juzgador se ajustó a la legalidad, se realizará el estudio del **TIPO PENAL DE ROBO**, concretamente en cuanto a si sus elementos objetivos, normativos y subjetivos se demuestran con las pruebas analizadas.

Elementos objetivos.

El *a quo* refirió que se cometió una **conducta**, realizada en forma de **acción**, es decir, en **movimientos corporales voluntarios** emprendidos dirigidos a apoderarse de **cosa mueble ajena** desplegada por la persona acusada, misma que tuvo comprobada a través de los testimonios de ***, el policía preventivo José Luis Arriaga Márquez, el policía de investigación Uriel Noyola Mejía y la víctima ***.

Sobre el **sujeto activo**, señaló que no se requiere una calidad específica, que puede ser cualquier persona; que tampoco se requiere un número específico, por lo que puede perpetrarse por uno o varios.

En este tema, determinó que quedó corroborado con los testimonios de ***, el policía preventivo José Luis Arriaga Márquez, el policía de investigación Uriel Noyola Mejía y la víctima ***.

Por cuanto hace al **sujeto pasivo**, determinó que se trata de ***, siendo la persona sobre la cual recae y produce sus efectos la conducta

delictiva; que no requiere una calidad específica, pudiendo perpetrarse en agravio de cualquier persona, sin que se requiere un número específico de personas, de ahí que pueda ser respecto de una o varias personas.

Al respecto, dicho elemento lo tuvo acreditado con los testimonios de ***, el policía preventivo José Luis Arriaga Márquez, el policía de investigación Uriel Noyola Mejía y la propia víctima.

En torno al **bien jurídico tutelado**, se trata del **patrimonio** de la víctima ***.

Teniéndolo por acreditado con los testimonios de ***, el policía preventivo José Luis Arriaga Márquez, el policía de investigación Uriel Noyola Mejía y la propia víctima.

En cuanto al **objeto material** en el que recayó la acción desplegada, el juzgador indicó que se trata de **la cantidad de $800.00** (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).

La existencia de este objeto materia del apoderamiento, la tuvo comprobada con los testimonios de ***, el policía preventivo José Luis Arriaga Márquez, el policía de investigación Uriel Noyola Mejía y la víctima ***.

Determinación que se estima justificada, aunque también la determinación del objeto material se estima corroborada con los testimonios del perito en contabilidad Carlos Gerardo García García, quien llegó a la conclusión de que el dinero que le fue puesto a la vista asciende a $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional); además con el testimonio de la perito en fotografía Norma Hernández Montes y de las imágenes proyectadas en audiencia, donde se observan el numerario que fue puesto a disposición de la representación social.

En ese sentido, el juez puntualizó que la conducta efectuada por la incoada produjo un **resultado material** y atendiendo a su consumación

es un delito **instantáneo**, lo que se actualizó al tomar en cuenta que, con la conducta de la persona acusada se produjo una mutación o cambio en el mundo externo, que se vio reflejado en la esfera jurídica, en concreto el patrimonio de la víctima.

De igual manera, existe un **nexo causal** entre la conducta realizada y el resultado material acaecido; puesto que, en caso de que la persona procesada no hubiera ingresado al local comercial de la víctima, apoderándose del numerario citado, su patrimonio no se habría visto afectado.

Sobre las **circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho**, indicó que el tipo penal no contempla para su integración alguna especifica.

Del **medio comisivo** sostuvo que el tipo en estudio ni requiere alguno en especial para su consumación, de ahí que puede realizarse por cualquier medio.

Sobre la **forma de intervención**, el *a quo* precisó que, conforme al artículo 22, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, la acusada actuó a título de **autora**.

En ese sentido, este elemento lo tuvo por acreditado principalmente con el testimonio de ***, quien fue quien realizó el reconocimiento de la persona acusada, advirtiendo que tomó el numerario; al igual que con lo dicho por el policía preventivo José Luis Arriaga Márquez, quien dijo haber puesto a disposición del ministerio público a una persona y la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional); además con el dicho de la víctima *** y el policía de investigación Uriel Noyola Mejía, quienes visualizaron las videograbaciones del establecimiento de la víctima.

Elementos subjetivos.

En lo que respecta al **elemento subjetivo genérico** traducido en **dolo**, el *a quo* puso en relieve que la persona acusada se trata de una *persona*

inimputable, dada la valoración del perito en psiquiatría Rafael Hernández Ramírez, cuyo diagnóstico fue *trastorno psicótico agudo de tipo transitorio*, aunado a que *no tiene la capacidad de entender y comprender la naturaleza de sus actos*.

Siguiendo esa idea, explicó que la inimputabilidad impacta en el diverso elemento del delito –culpabilidad–, más no en el tipo penal; de ahí que, dijo, una persona inimputable puede cometer un hecho de carácter doloso; que doctrinalmente se ha dado respuesta a este problema bajo la figura del denominado *dolo neutro, avalorado o natural*, que debe ser entendido como la voluntad simplemente de lesionar un bien jurídico tutelado, aunque no abarque el resto de los aspectos o elementos típicos, siendo un *simple deseo de cometer un hecho*.

A este respecto, hizo referencia al contenido de los artículos 419 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 62, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal:

> **Artículo 469.** Comprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos.
>
> Artículo 62.
>
> [...]
>
> Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En cuanto al elemento subjetivo **específico diverso al dolo**, correspondiente al ánimo de dominio, explicó que se refiere a la intención del sujeto activo de conducirse como propietario de las cosas materia del apoderamiento, es decir, el derecho a usar, disfrutar y abusar de sus bienes.

Elementos normativos.

Estos elementos son conceptos que remiten o se sustentan en juicios o valoraciones de naturaleza jurídica o ética, es decir, que no son susceptibles de ser captados por los sentidos, sino mediante el intelecto, a través de juicios de valor y por ello denominados normativos, consistentes en que la conducta de apoderamiento recayó en *cosas muebles*, *ajenas* y *sin consentimiento*.

Por consiguiente, identificó con el concepto de cosa, todo ente corpóreo susceptible a apropiación y que puede ser percibido por los sentidos y por **muebles**, indicó que deben entenderse como tales por su composición material, resultando asequible su traslado de un lugar a otro, sin que pierdan sus características esenciales, en términos de los artículos 752 y 753 del código civil referido.

Siendo que estos objetos tienen la calidad de **cosas**, se refiere a todo ente corpóreo susceptible de apropiación y que puede ser percibido por los sentidos.

Aspecto que se justifica en tanto que, el numerario robado es **cosa mueble**, ya que, por su propia y especial naturaleza y fin, naturalmente pueden trasladarse de un lugar a otro; además, era **ajeno** a la sujeto activo debido a que pertenecía a la víctima, quien no consintió que la acusada se apoderara del numerario, de haber sido así no habría habría denunciado el delito de robo.

En diverso aspecto, tocante a la **ANTIJURIDICIDAD**, el juzgador llegó a la conclusión de se evidenció que la conducta desplegada por los sentenciados resultó ser **típica** y por ello **antijurídica**, pues no se encuentra amparada por ninguna norma de carácter permisivo o causa de justificación que hiciera lícito su actuar, en términos del artículo 29, apartado B, del Código Penal para el Distrito Federal.

Entonces, podemos concluir razonablemente que el hecho típico es contrario al orden jurídico y consiguientemente resulta

antijurídico, tal como determinó el juez de enjuiciamiento en su resolución.

En consecuencia, el juzgador determinó que, al existir una conducta humana típicamente relevante, que no se encuentra amparada por una causa excluyente, se encuentra comprobado el **injusto penal** de **robo.**

Decisión que encuentra apego a la legalidad y que se encuentra justificada, en virtud de que las pruebas producidas en el juicio oral permiten tener por comprobados los elementos típicos de robo, sin que se apreciara que operara a su favor una causa de justificación, de ahí que resulte razonable que el *a quo* determinara la comprobación del injusto penal de robo.

Y, por último, en relación con la **CULPABILIDAD**, el natural refirió que la justiciable se trata de una persona inimputable; de ahí que no pueda generarse este elemento del delito, aunque no implica que no esté sujeta al derecho penal; de ahí que, en lugar de declarar la responsabilidad penal, se establece una responsabilidad social; en lugar de una pena, se impone medida de seguridad.

Asimismo, determinó que opera a favor de la acusada una causa de exclusión del delito, contenida en el artículo 29, apartado C, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal; por lo que, dijo, atendiendo a la diversidad funcional de la acusada, **su comportamiento adquiere un matiz meramente antisocial.**

Entonces, adujo haber adquirido convicción más allá de toda duda razonable de que la *** **es socialmente responsable de la comisión del hecho que la ley señala como el delito de robo**, que cometiera por sí, en agravio de ***, fincándole un **juicio de reproche.**

Decisión que encuentra apego a la legalidad y que se encuentra justificada, en virtud de que las pruebas producidas en el juicio oral permiten corroborar que la persona acusada cuenta con un **diagnóstico de**

trastorno psicótico agudo de tipo transitorio, de ahí que, sea razonable afirmar que *** no cuenta con capacidad de culpabilidad, dado que **carece de la facultad psíquica mínima** requerida para ser motivada en sus actos por los mandatos normativos[24].

Llegados a este punto, como lo destacó el *a quo* en diversas ocasiones, no se pierde de vista que en el auto de apertura a juicio oral no se hizo referencia alguna en torno a diagnóstico médico de ***, ni se determinó que se trata de una persona inimputable. Asimismo, en el apartado B).1 de dicho auto, el ministerio público solicitó la imposición de una pena de prisión; mientras que en el B).2 la suspensión de sus derechos políticos, por un término igual al de la pena de prisión que le fuera impuesta.

También se trae a colación que, al inicio del juicio oral el *a quo* cuestionó a las partes si, en etapas previas, un Juez de Control determinó la inimputabilidad de la persona acusada, en virtud de que en el auto de apertura a juicio oral no se había destacado tal circunstancia, al grado de que el ministerio público solicitaba la imposición de una pena –como si se tratara de una persona imputable–, respondiendo la defensora que el dictamen en psiquiatría había sido obtenido con posterioridad al cierre de investigación.

Sobre el tema, en el Título IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, que comprende los artículos 414 a 419, el legislador previó lo relativo al procedimiento para inimputables, estimando necesaria la transcripción de los siguientes:

> **Artículo 414.** Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial.
>
> **Si en el curso de <u>la audiencia inicial</u>, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad** previstos en la

[24] Muñoz Conde p. 129

Parte General del Código Penal aplicable, **cualquiera de las partes podrá solicitar al Juez de control que ordene la práctica de peritajes que determinen si efectivamente es inimputable** y en caso de serlo, si la inimputabilidad es permanente o transitoria y, en su caso, si ésta fue provocada por el imputado. La audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez de control para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona se encuentre retenida, el **Ministerio Público** deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. Para tales efectos, **estará en posibilidad de solicitar la práctica de aquellos peritajes que permitan determinar el tipo de inimputabilidad que tuviere**, así como si ésta es permanente o transitoria y, si es posible definir si fue provocada por el propio retenido.

Artículo 415. Identificación de los supuestos de inimputabilidad.

Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que está en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Juez de control que se lleven a cabo los peritajes necesarios para determinar si se acredita tal extremo, así como si la inimputabilidad que presente pudo ser propiciada o no por la persona.

De lo anterior se sigue que la determinación de inimputabilidad no queda supeditada a comprobación en la etapa de juicio oral, sino que desde la audiencia inicial puede solicitarse la práctica de las periciales correspondientes, con la finalidad de determinar si la persona es inimputable, si ésta es de carácter permanente o transitoria, aunado a si esta condición fue o no provocada por la persona imputada.

Facultad que resulta razonable, pues con el resultado de la intervención pericial, tanto el Juez de Control como el ministerio público podrá establecer los ajustes razonables al proceso y las cuestiones

relativas a la imposición de las medidas cautelares que correspondan, con la finalidad de que la persona imputada pueda acceder a la justicia con respeto a su dignidad humana y a sus derechos fundamentales.

De tal suerte que, podemos afirmar que, en el presente asunto, tanto la representación social como los profesionistas que tuvieran a cargo la defensa de *** pudieron solicitar los dictámenes correspondientes y la declaratoria de inimputabilidad respectiva, desde la audiencia inicial, en tanto que con el desenvolvimiento conductual de la persona acusada resulta evidente que se aparte de la normatividad que impera el comportamiento del común de las personas.

Además, el elemento aprehensor José Luis Arriaga Márquez indicó que al momento de realizar la detención de *** y comunicarle sus derechos, ella hablaba consigo misma, circunstancia que se presume obra en la entrevista que brindó al ministerio público, ya que al responder las preguntas formuladas por la defensa pública en el juicio, ni la fiscalía ni la asesoría jurídica refutaron dicha información en ejercicio del principio de contradicción.

Máxime que, el médico **Oscar Adolfo Curiel Ibáñez** al haber llevado a cabo la valoración de *** el 8 de agosto de 2024 –es decir, el día de su detención–, asentó haber observado –entre otras cosas– el pensamiento disminuido en la persona valorada, así como la referencia que ella misma le dio sobre padecer esquizofrenia, **requirió del ministerio público la remisión de la detenida para valoración psiquiátrica.**

A lo que se suma que, los médicos Humberto Gabriel Hernández Escorza y Rocío Salinas Ángel también fueron puntuales en informar de esta situación, dado que, con base en sus testimonios, quedó corroborado dicho pensamiento disminuido en la justiciable; siendo que sus valoraciones son cercanas al momento de la detención de la justiciable, el primero el mismo 8 de agosto de 2024 y la segunda del 9 de dicho mes y año.

Manteniendo este hilo conductual, en el oficio que remite el auto de apertura a juicio oral al Tribunal de Enjuiciamiento se hace referencia a que la acusada se encontraba sujeta a la medida de prisión preventiva justificada en el Centro de Reinserción Social Tepepan, aunque esta situación también fue omitida en dicho auto, en donde únicamente se asentó que se impuso la medida cautelar contenida en el artículo 155, fracción XIV y que se ponía a disposición a la acusada, quien en ese momento se encontraba interna.

Al respecto, es de relevancia destacar que el perito en psiquiatría Rafael Hernández Ramírez fue puntual en referir que este diagnóstico fue aportado únicamente con la información con la que contaba al momento de su valoración, para determinar si la procesada debía ser trasladada a Tepepan o él podría continuar con su tratamiento; llegando a la conclusión de que debía ser referida a dicho centro para mayor valoración.

Así las cosas, conviene apuntar que el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece como obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias el **respetar, promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas.**

Entonces, a pesar de que las pruebas aportadas en juicio fueron aptas, idóneas y suficientes para determinar la inimputabilidad de la persona acusada, es menester recordar tanto al ministerio público como a la defensa pública, que cuentan con la obligación de proteger y garantizar los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el proceso penal.

Más aún porque, **el ministerio público posee la obligación de investigar con lealtad, objetividad y debida diligencia**, en términos de los artículos 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que en la etapa de investigación obra como un órgano de

investigación, que debe recabar y ofertar como medio de prueba los elementos necesarios para esclarecer los hechos –*lato sensu*–, sin que se advierta del auto de apertura a juicio oral el ofrecimiento de alguna prueba en torno al diagnóstico médico de la persona acusada.

Abonando a este tema, no se pierde de vista que el perito en psiquiatría Rafael Hernández Ramírez explicó que su diagnóstico no es certero, dado que al momento de realizar la valoración correspondiente carecía de información para determinar la temporalidad del trastorno, de ahí que lo determinara como agudo; así como para establecer si se trata de un trastorno psicótico o, por su prolongación en el tiempo, se pudiera hablar de esquizofrenia; de ahí que la refiriera al área psiquiátrica de Tepepan, en donde se podría emitir un diagnóstico más certero, dado el seguimiento que tendría en dicho lugar.

De tal suerte que, tanto la fiscalía –como ente de investigación– como la defensa pública pudieron requerir se llevara a cabo la pericial en psiquiatría que diera un diagnóstico definitivo a ***; sin que se pase por alto que la defensa pública, durante la audiencia del 7 de marzo de 2025, informara a la persona juzgadora que dicho peritaje se obtuvo con posterioridad al cierre de la investigación complementaria.

En tal caso, es importante resaltar que el ministerio público cuenta con las facultades para requerir la producción de actos de investigación a la brevedad posible, teniendo la posibilidad de imponer medidas de apremio en caso de incumplimiento a sus requerimientos; aunado a que las partes podrían solicitar la ampliación del cierre de investigación, hasta en tanto se contara con el dictamen en comento.

Y es que, la situación de discapacidad en una persona importa una barrera social, que en ocasiones le impide el ejercicio de sus derechos, dados los prejuicios y estereotipos que culturalmente tenemos arraigados.

En ese tenor, aunque la ausencia de una declaratoria de inimputabilidad en etapas previas y la omisión de asentar la diversidad funcional de la persona acusada en el auto de apertura a juicio oral podría significar una violación a sus derechos fundamentales, se aprecia que el *a quo* durante el desarrollo del juicio oral realizó los ajustes razonables necesarios para garantizar los derechos de *[25]; se estima improcedente ordenar la reposición del procedimiento, pues no tendría impacto cual ninguno en el fallo.

Empero, **se recuerda a la fiscalía** que como autoridad posee la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, al igual que investigar con objetividad, atendiendo a su deber de lealtad y objetividad. A la **defensoría pública**, que posee la obligación de analizar las constancias que obren en la carpeta para construir su estrategia de defensa, así como de solicitar los procedimientos especiales en los casos que sea procedente; con el objetivo de que en sus futuros procedimientos donde adviertan que alguna de las partes involucradas posee una diversidad funcional, realicen las diligencias correspondientes y soliciten de la persona juzgadora los ajustes razonables necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en los términos establecidos en la legislación.

Con base en la explicación aportada en este apartado, se **CONFIRMA** el punto resolutivo Primero de la resolución recurrida, al encontrarse apegado a la legalidad.

C. Consecuencias jurídicas.

c.1 Individualización de la medida de seguridad

Marco de punibilidad.

Para determinar el marco de actuación en la imposición de la medida de seguridad, el tribunal de enjuiciamiento partió de la acusación

[25] Vale destacar que, durante la audiencia del 7 de marzo de 2025, la persona acusada le refirió al Juez tener hambre, por lo que la persona juzgadora le dijo que no podía ofrecerle alimento, pero sí una botella de agua. Advirtiéndose que en las audiencias posteriores, la justiciable tenía en su mesa una botella de agua.

hecha por la representación social en contra de la sentenciado, que fue por el delito de robo, cuya sanción se encuentra en los numerales del Código Penal para el Distrito Federal:

Artículo 220, fracción II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Hipótesis que quedó actualizada, en virtud de que la Unidad de Medida y Actualización al momento de los hechos –8 de agosto de 2024–, ascendía a $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)[26]; por lo que, al realizar la operación aritmética correspondiente, obtenemos que el parámetro para la actualización de esta hipótesis normativa debe ser inferior a $32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).

Entonces, dado que el testigo ***, el policía preventivo José Luis Arriaga Márquez, la perito en fotografía Norma Hernández Montes, el perito en contabilidad Carlos Gerardo García García y la víctima Claudia Gabriela González Sánchez, refirieron que la acusada había tomado de la caja la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), siendo que esta cantidad que es inferior al tope máximo legal establecidos en la fracción II del artículo 220 del código sustantivo de la materia; por ende, se encuentra justificada la decisión del juzgador de tener por acreditado este rango de punición, conforme a la acusación del ministerio público.

Consecuentemente, el marco de punibilidad se encuentra en completo apego a la legalidad, en tanto que se ajustó a las pruebas producidas en juicio y a la clasificación jurídica aportada por el ministerio público en la audiencia correspondiente.

Individualización de la medida de seguridad.

[26] https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

Sobre el tema, el *a quo* refirió el contenido del artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal.

> **Artículo 62.** (Medidas para inimputables). En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.

En correspondencia con la tesis I.6o.P.117 P, d Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro y texto:

> **"INIMPUTABLES. LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN EL TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD, REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE QUE COMETIERON UN HECHO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**[27]. Del contenido de los artículos 5, párrafo segundo y 62, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, que establecen el principio de culpabilidad y el tratamiento de inimputables, respectivamente, se advierte que éstos no son culpables y por ello no cometen un delito con todos sus elementos, por lo que no se les puede imponer pena alguna, precisamente por faltar el presupuesto de la culpabilidad; sin embargo, dicho Código Penal prevé para estos casos la imposición de una medida de seguridad y para que ésta pueda imponerse requiere acreditarse que el sujeto haya cometido un injusto penal, es decir, **un hecho típico y antijurídico, mas**

[27] Tesis: I.6o.P.117 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro 166644, tomo XXX, agosto de 2009, materia: Penal, página 1618.

no una infracción, siendo la consecuencia jurídica para el inimputable la medida de seguridad consistente en el tratamiento en internamiento o en libertad".

Siguiendo ese hilo conductor, explicó que la determinación de la medida de seguridad a imponer debe proteger el derecho a la salud de la acusada, teniendo el carácter terapéutico, de ninguna forma punitivo; atento al derecho a la tutela judicial efectiva.

Sostuvo que en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia, en casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, se recomienda considerar en todo momento la calidad de vida de la persona con discapacidad. Tomando en consideración las tesis I.9o.P.95 P (10a.) y I.9o.P.94 P (10a.), del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro y texto:

INIMPUTABLES. EN ATENCIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LA MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN DEBE IMPONERSE ACORDE CON SU GRADO DE INIMPUTABILIDAD Y NO CON BASE EN LA CONDUCTA COMETIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)[28]. De la interpretación armónica del artículo I de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, se advierte que el sistema judicial debe configurarse como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, pues éstas encuentran mayores obstáculos para su ejercicio, por lo que la persona con discapacidad intelectual, en caso de que sea objeto de alguna acción judicial, deberá ser

[28] Tesis: I.9o.P.95 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro 2009968, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, materia: Penal, página 2076.

sometida a un proceso justo en el que se tenga en cuenta su intervención en el hecho, en atención a sus facultades mentales. Luego, si de los dictámenes periciales se obtiene que el retraso mental y el trastorno psicótico del imputado no le han permitido participar con sus semejantes, en coincidencias de igualdad –debido a la hipoxia neonatal y el desarrollo psicomotor lento que le mantiene en tratamiento psiquiátrico desde su niñez–, el órgano jurisdiccional debe establecer la medida de tratamiento correspondiente con base en una evaluación multidimensional, realizada por un equipo de profesionales (médico, psicólogo, profesor, etcétera) y siempre con el apoyo y participación de la familia, como la fuente primaria de cariño y seguridad para las personas con discapacidad intelectual a fin de lograr una rehabilitación integral que permita el máximo desarrollo de sus capacidades, habilidades y auto–confianza; por lo que, en atención al derecho de tutela judicial efectiva, al determinar la medida de tratamiento aplicable al inimputable, ésta deberá ser acorde con su grado de inimputabilidad y no con base en la conducta cometida, pues lo contrario se tornaría ilegal y discriminatorio, ante la obligación del Estado de efectuar medidas afirmativas para lograr su bienestar y rehabilitación atento a la situación de vulnerabilidad del activo; máxime que el artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal no señala que para determinar la duración del tratamiento para el inimputable se atenderá a la pena de prisión impuesta por el delito cometido.

INIMPUTABLE PERMANENTE. LA MEDIDA DE TRATAMIENTO APLICABLE, POR SU CARÁCTER TERAPÉUTICO, DEBE IMPONÉRSELE DE ACUERDO CON SU NIVEL DE INIMPUTABILIDAD Y NO CON BASE EN EL GRADO DE CULPABILIDAD QUE SE UTILIZA PARA SANCIONAR A UN SUJETO IMPUTABLE, DE LO CONTRARIO, SE VIOLA SU DERECHO A LA SALUD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL

DISTRITO FEDERAL)[29]. La norma penal no puede constreñir a quienes no gozan de un determinado desarrollo mental, biológico y cultural, como fundamento de culpabilidad; por consiguiente, si el artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal establece que cuando la inimputabilidad sea permanente, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, al tomar en consideración que la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico. Ahora bien, si el quejoso padece trastorno mental y psicótico, al presentar alucinaciones auditivas, juicio alterado y fuera de contexto de la realidad, es incorrecto que la autoridad establezca la medida de tratamiento psiquiátrico con base en el grado de culpabilidad utilizado para sancionar a un sujeto imputable, que puede motivarse con la norma y con los parámetros de punibilidad de la conducta delictiva cometida, sin advertir que el inimputable carece de capacidad de culpabilidad para que el Estado le pueda fincar un juicio de reproche por la conducta desplegada; por lo que, en este supuesto, dicha medida no debe encaminarse a reprochar su actuar, sino a protegerlo, incluso, de sí mismo; en tanto que el artículo en mención no establece que el lapso del tratamiento será el que corresponde a la pena de prisión que le hubiera determinado a un sujeto imputable, al atender a la gravedad de la conducta, pues ello es violatorio de su derecho humano a gozar de la salud, mediante un procedimiento psiquiátrico integral y multidisciplinario emitido por expertos que establezcan la terapia que necesita y así determinar la viabilidad de otras medidas no privativas de libertad y la duración del tratamiento, ya que la medida de seguridad no se encuentra relacionada con el injusto penal cometido, sino con el sujeto que lo cometió.

Señaló que, la edad de la persona acusada se muestra como un factor que da cuenta de que una medida de internamiento prolongada no conduciría a su integración a la comunidad, sino que la haría

[29] Tesis: I.9o.P.94 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro 2009967, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, materia: Penal, página 2075.

nugatoria, ampliando su aislamiento social; por lo que estimó que una medida aun corta, resultaría de mayor valía.

Así, con base en los artículos 419, párrafo segundo de Código Nacional de Procedimientos Penales y 66 del Código Penal para el Distrito Federal, determinó a ***, por la comisión del hecho que la ley señala como el delito de robo, en agravio de ***, una **medida de tratamiento por un tiempo medio**, consistente en **1 año 3 meses de tratamiento (psiquiátrico) en internamiento**, con base en el diagnóstico médico que quedó acreditado, sin imponer multa.

c.2 Ejecución de la medida de seguridad.

La persona juzgadora señaló que la medida de seguridad en internamiento impuesta a *** debe ser cumplida en un establecimiento destinado para tal efecto; acorde con lo establecido en el artículo 192 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; de ahí que ordenó remitir la causa al Juez de Ejecución Penal correspondiente y a la Autoridad Penitenciaria en los tres días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia, en términos de artículo 102 de la citada ley.

Determinó que a la medida de seguridad impuesta se le computará el tiempo que ha estado detenida y sujeta a tratamiento por los presentes hechos, de conformidad con los artículos 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; además, destacó que, acorde con el auto de apertura a juicio oral, esto es desde el 8 de agosto de 2024.

Precisó que, el artículo 63 del Código Penal para el Distrito Federal establece una alternativa diversa al internamiento, en caso de que los familiares de la persona sentenciada o personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de ella, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia que requiera y garanticen a satisfacción del juez –en este caso, del Juez de Ejecución de Sanciones Penales–.

Por estas razones, se **CONFIRMA** el punto resolutivo Segundo de la sentencia recurrida, por encontrarse apegada a la legalidad.

c.3 Reparación del daño.

El tribunal de enjuiciamiento **condenó** a la sentenciada al pago de la **reparación del daño material**, debiendo pagar la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), a favor de la víctima.

Condena que tuvo por **satisfecha**, en virtud de que dicho numerario fue recuperado.

Asimismo, **absolvió** al sentenciado del pago de la **reparación del daño moral y de los perjuicios ocasionados**, en virtud de no existir información que permitan determinar su existencia y su cuantificación; condenas que se encuentran justificadas en el caudal probatorio producido en el juicio oral; de ahí que, se encuentren apegados a la legalidad.

De tal suerte que se **CONFIRMA** el punto resolutivo Tercero de la sentencia recurrida, a efecto de apegarlo a la legalidad.

c.4 Suspensión de derechos políticos.

El tribunal de enjuiciamiento determino que no resulta procedente suspender los derechos políticos de la persona sentenciada, en virtud de que se trata de una persona con discapacidad psicosocial, a quien se le impuso una medida de seguridad; siendo que la suspensión de derechos políticos solo procede cuando se trata de una persona imputable a quien se le haya impuesto una pena privativa de la libertad. Sosteniendo su determinación en el criterio federal I.9o.P. J/1, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro y texto:

> **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**[30]. La suspensión de los derechos políticos del sentenciado, a que se refiere el

[30] Tesis: I.9o.P. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro 185486, tomo XVI, noviembre de 2002, materia: Penal, página 1101.

numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante la extinción de una sanción privativa de libertad, no requiere la petición expresa por parte del Ministerio Público de la Federación, por ser aquélla una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria; sin embargo, por lo que hace a la suspensión de los "derechos civiles" de aquél, esto es, cuando la condena no se refiere sólo a los derechos que de manera limitativa enumera el artículo 46 del Código Penal Federal, es necesario que concurran dos aspectos para que proceda la suspensión de ellos: el primero, que la representación social lo solicite expresamente, y el otro, que ello esté en función con el ilícito cometido y la necesidad de que sea suspendido al haber sido quebrantada la confianza filial o legal que fue generada, ello por no encontrarse contemplada esta sanción en esos términos, en alguna de las hipótesis previstas en el precepto legal de referencia.

En ese orden de ideas, se **CONFIRMA** el punto resolutivo Cuarto de la sentencia combatida, por encontrarse apegada a la legalidad.

VI. ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Por cuanto hace al **agravio Primero**, tal como se explicó en el considerando V, apartados A y B, las pruebas aportadas por la representación social fueron aptas idóneas y suficientes para tener por acreditado el injusto penal de robo por el que la fiscalía formuló acusación y la responsabilidad social de *** en su comisión.

En ese orden de ideas, aunque a la víctima *** no presenció directamente los hechos, dijo que uno de sus empleados –Diego Vázquez Sánchez– le comunicó lo ocurrido, aunado a que observó las videograbaciones de seguridad.

Por cuanto hace al lugar, a pesar de que en un primer momento ni *** ni el elemento de policía preventivo José Luis Arriaga Márquez indicaran que el local comercial "***" ocupa los locales ***, ambos

testigos coinciden en que este comercio se ubica en la calle López y Ayuntamiento; de ahí que tanto el dicho de la víctima como el de la perito en fotografía Norma Hernández Montés, lejos de desacreditar la circunstancia de lugar planteada en la acusación, la corrobora.

En lo correspondiente a lo dicho por el testigo ***, hemos de asentar que se trata de un testimonio único, que encuentra estrecha relación con el resto de las pruebas aportadas en el juicio en términos de la jurisprudencia II.2o.P. J/9 (10a.), que a la letra señala:

> **TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO**[31]. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que **la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció** o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, **no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera),** en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor

[31] Tesis: II.2o.P.J/9 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2016036, libro 50, enero de 2018, tomo IV, materia: Penal, página: 2016.

> convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

En ese sentido, a pesar de que el recurrente sostiene la existencia de una discrepancia temporal entre el hecho materia de acusación y lo narrado por el testigo en comento, pues en el primero se indicó que el evento ocurrió a las 14:30 horas y el testigo a la 01:30, esto se trata de una cuestión de apreciación y recuperación del recuerdo, en virtud de que, como se indicó *supra*, el testigo precisó que al momento del suceso dejó la caja para apoyar en la atención a los clientes que habían ingresado al establecimiento, de ahí que sea razonable el haber aportado una hora aproximada, en tanto que el común de las personas no observa el reloj de manera constante.

Sobre lo narrado por el policía preventivo José Luis Arriaga Márquez, aunque efectivamente no presenció el evento de manera directa, su narrativa aporta elementos posteriores, como que su intervención inició porque Diego se la solicitó, que en el local con denominación comercial "Ferrecity" tenían detenida a una persona del sexo femenino, que la puso a disposición del ministerio público junto con la cantidad en efectivo de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), en billetes de distintas denominaciones, uno de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), uno de $200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional) y otro de $100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, este testimonio nos aporta un atisbo inicial en torno a la diversidad funcional de la persona acusada, en virtud de que fue puntual al referir que no podía asegurar que la persona detenida había comprendido sus derechos, pues se encontraba hablando consigo misma, aunque guardaba una actitud tranquila.

En lo correspondiente a las imágenes capturadas por el policía de investigación Uriel Noyola Mejía, si bien se trata de imágenes en blanco y negro que imposibilitan apreciar de manera eficaz las características de la persona que en ellas aparece, sí corroboran la dinámica del evento en la forma relatada por el testigo ***.

De igual manera, el perito en contabilidad Carlos Gerardo García García realizó un dictamen para determinar el monto del numerario puesto a disposición del ministerio público, el cual ascendió a la cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), lo cual se relaciona con lo informado por *** y el elemento por policía preventivo José Luis Arriaga Márquez.

En lo relativo a las documentales desahogadas en el juicio nos permiten corroborar el domicilio del local comercial "***", así como la titularidad de la propiedad de la víctima ***.

De tal suerte que el análisis aportado por el *a quo* y el valor convictivo que confirió a las pruebas producidas en juicio se encuentra justificado, de ahí que se cumpliera con las garantías procesales contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que con las reglas de valoración probatoria en los diversos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, dado que las pruebas aportadas por la representación social resultaron aptas, idóneas y suficientes para tener por comprobado más allá de toda duda razonable el injusto penal de robo, por el que el ministerio público acusó a ***, el agravio resulta **infundado** para los fines pretendidos.

Por otra parte, aunque se comparte parcialmente la argumentación propuesta por la defensa en su **agravio Segundo**, pues es obligación del Estado garantizar el derecho a la salud de las personas, máxime si se encuentran en una condición de vulnerabilidad, como lo es una diversidad funcional en su aspecto psicosocial que requiere de tratamiento, tal circunstancia se encuentra fuera de los alcances de esta sentencia.

Y es que, la persona juzgadora, al determinar la duración de una medida de seguridad, debe ajustar su actuación al principio de exacta aplicación de la ley penal, sin ir más allá de lo que la ley le permite.

Siguiendo esa línea, como lo expuso el *a quo*, su determinación no atendió a razones de peligrosidad, sino de buscar que la persona acusada recibiera atención especializada y aun cuando pudo imponer el periodo máximo de dos años, las pruebas aportadas en el juicio no fueron las idóneas para corroborar su necesidad.

En ese sentido, el agravio planteado es **inoperante** para los fines pretendidos; pues su petición abarca cuestiones de política social y de salud, que escapan del alcance de esta resolución.

No obstante, se hace una invitación a la defensa pública y al ministerio público para que canalicen a la persona sentenciada a instituciones de carácter público que brinden servicios de salud psiquiátrica, con la finalidad de que, lejos del derecho penal, *** pueda obtener atención médica acorde con su diagnóstico.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la defensa pública, se **CONFIRMA** la **sentencia condenatoria** del 11 de abril de 2025, emitida en forma unitaria, por el Juez de la Ciudad de México, en Materia Penal, para el Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Tipo 2, número 4, Doctor Jesús Reyes Hernández, en la **carpeta judicial UGJTE04/0567/2024**, seguida en contra de la sentenciada ***,

por el delito de **robo**, cometido en agravio de Claudia Gabriela González Sánchez.

Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ministerio público en contestación a los agravios, dado que guardan relación con los planteamientos del juzgador y con los expuestos por este tribunal en la presente resolución, fueron tomados en cuenta en el cuerpo de la resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se **ordena remitir a la sentenciada ***, la sentencia en formato de lectura fácil**, con la finalidad de que logre entender lo resuelto en esta sentencia.

Sobre este tópico, dado que la sentenciada *** fue diagnosticada con **trastorno psicótico agudo de tipo transitorio**, por lo que se encuentra al interior del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, **se insta a la persona que realizará la notificación que**, en aras de garantizar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, **tome las providencias que estime convenientes con la finalidad de que la sentenciada pueda tener conocimiento de lo que se informa a través de la sentencia que se emite en formato de lectura fácil**, por ejemplo –aunque no de manera limitativa–, se dé lectura en voz alta para que ella la escuche.

Además, se debe tomar en consideración que, con base en la información asentada en el **oficio ***/2025**, del 22 de septiembre de 2025, emitido por la Encargada de la Unidad de Gestión Judicial de Tribunal de Enjuiciamiento Tipo Dos Número Cuatro del Poder Judicial de la Ciudad de México, **la persona acusada está próxima a compurgar la medida de seguridad que le fue impuesta** (noviembre).

Por ende, se ordena que sea remitida copia autorizada de la presente resolución a la Unidad de Gestión Judicial de procedencia, ordenando además la devolución de la carpeta judicial y las constancias audiovisuales.

Así, al haber sido infundados los agravios expuestos, aunque suplidos en sus deficiencias, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 67, fracción VII y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como 103, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia condenatoria la **sentencia condenatoria** del 11 de abril de 2025, emitida en forma unitaria, por el Juez de la Ciudad de México, en Materia Penal, para el Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Tipo 2, número 4, Doctor Jesús Reyes Hernández, en la **carpeta judicial UGJTE04/***/2024**, seguida en contra de la sentenciada ***, por el delito de **robo**, cometido en agravio de ***.

Asimismo, se dejan intocados los puntos resolutivos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la determinación analizada, el penúltimo mencionado por agotarse con la emisión de esta sentencia y el resto por tratarse de cuestiones de carácter administrativo.

SEGUNDO. Se **ordena remitir a la sentenciada ***, la sentencia en formato de lectura fácil**, con la finalidad de que logre entender lo resuelto en esta sentencia.

TERCERO. Dado que la sentenciada Bertha Alicia Murillo Aguilar fue diagnosticada con **trastorno psicótico agudo de tipo transitorio**, por lo que se encuentra al interior del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, **se insta a la persona que realizará la notificación que**, en aras de garantizar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, **tome las providencias que estime convenientes con la finalidad de**

que la sentenciada pueda tener conocimiento de lo que se informa a través de la sentencia que se emite en formato de lectura fácil, por ejemplo –aunque no de manera limitativa–, se dé lectura en voz alta para que ella la escuche.

Además, se debe tomar en consideración que, con base en la información asentada en el **oficio UGJTE4/***/2025**, del 22 de septiembre de 2025, emitido por la Encargada de la Unidad de Gestión Judicial de Tribunal de Enjuiciamiento Tipo Dos Número Cuatro del Poder Judicial de la Ciudad de México, **la persona acusada está próxima a compurgar la medida de seguridad que le fue impuesta** (noviembre).

CUARTO. Notifíquese y cúmplase. Remítase copia auténtica de la presente resolución, así como los registros recibidos a la unidad de gestión judicial correspondiente, para que surta sus efectos legales. Y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, en forma **UNITARIA** lo resolvió y firma el magistrado integrante de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, doctor Arturo Eduardo García Salcedo.

SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL.

Hola, ***.

Soy el **Magistrado Arturo Eduardo García Salcedo.** Mi trabajo es **revisar las sentencias** que dictan otros jueces, para comprobar si se hicieron bien las cosas.

Tu **defensora, la licenciada María Juana**, pidió que yo revisara la sentencia que te dio el **Juez Jesús Reyes Hernández**, porque pensó que esa decisión no fue justa contigo.

Voy a explicarte, de forma sencilla, lo que revisé, lo que decidí y lo que pasará contigo.

¿Qué pidió tu defensora?

Tu defensora dijo que el Juez Jesús te había declarado culpable **sin pruebas suficientes**. Ella explicó que algunas pruebas tenían errores o no coincidían. También pidió que **la medida de tratamiento** que te dieron fuera revisada, porque consideraba que no estaba basada en razones claras.

¿Qué revisé yo?

Revisé todo tu juicio:

- Los testimonios de las personas que hablaron.
- Las pruebas presentadas.
- Y la forma en que el juez explicó su decisión.

Vi que **sí se probó que entraste a una ferretería y tomaste dinero,** pero también que tú **tienes una discapacidad** que te impide entender completamente lo que haces.

Por eso, el juez no te impuso un castigo como a una persona culpable común, sino una **medida de seguridad**, que es diferente. Esta medida busca **ayudarte con tu salud**, no castigarte.

También revisé si durante tu juicio se **respetaron tus derechos**, si pudiste entender lo que pasaba y si alguien te acompañó para ayudarte.

Comprobé que **sí tuviste apoyo** de personas que te explicaban el proceso, y que **no fuiste tratada de manera injusta o desigual.**

¿Qué decidí?

Después de revisar todo, **decidí confirmar la sentencia** del Juez Jesús. Esto significa que **se mantiene la medida de seguridad**, porque está comprobado que necesitas atención médica especializada.

No se te castiga con cárcel como a una persona culpable, sino que se te da **tratamiento psiquiátrico en internamiento** por **1 año y 3 meses.** Tu tiempo de tratamiento **será más corto**, porque **ya llevas tiempo internada y eso cuenta.**

El tratamiento es para cuidar tu salud y ayudarte a vivir mejor. Durante este tiempo, **los médicos te atenderán y evaluarán tu avance.**

Sobre el dinero del robo.

Se determinó que debías **reparar el daño con $800 pesos,** pero ese dinero **ya fue recuperado,** así que **no tienes que pagar nada más.**

Sobre tus derechos.

No se te quitan tus derechos políticos, porque la ley protege a las personas con discapacidad psicosocial.

¿Qué pasa después?

Tu caso se enviará al **Juez de Ejecución,** quien será la persona encargada de **vigilar que recibas tu tratamiento** y que se cumpla la medida en buenas condiciones.

También se informará a las autoridades del centro donde estás internada, para que sepan lo que se decidió.

En resumen.

- No estás siendo castigada como una persona culpable.
- Se te dará atención médica y apoyo para tu salud mental.
- Ya no tienes que pagar nada por el dinero.
- Tus derechos siguen protegidos.
- Y el juez que te acompañará en adelante cuidará que tu tratamiento sea correcto.

Te deseo que este tiempo sea de cuidado y mejora para ti. Recuerda que este tratamiento busca ayudarte a estar mejor y tener una vida más tranquila.

Con respeto y buenos deseos.

Doctor Arturo Eduardo García Salcedo.
Magistrado de la Quinta Sala Penal.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

MAGISTRADO PONENTE UNITARIO: JESÚS UBANDO LÓPEZ (MINISTERIO DE LEY)

Para dictar resolución en el toca relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en contra de la sentencia definitiva dictada de manera Unitaria par el Juez en Funciones de Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado.

SUMARIO:

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO), SE ACREDITA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL IMPUTADO SE APARTÓ DE SU OBLIGACIÓN Y AL NO HABER SOLICITADO LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA ANTE UN JUZGADO FAMILIAR O LOS IMPEDIMENTOS QUE TENÍA PARA CUMPLIRLA.

Hechos: En el caso que fue sometido a estudio en apelación, la víctima señaló que sostuvo una relación de concubinato con el ahora sentenciado, procreando un hijo que nació en el 2005, posteriormente, en 2009 contrajeron matrimonio bajo el régimen de bienes separados. En 2017, el sentenciado abandonó el domicilio conyugal; por consiguiente, un año después la ofendida promovió juicio de divorcio, donde hizo una propuesta de convenio, estipulando que debería cubrir una pensión alimenticia mensual en su favor y de su menor hijo.

En 2018 el acusado presentó un escrito ante el juzgado de lo Familiar correspondiente, dando contestación a la demanda de divorcio, donde se allanó a todas y cada una de las obligaciones del convenio propuesto por la querellante, por lo que el juez de lo Familiar emitió resolución definitiva en la que aprobó en sus términos el convenio, condenándose a los interesados a estar y pasar por él en todo tiempo y circunstancia como si se tratara de sentencia ejecutoriada, y aprobó el pago de una pensión alimenticia mensual a favor del menor y de la querellante.

El sentenciado ha omitido dar cumplimiento a su obligación alimenticia, por lo que fue objeto de acusación por el delito previsto en el artículo 193 del Código Penal aplicable a la Ciudad de México.

Criterio jurídico: A pesar de que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que el recurso de apelación tiene por objeto pronunciarse estrictamente sobre los agravios expresados por la o el recurrente, quedando vedado extender el examen de la determinación recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del sentenciado, el Tribunal de alzada se apartará de tal segmento normativo para efecto de no vulnerar el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo que le asiste al sentenciado, de ahí que el análisis que se realiza respecto al recurso de apelación no se limitó en exclusiva a dar contestación a los motivos de agravio expresados por éste, sino que se realizó un estudio oficioso, no obstante que no existía la obligación de realizarlo.

El juez de origen determinó que el Ministerio Público probó la responsabilidad penal en el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, imponiendo al sentenciado la pena de cuatro años, diez meses, quince días de prisión y multa de doscientos seis días. Los agravios expresados por el ahora

sentenciado consistieron básicamente en carecer de ingresos suficientes para cumplir con el convenio de divorcio y que incluso, vive con sus papás.

Debe destacarse, en principio, que fue correcto tener por demostrado el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria previsto en el artículo 193 del Código Penal aplicable a la Ciudad de México, ya que se actualizó una conducta consistente en que se dejó de cumplir con la obligación alimentaria que se tiene en favor de los acreedores durante más de tres años. Se demostró, más allá de toda duda razonable, que el justiciable no cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a su hijo y a su exesposa.

Por otra parte, fue acertado que el Tribunal de juicio tuviera por actualizada la agravante prevista en el numeral 197 del referido consistente en: "Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.".

Justificación: La institución familiar de los alimentos constituye para los menores un derecho humano contemplado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 9, apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México; mientras que para los progenitores resulta en una obligación imprescriptible e insustituible, misma que nace ante la existencia del nexo biológico, mas no de la decisión por parte de la autoridad Judicial que condene al pago de los mismos.

Así, puede decirse que el incumplimiento de la obligación alimentaria se traduce en una vulneración de los derechos del menor, que no solo implica la falta de recursos materiales para que éste pueda crecer y desarrollarse, sino que, incluso, puede llegar a ocasionar un daño psíquico, toda vez que la conducta omisiva se puede percibir como un desinterés hacia la persona del menor.

Es así que, en el presente asunto, se advierte que la actitud asumida respecto al pago de alimentos es meramente negativa y de desinterés, pues, por un lado, si bien éste y su defensa se centraron en indicar que era excesiva la cantidad que debe cubrir respecto a la pensión alimenticia, cierto es que no han acudido ante la autoridad judicial competente, con la finalidad de promover la reducción de su obligación.

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Visto para dictar resolución en el toca ***, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ***—por propio derecho—, en contra de la sentencia definitiva —de fecha quince de marzo de dos mil veintidós—, dictada de manera Unitaria par el Juez en Funciones de Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México — ***—, dentro de la carpeta judicial T.E. ***contra ***, por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, cometido en agravio de *** y ***.

El sentenciado ***, se encuentra en libertad bajo las medidas cautelares previstas en las fracciones I y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en: presentación periódica quincenal ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, y la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima o cualquiera de sus familiares directos, ya sea de manera personal, par medios tecnológicos o interpósita persona.

Antecedentes

1. En la versión escrita de la sentencia apelada, se advierte que el Tribunal de enjuiciamiento concluyó en sus puntos resolutivos —en síntesis— lo siguiente:

> En el primero, determinó que el ministerio público probó la responsabilidad penal de ***, en el delito de que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, en agravio de *** y ***.
>
> La decisión de imponer al sentenciado la pena de cuatro años, diez meses, quince días de prisión y multa de doscientos seis días, está en el segundo.
>
> La condena del sentenciado a la suspensión de los derechos de familia, respecto del menor ***—por el mismo tiempo de la pena impuesta—,

así como su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, está en el tercero.

La condena a la reparación del daño material —por concepto de alimentos— y la absolución respecto del pago de daños y perjuicios, quedó establecida en el cuarto.

La concesión de los sustitutivos de la pena de prisión y beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se determinó en el quinto.

La suspensión de derechos políticos, se ordenó en el sexto.

El derecho y término para apelar, está en el séptimo.

Finalmente, la orden de remitir copia autorizada al juez de ejecución y autoridades penitenciarias, quedó en el octavo.

2. Inconforme con la anterior resolución, el sentenciado *** —por propio derecho— interpuso recurso de apelación; luego, éste resultó procedente de conformidad con los numerales 468, fracción II y 470 —interpretado a contrario sensu— del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. En su oportunidad, el sentenciado formuló los agravios que le causaba la resolución impugnada —foja 5 del toca—, sin que las partes hayan presentado escrito de contestación de agravios referente.

4. Cabe señalar que en términos de los numerales 471, 472 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se realizó la tramitación correspondiente; en la inteligencia que correspondió a la Unidad de Gestión Judicial Número Cinco, remitir a este Tribunal de alzada los registros de la carpeta judicial respectiva.

5. Para la substanciación del recurso, se formó en esta Sala el toca de apelación ***.

6. Se ordenó pasar los autos al Magistrado por Ministerio de Ley que por turno fue designado como ponente para resolver el presente recurso de apelación, licenciado Jesús Ubando López.

Consideraciones

I. Con base en lo dispuesto por los numerales 133, fracción III, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en relación al 1, 6, párrafo primero y fracción I, 100, fracción IV, 102 y 103, fracción I y párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, este Tribunal de alzada es competente para conocer y resolver en forma unitaria el presente asunto.

II. Por otro lado, atento a la obligación que existe para este Tribunal de alzada el verificar que el justiciable hubiere sido representado por licenciado en derecho con cédula profesional, se advierte que los licenciados *** y *** —defensores privados del sentenciado— cuentan la cédula profesional respectiva que los autorizaba para ejercer la licenciatura en derecho (cuyos registros en 11703574 y 2017864 respectivamente), circunstancia verificable en la página electrónica del Registro Nacional de Profesionistas, lo que implica que existe coincidencia con la información proporcionada en audiencia de juicio, por tanto, es factible concluir que *** estuvo representado por profesionales que contaron con la calidad específica de licenciados en derecho.

III. De acuerdo al artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el presente recurso de apelación, tiene el objeto de pronunciarse estrictamente sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando vedado extender el examen de la determinación recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del sentenciado.

Así, el citado numeral establece lo siguiente:

> El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.
>
> (…).

Sin embargo, este Tribunal de alzada se aparta de tal segmento normativo para efecto de no vulnerar el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo que le asiste al sentenciado ***, de ahí que, el análisis que se realice respecto al recurso de apelación planteado, no se limitará en exclusiva a dar contestación a los motivos de agravio expresados po éste, sino que se realizará un estudio oficioso, no obstante de que no exista obligación de plasmarlo, de los temas principales concernientes a la resolución apelada, tales como:

Demostración de los elementos del delito;

Responsabilidad penal del justiciable; e

individualización de la pena y sus consecuencias (para verificar si existen o no violación a esos aspectos).

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia número 17, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, con Registro 2019737, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, abril de 2019, Tomo I, Materia Constitucional, Penal, Página 732, de rubro:

RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.

IV. En el caso no se transcriben los motivos de agravio que expresó el sentenciado en cita.

Lo anterior no significa que se dejen de cumplir los requisitos de congruencia y exhaustividad que rigen para las resoluciones jurisdiccionales; pues, del Capítulo I Disposiciones comunes y Capítulo ll Recursos en particular, sección II, del Título XII, denominado Recursos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se advierte como obligación para el Tribunal de alzada que transcriba los motivos de agravio, para cumplir con los citados principios —congruencia y exhaustividad—, pues éstos se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de los escritos de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta.

Es orientativa al caso por similitud la jurisprudencia 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, del rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES NECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

V. Como cuestión previa, debe decirse que, atendiendo al derecho de igualdad, imparcialidad, seguridad y certeza jurídica, esta alzada mantiene el criterio sostenido en el toca de apelación SPPA ***, en concerniente a la protección de los derechos de los menores en los

casos relacionados con el ilícito de incumplimiento contra la obligación alimentaria, ello atendiendo a que existe una obligación para con la sociedad y aquellos usuarios de la justicia que les permita conocer el sentido que adoptan los órganos jurisdiccionales para la emisión de sus determinaciones.

El ejercicio anterior, deriva de la figura del precedente — en el presente caso en su vertiente de autoprecedente—, que obliga a un juzgador a resolver en igual sentido en aquellos casos en que exista semejanza entre los hechos de los casos, lo que abona a la protección de los derechos mencionados líneas arriba.

En ese sentido, se entiende por autoprecedente, aquella decisión que, por considerarse como correcta para los hechos de un caso —en su carácter general[1]—, el Juez está dispuesto a adoptar en el futuro en todos los casos semejantes; por lo cual, la vinculación del órgano jurisdiccional a su propio precedente es un reflejo de la racionalidad (o universabilidad) de su decisión, y la cual tiene como objeto evitar la arbitrariedad.

Por otro lado, debe decirse que lo anterior no implica que en ningún momento el órgano jurisdiccional no pueda cambiar, adaptar o abandonar su criterio, sin embargo, ello no puede realizarse sin más, sino que requiere que explique las razones o motivos por los cuales fundamenta su nueva determinación, y que, como se dijo, cumpla con los principios antes descritos, en específico el de universalidad, que consiste en acreditar que el nuevo criterio es el que, por estimarse correcto (o más correcto que el anterior), se está dispuesto a usar en el futuro.

Es por ello que, al verificarse una situación de hechos análogos entre el presente asunto que se analiza y los que fueron motivo de

[1] Se hace referencia al carácter general de los hechos, en cuánto a la esencia de lo que describen y no las particularidades de cada caso. Esto permite la comparación entre los distintos hechos que deben ser analizados por un órgano jurisdiccional, para poder asumir una misma posición jurídica en presencia de casos análogos o similares.

análisis en el toca SPPA ***, este Tribunal de alzada, retoma los mismos para dar solución a la presente controversia.

VI. Los hechos motivo de la acusación y juicio, fueron puestos en conocimiento de ***, por el Juez en funciones de Tribunal de enjuiciamiento, dentro de la audiencia del uno de marzo de dos mil veintidós, los cuales se hicieron consistir en que:

> El acusado *** contrajo matrimonio civil con la ofendida *** el 16 de febrero de 2009, y que de dicha relación procrearon al menor ***, quien nació el 6 de noviembre de 2005, siendo el caso que en el mes de abril de 2018, la querellante ***, promueve un juicio de Divorcio Encausado radicado en el Juzgado Octavo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el expediente ***, donde la actora hace una propuesta de convenio estipulando que el acusado debería de cubrir una pensión alimenticia mensual en favor de la ofendida y de su menor hijo, por $*** (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) dentro de los primeros cinco días de cada mes, mediante billete de depósito o transferencia electrónica a la cuenta bancaria con número reservado del Banco Nacional de México Banamex, a nombre de ***.[2]
>
> Siendo el caso que en fecha 25 de abril de 2018, el acusado ***, presentó un escrito ante el Juzgado Octavo de lo Familiar dando contestación a la demanda de divorcio donde se allana a todas y cada uno de las obligaciones del convenio propuesto por la querellante, y en fecha 8 de mayo, se presenta el acusado al citado Juzgado Octavo de lo Familiar con la finalidad de ratificar el escrito donde se allana a dicho, y una vez que ambas partes están de acuerdo con dicho convenio el Juez Octavo de lo Familiar, en fecha 31 de mayo de 2018, emite una resolución

[2] En el asunto referido, se realizó la forma en que se debe dar tratamiento a aquellos hechos en los que se hace referencia a delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, así como el impacto que genera el apartarse de un convenio entre las partes que haya sido suscrito ante la fe de una autoridad judicial en materia familiar.

definitiva en donde en su resolutivo primero se aprueba en sus términos el convenio exhibido en autos el cual forma parte integrante de esta resolución condenándose a los interesados a estar y pasar por él en todo tiempo y circunstancia como si se tratara de sentencia ejecutoriada, y en el resolutivo cuarto aprueba al pago de una pensión alimenticia mensual por la cantidad de $*** mensuales, a favor de su menor hijo y de la querellante, la cual debería cubrir los primeros cinco días de cada mes mediante billete de depósito o transferencia electrónica bancaria a una cuenta bancaria a nombre de la querellante, es por lo que del mes de junio de 2018 hasta la fecha se cuenta con una actualización de $***, siendo el monto que el acusado ha omitido pagar por concepto de pensión alimenticia.

[véase marcador del minuto 00:25:27 a 00:27:46]

Hechos a los que se asignó la clasificación jurídica conforme al auto de apertura de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, en los términos siguientes:

Artículo 193, párrafo primero (al que incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos),

Artículo 197 (si la omisión de la obligación alimentaria ocurre en el incumplimiento de una resolución judicial),

En relación con los numerales:

Artículo 15 (omisión).

Artículo 17, fracción II (delito permanente).

Artículo 18, párrafo primero (omisión dolosa) y párrafo segundo (obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización).

Artículo 22, fracción I (lo realice por sí).

Cometido en agravio de *** y ***

Y sancionado:

Artículo 193, prisión de tres a cinco años y de cien a cuatrocientos días multa, así como la suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño a la cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 197, las sanciones se incrementarán en una mitad, si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Disposiciones todas las anteriores del Código Penal para esta Ciudad de México —vigente al momento de los hechos—.

VII. Ahora bien, cabe indicar que después de haber estudiado el contenido de las audiencias de fechas:

Uno de marzo de dos mil veintidós;

Ocho de marzo de dos mil veintidós; y,

Quince de marzo de dos mil veintidós.

Relativas a la audiencia de juicio oral, emisión del fallo, individualización de sanciones y reparación del daño y, lectura y explicación de la sentencia, realizadas ante el Tribunal de enjuiciamiento.

Debe destacarse, en principio, que fue a correcto tener por derrostrado el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, cometido en agravio de *** y ***, ilícito previsto en el artículo 193, párrafo primero (hipótesis de al que incumpla su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos), del Código Penal para esta Ciudad de México.

Lo anterior, porque efectivamente de las pruebas que aportó la fiscalía, y que se desahogaron en juicio, quedó demostrado más allá de toda duda razonable que:

i) Se actualizó una conducta, consistente en que se ha dejado de cumplir con la obligación alimentaria que se tiene en favor de los acreedores *** y ***, durante el período comprendido entre junio de dos mil dieciocho y mayo de dos mil veintiuno.

Esta obligación alimentaria, comprende, de acuerdo con la resolución dictada por el Juez Octavo de la Familiar de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en:

El pago mensual de $ *** mensuales, a favor de *** y ***.

Obligación que se acredita con el acuerdo probatorio[3]—marcado con el número 3 en el auto de apertura a juicio oral—, la cual fue incumplida de conformidad con la información que se desprende de las pruebas desahogadas en audiencia.

En efecto, se destaca por su importancia lo dicho por *** —víctima—, quien indicó que primeramente sostuvo una relación de concubinato con el ahora sentenciado, procreando a ***[4] quien nació en el 2005; posteriormente, el dieciséis de febrero de dos mil nueve, contrajeron matrimonio bajo el régimen de bienes separados[5].

Es el caso que el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el sentenciado abandonó el domicilio conyugal; por consiguiente, el cinco de abril de dos mil dieciocho, promovió juicio de divorcio[6].

[3] El numeral 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su párrafo primero, establece que los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

En el párrafo tercero del citado numeral, señala que el Juez de Control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

[4] Acuerdo probatorio marcado con el número 2 en el auto de apertura a juicio oral, lo cual se acreditó con la copia certificada del acta de nacimiento correspondiente, expedida por la Oficina Central del Registro Civil de la Ciudad de México, en la que aparece como madre (ofendida) y el nombre del padre (sentenciado).

[5] Acuerdo probatorio marcado con el número 1 en el auto de apertura a juicio oral, acreditándose con la copia certificada del acta de matrimonio 00084, folio M-224218, con fecha de registro dieciséis de febrero de dos mil nueve, a nombre de los contrayentes María del Pilar Borja Mier y Gustavo Adolfo Esquivel Stringel, expedida por la Oficina del Registro Civil del Estado Libre y Sobreaño, municipio de Cuautitlán Izcalli.

[6] Acuerdo probatorio marcado con el número 3 en el auto de apertura a juicio oral.

En la demanda, se insertó un convenio, en el que se reclamaba una pensión alimenticia por la cantidad de $***, para que subsistiera tanto ella como su menor hijo; cantidad que debía ser pagada mediante transferencia electrónica bancaria, o a través de depósito, esto, a la cuenta que se encontraba a nombre de la víctima, de Banco Banamex; además, se indicaba que la citada cantidad se incrementaría año con año de acuerdo a la inflación correspondiente dictaminada por las autoridades competentes.

El asunto se ventiló ante el Juzgado Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México, bajo el número de expediente **; siendo que, una vez que emplazó al ahora sentenciado, éste —el veinticinco de abril de dos mil dieciocho— presentó un escrito donde se allanó totalmente a los términos del divorcio y manifestó su conformidad con la pensión que se había establecido en el convenio.

Siendo que, el convenio fue autorizado en todos sus términos por el órgano jurisdiccional, dictando la sentencia correspondiente[7], en donde, en un primer momento, se había señalado que la pensión era a favor únicamente de la persona menor de edad de iniciales *** y, posteriormente, se realizó un cambio estableciéndose que la misma era además para la testigo; no obstante, el ahora sentenciado, no ha realizado depósito o pago alguno por concepto de pensión alimenticia.

Para acreditar lo anterior, la victima exhibió los estados de cuenta correspondientes ante la Fiscalía, mismos que eran coincidentes respecto del banco que los emitió —Citibanamex—, el nombre de la

titular de la cuenta —***— y que estaban con saldo en ceros; los cuales comprendían a los siguientes períodos:

Cuatro de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Cuatro de septiembre al tres de octubre de dos mil diecinueve.

Cuatro de octubre al tres de noviembre de dos mil diecinueve.

[7] Forma parte del acuerdo probatorio marcado con el número 3 en el auto de apertura a juicio oral.

Cuatro de noviembre al tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Cuatro de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte.

Cuatro de junio al tres de julio de dos mil veinte.

Cuatro de julio al tres de agosto de dos mil veinte.

Cuatro de agosto al tres de septiembre de dos mil veinte.

Cuatro de septiembre al tres de octubre de dos mil veinte.

Cuatro de octubre al tres de noviembre de dos mil veinte.

Cuatro de noviembre al tres de diciembre de dos mil veinte.

Cuatro de diciembre de dos mil veinte al tres de enero de dos mil veintiuno.

Cuatro de enero al tres de febrero de dos mil veintiuno.

Documentales que se tuvieron incorporadas a juicio.

[véase: audiencia del uno de marzo del dos mil veintidós, marcador 00:44:26 a 00:47:50]

Además, indicó que le ha requerido al ahora sentenciado, el pago correspondiente, sin que éste haya cumplido, y con motivo de ello, ha tenido que pedir prestado; incluso, la escuela a donde acude su hijo —quien siempre ha ido a escuelas privadas— ya le requirió el pago de las colegiaturas vencidas, sin que esté en posibilidad de cubrirlas.

[véase: audiencia del uno de marzo del dos mil veintidós, marcador 00: 39:19 a 01:07:17

Testimonio y documentales, que con acierto el Tribunal oral, analizó y valoró de manera libre y lógica, en términos de la dispuesto por los artículos 265, 359, 380, 383 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues con éste se demostró, más allá de toda duda razonable, que el justiciable no cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a *** y a ***.

Pero el Tribunal oral, no sólo tomó en consideración la narrativa antes citada, sino que, además, concatenó lo anterior con el testimonio

aportado por la perita Gloria Beatriz Vega Guevara —experta en materia de contabilidad—.

En ese sentido, la experta manifestó que el motivo de su comparecencia está relacionada con las cuatro intervenciones que tuvo en el asunto, toda vez que le fue solicitado —por parte del ministerio público— determinar el importe adeudado por concepto de pensión alimenticia; siendo que, con cada intervención, fue ajustando el valor total de lo adeudado.

Sobre este tópico, la experta refirió que, para emitir su dictamen, tuvo a la vista la denuncia de la víctima —***—, la sentencia definitiva dictada dentro del juicio ***, por el Juez Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México —de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho— y los estados de cuenta exhibidos por la víctima.

Con la información aportada par las constancias mencionadas, llegó a

la conclusión que el importe total del adeudo, par parte del sentenciado, por concepto de pensión alimenticia, ascendía a la cantidad de $***, esto, correspondiente a los meses de junio de dos mil dieciocho a mayo de dos mil veintiuno.

La decisión anterior, la efectuó tomando en consideración que, en la sentencia dictada por el Juez Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México, se determinó que el ahora sentenciado —***— debía pagar, mensualmente, en favor de *** y de la persona menor de edad ***, la cantidad de $***, por concepto pensión alimenticia, misma que debía incrementarse anualmente conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor.

Prueba que, como ya se dijo, analizada en términos de los numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimiento s Penales, esto es, de manera conjunta y no aislada, permite acreditar más allá de toda duda razonable, que el justiciable incumplió con su obligación de

dar alimentos de junio de dos mil dieciocho a mayo de dos mil veintiuno, en la forma como se lo atribuye el ministerio público.

ii) Además, un resultado formal, consistente en la puesta en peligro de *** y la víctima ***, en su integridad, así como en su esfera de dignidad[8] (sin que ello generara un cambio perceptible en la realidad).

iii) Un nexo de atribuibilidad, entre la acción de incumplir con la obligación alimentaria que afectó a los pasivos *** y la víctima ***, y el resultado formal en el injusto a estudio, al ser incuestionable que, si aquélla no se hubiera realizado, tampoco habría acaecido el resultado formal producido.

iv) Cabe agregar, que la conducta disvaliosa se tradujo, además, como la lesión a bien jurídico tutelado en el injusto de incumpliento a la obligación alimentaria, que es precisamente el derecho a recibir alimentos y la seguridad jurídica, en el caso concreto de *** y la víctima ***.

v) Forma de intervención de *** en el evento criminal, se advierte que lo realizó a título de autor material, en términos de la fracción I, del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dado que por sí mismo concretó lo descrito por la norma penal en abstracto, o si se prefiere, por sí concretó todos y cada uno de los elementos requeridos por el artículo 193 del citado cuerpo punitivo, al haber incumplido con la obligación alimentaria que tiene con respecto a *** y la víctima ***, pues éste tenía el dominio sobre el hecho; es decir, *** tenía en sus manos la posibilidad de ejecutar la acción descrita en el tipo penal que nos ocupa, o bien, en él se encontraba decidir los aspectos esenciales de la ejecución del hecho que ahora se le atribuye, sin embargo, optó por no realizarla.

Circunstancia que se acredita con la información que se desprendió de los acuerdos probatorios —con los que se acreditó la existencia

[8] Sin que resulte necesario acreditar el real abandono.

del vínculo matrimonial que existía entre la víctima y el sentenciado, la procreación del menor de identidad reservada de *** y, la existencia de un juicio de divorcio, radicado en el Juzgado Octavo de la Familiar, bajo el número de expediente ***, del que se desprende: 1) el convenio propuesto en el cual quedó el sentenciado obligado a pagar la cantidad de $**** mensuales en favor de su menor hijo, así como de la ofendida, 2) el auto de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el que se declara la sentencia en el sentido de que la pensión alimenticia es para el menor de iniciales *** y la ofendida, 3) la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en la que se establece que se aprobó, en sus términos, el convenio y que quedó el sentenciado ***, al pago de una pensión alimenticia definitiva y mensual a favor de la ofendida y de su menor hijo por la cantidad citada, y 4) la copia certificada del auto de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente ***, en el cual se aclara la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en sentido de que la pensión alimenticia es para el menor de iniciales *** y la parte actora ***, consistente en la cantidad de $***—, la testimonial de la víctima ***, así como con la información vertida por la perito en materia de contabilidad, por tanto, se tiene por actualizada la comisión del ilícito de contra el cumplimiento de la obligación alimentaria por el sentenciado ***, en términos de la fracción I, del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), pues como quedó de manifiesto éste actuó par sí mismo.

vi) Tal como lo exige la norma, para acreditar el ilícito, es necesario verificar la existencia de dos sujetos, aquél que comete la conducta (sujeto activo) y quien la resiente (sujeto pasivo).

Sujeto Activo

Ahora bien, en el caso se observa que el sujeto activo lo es el hoy sentenciado, quien realizó la acción que exige el verbo rector del ilícito,

al incumplir con su obligación alimentaria que mantiene con respecto a la víctima *** y su menor hijo ***

Sujeto Pasivo

En el caso, es *** y su menor hijo *** quienes ostentan la calidad de víctimas, siendo titulares del bien jurídico tutelado.

Siendo que, en el presente caso, se acredita la calidad necesaria que deben ostentar tanto el activo, como los pasivos; lo anterior, tomando en consideración los acuerdos probatorios en donde las partes tuvieron por cierto que existía un vínculo matrimonial entre la víctima y el sentenciado, así como el vínculo existente entre el menor *** y su padre ***.

Vínculo —como acreedores y deudor— que se robustece con lo expuesto en el expediente del índice del Juzgado Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México, ***, en el que obra el convenio y la sentencia *** correspondiente en la que se fijan los alimentos que *** debe pagar en favor de la víctima *** y su menor hijo ***

vii) En cuanto al elemento subjetivo genérico —dolo—, debe decirse que se acredita desde el momento en que el imputado se aparta del cumplimiento de su obligación alimentaria y, al no haber —en su caso—, haber solicitado la reducción o manifestado los impedimentos que tenía para cumplir con la obligación contraída, pues quedó en evidencia que *** tenía conocimiento del aspecto objetivo del tipo penal en concreto, y a pesar de ello quiso su realización, puesto que al incumplir su obligación alimentaria, sabía perfectamente que estaba afectando los derechos alimentarios de su menor hijo *** y de ***, y no obstante lo cual quiso llevar adelante ese comportamiento, razones por las que se evidencia que fue dolosa la realización del hecho típico de incumplir con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos —actualizándose lo dispuesto por el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)—.

Por otra parte, fue acertado que el Tribunal de juicio, tuviera par actualizada la agravante prevista en el numeral 197 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), consistente en:

> "(…)
>
> Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.
>
> (…)".

Esto, acorde al acuerdo probatorio marcado con el número 3, con el cual se tuvo como hecho probado la existencia de una resolución —de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, aclarada mediante auto de veintisiete de junio del mismo año—, emitida en el expediente ***, del índice del Juzgado Octavo de la Familiar de esta ciudad, promovido por ***; con la cual quedó judicializada la obligación de dar, como pensión alimenticia mensual en favor de la víctima y su menor hijo ***, la cantidad de $***

Por tanto, al haber sido acordado por las partes el reconocimiento de la existencia de una resolución judicial, en la que se impuso la obligación alimentaria al sentenciado ***—en favor de *** y el menor de edad ***—, no es factible rebatir lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 345[9] del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Acorde a la anteriormente expuesto, con las pruebas a que se ha hecho referencia en este apartado, se puede establecer que se encuentra plenamente constatados los elementos típicos del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado,

[9] Artículo 345. Acuerdos probatorios
Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

máxime que no se advierte del sumario la existencia de un aspecto negativo de la conducta, ni se actualiza ningún supuesto de atipicidad, por la que, hasta este momento del análisis, se puede afirmar que existió una conducta típica que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado.

Una vez que se ha acreditado la existencia de la conducta típica de que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, que a su vez es indicio de antijuridicidad (ratio cognosendi), se procede realizar el juicio de valoración de la misma, a efecto de determinar si está o no permitida o válida en nuestro ordenamiento jurídico.

Atento a la anterior, se pone de manifiesto que, en la especie, como lo concluyó de manera correcta el Tribunal oral, el comportamiento típico efectuado por ***[10]*, no se encuentra contemplado en norma alguna de carácter permisivo del orden normativo, por lo cual no opera ninguna causa de justificación en su comportamiento, luego entonces, estamos en presencia de una conducta típica y antijurídica, es decir, nos encontramos en presencia de un injusto penal.

VIII. En cuanto a la responsabilidad penal de ***, en el injusto de que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, por el que fue acusado por la fiscalía, la misma quedó probada básicamente con lo referido par la víctima *** y la corroboración de su dicho con el dictamen en materia de contabilidad.

Planteadas así las cosas, se estima acertado que el Tribunal de enjuiciamiento, considerara penalmente responsable de la comisión del del delito de que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria al citado justiciable.

---

[10] Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizara el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En esos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

Por tanto, es fundado y procedente el juicio de reproche que se le formuló a ***, bajo las siguientes premisas:

a) Que *** asumió su conducta delictiva como sujeto imputable, pues tenía capacidad de comprender el carácter ilícito de su acción y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, sin que de la actuado se desprendan datos de convicción para establecer que al desplegar su conducta delictiva, se en encontraran bajo algún trastorno (permanente o transitorio) o desarrollo mental retardado, que le impidiese comprender la que hacía, sino que, conforme a las actuaciones, vemos que siempre se condujo de manera coherente, infiriéndose que se trata de una persona imputable o con capacidad de culpabilidad.

b) Que ***, al cometer el hecho, lo hizo con conciencia de su antijuridicidad, puesto que no obró bajo error esencial e invencible de prohibición, en razón del cual considerase lícita a justificada su conducta, máxime que socialmente es obvio que debe cumplir con su obligación de suministrar alimentos a *** y ***, pues incluso esto quedó pasmada en una sentencia emitida por una autoridad judicial, situación que desde luego, y en función de la actuado, no desconocía el sentenciado, ya que sabía perfectamente que su comportamiento era contrario a derecho.

c) Tampoco se desprende que ***, asumiera su conducta delictiva obligado mediante coacción, ni que estuviese en circunstancias tales que impidiera exigirle un comportamiento distinto al que realizó, por lo se concluye que su acción al delinquir fue consciente y libre, pues estaba obligado a conducirse en forma diferente, es decir, a cumplir con su obligación de proporcionar alimentos a *** y a ***.

Sin que los argumentos expuestos par el sentenciado *** y la testigo de descargo***, permitan desvanecer la convicción que generó la prueba —más allá de toda duda razonable— y que permita vencer el derecho a la presunción de inocencia que se observó en favor del sentenciado —*** durante todo el procedimiento.

Ello, a pesar de que la testigo de descargo —***, en audiencia celebrada en fecha uno de marzo del presente amo, refirió conocer al sentenciado desde hace tres años y que mantienen una relación sentimental.

Que sabe que no cuenta con los recursos suficientes y que incluso este vive con sus "papás" —que son de la tercera edad— en calidad de "arrimado"; incluso sus "padres" lo ayudan económicamente.

Desde que lo conoce, se asoció con él para formar una agencia de publicidad, misma que ha generado muy pocos recursos, pero que atendiendo a la falta de la constitución legal de la empresa, es ella quien emite las facturas correspondientes.

Que tiene conocimiento del convenio celebrado, porque se la mostraron sus abogados.

[véase: audiencia del uno de marzo del dos mil veintidós, marcador 01:25:51 a 01:33:23]

Mientras que el sentenciado ***, en la misma audiencia, manifestó que no fue el quien se salió del domicilio conyugal.

Que, efectivamente, contaba con una agencia de publicidad, la cual formó en sociedad con la víctima *** y la madre de ésta, con la cual les estaba yendo bastante bien, gracias al apoyo de la familia de la víctima; sin embargo, al separarse, ya no contó ese auxilio, lo que hizo que "se fuera en picada, económicamente", por lo cual, comenzó a buscar trabajo[11] para poder desarrollarse económicamente y cumplir con sus responsabilidades; empero, la víctima lo ha obstaculizado[12] en sus actividades, lo que lo llevó a irse a vivir con sus "papás[13]".

---

[11] Indicó que ha buscado emplearse, empero, el sueldo máximo que le ofrecen es entre quince o veinte mil pesos, con lo cual no alcanza a cubrir los treinta mil pesos que debe cubrir.

[12] Cita como ejemplo la vez que lo invitaron a ser conductor en un programa de televisión, sin recibir ingresos al iniciar el mismo, pues empezaría a percibirlos una vez que se llegara a un *rating* determinado; sin embargo, la víctima había escrito una carta al director para desprestigiarlo; por lo que no llegaron al rating y "se le les cayó el trabajo", así como la vez que iban a contratar, a la empresa de publicidad, para grabar un disco –a una persona participante de "La Voz", sin embargo, refirió que la víctima le escribió que tuviera cuidado porque "se iba a meter con gente fraudulenta", por lo que, ya no se llevó a cabo dicho proyecto.

[13] Señaló que son gente mayor, su "mamá" apenas puede caminar, tiene tres operaciones en la columna, mientras que el esposo de su "mamá" –a quien refiere que le dice papá, por cariño-, padece de diabetes y apenas ve.

Asimismo, señaló que ahorita se está "manteniendo" de dar clases de guitarra y defensa personal, donde cobra *** (moneda nacional) por alumno por clase, refiriendo, además, que cuenta con pocos alumnos y, por ende, sus recursos económicos, por lo que le "alcanza apenas para comer".

De igual forma, indicó que el abogado que lo asistió para la firma del convenio –quien era amigo de la víctima ***-, le refirió que se allanara –sin saber el sentenciado lo que significaba ello-, indicándole el profesionista que "era un simple trámite, es algún requisito, nada más que salga rápido esto, y mira, ya posteriormente, pueden platicar por fuera y pues llegar a algo real de acuerdo a tu capacidad económica", por lo cual, firmó respecto a los *** mensuales.

Por otro lado, indicó que su "madre" tiene un departamento en la colonia Narvarte, al cual se le realizó un avalúo y éste tiene un valor de *** el cual se pone a disposición de la víctima para que se pueda resarcir el daño.

A fin de corroborar su dicho, respecto a sus limitados recursos económicos, indicó que se solicitó, a través de sus abogados, se nvestigará en diferentes instituciones [14]"que no es patrón, empleado y que no cuenta con trabajo fijo", incorporando los documentos a juicio.

[véase: audiencia del uno de marzo del dos mil veintidós, marcador 01:51:27 a 01:54:46]

Aunado a ello, refirió que, de buena fe y por sugerencia ***, en alguna ocasión hizo un pago –el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve-, por la cantidad de ***, a una cuenta de "INBURSA", incluso dijo "algunas colegiaturas que estaban pendientes" del menor ***.

Por lo anterior, se incorporó una documental consistente en un recibo a nombre de ***, en donde como conceptos e indicaba "pensión alimenticia", por la cantidad indicada.

[14] Precisó, una vez realizado el ejercicio correspondiente, que éstas son ISSSTE, IMSS, SAT, CFE, SEMOVI.

[véase: audiencia del uno de marzo del dos mil veintidós, marcador 01:57:57 a 01:58:18]

Finalmente, indicó que en ninguna ocasión acudió ante el Juez de lo Familiar para solicitar una reducción [de la] pensión alimenticia y que no ha hecho depósitos a la cuenta de Banamex por concepto de pensión alimenticia.

[véase: audiencia del uno de marzo del dos mil veintidós, marcador 01:39:10 a 02:08:22]

Testimoniales que, lejos del favorecer a ***; ponen de manifiesto que éste tenía pleno conocimiento de su obligación –proporcionar alimentos a *** y al menor de edad ***- y, pese a que existía una determinación emitida por la autoridad judicial, decidió incumplir con ello.

Luego, lo procedente será *confirmar* el punto resolutivo *primero* de la determinación apelada.

IX. En lo relativo a la *individualización de la pena*, se procede a resolver tomando como referencia:

- La gravedad de la conducta típica y antijurídica y,
- Grado de culpabilidad del sentenciado.

En función de lo que prevén los numerales 70 y 72 del código sustantivo de la materia, en relación al 410 de la ley adjetiva nacional.

- La gravedad de la conducta típica y antijurídica.

-En cuanto al *valor del bien jurídico*, se estima de alta entidad, pues el proporcionar alimentos es un derecho fundamental de las personas que implica proveerlos de lo necesario para la supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo.

-El *grado de afectación*, se estima alto, porque se está en presencia de personas pertenecientes a grupos que ameritan especial protección, esto es, un adolescente y la madre de éste; por ende, debe decirse que, en el presente caso, los alimentos resultan ser de apremiante necesidad.

-La *naturaleza de la conducta* se estima dolosa, dado que ***, conocía a los elementos objetivos del hecho típico que se le atribuyó, queriendo y aceptando su realización.

-Las *circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho*, ya han sido precisadas y que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidas en los términos propuestos por el Tribunal oral.

-La forma de *intervención del sentenciado*, quedó establecido que lo fue a título de autor material, pues actuó por sí.

✦ Grado de culpabilidad del sentenciado.

-Los *motivos que impulsaron la conducta del sentenciado*, se estima lo fue el incumplimiento de proporcionar alimentos a *** y a ***, pese a la resolución que emitió la autoridad judicial correspondiente; por lo cual, bastó lo anterior para poner a las personas acreedoras en una situación de peligro.

-Las *condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho*, se considera eran normales, pues no existe dato para considerar lo contrario.

-La edad, el *nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales*; no fue aportado dato relevante que deba tomarse en consideración.

-Respecto a las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y las víctimas, vinculadas directamente con el hecho delictivo; no se aprecia alguna que sea relevante en el presente caso.

-En cuanto a los *vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con las víctimas u ofendidos*, es menester precisar que, por cuanto hace a ***, el mismo resulta ser su ex cónyuge (de conformidad con el acuerdo probatorio marcado con el número 1 y 3), mientras que, respecto

al adolescente ***, este último es pariente consanguíneo en línea recta descendente.

-Las demás circunstancias especiales del *sentenciado, víctimas u ofendidos, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción*, en el caso no se advierte alguna relevante que influya en la comisión del hecho.

-Finalmente, en cuanto al *comportamiento posterior* de los justiciables, no existe prueba que permita determinarlo.

En las condiciones anotadas, el Tribunal oral fijó "un grado de culpabilidad" para *** superior al mínimo ***; sin embargo, el valor dentro del parámetro mínimo y máximo de la pena a que arribó el Tribunal de enjuiciamiento, no es compartido por este Tribunal de alzada, ya que –a consideración de quién resuelve-, debió corresponder a una cuarta parte del parámetro aludido, atento a lo siguiente:

Primeramente, debe señalarse que se está en presencia de un menor, por lo cual, éste amerita una especial protección ante la imposibilidad de procurarse por él mismo los bienes necesarios para su supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo.

La institución familiar de los alimentos, constituye para los menores un derecho humano –contemplado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 9, apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México-; mientras que, para los progenitores, resulta en una obligación imprescriptible e insustituible, misma que nace ante la existencia del nexo biológico, más no de la decisión por parte de la autoridad judicial que condene al pago de los mismos.

Así, puede decirse que el incumplimiento de la obligación alimentaria, se traduce en una vulneración de los derechos del menor, que no

solo implica la falta de recursos materiales para que éste pueda crecer y desarrollarse, sino que, incluso, puede llegar a ocasionar un daño psíquico, toda vez que la conducta omisiva se puede percibir como un desinterés hacía la persona del menor.

Es así que, en el presente asunto, se advierte que la actitud que ha asumido ***, respecto al pago de alimentos, es meramente negativa y de desinterés, pues, por un lado, si bien éste y su defensa se centraron en indicar que era excesiva la cantidad que debe cubrir respecto a la pensión alimenticia, cierto es que no han acudido ante la autoridad judicial competente, con la finalidad de promover la reducción de la misma.

Por otro lado, quedó de manifiesto que el sentenciado ha obtenido recursos en la agencia de publicidad en la que es socio con ***, así como de las calases que imparte de música y defensa personal, empero, simplemente ha decidido no cubrir pago alguno.

Incluso, de propia voz, el sentenciado, se obtuvo que en algún momento tuvo la intención de emplearse, sin embargo, no aceptó los trabajos ya que les pagarían entre quince y veinte mil pesos.

Es así que queda de manifiesto un desinterés por parte del sentenciado, pues incluso las partes adujeron que, hasta la fecha, no ha realizado pago alguno, es decir, tiene más de cuatro años, que *** no ha cumplido con su obligación, la cual, se reitera, no nace con la sentencia que emite el Juzgado Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México, sino de la relación que tiene con el menor ***, y de la obligación que contrajo con *** al allanarse a la demanda y al convenio que ésta presentó.

No obstante, tomando en consideración que esta autoridad se encuentra impedida para agravar la pena impuesta por el Tribunal de Enjuiciamiento, atento al principio jurídico procesa de *non reformatio in peius*, es por lo que, la sanción que corresponde imponer a ***, por

la comisión del delito de que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado –en su forma básica- se deberá estar a lo establecido en el numeral 193 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), esto es, de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días de multa; pena que se incrementará en una mitad –al acreditarse la agravante prevista en el artículo 197 del citado ordenamiento-; la cual, a su vez, estará en relación directa con el parámetro de la pena a imponer atendiendo la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del sentenciado, y que fuera establecida por el Tribunal de Enjuiciamiento como superior a la mínima, equivalente a 1/8 de la pena.

Por tanto, se impone a ***, por la comisión del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, cometido en agravio de *** y ***, una pena de:

***

Cabe precisar que el Tribunal de Enjuiciamiento incurrió en una falla al determinar el monto a qué equivale la multa impuesta, pues los 206 doscientos seis días a los que condenó al sentenciado, multiplicados por $80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional) correspondiente al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos, da como resultado ***, no así ***, como se indicó; empero, atendiendo al principio que se ha hecho mención en supra líneas, debe decirse que, por cuanto hace a la multa, el sentenciado deberá pagar la cantidad de ***.

Sin que deba abonarse tiempo a la pena privativa de la libertad, pues en ningún momento *** se encontró privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Pena de prisión que deberá compurgar en el lugar que determine el juez de ejecución penal competente, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La sanción pecuniaria la enterará a la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales de la Oficialía Mayor de este Tribunal, la cual en su oportunidad se entregará el 50% cincuenta por ciento al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y el otro 50% cincuenta por ciento al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, lo anterior con fundamento en los artículos 38 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); y en caso de que siendo solvente, se negare a pagar la misma, se ordenará en su contra la instauración del procedimiento económico coactivo para que cumpla con la multa que le fue impuesta.

Dado así acatamiento a lo que establece el artículo 40 del Código Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), para los efectos legales correspondientes, pidiendo además a esa dependencia la información respectiva de las gestiones que con ese objeto se lleven a cabo para los fines dispuestos en el párrafo segundo del artículo 118 del ordenamiento legal citado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 39 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en caso de probada insolvencia total o parcial, se le sustituye al sentenciado la pena de multa impuesta por 103 ciento tres jornadas de trabajo no remunerado a favor de la comunidad. Saldando cada jornada dos días multa; jornadas que consistirán en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativa, que la ley respectiva regule; sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral y en ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para los enjuiciados.

Por tanto, en función de lo anotado líneas arriba, lo procedente será confirmar el resolutivo segundo de la resolución apelada.

Por cuanto hace a la suspensión o pérdida de derechos de familia, el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2018[15] declaró inconstitucionalidad la pena relativa a la suspensión o pérdida de derechos de familia, pues refirió que el legislado vulneró la obligación que se le exige para establecer con claridad los elementos de los tipos penal, taxatividad, toda vez que la redacción adoptada en el artículo 202 del Código Penal de San Luis Potosí, al ser imprecisa la misma –pues no delimita los derechos de familia específicos que se deben suspender o privar, con lo que deja un amplio margen de decisión a la autoridad jurisdiccional en perjuicio del inculpado y de los sujetos pasivos-. El Tribunal Pleno reiteró este criterio al resolver la acción de inconstitucionalidad 60/2021[16].

En consecuencia, tomando en consideración lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 613/2019, donde señaló la inconstitucionalidad de la porción "suspensión o pérdida de los derechos de familia" del artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México; ergo, se procede a modificar el punto resolutivo tercero, toda vez que no resulta aplicable la porción normativa en mención, al haber sido declarada inconstitucional dicha porción normativa.

Por lo que hace al mandamiento de inscribir al sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, la misma resulta procedente al advertirse que ha incumplido en un plazo mayor a noventa días con su obligación alimentaria para con las víctimas *** y ***.

Por otro lado, debe recordarse que en todos aquellos casos en que se pueden ver afectados derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades, al momento de dictar sus resoluciones –de conformidad

[15] Resuelta el 14 de noviembre de 2019, por unanimidad de 9 votos. Durante la votación, estuvo ausente la ministra Norma Lucia Pina Hernández.

[16] Resulta en sesión de Pleno de 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 (ilegible).

a lo previsto tanto en la Constitución en su artículo cuarto, como en instrumentos internacionales-, deben valorar siempre el beneficio del menor como interés preponderante, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1ª/J.25/2012 (9ª), de la Décima Época, con registro 159897, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Civil, Página 334, de rubro:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO."

Para poder cumplir con esta tarea, el Estado debe actuar en conjunto con sus progenitores o tutores, para poder lograr esa protección integral, ya que las y los menores se encuentran en una etapa en la que por su edad necesitan una protección más amplia en cuanto a su desarrollo y formación, por lo cual, la protección de sus derechos e integridad siempre será primordial.

Por tanto, en el presente caso, al estar involucrado un menor de edad, se debe priorizar sus derechos a fin de que no resulten afectados, dándoles un trato preferente, para lo cual es necesario tomar en cuenta su opinión y necesidad, para lograr que tenga un mejor ejercicio en cuanto a sus derechos y al cumplimiento de los mismos, como lo es en este caso, el derecho a recibir alimentos y todo lo que ello conlleva.

En consecuencia, remítase copia al Juzgado Octavo Familiar de la Ciudad de México, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

X. Reparación del daño.

Se provee sobre la reparación del daño, con fundamento en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al numeral 4, apartado C, punto 1, de la Constitución local, 406, párrafo cuarto y quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena al sentenciado ***, a la

reparación del daño material proveniente del delito de que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado; debiendo pagar, por concepto de alimentos, la cantidad de ***, a favor de *** y ***, con la precisión que esta última tiene, además, el carácter de representante del menor.

Por lo que hace a la absolución del sentenciado respecto de los conceptos de daños y perjuicios, este Tribunal de Alzada no comparte el criterio del Tribunal de Alzada, pues emitir tal declaratoria de absolución sobre dichos tópicos, limita la posibilidad de las víctimas de solicitar lo correspondiente en la etapa de ejecución.

A efecto de lograr una reparación integral del daño –misma que debe contemplar los perjuicios ocasionados a la víctima con motivo del ilícito-, de conformidad con el artículo 42, fracciones III y IV, del Código Penal para el Distrito Federal y 64 de la Ley General de Víctimas -que establecen que la reparación del daño derivada de la comisión de un delito constituye un derecho humano reconocido por el artículo 20, apartado C, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-; se condena al sentenciado *** al pago de los perjuicios ocasionados.

Por lo anterior, se modifica el resolutivo cuarto de la resolución apelada.

XI. Sustitutivos penales y suspensión condicional de la pena.

Se considera acertado la concesión de los sustitutivos de la pena de prisión *por tratamiento en libertad y tratamiento de semilibertad*, en favor de ***, que no deberá exceder del plazo de 04 cuatro años, 10 diez meses, 15 quince días, toda vez que se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 84 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Asimismo, fue acertado la concesión al sentenciado del beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena, así como que se

fijara la cantidad *** (***), en cualquiera de las formas establecidas en la ley, como garantía para que pueda acogerse a ese beneficio, pues ello se ajusta a lo dispuesto en los artículos 89 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 86, párrafo primero, y 90, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), resulta acertado que el Tribunal de Enjuiciamiento estableciera que, para que el sentenciado pueda acoger al sustantivo o beneficio concedidos, previamente deberá cubrir la reparación del daño a que fue condenado.

XII. Suspensión de derechos políticos.

De conformidad con el artículo 38, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 del Código Penal Federal y 30, 56, 57 y 58 del Código Penal vigente, se suspenden los derechos políticos del sentenciado ***, toda vez que se ha emitido una sentencia condenatoria en su contra –por la comisión del delito de que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado- y ser una consecuencia necesaria y constitucional.

Suspensión que dará inicio a partir de la fecha de en que cause ejecutoria esta sentencia y concluirá cuando se extinga la privativa de libertad bajo cualquier circunstancia; por ende, dependerá directamente del tiempo que dure la extinción de la prisión impuesta.

En el entendido que, de conformidad a lo establecido por el artículo 163 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con relación al 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el juez de ejecución deberá notificar la resolución al Registro Federal de Electores.

Por lo que se confirma el resolutivo sexto de la sentencia recurrida.

XIII. Medida Cautelar.

Atendiendo a que con la presente resolución se pone fin al procedimiento, cesan los efectos de las medidas cautelares al iniciar –con esta fecha- el cumplimiento de la pena impuesta, lo anterior de

conformidad al primer párrafo del artículo 180 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por consiguiente, con la emisión de la presente resolución, se actualiza lo establecido en la segunda parte del resolutivo *octavo* de la resolución.

XIV. Ahora bien, con la emisión de la presente determinación, se tiene por agotado el derecho a que se hace alusión en el resolutivo séptimo (ilegible) sentencia apelada; en tanto que el octavo, queda intocado al tratarse de una cuestión de carácter administrativo que no cause agravio alguno al citado sentenciado.

XV. Por cuanto hace a los agravios expresados por el sentenciado ***; este Tribunal de alzada considera que los mismos son inatendibles e inoperantes para revocar la resolución impugnada.

Se explica.

a) Por cuanto hace al primer agravio, se advierte que el mismo es inatendible, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 408 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el sentenciado contribuyó a provocarlo.

Lo anterior, tomando en consideración que quedó como hecho probado –a través del acuerdo probatorio marcado con el numeral 3 en el auto de apertura a juicio oral- que el sentenciado se allanó al convenio que presentó ***, al promover el juicio de divorcio, en donde se establecía el pago de una pensión alimenticia, por la cantidad de *** mensuales; siendo que, en la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Juez Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México, aprobó en sus términos el convenio y, con ello, quedó obligado el sentenciado al pago de una pensión alimenticia definitiva y mensual por la cantidad invocada.

Por lo cual, ahora pretender aducir que la cantidad a la que se obligó es "excesiva" y "desproporcional", resulta inatendible, pues, como

se menciona, al haber suscrito como acuerdo probatorio el reconocimiento de dicha obligación, impide a este Tribunal de alzada analizar los supuestos aludidos por el sentenciado, pues en su caso, no debió tener este hecho como probado.

b) Respecto al segundo agravio, el mismo resulta inoperante, atento a las siguientes consideraciones:

c) Los artículos 71 *BIS*, *TER* y *QUATER*, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), fueron adicionados al ordenamiento mediante Decreto publicado el nueve de junio de dos mil seis, y en lo que nos interesa, en el Dictamen correspondiente, específicamente en su considerando CUATRO, se destacó que el fin de la norma consistía en:

> (…)
>
> …esta Comisión dictaminadora considera que "el reconocimiento de la participación en la comisión de un delito permitiría reducir los tiempos de los procesos judiciales y aminorar las cargas de trabajo de los juzgados, evitando apelaciones innecesarias que lejos de corresponder a reclamos de justicia, obedecen a estrategias de la defensa, propiciando todo ello un importante ahorro de recursos económicos.
>
> (…)

De lo que se desprende que el legislador previó dicho beneficio atendiendo a la reducción de los tiempos dentro de los procesos judiciales, así como el hecho de aminorar la carga de trabajo de los juzgados, situación que es generada a partir del reconocimiento inicial que realiza la persona al confesar la comisión de un ilícito:

Por otro lado, de una interpretación de los artículos 17 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la intención del constituyente fue incorporar

diversas vías para la solución del conflicto penal, con la finalidad de que el mismo se dote de eficacia, reduciendo el tiempo de duración del conflicto y con ello se dé cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta para el gobernado.

Así, el procedimiento abreviado se concibe como una forma de terminación anticipada del proceso, mismo que tiene como objeto que los asuntos no transiten hasta la etapa de juicio, pues –en juicio- el escenario es totalmente distinto, toda vez que, por cuando hace al abreviado, no existe contradicción probatoria y no está a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad en su comisión, dado que el acusado acepta ser juzgado con base en los medios de convicción con los que el ministerio público sustenta su acusación, esto es, no admite contradicción porque es consecuencia del convenio que asumen las partes, toda vez que, por cuanto hace al entonces acusado y su defensor, estos no cuentan con forma de revertir los elementos con los que cuenta la fiscalía.

Por lo anterior, al aceptar el acusado por su participación en la comisión del delito que se le imputa, el constituyente determinó que dicha situación traería consigo un beneficio, como lo es la imposición de penas inferiores a las que se le pudiera imponer como resultado de que se tramite un juicio oral.

El procedimiento abreviado responde a la intención del Estado de economía procesar y de los recursos litigiosos; es decir, la reducción de las penas no se da por el simple hecho de que el acusado acepte su responsabilidad en el delito que se le imputa, sino también ante el beneficio por parte del Estado para evitar costos humanos y materiales que conlleva la preparación completa de un juicio oral.

Lo anterior, encuentra sustento en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha once de diciembre de dos mil siete, que destacó:

> (…)
>
> Proponen medidas alternativas de resolución de conflictos con una doble intención: la primera, agilizar el desempeño de los tribunales; la segunda, establecer que la instancia penal será la última a la que recurra, beneficiando así una mayor rapidez a la solución de conflictos sociales, al mismo tiempo que disminuyen los costos, tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas, además de que representan una posibilidad muy cercana de descongestionar a los tribunales y al sistema penitenciario. Precisan que dada la importancia de los bienes jurídicos que tutela el derecho penal, se admitirán soluciones alternativas en cualquier etapa del procedimiento, sujetas a supervisión judicial, siempre y cuando se satisfagan o se garanticen los intereses de la víctima u ofendidos.
>
> (…)

Con base en lo expuesto, se obtiene que ante el beneficio que trae consigo la confesión para el acusado –disminución de la pena-, el legislador se vio en la necesidad de incluir el procedimiento abreviado en nuestro ordenamiento jurídico, pues para el Estado, como se dijo, traería la optimización del costo humano y financiero, además, de que con ello se cumpliría con el objeto del proceso penal.

Por consiguiente, en el presente asunto, era evidente que el sentenciado pudo optar por acceder a la forma de terminación anticipada señalada, pues ello hubiera traído consigo que el ministerio público pudiera solicitar la reducción de hasta por un tercio de la mínima, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 202, párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, incluso, le hubiera resultado benéfico, pues del contenido del numeral 71 *TER* del Código Penal para el Distrito Federal, se establece que se procederá a la disminución de la pena una tercera parte, esto es, una vez que se determina el parámetro de la pena a imponer, se procedería al ejercicio respectivo de reducción.

Por lo cual, dada la intención del legislador –tomando en consideración las exposiciones de motivos en la que se mencionó que el beneficio derivaba de la reducción de los tiempos de los procedimientos judiciales- por los cuales incorporó los numerales 71 *BIS* y *TER* al Código Penal para el Distrito Federal, así como el procedimiento abreviado, al hacer una interpretación sistemática, se obtiene que no es viable aplicar el beneficio de la disminución de la pena al sentenciado ***.

XVI. Por otro lado, se hace una observación a la Directora de la Unidad de Gestión Judicial número Cinco –María del Carmen Gudiño Constantino-, para que, en lo subsecuente, al momento en que se proyecte algún documento que ha sido ofertado por las partes para que se incorpore a juicio, se requiera al personal de Gestión Tecnológica, para que se puede visualizar el mismo en la pantalla central de la grabación, pues de otro modo, como en el presente asunto, dificulta su visualización.

XVII. Ahora bien, tomando en consideración que existe un menor de edad involucrado en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 85 (fracciones III y V) y 87 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se ordena notificar a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar y, se ordena la emisión de la presente resolución en un formato accesible de fácil comprensión y lectura, para informar y permitir la participación de la persona menor de edad ***,

debiendo la Unidad de Gestión Judicial ordenar la notificación personal de éste, en acompañamiento de *** y una psicológica victimal especializada en menores, para que el notificador le lea, explique y entregue el auto correspondiente.

Habida cuenta de todo lo hasta aquí expuesto, al resultar *inatendibles e inoperantes los agravios* expresados por el sentenciado ***; de manera que con fundamento en el artículo 479 y demás relativos aplicables al caso del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SE RESUELVE

Primero. Se modifica la sentencia definitiva –de fecha quince de marzo de dos mil veintidós-, dictada de manera Unitaria por el Juez en Funciones de Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México -***-, dentro de la carpeta judicial ***, en contra de ***, por el delito de que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, en sus puntos resolutivos tercero y cuarto, para quedar como siguen:

> Tercero. Se ordena la inscripción al Registro Civil la inscripción de ***al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, toda vez que el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a *** y a *** excedió de noventa días.
>
> Asimismo, envíese copia certificada de la presente resolución al Juzgado Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México, para los efectos legales correspondientes.
>
> Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el considerando IX de la presente resolución.

Cuarto. Se condena a ***, al pago de la reparación del daño material, por concepto de alimentos, por la cantidad de ***, la cual deberá ser pagada en favor de *** y ***.

Asimismo, se condena a ***, al pago de daños y perjuicios, dejando a salvo los derechos de la víctima para que acrediten lo correspondiente en etapa de ejecución, pues ello contempla una reparación del daño integral.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Considerando X de la presente resolución.

Segundo. Se confirman los puntos resolutivos *primero, tercero, quinto y sexto*; se declara cumplido el *séptimo*; sin que se haga pronunciamiento alguno acerca del punto resolutivo *octavo*, por tratarse de cuestiones administrativas y procesales que no causan agravio al sentenciado.

Tercero. Se declara el cese de la vigencia de la medida cautelar impuesta al sentenciado, atendiendo a que, con la emisión de la presente resolución, inicia la ejecución de la pena de prisión impuesta; tal como se ordenó en el considerando XIII.

Cuarto. Se ordena a la Unidad de Gestión Judicial correspondiente, del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, notificar la presente resolución a las partes, así como al Tribunal de Enjuiciamiento.

Quinto. Se emitirá la presente resolución en formato accesible de fácil comprensión y lectura, para informar y permitir la participación del menor de edad ***, debiendo a Unidad de Gestión Judicial ordenar la notificación personal de éste, en acompañamiento de ***, y una psicológica victimal especializada en menores, para que el notificador le lea, explique y entregue el auto correspondiente.

Sexto. Una vez se informe sobre el cumplimiento efectuado a lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, unitariamente lo resolvió el Magistrado por Ministerio de Ley, integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciado **Jesús Ubando** López, con fundamento en el artículo 106, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudios Jurídicos

¿QUÉ PODEMOS ESPERAR LOS JUSTICIABLES DEL NUEVO PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO? ALGUNAS PROPUESTAS.

Rigoberto D. Almanza Vega[1]

Agradezco al Magistrado Rafael Guerra Álvarez, presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, que haya abierto las páginas de la prestigiada Revista Anales de Jurisprudencia para la publicación de este trabajo.

Somos testigos que en los últimos años el sistema jurídico mexicano ha venido observando importantes transformaciones que buscan adaptar el marco normativo a la dinámica social y a la nueva configuración política en nuestro país. En esta perspectiva se inscriben las múltiples reformas habidas en los ámbitos constitucional y legales, la creación de nuevas leyes y la radical transformación de las instituciones que imparten justicia, tanto a nivel federal, como local. Nada menos este 31 de agosto de 2025, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, una amplia reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial local, la cual introduce la creación del Órgano de Administración Judicial (OAJ), responsable de la gestión y presupuesto autónomo del Poder Judicial, y del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), que incluye órganos para la evaluación y responsabilidades administrativas del personal, que substituyen al extinto Consejo de la Judicatura.

También se establece la Dirección General de Gestión Tecnológica reconociendo la destacada importancia de este rubro indispensable

[1] Maestro en Derecho, abogado postulante, rigoberto@almanzaabogados.com

para la correcta impartición de justicia; y se reorganiza la presidencia del Tribunal Superior de Justicia para que se renueve cada tres años de forma rotativa según el número de votos obtenidos en la elección correspondiente. Además, se detallan cambios en las funciones y personal de diversas unidades judiciales, como la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso; y otros muchos cambios.

Luego entonces, es oportuna la pregunta planteada: ¿qué podemos esperar los justiciables del nuevo Poder Judicial de la Ciudad de México?

Probablemente la respuesta sería: una sustancial mejora en la impartición de justicia, que haga efectivos los principios contenidos en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, impartiéndola de manera expedita, en los plazos y términos que establecen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, porque, en ocasiones por inacción, por inercia, y sobre todo, por falta de presupuesto acorde a las enormes necesidades institucionales, sin pasar por alto la falta de elementos tecnológicos y de recursos materiales, la administración de justicia se ve entorpecida debido a que todos esos factores retrasan considerablemente el trámite y resolución de los asuntos que se ventilan ante los tribunales; problemática que no es nueva, porque ha existido a lo largo de la historia de la ciudad, como reflejo de la gran expansión demográfica, y al ser la capital de la República, el principal centro neurálgico de la economía nacional.

Pero también es conveniente que al mismo tiempo nos preguntemos: ¿qué corresponde hacer en este caso a los justiciables?

Una posiblemente respuesta sería: en primer término, pugnar y apoyar para que el Congreso capitalino le asigne al Poder Judicial de la Ciudad de México un presupuesto acorde a los grandes retos que debe afrontar.

Tengamos presente que el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a todas las personas los derechos humanos y las garantías para hacerlos efectivos, y respecto al acceso a la justicia el artículo 17

No podemos pasar por alto y debemos reconocer que el Poder Judicial de la Ciudad de México atiende el mayor número de juicios del orden civil, familiar, mercantil, penal, laboral, etcétera, del país, y eso incide necesariamente en el retraso en la solución de los casos, pues la estructura del capital humano y organizacional que integran los diversos órganos es sumamente reducida, en comparación con las necesidades que debe atender.

El insuficiente número de servidores públicos que atienden en el día con día la tramitación de los procesos les obliga a dejar de atender las tareas que el juez o magistrado les asigna, para dedicarse a la atención del justiciable, a la elaboración y entrega de oficios, exhortos, edictos, turno de expedientes, fotocopiado, elaboración de cédulas, glosar promociones y acuerdos a los autos, elaborar e integrar cuadernos de apelaciones, coser expedientes, endosar y entregar billetes de depósito, y un largo etcétera.

Entre las acciones que las autoridades han puesto en marcha para agilizar los procedimientos, hemos observado la puesta en marcha, aunque de manera parcial, del establecimiento de los juicios orales, la emisión de varios acuerdos administrativos, que ordenan la apertura de mayores espacios físicos, la digitalización de los expedientes judiciales que se encuentra en marcha, y en un futuro, esperemos no lejano, el juicio en línea, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuya entrada en vigor se difirió para el año 2026. Pero todo ello siendo encomiable, nos parece todavía insuficiente, porque aún deben de tomarse algunas medidas adicionales que no requieren que se destine gran presupuesto. Consideramos que lo que se requiere, primero, es

conocer perfectamente el problema; y segundo, la puesta en marcha de las acciones para resolverlo, haciendo a un lado inercias administrativas.

Por otra parte, conviene destacar que, desde hace un par de años el Poder Judicial local también es el órgano competente para dirimir los conflictos de orden laboral en la Ciudad de México, a través de los 10 juzgados laborales, reemplazando a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje

De ahí que, resulta de suma importancia que el Tribunal Superior de Justicia, así como los demás órganos jurisdiccionales que integran el sistema de impartición de justicia en nuestra ciudad, continúen capacitando a su personal en el uso intensivo de nuevas tecnologías, con nuevos métodos de trabajo, y en la búsqueda de desterrar las inercias que impiden cumplir cabalmente el justo y permanente reclamo de la sociedad, del derecho humano de acceso a una impartición de justicia expedita, pronta, oportuna, completa e imparcial, sin restar importancia a la adecuada remuneración de todo el personal.

Algunas medidas que, de acuerdo a nuestra experiencia de más de 40 años en el foro de esta ciudad, coadyuvarían a imprimir una mayor celeridad y prontitud en la impartición de justicia, consisten en lo inmediato, en la emisión de ciertos acuerdos administrativos ahora a través del Órgano de Administración Judicial (**OAJ**) recién instalado y la celebración de convenios de colaboración interinstitucionales entre las autoridades de esta ciudad capital, así como otras de orden federal, a fin de establecer las bases que permitan darle mayor dinamismo a una gran diversidad de trámites que deben desahogarse en tratándose de asuntos del orden familiar, civil, mercantil, hipotecarios, y los del ámbito laboral, sin olvidar el juicio de amparo, sustituyendo los mandatos judiciales que se cumplimentan a través de los tradicionales y dilatados *"oficios"* impresos en papel, que el justiciable debe gestionar personalmente, para que la comunicación entre autoridades se realice

de manera electrónica sin que se requiera acudir varias veces personalmente a las, de por sí, saturadas instalaciones de los tribunales; tal como acontece cotidianamente en la mayor parte de los procedimientos seguidos ante los órganos que integran el Poder Judicial Federal.

Efectivamente, citemos como ejemplo, un juicio sucesorio, en el que, indefectiblemente se ordena girar diversos oficios que la ley prevé, para que ciertas autoridades informen si se otorgó testamento, para lo cual, el justiciable debe acudir al juzgado a gestionar en varias ocasiones que le sean entregados esos "*oficios*" impresos para presentarlos ante las autoridades competentes, y posteriormente promover por escrito para devolver las "*minutas*" o acuses de recibo; todo lo cual podría evitarse de manera sencilla, mediante convenios de colaboración interinstitucional y las herramientas tecnológicas adecuadas, a través de las cuales se envíe directamente por parte del juzgado la solicitud de esos informes en línea; sin que sea óbice que ante algunas autoridades debe cubrirse previamente el pago de derechos, porque de la misma forma se puede exhibir por el interesado el pago en línea, como se hace al enterar los derechos de agua y predial, entre otros.

Lo mismo sucede con los diversos informes que suelen requerirse en tratándose de controversias del orden familiar, alimentos, etc., que muy bien podría evitarse la elaboración en papel de los informes y mandatos que el juez dicta, haciéndolo a través de los mecanismos de comunicación electrónica interinstitucional, con el Instituto Mexicano del Seguro Social, Registro Público de la Propiedad y el Comercio, Archivo General de Notarías, con el Servicio de Administración Tributaria, Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Mención aparte tratándose de todos los trámites que se originan en los diversos procedimientos del orden familiar, como rectificación de actas, adopción, divorcio, reconocimiento o desconocimiento de paternidad, etc., si se realizaran vía electrónica desde los mismos órganos de impartición de

justicia, con ello se agilizaría enormemente la solución de los juicios, se evitaría eficazmente la corrupción, evitando la presencia innecesaria de los justiciables saturando las instalaciones, evitando al mismo tiempo los riesgos de contagios de enfermedades.

En suma, observamos que existen claras señales de que se avanza en la dirección correcta, para hacer realidad cada vez más los derechos de los justiciables, lo cual requiere la opinión y participación de todas las personas y organizaciones interesadas en conseguir este gran objetivo que la sociedad entera demanda.

Publicación Especial

PUBLICACIÓN ESPECIAL[1]

AMPARO DIRECTO 14/2024. PARTE QUEJOSA: ********** Y (VÍCTIMAS INDIRECTAS)
TERCERO INTERESADO: ********** (SENTENCIADO)
PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA, ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El veintiocho de junio de dos mil trece, en algún momento de la noche, en la calle ********** número ********** y **********, edificio **********, departamento **********, colonia **********, alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México, ********** agredió físicamente a la menor de edad **********, después la empujó al piso, lo que le causó un traumatismo craneoencefálico.

Acto seguido, el sujeto activo la asfixió hasta privarla de la vida. Hecho lo anterior, desmembró el cuerpo de la menor con un cuchillo y metió sus restos en bolsas de plástico que dejó en las inmediaciones de la unidad habitacional en donde acontecieron los hechos.

Por ese hecho se le inició procedimiento penal a **********, inicialmente por el delito de homicidio calificado. Seguida la secuela procesal y previo juicio de amparo directo promovido por la aquí parte quejosa, el cual le fue concedido, se reclasificó la conducta reprochada

[1] En relación con la publicación del presente fallo, véase el numeral 184 de éste, inciso "medidas de satisfacción", página 379.

al mencionado ********** al delito de feminicidio, sin que se variaran los hechos.

Seguido el trámite respectivo en sus cauces legales, se emitió sentencia condenatoria en primera instancia, la que fue confirmada en vía de apelación por la Sala Penal. Inconformes con la última resolución, las víctimas indirectas promovieron juicio de amparo directo.

Una vez admitido el trámite del juicio de garantías, los quejosos –papá y mamá de la víctima directa– solicitaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto, pues consideran que se verificaron las notas de interés y trascendencia. Ante su falta de legitimación para ello, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat hizo suya la solicitud.

En sesión correspondiente al tres de abril de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos, esta Primera Sala de la Suprema Corte resolvió ejercer la mencionada facultad para conocer del amparo directo **********, el que ahora nos ocupa.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**Competencia**	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	13
II.	**Oportunidad de la demanda**	La promoción del amparo es oportuna.	14
III.	**Existencia del acto reclamado**	El acto reclamado existe.	14
IV.	**Procedencia**	No se advierten causales de improcedencia en el presente asunto.	14
V.	**Elementos necesarios para resolver**	Se detalla el contenido de la sentencia reclamada y los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.	14

VI	**Fijación de la litis**	Se determina que es procedente que esta Primera Sala analice los conceptos de violación de la parte quejosa en los que plantea la transgresión a los derechos humanos de las víctimas, directa e indirectas, al no tenerse por comprobados y juzgados los elementos del delito de feminicidio previstos en la fracción I, del artículo 148 bis del Código Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente al momento de los hechos, relativa a la violencia sexual que sufrió la víctima menor; así como la relación de confianza que tenía con su victimario, a que se refiere la última parte de la fracción V, de dicho precepto legal.	26
VII.	**Estudio**	El estudio se dividide en dos apartados: **a**) Existen elementos suficientes en la causa penal a efecto de que se tenga por acreditada la razón de género relacionada con la violencia sexual que sufrió la víctima menor; así como lo relativo a la relación de confianza que existía entre la víctima y el sujeto activo, previstos en las fracciones I y V, último párrafo, del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos. Y, **b**) La reparación integral del daño en materia penal por concepto de daño moral y material, tratándose de las víctimas indirectas del delito de feminicidio. Se califican de **fundados** los conceptos de violación hechos valer por las víctimas indirectas.	35

VIII.	**Efectos**	Se precisan los efectos del fallo protector.	70
IX.	**Decisión**	**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** y **********, en contra del acto que reclamaron de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, para los **efectos** precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria.	71

AMPARO DIRECTO 14/2024

PARTE QUEJOSA: ********** Y ********** (VÍCTIMAS INDIRECTAS)
TERCERO INTERESADO: ********** (SENTENCIADO)

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

COTEJÓ

SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA
ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES

AUXILIAR: EUNICE DELGADILLO BRISEÑO
COLABORÓ: MARÍA ZAMBRANO ROCHA
JUAN MANUEL ROVIRA CABAÑAS

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo **14/2024**, promovido por ********** y **********, como víctimas indirectas, en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo de dos mil veintitrés por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Toca de Apelación **********.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si existen elementos suficientes en la causa penal a efecto de que se tenga por acreditada la razón de género relacionada con la violencia sexual que sufrió la víctima menor de edad; así como lo relativo a la relación de confianza que existía entre la víctima y el sujeto activo, previstos en las fracciones I y V, último párrafo, del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente al momento de los hechos.

Además, se tendrá la oportunidad de desarrollar el tema relativo a la reparación integral del daño en materia penal por concepto de daño moral y material, tratándose de las víctimas indirectas del delito de feminicidio.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos probados. En el mes de junio de dos mil trece, ********** (quien en ese momento tenía dieciséis años) y ********** se conocieron a través de la red social Facebook. Posteriormente, el veintiocho de ese mes y año, quedaron de verse en la estación de Metro ********** del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México. Una vez que se encontraron, fueron a un cine ubicado en una plaza comercial.

2. Después, para seguir platicando y conocerse, se dirigieron a la delegación **********, en donde se sentaron en la banca de un parque. Cerca de las dieciséis horas, se trasladaron al departamento de **********, ubicado en el **********, de la entonces Delegación **********.

3. Según la declaración del sujeto activo, al llegar a ese destino, en donde se encontraban solos, conversaron, se besaron y tuvieron relaciones sexuales. En ese lugar, ********** le contó a la adolescente que había participado en concursos de física y matemáticas, donde había tenido buenos resultados y que quería estudiar en el extranjero. De acuerdo con la misma declaración, la adolescente comenzó a burlarse, por lo que él, en respuesta, la empujó y la tiró al piso, lo que le provocó un traumatismo craneoencefálico; después, ejercitó maniobras de estrangulamiento sobre la menor de edad provocándole la muerte por asfixia.

4. Al ver que ********** "no se movía y que estaba fría", desmembró sus extremidades del tórax de su cuerpo con un cuchillo. Acto seguido, metió sus restos en bolsas de plástico con el objeto de sacarlos de su departamento sin que otras personas se dieran cuenta.

5. Ese mismo día, la señora **********, madre de la adolescente, le informó a su esposo, **********, que su hija no había llegado a casa, por lo que acudieron al Ministerio Público en **********, Estado de México a reportar su desaparición.

6. En la madrugada del veintinueve de junio de dos mil trece, ********** colocó las bolsas que contenían los restos del cuerpo de la víctima en distintos puntos de la unidad habitacional referida, los cuales fueron encontrados con posterioridad.

7. **Averiguación previa**. Por esos hechos, los padres de la víctima presentaron una denuncia. El treinta de julio de dos mil catorce, la agente del Ministerio Público integró las averiguaciones previas ********** y ********** a través de las que ejerció pretensión punitiva,

con detenido, en contra de ********** como probable responsable en la comisión del delito de **feminicidio**, previsto y sancionado por las fracciones I, II y IV, párrafo primero, del artículo 148 bis de del Código Penal para el Distrito Federal[2], en agravio de **********.

8. Causa penal **********. El treinta de julio de dos mil catorce, el Juez Séptimo Penal del Distrito Federal recibió la averiguación previa y la radicó con el número **********. En esa misma fecha, calificó de legal la detención de ********** bajo la figura de caso urgente.

9. Auto de formal prisión. El cinco de agosto de dos mil catorce, el Juez de la causa dictó auto de plazo constitucional en el que decretó la formal prisión de ********** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio**, previsto en el artículo 148 bis, bajo las razones de género a que se refieren las fracciones II y IV, párrafo primero, del ordenamiento antecitado.

10. Recurso de apelación **********. Inconforme con la determinación anterior, el defensor particular del acusado interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y lo registró bajo el toca de apelación **********.

11. El veinte de noviembre de dos mil catorce, la Sala Penal determinó modificar el acto recurrido, pues se encontraba parcialmente apegado a la legalidad. En dicha sentencia, se modificó el punto resolutivo primero para quedar como sigue:

> "***PRIMERO***.- *En términos de esta ejecutoria, se ordena la Formal Prisión o Preventiva de* **********, *como probable responsable en la comisión del delito de* ***HOMICIDIO CALIFICADO*** *(hipótesis de* ***VENTAJA****, cuando el agente es*

[2] **Artículo 148 Bis**. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; […]; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o […]

superior en fuerza física a la ofendida y ésta no se halla armada), en reclasificación del delito de ***FEMINICIDIO****, en agravio de* ********** *[…]"*

12. Juicio de amparo indirecto **********. En contra de esa resolución, las víctimas indirectas, ********** y **********, por propio derecho, promovieron juicio de amparo del que tocó conocer a la Jueza Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

13. El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Jueza pronunció ejecutoria en la que otorgó el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, a efecto de que la responsable fundara y motivara correctamente el auto de formal prisión.

14. Cumplimiento a la ejecutoria de amparo. En acatamiento a la sentencia de amparo emitida por la Jueza de Distrito, la Tercera Sala Penal dictó resolución el veintitrés de junio de dos mil quince, en la que ordenó la formal prisión de ********** por el injusto de homicidio calificado.

15. Juicio de amparo indirecto **********. Inconforme con el cumplimiento, el inculpado promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció la Jueza Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y registró con el consecutivo **********.

16. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Jueza de Distrito negó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

17. Recurso de revisión **********. En desacuerdo con la sentencia de la Jueza de Distrito, ********** interpuso recurso de revisión, del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

18. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado determinaron modificar el acto reclamado y otorgar el amparo y protección de la justicia federal al entonces quejoso.

19. Lo anterior, únicamente a efecto de que se ordenara dar vista al Ministerio Público para la investigación independiente, imparcial y meticulosa de los actos de tortura referidos por **********.

20. Cumplimiento. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Penal dictó una nueva resolución en la que, al atender a los lineamientos del Colegiado, ordenó al Juez de la causa que diera vista al Agente del Ministerio Público para la investigación de los actos de tortura referidos por el recurrente.

21. Cierre de instrucción. El Juez Séptimo Penal del Distrito Federal había suspendido el procedimiento hasta en tanto se resolvieran en definitiva los diversos juicios de amparo promovidos por las partes. De ahí que el proceso penal se reanudó el seis de enero de dos mil diecisiete.

22. Primera sentencia de primera instancia (causa **********). El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Juez de la causa dictó sentencia definitiva en la causa penal **********. En ella, determinó la responsabilidad de ********** por el delito de homicidio calificado (hipótesis: ventaja), cometido en agravio de **********.

23. Por ello, se le impuso pena de cincuenta años de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño[3], a los gastos funerarios[4] y a la reparación del daño moral que sufrieron la madre y padre de la occisa[5], gran total que ascendió a la cantidad de $********** (********** M.N.).

24. Recurso de apelación **********. Inconformes con el sentido de la sentencia de primera instancia, el defensor particular del sentenciado, el Agente del Ministerio Público y los coadyuvantes interpusieron recursos de apelación.

---

[3] Por $********** pesos (********** M.N.)

[4] Por $********** pesos (********** M.N.)

[5] Que ascendió a la cantidad de $********** pesos (********** M.N.) y $********** pesos (********** M.N.), respectivamente.

25. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México dictó resolución en la que modificó la sentencia para establecer el monto de la reparación del daño, moral y material, a la cantidad total de $********** (********** M.N.). Además, ordenó levantar el aseguramiento del inmueble en donde ocurrieron los hechos y devolver la posesión de éste a la madre del sentenciado, quien era su legítima propietaria.

26. Juicio de amparo directo **********. En contra de la sentencia de la Alzada, los padres de la víctima promovieron demanda de amparo. De ella correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo registró bajo el número **********.

27. El Órgano Colegiado, en sentencia de quince de marzo de dos mil dieciocho, amparó y protegió a los quejosos a efecto de que la responsable repusiera el procedimiento de segunda instancia, esencialmente, para que las víctimas indirectas designaran un asesor jurídico que las asistiera en el proceso.

28. Cumplimiento a la sentencia de amparo. En cumplimiento a la citada ejecutoria, la Tercera Sala Penal dejó insubsistente la resolución de nueve de octubre de dos mil diecisiete y repuso el procedimiento de segunda instancia. En ésta, concluyó que los quejosos designaron abogada victimal quien efectivamente los asistió, asesoró y defendió sus derechos en el proceso.

29. Sentencia de segunda instancia en el toca **********. El siete de junio de dos mil dieciocho, la Sala Penal dictó resolución en los mismos términos, y que culminó con los mismos puntos resolutivos, que aquella pronunciada y dejada insubsistente por la misma autoridad.

30. La responsable condenó a ********** por el delito de homicidio calificado (hipótesis de ventaja, cuando el agente es superior en

fuerza física a la ofendida y ésta no se halla armada) previsto y sancionado en los artículos 123, 124 y 138, fracción I, inciso a), del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en agravio de **********.

31. Juicio de amparo directo **********. En contra de la resolución de la Sala Penal, los padres de ********** promovieron juicio de amparo directo. De éste tocó conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número **********.

32. En sesión de siete de marzo de dos mil diecinueve del referido Órgano, se determinó conceder el amparo a los quejosos en contra el acto reclamado. Los efectos de la concesión consistieron en dos puntos fundamentales: (i) que se repusiera el procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declaró agotada la instrucción; y, (ii) que se dictara una nueva sentencia en la que, sin variar los hechos, se concluyera que éstos encuadraron en el tipo penal de **feminicidio**, previsto en las fracciones II y IV del artículo 148 bis del Código Penal para el entonces Distrito Federal[6].

33. Recurso de revisión **********. Inconforme con la anterior resolución, por escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, ********** interpuso recurso de revisión.

34. En proveído de cinco de abril de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte registró y desechó el recurso de revisión en amparo directo. Ello, pues determinó que no se surtieron los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

[6] Se reitera su contenido: **Artículo 148 Bis**. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: […]; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; […]; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o […].

35. Recurso de reclamación **********. En contra de dicho proveído, por escrito presentado el treinta de abril de dos mil diecinueve ante este Alto Tribunal, ********** interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió a trámite y se registró el asunto con el número de expediente **********.

36. En sesión de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró[7] infundado el recurso de reclamación y confirmó el acuerdo recurrido.

37. Cumplimiento a la sentencia de amparo **********. En acatamiento a la sentencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, la Tercera Sala Penal dejó insubsistente su determinación de siete de junio de dos mil dieciocho, dictada en el toca de apelación **********.

38. En el cumplimiento, ordenó la reposición del procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declara agotada la instrucción, a efecto de que el Juez Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México, en la causa ********** (antes ********** del extinto Juzgado Séptimo Penal de la Ciudad de México), dictara determinación en la que observara lo siguiente:

- Sin variar los hechos, concluyera que el hecho típico encuadra en el tipo penal de **FEMINICIDIO**, previsto en las fracciones II y IV del artículo 148 bis del Código Penal para el entonces Distrito Federal.
- Diera vista al procesado y notificara a las partes para que, a través de un periodo probatorio extraordinario, estuvieran en aptitud para ofrecer las pruebas que a sus intereses convinieran para ejercer su derecho de defensa.

---

[7] Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente en Funciones de la Primera Sala y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

39. Sentencia definitiva (causa penal **********). El trece de junio de dos mil veintidós, el Juez Interino Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México dictó sentencia en cumplimiento en la que encontró a ********** como penalmente responsable del delito de **feminicidio**, previsto en las fracciones I, II y IV del artículo 148 bis previamente citado[8], condenándolo, entre otras, a la pena privativa de la libertad de sesenta años de prisión.

40. Recurso de apelación **********. Inconformes con esa determinación, la defensora de oficio, el sentenciado, el Agente del Ministerio Público, los coadyuvantes y su abogada interpusieron recurso de apelación del que conoció la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México y lo registró con el consecutivo **********.

41. No obstante, mediante proveídos de doce y veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la Alzada declaró sin materia los citados recursos de apelación. Ello, toda vez que, por proveído de once de julio de dos mil veintidós, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **********, estimó que se había cumplido con la ejecutoria de amparo sin excesos ni defectos.

42. Recurso de inconformidad **********. En contra de ese acuerdo, ********** interpuso recurso de inconformidad que después fue declarado fundado por el Colegiado del conocimiento. En efecto, porque si bien estimó que el fallo protector fue cumplido por la Sala Penal sin exceso ni defecto, el Juez de la causa incurrió en defecto porque estimó actualizada, además de las fracciones II y IV del artículo 148 bis de del

---

[8] **Artículo 148 bis**. […]
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; […]
V. […]
SI entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Código Penal para el Distrito Federal, la fracción I de dicho numeral y la hipótesis prevista en el último párrafo del citado artículo[9].

43. En ese sentido, el Tribunal de amparo concluyó que, al fundar su sentencia en un numeral **que no formó parte del fallo protector**, lo conducente era determinar que existió defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y requirió al Juez de la causa para ceñirse a dicha resolución.

44. Sentencia definitiva (causa penal **********). En tal virtud, el Juez Interino Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México declaró insubsistente su sentencia de trece de junio de dos mil veintidós y emitió el cumplimiento solicitado en sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós. En ella, impuso pena de cincuenta años de prisión a ********** por su responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio**, previsto en el artículo 148 bis, fracciones II y IV, del Código sustantivo de la materia, en términos de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ********** y del recurso de inconformidad ********** antes citados.

45. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós en los autos del juicio de amparo directo **********, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió que la Tercera Sala Penal y el Juez de la causa acataron cabalmente los lineamientos de la sentencia de amparo, considerándola cumplimentada sin incurrir en excesos ni defectos al momento de su emisión.

46. **Recurso de apelación** **********. No obstante, inconformes con la sentencia de primera instancia, la defensora de oficio, el sentenciado,

---

[9] Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

EXISTEN razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; […]

V. […]

SI entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

el Agente del Ministerio Público, los coadyuvantes y su abogada victimal interpusieron recursos de apelación que fueron admitidos por autos de veintisiete y treinta de septiembre de dos mil veintidós.

47. Recurso de inconformidad **********. Contra la determinación del Tribunal Colegiado de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós que tuvo por cumplimentada su sentencia de amparo, la aquí parte quejosa interpuso recurso de inconformidad que se admitió mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

48. Recurso de reclamación **********. En contra de la admisión del recurso de inconformidad anterior, el autorizado de ********** interpuso recurso de reclamación, mismo que fue desechado por ser extemporáneo en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

49. Resolución del recurso de inconformidad **********. En resolución de veintitrés de febrero de ese mismo año se declaró infundado el recurso de inconformidad.

50. Sentencia del recurso de apelación **********. Así, en sentencia de nueve de mayo de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal resolvieron modificar la sentencia combatida únicamente en lo referente a la condena por la reparación del daño; empero, confirmaron lo relativo a la acreditación del delito de feminicidio y la responsabilidad del sentenciado en su comisión, en los términos precisados por el juez de primera instancia.

51. Juicios de amparo directo ********** **y** **********. Inconformes con la sentencia de la Tercera Sala Penal, los progenitores de la víctima y el sentenciado promovieron sendos juicios de amparo, mismos que fueron turnados para su conocimiento al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que los admitió a trámite.

52. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **********. La madre y padre de la víctima solicitaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del

referido amparo directo **********, pues consideraron que el asunto reunía las características de interés y trascendencia:

a) En cuanto a las notas de importancia, señalaron que la Sala responsable invisibilizó y dejó de reconocer que su hija también fue víctima de violencia sexual y de la transgresión de la confianza por parte de su agresor.
b) En ese sentido, consideraron que se actualizaron las agravantes del delito de feminicidio relacionadas precisamente con la violencia sexual y la existencia de una relación de confianza entre el activo y la víctima. Por ello, se actualiza la diversa fracción I y el último párrafo del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos.
c) Sobre esa misma línea, adujeron que la visibilización de la violencia sexual ejercida sobre su hija es fundamental para garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño.
d) Claro está que la violencia feminicida ejercida sobre su hija se debe analizar a partir de un contexto de violencia de género contra las mujeres, que es estructural y sistemático, y que las coloca en una situación de especial vulnerabilidad.
e) Tan es así que en el expediente obran diversos dictámenes periciales que reconocen y demuestran la violencia física y sexual desmedida que sufrió su hija, por lo que la Sala responsable, al no reconocer y valorar dichas probanzas, actuó sin acatar su obligación de juzgar con perspectiva de género.
f) En este caso, también quedó probado que su hija y el sentenciado tenían una relación de confianza. En ese sentido, consideraron que la Sala responsable no analizó los medios de prueba que dan cuenta de esa relación de confianza, por lo que es evidente la ausencia de perspectiva de género en la sentencia reclamada.

g) También argumentaron que la Sala no tomó en consideración, en cuanto al contexto de violencia de género, que en este caso se distinguieron dos factores de vulnerabilidad que hicieron que su hija se encontrara en una situación de mayor riesgo: (**i**) su condición de género; y (**ii**) su condición de clase socioeconómica.
h) Por lo que hace a las notas de trascendencia, consideraron que el caso de una muerte violenta de una mujer le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijar criterios sobre las hipótesis que visibilizan las razones de género en los casos de feminicidio y, con ello, lograr un avance novedoso para la aplicación efectiva de ese tipo penal.
i) Argumentaron que, desde su perspectiva, esta Suprema Corte no ha establecido los criterios sobre la forma en la que las autoridades jurisdiccionales deben interpretar el delito de feminicidio y, en particular, los supuestos en los que se han establecido las razones de género como elementos objetivos del tipo penal que deben acreditarse.
j) Además, argumentaron que en este caso se podrían generar líneas jurisprudenciales en las que, entre otras cuestiones, se establezca que el derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible y que las reparaciones deben ser comprendidas como una herramienta de fundamental importancia para la prevención de violaciones similares en el futuro.
k) Finalmente, señalaron que la reparación del daño debe ser integral en este tipo de casos y concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a los derechos humanos. Entre otras medidas, se pueden incluir declaraciones oficiales o una decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas vinculadas a ella.

53. Trámite de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ante esta Suprema Corte. En sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante la falta de legitimación de las personas solicitantes, la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat hizo suya la solicitud.

54. Finalmente, el Ministro Presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

55. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 617/2023. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al tres de abril de dos mil veinticuatro, decidió[10] ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo ********** del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

56. Trámite ante esta Suprema Corte. En proveído de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó el registro del amparo directo atraído y lo registró con el número **14/2024**. Asimismo, lo turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y envió el expediente a esta Primera Sala para efectos de su avocamiento.

57. Finalmente, el entonces Ministro Presidente de esta Sala ordenó el avocamiento del presente asunto mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

I. COMPETENCIA

58. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo, en

[10] Por mayoría de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

atención a que se ejerció la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno[11], en concordancia con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 de este Alto Tribunal, publicado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés; además de que su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

59. La acción que dio lugar al presente asunto se ejerció dentro del plazo de quince días a que se refiere el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo[12], toda vez que la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa en su condición de víctimas indirectas el diez de mayo de dos mil veintitrés y la demanda fue presentada el treinta y uno de mayo de ese mismo año[13].

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

60. La existencia de la resolución combatida se encuentra acreditada con las constancias remitidas por la autoridad responsable ordenadora dentro del toca penal **********.

---

[11] Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

[12] **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días [...]

[13] Véase la certificación de la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a foja 17 del cuaderno de amparo directo penal ********** del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

IV. PROCEDENCIA

61. En el caso, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte de oficio la posible actualización de alguna.

V. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER EL ASUNTO

62. Contenido de la sentencia reclamada. De la lectura de la citada resolución se desprende sustancialmente lo siguiente:

a) De manera preliminar, se estimó necesario emprender un análisis del caso bajo una perspectiva de género. Esto, pues de lo resulto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 554/2013**[14] se desprende que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado contempladas en la Constitución y en los tratados internacionales[15].

b) En efecto, de los hechos probados en la causa penal de origen, se sobreentiende la pretensión de las víctimas indirectas para que el asunto sea juzgado desde esta óptica. La responsable lo consideró oportuno para visibilizar el contexto de violencia y discriminación gestado en contra de la víctima, tanto el contexto de los hechos, así como las acciones afirmativas realizadas en la investigación y en el proceso penal.

c) De igual manera, afirmó que la muerte de la menor víctima se cometió por un exceso de violencia que se manifestó en tres

---

[14] Resuelto en sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se reservó su derecho de formular voto concurrente.

[15] Estas obligaciones están contempladas en los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); y el 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

momentos distintos: (**i**) de manera anterior al hecho; (**ii**) de manera concomitante a la consumación del delito; y (**iii**) de manera posterior. Además, reconoció que existieron diversos actos discriminatorios que resultaron en una transgresión del derecho a una vida libre de violencia e igualdad de la mujer en perjuicio de **********.

d) Citó los motivos por los cuales todos los órganos jurisdiccionales están obligados a observar un método que tenga por objeto descartar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de género. Ello, siempre y cuando se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad con la finalidad de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Para ello, consideró oportuno apoyarse en la tesis **P. XX/2015 (10a.)**[16] del Pleno de esta Suprema Corte.

e) Para robustecer esta postura, refirió al Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género elaborado por este Alto Tribunal. Estimó conveniente notar que, si bien es cierto que no se trata de una norma que pueda ser materia de interpretación por un órgano jurisdiccional, se constituye y cobra relevancia como una guía práctica que orienta a las personas juzgadoras para cumplir con sus obligaciones de juzgar bajo la perspectiva de género.

f) Una de ellas es abrir las vías para detectar circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a derechos humanos y se fundan en cuestiones de identidad sexogenérica. Lo señalado, en aras de mostrar el impacto diferenciado que, potencialmente, tienen las normas y que puede desembocar en la interpretación

---

[16] Tesis aislada P. XX/2015 (10a.), de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**" Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235. Registro digital: 2009998.

y aplicación del derecho que fomenta determinados roles estereotipados sobre el comportamiento de las personas. En este apartado preliminar, consideró pertinente citar la tesis **1a. XCIX/2014 (10a.)**[17] y la jurisprudencia **1a. 22/2016 (10a.)**[18] de la Primera Sala de esta Suprema Corte.

g) Después, emprendió el estudio de los elementos del tipo penal del delito de feminicidio, previsto y sancionado por el artículo 148 bis, fracciones I y IV del Código Penal para el Distrito Federal: (i) la calidad de la sujeto pasivo (mujer) y las razones de género en la privación de la vida; (ii) el objeto material, que en el caso lo constituyó la persona de **********; (iii) el elemento objetivo, consistente en la conducta; (iv) el resultado material y el nexo causal; y, (v) el elemento subjetivo (dolo).

h) Al abordar el primer elemento del tipo, se apoyó de la tesis **1a. XXVII/2017 (10a.)**[19] para dar cuenta de diversas circunstancias fácticas que ponen en evidencia un tipo de violencia en contra de una víctima que, como mujer, se encontró en una condición de vulnerabilidad que potencializó la afectación a su dignidad humana. Por esta razón, reiteró la necesidad de analizar este elemento del tipo con perspectiva de género y adelantó que, en la especie, se demostró que la víctima sufrió de violencia de género.

---

[17] Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Publicada en la** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524. Registro digital 2005794.

[18] Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Publicada en la** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital 2011430.

[19] Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**" Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Registro digital 2013866.

i) Para iniciar su argumentación, retomó el contenido de los artículos 1 y 2 de la Convención Belém do Pará[20] en los que se establece que la mujer puede sufrir de violencia física, sexual o psicológica. Además, que ésta puede manifestarse en cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

j) Asimismo, retomó la Recomendación General No. 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la que se sostuvo que la violencia contra la mujer la afecta de manera desproporcionada. Generalmente, ésta abarca actos que infligen lesiones o sufrimiento de carácter físico, mental o sexual, pero también incluye la amenaza de dichos actos, mismos que pueden cometerse en el marco de una relación interpersonal.

k) Adicionalmente, dio cuenta de los tipos de violencia que se pueden cometer en contra de la mujer en términos del artículo 6, fracciones I, V y VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[21]. Bajo ese contexto, adujo seguir los seis pasos contemplados en el **amparo directo en revisión**

[20] **Artículo 1**. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

[21] **Artículo 6**. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; [...]; V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y […]

2655/2013, del que derivó la **jurisprudencia 1a. J. 22/2016 (10a.)**[22] del índice de esta Primera Sala, para tener por cumplida la obligación de juzgar con perspectiva de género.

l) Sobre el primer punto, destacó la Sala Penal, se tuvo por identificado el primer paso de la jurisprudencia antecitada. Lo anterior, pues se actualizó una situación asimétrica de poder y sometimiento contra la víctima que evidenció un claro desequilibrio entre las partes: el elemento de confianza que tuvo ********** con ********** la colocó en un estado de desigualdad y particular vulnerabilidad. Esto, pues acudió al departamento donde él habitaba, entorno en el que él se desenvolvía y que le permitía contar con dominio pleno, aunado a que se encontraban solos. Además, la razón de la agresión fue la incredulidad y burla de la víctima sobre los logros y propósitos del activo; aspecto que deriva en sometimiento, pues la víctima debía creer sus afirmaciones y, al no hacerlo, motivó que el activo ejecutara el hecho.

m) La responsable precisó diversas pruebas que las víctimas indirectas refirieron en su escrito de agravios. Entre ellas, destacó el dictamen en materia de criminalística de campo[23] en el que, en su punto conclusivo noveno, la perito dijo lo siguiente: "*por el tipo y características de las lesiones que presentan las regiones genitales, puedo manifestar que* ***la hoy occisa probablemente fue víctima de un ataque sexual***."

n) Además, resaltó el dictamen en materia de criminalística de campo (mecánica de hechos)[24] del que se desprende que el victimario y la víctima se encontraban en el interior del domicilio,

[22] Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**" Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Registro digital: 2011430.

[23] Ratificado ante el Juez de la causa en fecha seis de octubre de dos mil catorce.

[24] Suscrito por el perito ********** y ratificado el seis de octubre de dos mil catorce.

iniciaron una conversación, ésta se transformó y evolucionó en una agresión verbal y, finalmente, decantó en una agresión física y sexual.

o) De igual manera, refirió al dictamen en materia de medicina forense[25] y la junta de peritos, en el que se detalló lo siguiente: "*[…] el cadáver femenino se encuentra ginecológicamente con presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación a las manecillas del reloj. Y si estas corresponden algún ataque sexual. De acuerdo a las alteraciones de la región explorada que es la cavidad vaginal (presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación a las manecillas del reloj).* ***Si corresponde a un ataque sexual.***"

p) En adición, precisó el contenido del certificado médico de cadáver que, en lo que interesa, indica la presencia de escoriaciones a nivel vaginal, región anal.

q) Posteriormente, refirió al dictamen en materia de antropología forense[26] en el que, además de precisar que se realizó aplicando una perspectiva antropológica con enfoque de género y derechos humanos de las mujeres, la perito llegó las siguientes conclusiones:

- Que la muerte violenta de ********** sí se relaciona con un contexto de violencia contra la mujer, pues se corroboró una relación asimétrica de poder estructural, situación que le permitió al activo ejecutar la violencia de género.
- En segundo lugar, que la privación de la vida se suscitó en un contexto privado y habilitó que el activo quisiera afianzar su territorio por medio del despliegue de una conducta agresiva.
- Determinó que sí se verificaron las razones de género en la

[25] Suscrito por la perito ********** y ratificado el seis de octubre de dos mil catorce.

[26] Suscrito y ratificado por la maestra **********.

muerte de la víctima, pues concurrió la existencia de los siguientes elementos del tipo penal: (i) **signos de violencia sexual en la región genital;** (ii) lesiones infamantes y degradantes[27], además de diversas mutilaciones; (iii) el estado de indefensión físico e incomunicación de la víctima al momento de ocurrir los hechos; (iv) la exposición del cuerpo de la víctima en un lugar público; y, (v) que **entre la víctima y el victimario existió una relación sentimental o afectiva, pues hubo una etapa de cortejo por medio de Facebook en donde se generó esta relación de confianza.**

- Aunado a ello, el dictamen referido detalla que, derivado del entorno social y contexto cultural y económico, resulta necesario afirmar que se intensificó la desigualdad entre ********** y **********.

r) Sobre el segundo punto establecido en el **amparo directo en revisión 2655/2013** ya citado, calificó correcta la resolución del Juez de la causa, pues la valoración probatoria no se condujo con prejuicios de género.

s) Por lo que hace al tercer elemento del criterio, consideró que las pruebas relacionadas eran suficientes para advertir que la violencia feminicida ejercida en contra de la víctima fue excesiva y en violación a sus derechos humanos. Para ello, consideró aplicable la tesis de rubro "**FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**"[28]

---

[27] Sobre este tipo de lesiones, la perito refiere de manera precisa a la laceración de los senos de la víctima, lo que deja observar que se realizaron con la intención de degradar esta zona. Igualmente, se distingue una laceración en la vulva vaginal, lo que constituye un acto infamante y degradante en la zona genital que representa una violencia y rechazo a lo femenino y, particularmente, a **********.

[28] Tesis aislada I.6o.P.59 P (10a.), de rubro "**FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**" Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2852. Registro digital: 2007828.

t) Por lo que hace al cuarto paso de la metodología de este Alto Tribunal, la autoridad ordenadora puntualizó que este se relaciona con la restitución a las víctimas de sus derechos, dentro de los que se encuentra el que se condene al inculpado por el delito realmente probado y el derecho a conocer la verdad de los hechos.

u) Finalmente, para el cumplimiento con los pasos quinto y sexto de la metodología de esta Primera Sala, adujo evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, utilizando un lenguaje incluyente con el objeto de que fuera asegurado el acceso a la justicia sin discriminación.

v) Al abordar el segundo elemento del tipo (el objeto material), la Alzada confirmó el análisis del Juez natural, pues estableció que se trató del cuerpo de la menor de edad, quien contaba con vida y, después de que el activo desplegó diversas conductas, fue privada de ella.

w) Dentro de este apartado, la Sala Penal refirió al contenido de la Junta de Peritos[29] en la que comparecieron peritos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el perito ofrecido por la defensa. En ella, la perito de la Procuraduría[30] dijo que sí se materializó una agresión sexual. De ahí que, necesariamente, **se trató de una agresión sexual, pues si hubiera sido una penetración con consentimiento, en ese nivel únicamente habría presentado enrojecimiento, no así la laceración que presentaba la occisa.**

x) Ello se complementó con el dictamen de tercero en discordia en la especialidad de criminalística de campo[31] en el que se

[29] Junta de peritos en la que desahogaron los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: ********** y **********, junto con el perito de la defensa **********.

[30] **********.

[31] Rendido por la perito **********.

estableció la mecánica de los hechos. En los puntos conclusivos de dicho dictamen, la perito apunta que la laceración lineal a nivel de la horquilla vulvar se originó en un evento de agresión sexual; aunado a esta laceración, la cantidad de lesiones que importa el cuerpo de **********, como lo son las mutilaciones en miembros torácicos y en la parte de la cadera (región anal), sugieren la **existencia de una agresión sexual.**

y) Además, se concatenó con el dictamen en materia de medicina forense (mecánica de lesiones)[32], en el que se detallan todas y cada una de las heridas que presentó el cadáver de la occisa. En éste, el perito se adhirió al dictamen en materia de medicina forense[33], en el que se detalla que la causa de la lesión en genitales fue resultado de una agresión sexual.

z) Por si fuera poco, el dictamen de tercero en discordia en medicina legal[34] arrojó que las lesiones que presentó la región genital de ********** son compatibles a aquellas que se producen por una agresión sexual.

aa) Sobre el tercer elemento objetivo, consistente en la conducta del sujeto activo, inició por reiterar que ésta dio como resultado inmediato la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma jurídica de igualdad de género, la dignidad y equidad de la mujer, la no discriminación y la vida de **********.

ab) Al continuar con las pruebas desahogadas en el proceso penal para determinar este tercer elemento, la Sala Responsable tuvo por acreditadas las huellas materiales que sugieren el hecho que **la relación sexual, el día de los hechos, no se realizó con el consentimiento de la pasivo, sino que se encuentran rastros e indicios de una agresión sexual en su perjuicio.**

[32] Rendido por el perito **********.

[33] Rendido por la perito oficial **********.

[34] Suscrito por la perito **********.

ac) Derivado del análisis hasta ese momento, la Alzada adujo que se logró demostrar la conducta antijurídica de ********** consistente en privar de la vida a ********** y después desmembrar las extremidades de su cuerpo. Además, señaló, éstos actos son reveladores de una violencia exacerbada en quebranto de los derechos de la mujer contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

ad) Lo anterior, contrario a lo señalado por **********, puesto que las lesiones y mutilaciones ocasionadas a la menor víctima denotaron el tratamiento degradante o destructivo de su cuerpo, durante y después de que perdiera la vida. De manera paralela, la violencia con la que fue agredida también puso en evidencia la intención de atentar en contra de su cuerpo de diversas maneras, cuestión que reincide y reafirma el desprecio a la víctima por una razón de género

ae) Por lo que hace al resultado material y el nexo causal con la conducta, la Alzada expuso que se acreditó la existencia de un resultado material e instantáneo, consistente en lesionar los bienes jurídicos de igualdad de género, la dignidad y equidad de la mujer, la no discriminación y la vida de **********.

af) Después, la Sala Penal tuvo por acreditado el elemento subjetivo del dolo en el sentido de que ********** actuó de tal manera que era consciente de que su proceder agresivo en contra de **********, al estrangularla y seccionar las extremidades, afectaría los bienes jurídicos tutelados por la norma.

ag) Por ello, *la Alzada estimó que se acreditaron todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal de feminicidio, previsto y sancionado*

por el artículo 148 bis, fracciones I y V, del Código Penal para el entonces Distrito Federal.

ah) Enfatizó que, a través de la tipificación del delito de feminicidio, el legislador buscó modificar los patrones socioculturales de comportamientos irregulares entre hombres y mujeres, así como el afán de combatir y erradicar todo tipo de prácticas basadas en conceptos de inferioridad o superioridad que den paso a la violencia en contra del género femenino.

ai) Después de ello, tomó en consideración que el alcance del daño causado a los bienes jurídicos tutelados por las normas, además de la igualdad de género, la dignidad y equidad de la mujer y la no discriminación, lesionó el bien jurídico de más alto valor axiológico: la vida. Por esa razón es que la Sala responsable dijo que se trató de una lesión irreparable de una máxima intensidad.

aj) Evidentemente, el activo quiso, como consecuencia directa e inmediata de su acción dolosa, privar de la vida a ********** y separar los brazos y piernas del tórax de su cuerpo, en quebranto de los derechos de la mujer reconocidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer y la Convención Belém do Pará. Ello, puesto que las lesiones y mutilaciones ocasionadas a la menor víctima denotan el tratamiento degradante y destructivo de su cuerpo, durante y después que se le privara de la vida.

ak) La Sala Penal estableció que a ********** se le apreció un grado de culpabilidad máximo por las siguientes razones:

(**i**) la magnitud del daño fue de máxima intensidad;

(**ii**) la naturaleza dolosa de la acción;

(**iii**) las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos;

(**iv**) la forma de realización del delito;
(**v**) los medios empleados para su comisión;
(**vi**) los motivos que lo impulsaron a delinquir;
(**vii**) la existencia de un vínculo de amistad;
(**viii**) las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito.
(**ix**) la gran intensidad en la violencia aplicada y comprobada en la manifestación de traumatismos y estrangulación, así como la mutilación posterior a la muerte.
(**x**) las diferencias biológicas naturales que hay *de facto* entre el hombre y la mujer, anulándose las condiciones de igualdad y equidad de género.
(**xi**) las condiciones especiales y personales en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito

al) Afirmó que existió una relación de desigualdad o abuso de poder del agresor hacia la víctima que se vinculó directamente con el hecho delictivo. Eso, puesto que la muerte de la menor obedeció a circunstancias que denotan el desprecio hacia ella por razón de género, entendiéndose las manifestaciones de discriminación y odio hacia la ella. *Además, se actualizó una relación asimétrica de poder y sometimiento en contra de ********** que demostró un desequilibrio entre las partes, toda vez que el elemento de confianza que tuvo la menor víctima hacia el activo la colocó en esta situación de desigualdad, pues acudió al departamento donde él habitaba y le permitía contar con dominio pleno, máxime que se encontraban solos.*

am) Por esas consideraciones, confirmó la resolución del Juez natural para imponerle cincuenta años de prisión y el monto de la reparación del daño material, cantidad que ascendió a $********** (********** M.N.), y el daño moral por concepto

de indemnización por $********** (********** M.N.).

an) Sin embargo, modificó la cantidad de la reparación del daño moral correspondiente al pago de tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud psíquica de los ofendidos, la señora **********y el señor **********, con motivo de tratamiento psicológico necesario para recuperar su salud psíquica.

ao) Lo anterior, pues se trató de un monto inferior al regulado por la Ley Federal del Trabajo, además de que resulta inconcuso que el hecho de acumular ambos montos implica una duplicidad de sanciones en agravio de los derechos del sentenciado. Por ello, la Sala Penal estimó que el sentenciado debía ser condenado a una reparación del daño material y moral de un total de $********** (********** M.N.).

ap) Por las anteriores consideraciones, la Tercera Sala penal modificó la sentencia pronunciada el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós por el Juez interino Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México, en la causa ********** (antes **********). Ello, únicamente por lo que hace al monto y forma del pago de la reparación del daño, para quedar como sigue:

- Por el daño material, se condenó a ********** a pagar en favor de los padres de la víctima la cantidad de $********** M.N.) por concepto de gastos funerarios.
- Por el daño moral por concepto de indemnización de daño moral $********** (********** M.N.).

63. Conceptos de violación. La parte quejosa sostiene que, en el caso, se violaron en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 17, fracción I del apartado A y fracción IV del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 8, 24 y 25 de la Convención

Americana Sobre Derechos Humanos y artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", debido a lo siguiente:

a) **Primer concepto de violación.** Plantean la violación a los artículos 7, incisos b), f) y g) de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*", 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con relación a los artículos 1 de la Constitución General y los artículos 2, 7, 18 y 19, 20 y 22 de la Ley General de Víctimas. Dentro de los argumentos, hacen valer que se transgredió el principio de seguridad jurídica, exacta aplicación a la ley, y debida motivación y fundamentación. En la especie, consideran que se actualizaron las fracciones II (trato degradante y mutilaciones en el cuerpo) y IV (exposición en un lugar público) del artículo 148bis del Código Penal para el Distrito Federal que tipifica el delito de feminicidio.

b) Así, la Sala invisibilizó la violencia sexual, la transgresión de confianza de la víctima por parte de su agresor, y el tratamiento degradante y destructivo del cuerpo de la mujer junto con la saña y crueldad con que fue privada de la vida. Lo anterior, en detrimento del acceso a la justicia en casos de muertes violentas de mujeres.

c) De igual manera, argumentan que la visibilización de la violencia sexual en la víctima es fundamental para garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño de las víctimas. De ahí que se resalten las pruebas, como el dictamen en materia de medicina forense suscrito por la perito oficial **********, en el cual se señaló que hay evidencia de un ataque sexual en contra de la occisa. Misma información que se corroboró con el dictamen de tercero en discordia de medicina legal,

rendido por la perito oficial de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

d) Enfatizan las diversas formas que pueden adoptar la fuerza o amenaza de violencia y la coacción como medios con los que se perpetúan los crímenes de violación y violencia sexual; por tanto, las amenazas de la fuerza, y la fuerza misma, no deben considerarse exclusivamente como elementos necesarios para el crimen, ya que es suficiente la coacción. Además, la resistencia a los ataques por parte de la víctima es considerada irrelevante para la comisión del delito.

e) Sobre la acreditación de confianza como agravante del delito, los hechos y las pruebas desahogadas en el juicio dejan suficientemente probada la existencia de una relación de confianza entre ********** y su agresor, acreditado con las conversaciones que sostuvieron por medio de la red social *Facebook*. Es notorio que existía la apertura de conocer y relacionarse con su agresor bajo un entorno de confianza, seguridad y no violento, en el cual existía una expectativa razonable de no ser agredida.

f) Los quejosos consideran que la Sala Penal, con ausencia de perspectiva de género y existencia de argumentos estereotipados, justificó la conducta del sentenciado, pues en el acto reclamado se consideró que la víctima fue la que se expuso a una situación de riesgo. Además, consideran que la referencia a que **********"por su situación de no estudiar, se conectaba mucho a la red social *Facebook*, en donde conoció al sentenciado, en donde se generó un ámbito de confianza y posteriormente decidieron conocerse personalmente, con lo anterior la víctima se expuso" resulta un argumento estereotipado que se traduce a una justificación de la conducta del sentenciado y enaltece sus experiencias académicas, dejando de lado la gravedad del ataque violento en contra de la víctima.

g) De igual manera, estiman violados sus derechos fundamentales por la omisión de la responsable de conducir un análisis de género con interseccionalidad, dejando de lado el estatus socioeconómico de la víctima y que claramente contribuyó a acreditar una relación de especial desigualdad.

h) Segundo concepto de violación. Plantean la violación a los artículos 7, incisos b), f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belém do Pará*", 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con relación a los artículos 1 de la Constitución y 2, 7, 18, 19, 20, 22 de la Ley General de Víctimas. Existe una transgresión al deber de debida diligencia para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, así como la obligación de asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

i) Los quejosos alegan que la Sala Penal omitió entrar al estudio de fondo del asunto respecto a la reparación integral del daño, mismo que el escrito de demanda de amparo sostiene, dejando sin respuesta aspectos de derecho sustantivo a favor de las víctimas de un delito, como lo es el otorgamiento y cumplimiento efectivo de la Reparación Integral del Daño (*sic*.). En efecto, no consideran que éste se limite a un tema monetario, sino que tiene un amplio espectro de alcance, reconocido tanto por el derecho nacional como internacional, que incluye el resarcimiento por todas las afectaciones generadas e incluso el establecimiento de garantías para asegurar que los hechos no se repitan.

j) Plantean que no se analizaron de manera conjunta los elementos de la reparación del daño. En cuanto al daño inmaterial, detallan

el daño moral y psicológico que resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable que conllevan a un sufrimiento moral. Refieren que los sufrimientos o muerte de una persona acarrean a sus familiares y amigos más cercanos que generan este daño inmaterial y no es necesario probarlo.

k) En segundo lugar, abordan el daño inmaterial como el proyecto de vida de la persona víctima. De acuerdo con definiciones de la Corte IDH, este daño corresponde a una noción distinta del lucro cesante y el daño emergente. Atiende a la realización integral de la persona afectada considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencial y aspiraciones, que le permiten fijar razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

l) Al tratar el daño material, los quejosos se refieren, por un lado, al daño emergente el cual es equivalente a los gastos directos e inmediatos que tuvo que cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. En específico, la Corte de San José ha considerado los siguientes gastos como parte del daño emergente: (**i**) los gastos incurridos por la muerte de una persona; (**ii**) los gastos funerarios; (**iii**) los gastos relacionados con los trámites que se realicen para esclarecer las causas de los hechos; (**iv**) los gastos por las gestiones realizadas por los familiares de la víctima en diferentes dependencias para localizarle (acciones de búsqueda); (**v**) alimentación y hospedaje; (**vi**) los gastos de traslado incurridos por los familiares para visitar a la víctima durante su privación de la libertad; y, (**vii**) los gastos médicos y psicológicos cuantificables, siempre que exista nexo causal entre las lesiones y los hechos denunciados.

m) Por otro lado, mencionan el lucro cesante, el cual se relaciona con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma

de ingresos, por una violación de derechos humanos. Para su cálculo, se considera si la víctima estaba realizando estudios calificados al momento de los hechos y si su graduación era previsible. De ser así, es menester tomar en cuenta, para fijar su monto, el salario de un profesional en el área estudiada o, en su defecto, un salario mínimo.

n) Así, los quejosos señalan que el órgano jurisdiccional debió identificar, incluso de manera oficiosa, todas las consecuencias del hecho victimizante, pues solo así hubiesen podido determinarse, conforme a los estándares constitucionales y convencionales, los distintos tipos de medidas que son necesarias para reparar el daño.

o) Por todo lo anterior, los quejosos consideran que las indemnizaciones deben incluir, al menos: (**i**) la extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales); (**ii**) la posibilidad de rehabilitación; (**iii**) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (**iv**) los daños materiales (ingresos y el lucro cesante); (**v**) los daños inmateriales; (**vi**) los gastos de asistencia jurídica o de expertos médicos, psicológicos y sociales; (**vii**) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; (**viii**) su situación económica; y, (**ix**) las demás características particulares.

p) La indemnización, ante la imposible restitución, ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos y a las circunstancias del caso, en particular, la violencia feminicida dirigida a **********, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos.

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS

64. Es evidente que el acto reclamado en el presente juicio de amparo ********** es la sentencia dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el nueve de mayo de dos mil veintitrés, en el recurso de apelación **********.

65. En contra de esta decisión, la parte quejosa presenta los conceptos de violación que se encaminan -principalmente- a hacer notar que dicha ejecutoria viola los derechos fundamentales de las víctimas directa e indirectas al no haber considerado que, en el caso, se debió tener por acreditada la razón de género prevista en la fracción I, y el contenido del último párrafo de la fracción V, del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente en la época de los hechos[35]. Lo anterior en atención a que la víctima adolescente también presentó signos de violencia sexual y que entre el sentenciado y ella existía una relación de confianza.

66. hora bien, en la solicitud de **facultad de atracción 617/2023** por la que esta Sala decidió conocer del asunto -por mayoría de votos-, se consideró que cumplía con los requisitos de interés y trascendencia, pues esta Primera Sala tendría la oportunidad de precisar la mecánica

---

[35] CAPITULO VI
FEMINICIDIO
(ADICIONADO, G.O. 26 DE JULIO DE 2011)
ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.
EXISTEN razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:
I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.
A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.
SI entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

a través de la cual las autoridades jurisdiccionales, en materia penal, deben conjugar las disposiciones en esta materia en los códigos penales con la noción del derecho a una reparación integral del daño y la obligación de juzgar con perspectiva de género.

67. Ello, se dijo, en los términos en los que ha sido interpretado por esta Primera Sala, particularmente cuando se trata del delito de feminicidio, en donde no solo basta con establecer medidas que tiendan a resarcir los daños materiales e inmateriales, sino también que permitan a las víctimas indirectas, en la medida de lo posible, recuperar o rehacer su proyecto de vida mediante el dictado de una sentencia que garantice su derecho a la verdad y en la que se restablezca la dignidad y la reputación de la víctima directa, a fin de que pueda fungir, a su vez, como una herramienta fundamental para prevenir hechos similares en el futuro.

68. Se indicó que lo anterior podría dar lugar a la emisión de un criterio en el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determine, en casos de feminicidio y muerte violenta de mujeres, con qué límites resultan aplicables las medidas de reparación como la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, mismas que incluso están reguladas en un ordenamiento que, en estricto sentido, no es de naturaleza penal, como lo es la Ley General de Víctimas. Lo cual permitiría -también- desarrollar directrices a través de las cuales debe aplicarse el reciente criterio que esta Primera Sala emitió al resolver el amparo directo en revisión 2709/2023 en el que determinó que es legítimo utilizar supletoriamente esa legislación para la individualización del daño moral y material en el proceso penal.[36]

69. En ese sentido, se apuntó, la atracción del asunto permitiría definir el contenido y alcance del derecho a la reparación del daño

[36] Resuelto por unanimidad de votos en sesión de siete de febrero de dos mil veinticuatro, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

con perspectiva de género en los casos de feminicidio. Para ello, la determinación sobre la verdad de las causas y consecuencias del caso individual, en el marco del contexto sociocultural en el que ocurrió el hecho ilícito, resulta fundamental a fin de contribuir a dictar medidas de reparación que realmente permitan restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas directas e indirectas.

70. Además, señaló que la condición de género relativa a la violencia sexual sufrida por la víctima y la agravante (sic.) relacionada con el elemento de confianza entre la víctima y su agresor eran cuestiones que constituían cosa juzgada respecto de la **acreditación del tipo penal (de feminicidio).** Por lo que, "*… no podría ser materia de análisis en la resolución del juicio de amparo que ahora se pretende atraer…*"

71. No obstante la afirmación anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que para estar en posibilidad de pronunciarnos sobre la reparación del daño en el delito de feminicidio, en un supuesto como el que nos ocupa, es menester -como se apuntó en la facultad de atracción- verificar *la verdad de las causas y consecuencias del caso individual, en el marco del contexto sociocultural en el que ocurrió el hecho ilícito,* a fin de contribuir a dictar medidas de reparación que realmente permitan restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas directa e indirectas.

72. En ese entendido, debemos analizar -primeramente- si la autoridad responsable transgredió las reglas que rigen el procedimiento penal y, consecuentemente, los derechos humanos de la parte quejosa. Lo anterior, al omitir pronunciarse sobre la existencia de elementos probatorios que pudieran tener por acreditada la razón de género relativa a la violencia sexual que sufrió la menor víctima y el elemento de la relación de confianza entre víctima y victimario, del delito de feminicidio a que se refieren la fracción I y el último párrafo de la fracción V, del artículo 148 bis, del ordenamiento sustantivo citado. Tema este

que, como se indicó, preliminarmente, se estimó cosa juzgada.

73. Este análisis es procedente en la medida de que, en jurisprudencia[37], hemos sustentado que las razones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad de atracción de un caso no son de estudio obligado al analizarse el fondo del asunto. Ello, en atención a que *la naturaleza de dicha facultad es la de un estudio preliminar* que tiene como fin determinar si un amparo directo, como el que nos ocupa, o uno en revisión, reúne los requisitos constitucionales de "interés" y "trascendencia", para que el Alto Tribunal pueda arribar a una conclusión informada en relación con la naturaleza intrínseca de un asunto y así fallar respecto a si debe atraerse o no.

74. En ese entendido, esta Sala concluye de *manera informada al contar con el expediente en físico,* que dada la naturaleza intrínseca del asunto y de un acucioso análisis de la secuela procesal, que el tema planteado en los conceptos de violación por las víctimas indirectas **no ha sido juzgado por ninguna de las autoridades que previamente conocieron del caso que nos ocupa**.

75. Esto, bajo la consideración de que la figura de cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de

---

[37] "FACULTAD DE ATRACCIÓN. LAS RAZONES EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EJERCERLA NO SON DE ESTUDIO OBLIGADO AL ANALIZARSE EL FONDO DEL ASUNTO. Las razones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ejercer la facultad de atracción de un caso no son de estudio obligado al analizarse el fondo del asunto, porque la naturaleza de dicha facultad es la de un estudio preliminar que tiene como fin determinar si un amparo directo o uno en revisión reúne los requisitos constitucionales de "interés" y "trascendencia", para que el alto tribunal pueda arribar a una conclusión informada en relación con la naturaleza intrínseca de un asunto y así fallar respecto a si debe atraerse o no. Además, al analizar un amparo directo o uno en revisión, la Primera Sala puede encontrarse, por un lado, con una barrera insuperable como sería una causal de improcedencia, lo que impediría entrar al fondo del asunto y obligaría a apartarse de las razones esgrimidas para atraerlo, ya que las causales de improcedencia constituyen una cuestión de orden público y, por otro, con problemas no advertidos o con vertientes distintas del mismo problema a las señaladas en la sentencia que determina el ejercicio de la facultad de atracción." Datos de localización: Décima Época, 1a./J. 24/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 1, página 400.

pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica[38].

76. Atento a lo expuesto, procede demostrar la afirmación que hicimos en el sentido de que el tema planteado por la parte quejosa, en los conceptos de violación, aún no ha sido juzgado por alguna de las autoridades de instancia, pues de acuerdo a la revisión del expediente ninguna de éstas -que ha conocido del asunto- se pronunció en concreto, declarando infundado bajo argumentos lógico-jurídicos lo relativo a la razón de género consistente en que la víctima presente signos de violencia sexual, prevista en la fracción I, del artículo 148 bis, del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente en la época de los hechos; así como a la existencia de una relación sentimental, afectiva o de confianza entre el sujeto activo y la víctima, a que se refiere el último párrafo de la fracción V, del precepto y ordenamiento legal referidos. Descripción esta última que, se aclara, no constituye una agravante sino corresponde a un tipo penal complementado con penalidad autónoma[39].

77. En ese orden de ideas, contrario a considerar que hay cosa juzgada sobre dichos temas, se advierte -más bien- una cadena de errores (a

[38] Así se sostiene en la jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157. Registro digital: 2026918.

[39] Cabe destacar lo que esta Primera Sala sostuvo en el amparo directo en revisión 5798/2024, aprobado en sesión de 27 de noviembre de 2024: "…es importante no confundir los delitos agravados con aquellos que presentan **complementación típica y punibilidad autónoma**. En estos últimos, al modificarse la conducta típica, dejan de ser considerados como el delito básico, lo que conlleva a una sanción más severa.

UN ejemplo claro se encuentra en la fracción V del Código Penal del Estado de México, que establece: "Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa."

EN este contexto, la conducta básica se ve complementada por las circunstancias especiales de la víctima, ya sea que esta sea menor de quince años o mayor de sesenta. Esto genera un reproche mayor hacia el sujeto activo, por la circunstancia modificativa y en el caso el legislador local estableció una sanción de quince a treinta años de prisión. En otras palabras, la pena básica del tipo penal de violación no se incrementa por las modificativas del delito; más bien, el delito básico se complementa y su penalidad se vuelve específica o autónoma de la prevista para el tipo básico…"

partir de la resolución del amparo directo **********) que, si bien llevan a estimar, a primera vista, que esos tópicos ya fueron juzgados, lo cierto es que ello no es así, conforme a la siguiente narrativa procesal:

- De los conceptos de violación que dieron origen al juicio de amparo directo ********** del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se desprende que las víctimas indirectas-quejosas, sobre los tópicos referidos, plantearon que en la causa penal:

(i) Existió violencia sexual en contra de ********** según los diversos dictámenes periciales de la causa, de los que se menciona que las lesiones que presentó la víctima en las regiones genitales son compatibles con las que se producen por una agresión sexual.

(ii) Además, que entre la víctima y el victimario existió un vínculo de confianza, derivado de las conversaciones que sostuvieron en la red social *Facebook* y por declaraciones del propio agresor, de lo que se evidencia la apertura por parte de la ofendida para conocer y relacionarse con el activo bajo un entorno de confianza, seguridad y sin violencia.

- Al resolver, el Tribunal Colegiado -en general- calificó de **fundados** los conceptos de violación de la parte quejosa, supliéndolos en su deficiencia. A pesar de que hizo mención que se acreditó el elemento de confianza entre la víctima y el victimario, que colocó a la víctima menor en una especial desventaja frente a él, además de que citó diversas pruebas desahogadas en el juicio relacionadas con la agresión sexual en contra de **********, concedió el amparo para los siguientes efectos:

" [...] lo procedente es conceder la protección constitucional para que el efecto de que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

a) Deje insubsistente la resolución reclamada de 7 de junio de 2018.

b) Emita otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene la reposición del procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declara agotada la instrucción, para que se dicte determinación en la que, sin variar los hechos, ***se concluya que encuadran en el tipo penal de feminicidio, previsto en las fracciones II y IV del artículo 148 bis del Código Penal para el entonces Distrito Federal.***

c) Otorgue vista al imputado y notifique a las partes para que, a través de un plazo probatorio extraordinario, estén en aptitud de ejercer su derecho de defensa a través del ofrecimiento de pruebas que a su interés convenga, en relación con el citado tipo penal.

d) Hecho lo cual, en un tiempo prudente en términos del artículo 17 constitucional, cierre la instrucción, y en caso de dictarse nuevamente sentencia condenatoria, imponga las penas respectivas."

- De lo anterior se advierte con claridad que el órgano de amparo no abordó, en concreto, los conceptos de violación relacionados con la violencia sexual y la confianza entre la víctima y su agresor, pues no los desestimó, pero tampoco los consideró para ordenar que los hechos también actualizaban la razón de género de violencia sexual sufrida por la víctima menor, prevista en la fracción I, así como la existencia de la relación de confianza entre aquellas personas, a que se refiere el último párrafo de la fracción V, del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente en la época de los hechos.
- En cumplimiento a lo anterior, la Sala de Apelación sólo ordenó reponer el procedimiento al Juez de instancia hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declara cerrada la instrucción.

- Por su parte, el Juez de la causa, en su carácter de autoridad ejecutora, en cumplimiento, dictó sentencia en la que le impuso a ********** la pena de sesenta años de prisión, por su autoría y participación en el delito de feminicidio, *previsto en las fracciones **I**, II y IV, así como el tipo complementario con pena autónoma del **último párrafo de la fracción V**, del artículo 148 bis del ordenamiento sustantivo en cita.*
- Dicha resolución fue impugnada por el sentenciado a través del recurso de inconformidad. Planteó que la responsable ejecutora excedió en su cumplimiento. Dicho recurso fue declarado fundado por el Colegiado del conocimiento, bajo el argumento de que el fallo protector fue cumplido por la Sala Penal sin exceso ni defecto. Empero, el juez de la causa incurrió en defecto porque estimó actualizada, además de las fracciones II y IV del artículo 148 bis de del Código Penal para el Distrito Federal, *la fracción I de dicho numeral y la hipótesis prevista en el último párrafo del citado artículo*. Siendo que estos últimos *no fueron parte de los efectos de la sentencia dictada en el juicio de amparo ********** antecitado*.
- Derivado de lo anterior, el juez del proceso dictó nueva sentencia en la que eliminó la condena relacionada con los elementos de violencia sexual y la relación de confianza prevista en el último párrafo de la fracción V, del artículo 148 bis (que establece una pena autónoma de treinta de sesenta años de prisión). Sin embargo, al suprimir lo ordenado por el órgano de amparo, tampoco desestimó los argumentos relacionados con los dos factores en cita.
- Lo mismo ocurrió en la sentencia que constituye el acto reclamado, pues el Tribunal de Apelación sólo confirmó la acreditación del delito de feminicidio en los términos referidos y observó que se juzgara con perspectiva de género en favor de la

víctima menor. Sin que se advierta juzgamiento expreso -desestimado- los multicitados elementos de violencia sexual y relación de confianza.

78. Como puede advertirse de la anterior narrativa, en ninguna de las referidas determinaciones jurisdiccionales se *juzgaron* expresamente y desestimando bajo una base argumentativa la razón de género prevista en la fracción I, relativa a la violencia sexual que sufrió la victima menor ni la relación de confianza que tenía con su victimario, prevista en la última parte de la fracción V, del artículo 148 bis del Código sustantivo penal en cita.

79. Además, esta Primera Sala considera importante precisar que, en el caso, **tampoco se actualiza un consentimiento tácito** de la decisión tomada por el Tribunal Colegiado al resolver el citado amparo directo **********, en el sentido de que el juicio penal se siguiera únicamente conforme a las causas que fueron precisadas en los efectos de esa sentencia (fracciones II y IV del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal), ante el hecho de que las víctimas no impugnaran esa decisión mediante un recurso de revisión.

80. Se afirma lo anterior, porque de las consideraciones desarrolladas en el estudio de fondo del citado amparo directo **********, es posible observar que la forma en la que el Tribunal Colegiado abordó los hechos y valoró las pruebas para determinar que el proceso penal debía seguirse por el delito de feminicidio, y no por el de homicidio, generó en los progenitores de la víctima una **expectativa legítima de que la sentencia les resultaba completamente favorable**.

81. En efecto, en su resolución, el Tribunal Colegiado transcribió el tipo penal de feminicidio y destacó que bastaba con acreditar una de las razones de género ahí dispuestas para tenerlo por actualizado[40]. De esta manera, procedió a analizar los hechos demostrados y destacó

[40] *Cfr.* Sentencia de amparo directo 151/2018, fojas 36 y 37.

que éstos se enmarcaron en una **relación de confianza**, la cual propició que la víctima le compartiera aspectos personales a su agresor y que decidieran conocerse personalmente[41].

82. Posteriormente, el Tribunal Colegiado consideró pertinente transcribir algunas pruebas que obraban en el expediente hasta ese momento (fe del cadáver, el dictamen en criminalística de campo, la mecánica de hechos y el certificado médico del cadáver), las cuales eran coincidentes en señalar que la víctima había vivido una **agresión sexual**, de forma previa o posterior a su feminicidio[42].

83. En ese sentido, el reconocimiento expreso de la relación de confianza entre la víctima y el agresor, junto con la exposición de los datos de prueba que evidenciaban la violencia sexual ejercida contra la víctima, llevó a sus progenitores a desarrollar una **expectativa legítima** de que la sentencia condenatoria que eventualmente emitiera la autoridad judicial de primera instancia, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, también reconocería estos aspectos, independientemente de las razones de género más evidentes que fueron destacadas por el Tribunal Colegiado, como la mutilación posterior a su muerte y la exhibición de su cuerpo en un lugar público.

84. Cuestión que efectivamente sucedió de esa manera, pues, ante este abordaje ambiguo por parte del órgano colegiado, el Juez penal dictó una sentencia condenatoria en contra del ahora sentenciado en la que tuvo por acreditadas estas circunstancias adicionales, lo cual, incluso, fue convalidado inicialmente por el propio Tribunal Colegiado al momento de analizar si se había cumplido adecuadamente con su resolución.

85. Por estas razones, al haber obtenido una resolución favorable en la que se reclasificó el delito de homicidio calificado a feminicidio,

---

[41] *Ibidem*, foja 56.

[42] *Ibidem*, foja 61 y 63 a 68.

y en la que se desarrollaron a lo largo del estudio de fondo las distintas razones de género presentes en el caso, **no era dable exigir que los progenitores de la víctima interpusieran un recurso de revisión para combatirla.**

86. En consecuencia, tampoco es posible concluir que consintieron tácitamente las limitaciones expresadas en los efectos de esta sentencia, ya que fue hasta el recurso de inconformidad interpuesto por el sentenciado que advirtieron la incorrección en la que incurrió el Colegiado al restringir injustificadamente las razones de género que debían reconocerse en la comisión del feminicidio de su hija.

87. Esta Primera Sala concluye lo anterior, ya que no siempre es acertado esperar un impulso procesal inmediatamente reactivo por parte de quien obtuvo una sentencia de esta naturaleza, pues esto no sólo desconoce que en materia penal existen diversas estrategias que válidamente caben en la ruta del litigio, sino que también impone una exigencia desmedida que podría resultar en promociones infructuosas u onerosas para la víctima, o incluso generadoras de una innecesaria sobrecarga en el aparato de justicia penal[43].

88. En ese orden de ideas, como se adelantó, es procedente que esta Primera Sala analice los conceptos de violación de la parte quejosa en los que plantea la transgresión a los derechos humanos de la víctima directa al no tenerse por comprobados y juzgados los citados elementos, lo que también viola su derecho a la verdad que como víctimas indirectas se les reconoce.

89. Dicho estudio permitirá, en consecuencia, determinar que la sanción de reparación del daño integral contemple, en su caso, los dos elementos de reproche penal en cita.

---

[43] *Cfr.* Amparo directo 4/2022, resuelto en sesión de ocho de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Piña Hernández en contra de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de consideraciones y Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo y a la decisión.

VII. ESTUDIO

90. A fin de cumplir debidamente tal encomienda, el estudio se dividirá en dos grandes apartados: a) Existen elementos suficientes en la causa penal para que se tenga por acreditada la razón de género relacionada con que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; así como el tipo penal complementado con pena autónoma relativo a si entre el activo y la víctima existió una relación de confianza, previstos en las fracciones I y V, último párrafo, del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente en el momento de los hechos; y (b) La reparación integral del daño en materia penal por concepto de daño moral y material, tratándose de las víctimas indirectas del delito de feminicidio.

A) Existen elementos suficientes en la causa penal a efecto de que se tenga por acreditada la razón de género relacionada con la violencia sexual que sufrió la víctima menor de edad; así como lo relativo a que entre el sujeto activo y la víctima existía una relación de confianza, previstos en las fracciones I y V, último párrafo, del artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos

91. Las víctimas indirectas, en sus conceptos de violación, hacen valer que existió una indebida motivación y fundamentación de la autoridad responsable por lo que hace a la comprobación del tipo penal de feminicidio, así como de su "agravante", relacionada con la existencia de confianza entre la víctima menor y el sujeto activo. Lo cual, señalan, transgredió su derecho fundamental de acceso a la justicia, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal.

92. En su opinión, además de las fracciones II y IV del Código Penal para el Distrito Federal —vigente al momento de los hechos—, la responsable debió por tener actualizadas las fracciones I y III del mismo numeral, pues es indudable que, en el caso, se evidenció la violencia

sexual cometida en perjuicio de ********** por parte del sujeto activo.

93. Plantean que entre ********** y ********** existió una relación sentimental, afectiva o de confianza que implicó una subordinación o superioridad, razón por la que se actualizó "la agravante" contemplada en el último párrafo del artículo en comento.

94. Lo señalado por la parte quejosa es substancialmente fundado.

95. Esta Primera Sala considera que de la revisión del expediente se advierte que existen elementos de prueba suficientes para que la autoridad responsable tenga por demostrado que la menor fue víctima de violencia sexual, en un primer momento, que se tradujo en la degradación y deshumanización completa de su cuerpo por razón de su género.

96. También, existen elementos de prueba que permiten acreditar el tipo penal complementado con pena autónoma (pues, como se indicó, no se trata de una agravante), previsto en el último párrafo de la fracción V, del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente al momento de los hechos. Ello, en atención a que existía una relación de confianza entre la víctima y su agresor.

97. Lo anterior, atento a las siguientes consideraciones:

98. Esta Primera Sala considera que el material probatorio que da cuenta de la existencia de la violencia sexual por ********** en contra de **********, es el siguiente:

a) Fe y reconocimiento de cadáver suscrito por ********** el treinta de junio de dos mil trece:

> *"…hallazgos y lesiones: […] Abdomen.- con presencia de amputación por instrumento punzo cortante a nivel de la región pélvica coxofemoral con una herida de aproximadamente 100 centímetros,* ***vulva vaginal con presencia de escoriaciones a nivel vaginal región anal con presencia de disección a nivel del recto sigmoides****…"*

b) Dictamen en materia de criminalística de campo de treinta de junio de dos mil trece, suscrito por el perito oficial ********** porque concluyó, dentro de otras cosas:

"*[…]9) por el tipo y características de las lesiones que presentan las regiones genitales, puedo manifestar* ***que la hoy occisa*** *probablemente* ***fue víctima de un ataque sexual.****[…]"*

c) El dictamen en materia de medicina forense suscrito por la perito oficial ********** de fecha primero de julio de dos mil trece y ratificado el seis de octubre de dos mil catorce ante el juez de la causa, quien concluyó:

"*…el cadáver femenino de 20 veinte a 25 veinticinco años de desconocida femenina se encuentra ginecológicamente con presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación a las manecillas del reloj.* ***Y SI ESTAS CORRESPONDEN ALGÚN ATAQUE SEXUAL. De acuerdo a las alteraciones de la región explorada que es la cavidad vaginal (presencia de laceración de un centímetro de longitud a nivel de la horquilla vulvar en hora seis en relación a las manecillas del reloj). Si corresponde a un ataque sexual*** *[…]".*

d) Dictamen de la perito tercero en discordia en materia de criminalística de campo (mecánica de hechos) suscrito por la perito ********** de fecha diez de noviembre de dos mil catorce en donde -en la parte que interesa- establece que:

"*7)* ***Del análisis de la documentación que obran en expediente respecto de la lesión a nivel de horquilla vulvar****, que consiste en laceración lineal de ocho milímetros,* ***se infiere por la suscrita que esta haya sido originada en un evento de agresión sexual****, esto debido a la cantidad de lesiones que presenta la víctima, […]",*

así como en la conclusión "*SEGUNDA: **La lesión a nivel de horquilla vulvar, que consiste en laceración lineal de ocho milímetros, es altamente probable que se haya originado en un evento de agresión sexual** […]*"

e) Dictamen de la perito tercero en discordia en materia de medicina legal, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la perito Dra. **********, del que se despende una única conclusión:

*"[…] **las lesiones que presentó en las regiones genitales la hoy occisa que en vida respondiera al nombre de ********** son compatibles a las que se producen por una agresión sexual."***

f) Dictamen en materia de medicina forense (mecánica de lesiones) de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, suscrito por el perito oficial **********, quien, en sus conclusiones, se adhirió a las consideraciones de ********** vertidas en su dictamen en materia de medicina forense:

"*SEXTA.- El mecanismo de producción de la lesión a nivel horquilla vulvar ya fue descrita en fecha 01 de julio del 2013, por la Perito Médico DRA. ********** […]*"

g) Dictamen en materia de antropología forense de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la perito oficial **********, en el que se subrayan las siguientes conclusiones:

"[…] se estableció de manera estructural una relación asimétrica de poder, situación que permitió que el activo contemplara ejercer violencia de género […] dos de los exámenes ginecológicos concluyeron que los tipos de lesiones genitales son compatibles con la presencia de agresión sexual.

La víctima** *******, **vivió los tipos de violencia de género**: física, **sexual**, de violencia, feminicida y en su modalidad de violencia familiar."*

99. Los elementos de prueba antes relacionados, permiten considerar que ********** fue víctima de una agresión sexual por parte del impetrante del delito, pues son coincidentes en la conclusión sobre el tipo de violencia que encontraron en el cuerpo de la menor víctima del delito de feminicidio.

100. Por otro lado, entre ********** y ********** existió una relación de confianza. Lo cual es posible acreditar con los siguientes elementos de prueba:

a) Fe de teléfonos celulares puestos a disposición, de fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, del que se desprenden los mensajes de texto que ********** le envió a **********, de los que destacan los siguientes mensajes de la víctima:

*"**********: Hola buenos días, niño te veo mañana va? Linda noche*

***********: Jaja tímida?!! Va que va te mando mmsaje por si llego tempra para que me digas bn donde y ya si para que me digas bn donde y ya si no puedo tambn te aviso y te veo el viernes sale?*

***********: Jaja porq oso haber dime?? Oye y en dónde vives? para ver si me da tiempo t mando un mensaje tempra y si no puedo tambn te aviso y ya nos vemos el viernes"*

b) Fe de ampliación de teléfono celular, de fecha treinta de julio de dos mil catorce, del que se aprecian, también, diversos mensajes que el sujeto activo de mandaba a ********** los días anteriores a que ocurrieran los hechos:

*"**********: Mañana te veo a las 12 en la entrada te espero bañada, perfumada y muy linda. Súper cerca de Chedrahui, de 12 a 3 tengo libre, Por si te animas niña tímida.*

***********: no que oso. Aparte no puedo platicar ahí xq me regañan. Mejor entonces te veo el viernes como quedamos vale."*

***********: esta de lujo a qué hora te espero ahí baby?*

[…]

***********: Solo fui a trabajar. Nada del otro mundo. Ando algo agripado buu oye pero mejor dime xq pensaste tanto en mi?*

***********: uy que mal que pensaste que me olvide de ti y qué haces a estas horas pequeña? Qué tal tu día qué hiciste?*

***********: te veo en la entrada de Cinépolis a las 12 el viernes baby oye te dejo, debo ir a trabajar, avísame qué onda. Te veo el viernes*

***********: mmm ya veremos eso sí es cierto nena que tal te caería una peli en estos días.*

***********: jaa! eres una niña buena que no rompe un plato dime cuál es tu plan para estas vacaciones*

***********: mmm si xq (sic) no. Todo depende de con quién no crees? tu qué te gustaría conmigo?*

***********: pues nada mal he aunque me gustaría ver más de ti pequeña… qué es lo que más te gusta de tu cuerpo y xq (sic)?*

***********: tengo ya un año solito tu crees? mmm del uno al diez qué tan guapa te consideras?*

***********: ok veamos fácil… hace cuánto que no te besa un hombre?*

***********: deberías jugar verdades conmigo? que dices*

***********: suena bien eh! y tu bailas fumas, tomas y lo que le sigue? Y no me late el FACE.*

**********: *pues me gusta tocar el piano, el americano, lo típico amigos fiestas, obvio ir al cina (sic) con alguna chica guapita… pero amo viajar! Y a ti qué te late?*

**********: *pues yo soy de ********** pero estoy viviendo aquí en el centro. Tengo 20 tmb y tengo poco trabajando en la finca. Y qué o donde estudias?*

**********: *uy que mal que estés aburrida… s pues cuéntame de qué parte de ********** eres? O cuántos años tienes chica?*

**********: *mucho gusto… qué tal va tu día? xq (sic) no me platicas un poco de ti?"*

c) Declaración del sentenciado ********** de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, quien, al comparecer ante el órgano investigador asistido por su defensora de oficio, manifestó en lo que interesa:

*"[…] conocí a **********, quien se llamaba a través del Facebook como **********, no recuerdo bien la fecha pero fue más o menos por el mes de junio como unas dos semanas antes de que pasara todo esto, hablaba con ella, pero únicamente por Face bok (sic.), hablábamos bien, eran pláticas tranquilas y nos llevamos bien, por eso fue que fue decisión de ambos vernos; es por ello que nos vimos el día 28 de junio de 2013 en la estación del Metro ********** (sic) de la línea Rosa del Metro, nos vimos como a las 12:00 horas o un poco más temprano, fuimos al cine a **********, luego fuimos a dar la vuelta para conocernos, nos fuimos hasta la delegación **********, platicamos nos conocimos bien, caminamos y nos sentamos en una banca de un parque, platicamos de otras cosas más, de lo que me gustaba y lo que no me gustaba, me gustaba la música, me gustaba bailar, estudiar, hacer deporte, no recuerdo si hablamos de lo que no nos gustara algo, a ella también le gustaba bailar y después de unas tres o cuatro horas, en la misma plática surgieron proporsiciones (sic) y ella*

también era muy aventada y me insinuó que fuéramos a otro lado, quería ella que estuviéramos en privado […]"

Además, al rendir declaración, se pusieron a su vista diversas fotografías de las conversaciones que sostuvo a través de *Facebook* con la occisa días antes de los hechos, las cuales reconoció.

d) Declaración preparatoria del sentenciado ********** de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, quien, al comparecer ante el Juez de la causa, asistido por su defensora de oficio, ratificó su declaración ministerial en parte, señalando lo siguiente:

*"[…] que lo único que lo hacía socializar con la gente era por medio de una computadora, que de esa forma conoció a ********** y que la relación con esta mujer fue normal ya que eran amigos y hablaban bien ya que tenían muchas cosas en común y él sentía que lo disfrutaban, y que pasado los días ella se ganó su confianza y de esa forma decidieron conocerse y se citaron […] se agarraban mucho de la mano, y después de un tiempo decidieron ir a su casa ese mismo día."*

e) Ampliación de declaración rendida ante el Juez de instancia por **********, en audiencia de siete de julio de dos mil quince en donde ratificó sus anteriores declaraciones, sin desear agregar o aclarar nada más.

f) Dictamen en materia de antropología forense de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la perito oficial **********, en el que se subrayan las siguientes conclusiones:

"Sí existía una relación afectiva entre el activo y la víctima, ya que hubo una etapa de cortejo a través de mensajes por la red social de Facebook, manera muy común para relacionarse entre las generaciones consideradas nativas digitales, es decir se inicia el contacto y el desarrollo de conversaciones a través de las tecnologías, lo que conforman nuevas formas de y modos de relacionarse en la actualidad. Con base

*a esta relación afectiva se generó un vínculo de confianza, que en gran medida fue construido por **********, como lo determina el dictamen psicológico en el análisis de dichos mensajes: "ganarse su confianza. […]*

Este dictamen considera que la pertenencia a clases socio-económicas diferenciadas: medida por parte del activo y media baja por parte de la víctima, contribuyó a acentuar la desigualdad y asimetría en la relación de poder, lo que suma para que la víctima sea considerada inferior, no solo por la identidad genérica femenina inscrita en una cultura patriarcal, sino además por una pertenencia a una clase socio-económica con mayores limitaciones […] de ahí deriva además, una considerada superioridad en cuanto al saber-poder."

101. Los anteriores elementos probatorios, en su conjunto, logran evidenciar que, entre la víctima menor y el tercero interesado en este juicio, existió una relación de confianza, pues además de que así lo evidencian los mensajes de texto que ofreció como prueba la representación social, el deposado del propio sujeto activo lo confirma, pues fue claro en manifestar que derivado de los mensajes o conversaciones a través de la red social Facebook advirtió que tenían cosas en común, lo que le permitió considerar que había confianza y por ello se citaron para conocerse.

102. Lo expuesto permite concluir que, tan confianza existía en la relación que entablaron el sujeto activo y la menor víctima que, de acuerdo con el dicho del propio sujeto activo, el día de los hechos esta última le insinuó que fueran a un lugar privado, por ello la llevó a su departamento. Narrativa que evidencia la seguridad en la menor víctima de que ********** no le haría ningún daño al estar solos, en un lugar privado. Cuestión que, claramente, refleja la confianza en la relación que sostenían ********** y **********.

103. Lo que se corrobora con el dictamen en materia de antropología forense en el que se concluyó que, con base en la relación afectiva,

se generó un vínculo de confianza que en gran medida fue construido por **********.

104. Los elementos de prueba referidos son suficientes para considerar acreditado que el veintiocho de junio de dos mil trece la víctima menor fue violentada sexualmente y tenía una relación de confianza con su agresor. De hecho, cabe hacer notar que aquellos elementos de prueba fueron considerados y valorados por la autoridad responsable en el análisis que efectuó -con perspectiva de género- para evidenciar la relación de poder entre el sujeto activo y la víctima menor, en términos de los artículos 245, 246, 250, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, vigente en la época de los hechos.

105. Por las razones expresadas, es dable sostener que, de la valoración conjunta de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y confrontados por la defensa en el momento procesal respectivo, se permite considerar que se transgredió en perjuicio de la víctima directa y las víctimas indirectas su derecho al debido proceso que se contempla en el artículo 14 constitucional, así como su derecho a la verdad, al no reconocerse que, en el caso, existen suficientes elementos de prueba que obran en la causa penal para tener por acreditada la razón de género prevista en la fracción I, del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, relativa a que la menor sufrió violencia sexual el día de los hechos juzgados, así como la acreditación de la existencia de la relación de confianza entre el aquí tercero interesado y la víctima menor.

106. Para esta Primera Sala es importante destacar que el derecho a la verdad es un principio fundamental para las víctimas de feminicidio, ya que garantiza que los hechos que rodearon el crimen sean plenamente esclarecidos y que las familias y la sociedad conozcan las circunstancias exactas de la muerte de la víctima. Este derecho no solo

implica la investigación y la determinación de la verdad judicial, sino también el reconocimiento de la violencia de género como factor estructural que impulsa estos crímenes.

107. Para las víctimas indirectas, especialmente los familiares, el acceso a la verdad es crucial para entender las razones detrás del feminicidio y para que se haga justicia, evitando la impunidad. Además, el derecho a la verdad contribuye a la visibilidad de la violencia feminicida, ayuda a sensibilizar a la sociedad sobre la magnitud de este problema y la necesidad de prevenir y erradicar la violencia de género. Sin este derecho, las víctimas y sus familias quedan en la incertidumbre, lo que perpetúa el sufrimiento y obstaculiza la construcción de una cultura de respeto e igualdad.

b) La reparación del daño integral en materia penal por concepto de daño moral y material, tratándose de las víctimas indirectas del delito de feminicidio

108. Con relación a este tema, en la resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se determinó que el presente asunto podría dar lugar a la emisión de un criterio en el que esta Primera Sala determine, en casos de feminicidio y muerte violenta de mujeres, con qué límites resultan aplicables las medidas de reparación como la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, mismas que incluso están reguladas en un ordenamiento que en estricto sentido no es de naturaleza penal, como lo es la Ley General de Víctimas. Esto permitiría considerar la aplicación del criterio sustentado en el amparo directo en revisión 2709/2023, en el que determinó que es legítimo utilizar supletoriamente esa legislación para la individualización del daño moral y material en el proceso penal[44].

[44] Resuelto por unanimidad de votos en sesión de siete de febrero de dos mil veinticuatro, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

109. Ahora bien, la parte quejosa, en el segundo concepto de violación, señala que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio los artículos 7, incisos b), f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) con relación a los artículos 1 de la Constitución y 2, 7, 18, 19, 20, 22 de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, en virtud de que existe una transgresión al deber de debida diligencia para la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, así como la obligación de asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

110. Afirma que la Sala Penal omitió entrar al estudio de fondo del asunto respecto a la reparación integral del daño, mismo que el escrito de demanda de amparo sostiene, dejando sin respuesta aspectos de derecho sustantivo a favor de las víctimas de un delito, como lo es el otorgamiento y cumplimiento efectivo de la Reparación Integral del Daño.

111. La parte quejosa advierte que no se analizaron de manera conjunta los elementos de la reparación del daño en su parte inmaterial. Detallan el daño moral y psicológico que resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones y vejámenes de magnitud considerable lo que conlleva un sufrimiento moral. Refieren que los sufrimientos o muerte de una persona acarrean a sus familiares y amigos más cercanos general este daño inmaterial y que no es necesario probarlo.

112. Lo alegado por las víctimas indirectas es substancialmente fundado, atento a las siguientes consideraciones.

113. Esta Primera Sala, recientemente,[45] al resolver el amparo directo 8/2022[46] tuvo la oportunidad de pronunciarse y fijar doctrina

[45] Debe tenerse presente que la sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo se emitió el nueve de mayo de dos mil veintitrés.

[46] Resuelto en sesión de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de

-que deben seguir los juzgadores de este país- con relación a la reparación del daño integral a que tienen derecho las víctimas directas e indirectas tratándose del delito de feminicidio. En ese entendido, para resolver el asunto que nos ocupa, se retoma lo sustentado en dicho precedente.

114. En este último, se precisó que los alcances de este derecho han evolucionado significativamente en los últimos años. Para ilustrar lo anterior, se señaló que su desarrollo inicial se dio primordialmente en el ámbito internacional, donde se han emitido importantes criterios sobre sus alcances y efectividad.[47]

115. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reparación del daño debe lograr el restablecimiento de la situación anterior a la violación,[48] pero, de no ser esto posible, resulta obligatorio cubrir a favor de la persona afectada una indemnización o compensación[49] que abarque al menos los siguientes rubros:

a) Reparaciones por daños materiales causados debido a la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima o de sus familiares –lucro cesante–, así como los gastos efectuados como consecuencia –daño emergente–;

---

los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

[47] La Corte Interamericana de Derechos Humanos delineó sus alcances y contenido con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que dispone:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

[48] Salvo en los casos de discriminaciones estructurales y de violencia sistemática en razón de género que impliquen la necesidad de otorgar "reparaciones transformadoras" de forma que las mimas no sólo tengan un efecto restitutivo sino también correctivo, no resultando adecuado restituir a la víctima en la misma situación anterior. Véase Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C. No. 205, párrafo 450.

b) Reparaciones por daño inmaterial, debiéndose comprender aquí los sufrimientos y aflicciones causados, el menoscabo de los valores significativos para las víctimas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de su existencia y la de sus familiares;
c) Reparaciones por daño al proyecto de vida, al afectarse las proyecciones que la persona podía tener sobre su existencia al momento de producirse el ilícito, atendiendo a su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones;
d) Medidas de rehabilitación;
e) Medidas de satisfacción; y,
f) Garantías de no repetición[50].

116. En sintonía con lo anterior, se especificó que esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1068/2011[51], determinó que el derecho a una reparación integral del daño o justa indemnización es de carácter sustantivo, y precisó que su extensión debe tutelarse en favor de los gobernados sin restricciones innecesarias, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida.

117. Al respecto, destacó que la citada reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si dicho acto no se hubiera cometido.

118. Con relación a la reparación del daño sufrido por las víctimas de un delito, debemos considerar que ésta se rige por los principios constitucionales de indemnización justa e integral, por lo cual debe ser proporcional al daño sufrido, atendiendo a las

[50] Ver Nash Rojas, Claudio, las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, 2009, páginas 41 a 78.

[51] Fallado en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once por unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

directrices y lineamientos establecidos en la materia por los organismos internacionales[52].

119. A fin de que esa reparación cumpla esa finalidad, la misma deberá:

a) Cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal;
b) Ser oportuna, plena, integral y efectiva, con relación al daño ocasionado, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;
c) Restituir a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo cual incluye cualquier afectación generada, ya sea económica, moral, física, psicológica o de algún otro tipo;
d) La restitución material exige la devolución de los bienes afectados con la comisión del delito, pero si esto no es posible, el pago de su valor; y,
e) Su efectividad depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido, debiendo ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría realmente una satisfacción del resarcimiento de la afectación sufrida[53].

120. De igual modo, se ha considerado que una indemnización será justa cuando su cálculo se realice con base en los siguientes principios: (i) el de reparación integral del daño y (ii) el de la individualización de la condena, según las particularidades de cada caso.

121. Para ello, es necesario tomar en cuenta:

---

[52] Véase la tesis 1a. CXX/2016 (10a.), de rubro: "**REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1144. Registro digital 2011486.

[53] Ver tesis 1a. CCXIX/2016 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro: "**REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 510. Registro digital 2012442.

a) La extensión de los daños causados y su naturaleza –físicos, mentales o psicoemocionales–;
b) La posibilidad de rehabilitación;
c) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
d) Los daños materiales –ingresos y el lucro cesante–;
e) Los daños inmateriales;
f) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales;
g) El nivel o grado de responsabilidad de las partes;
h) Su situación económica; y,
i) Las demás características particulares[54].

122. Este desarrollo interpretativo se consolidó a nivel nacional con la expedición de Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece.

123. De manera congruente con el derecho internacional de los derechos humanos y los precedentes de esta Sala, en dicha legislación se reconoció el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido con motivo del delito o hecho victimizante que comprende medidas de restitución, compensación, satisfacción y de no repetición.

124. Ahora bien, cabe precisar que esta Primera Sala, en el amparo directo en revisión 2709/2023,[55] analizó un asunto en el que la

[54] Consultar la tesis 1a. CXCV/2018 (10a.), de rubro: "**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD.**" Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 402. Registro digital: 2018806.

[55] Resuelto en sesión correspondiente al siete de febrero de dos mil veinticuatro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

víctima menor de edad falleció, quedando como víctimas indirectas los padres de éste.

125. Ahí, se dijo que la jurisprudencia interamericana ha demostrado que es posible recurrir al principio de equidad como un criterio flexible para cuantificar ciertos daños ante la falta de comprobantes.[56] Con base en este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado cantidades por concepto de daños inmateriales[57], daños emergentes[58] y pérdida de ingresos[59]. Así, la Corte Interamericana ha procurado que la carga de probar el monto indemnizatorio no recaiga enteramente en la parte afectada y, por otro lado, ha reconocido la dificultad y en algunos casos imposibilidad de probar determinados daños.

126. Vistos los riesgos de revictimización que puede acarrear el postergar la cuantificación del daño, y dadas las exigencias derivadas del interés superior del menor, esta Primera Sala concluyó que suspender la cuantificación del daño hasta la ejecución de la sentencia exige un actuar minucioso de los órganos jurisdiccionales, tanto al delimitar el material probatorio que se analizará, como al extraer la información relevante.

---

[56] Calderón Jorge, *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Disponible en: *http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf*

[57] Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 275; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164., párr. 172; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 236; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 207.

[58] Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 54; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 117.

[59] Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 48-50; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 214; Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 50.

127. Por lo tanto, previo a aplazar la cuantificación del daño, los órganos jurisdiccionales deberán considerar los siguientes aspectos y, en su caso, realizar los que sean aplicables:

a) Descartar la expectativa de una cifra *"exacta"* y procurar definir la cifra *"adecuada"*. Para esto, los órganos jurisdiccionales deben extraer la mayor información posible de los medios probatorios existentes, sin que *"la falta de elementos necesarios para cuantificar el daño"* pueda entenderse como la imprecisión del monto propuesto por las víctimas, pues ello supondría una carga irrazonable; es más, ante la dificultad de presentar una cifra certera, se espera que sea la actividad judicial lo que contribuya a superar las omisiones o excesos de la cantidad señalada por las víctimas.

b) Precisar los alcances de las pruebas presentadas y, en su caso, justificar por qué no son suficientes.

c) Explorar si en autos existen elementos probatorios adicionales. Incluso, si las pruebas presentadas por las víctimas fueran insuficientes, el interés superior del menor exige a los órganos jurisdiccionales analizar todo el material probatorio que conste en el resto del expediente.

d) Evaluar si en el caso es posible recurrir a los criterios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información probatoria. Si las pruebas ofrecidas por las víctimas no permiten arribar a la cantidad adecuada, se deberá valorar el acudir a los principios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información.

e) Analizar la viabilidad de anticipar la reparación por determinados conceptos, o bien, dictar un monto parcial susceptible de actualizarse en ejecución de sentencia. En caso de que ciertos componentes de la reparación integral se encuentren probados, pero no se tenga información sobre el resto, se debe evaluar la

posibilidad de dividir la reparación, para así anticipar la cuantificación por determinados rubros.

f) Considerar si existen medidas que no ameritan una cuantificación económica, a fin de que se establezcan desde la misma sentencia condenatoria.

g) Garantizar que se respete el derecho de audiencia de los imputados, verificando que hayan tenido oportunidad de exponer su postura sobre la procedencia y monto de la reparación del daño, pues con motivo de las directrices descritas anteriormente, es posible que su cuantificación se apoye en razonamientos novedosos que el justiciable no haya estado en condiciones de controvertir.

128. Entonces, la incorporación de estos elementos imprevistos no necesariamente colocará al imputado en un estado de indefensión, ya que los jueces podrán determinar oficiosamente que se han actualizado las condiciones de hecho y de Derecho necesarias para delimitar el monto de la reparación del daño que corresponde a las víctimas de un delito cometido en perjuicio de la esfera jurídica de una persona menor de edad.[60]

129. En el precitado amparo directo 8/2022, se recordó que la reparación del daño en materia penal es una sanción pecuniaria que el juez impone al sentenciado al momento de la individualización de la pena, adquiriendo por ello el carácter de "pena" o "sanción pública". Al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación se rige por los principios de integralidad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia.

130. Lo anterior no elimina el fin primordial de la reparación del daño, consistente en resarcir a las víctimas u ofendidos de un delito de las afectaciones a sus bienes jurídicos, pues tal consecuencia

[60] *Ídem*. Amparo directo en revisión 4069/2018, *Op.cit.*, párr. 183, inciso vii).

jurídica tiene una doble finalidad: por un lado, satisface una función social y, por el otro, una privada, consistente en resarcir la afectación ocasionada[61].

131. Al resolverse el amparo directo en revisión 4646/2014[62], esta Primera Sala sostuvo que la reparación de los daños derivados de un delito puede ser reclamada en diversas vías: (i) en la vía administrativa cuando el responsable sea un servidor público; (ii) en la vía civil, tratándose de responsabilidad extracontractual derivada de un delito; y (iii) en la vía penal, por solicitud del ministerio público, dentro de la misma causa penal.

132. En nuestro sistema penal, al preverse la reparación de los daños en la vía penal, el legislador pretendió evitarle a la víctima la necesidad de instaurar un juicio civil por daños. Optó porque esa reparación se impusiera en la propia sentencia penal, pero esa circunstancia no cambia la naturaleza de la reparación, ni conlleva el que ésta pueda no ser justa e integral, a efecto de que se subsanen debidamente las afectaciones producidas a las víctimas.

133. En caso de insolvencia demostrada, opera una responsabilidad subsidiaria del Estado, pero esa subsidiariedad no tiene por qué afectar los alcances de la reparación integral del daño decretada en el ámbito penal; es más, en ocasiones resulta inviable obtener una condena penal y aun así podemos hablar de una posible reparación integral del daño causado a cargo del Estado.

134. Al respecto, la Ley General de Víctimas establece que todas las víctimas serán compensadas por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos y que será a través de la Federación o los Estados

[61] Véase la tesis 1ª. CCXVI/2016 (10a.), de esta Primera Sala, que indica: "**REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. SU NATURALEZA JURÍDICA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 512. Registro digital: 2012445.

por conducto de las Comisiones de Atención a Víctimas, en el ámbito de su propia competencia, quienes de forma subsidiaria compensaran el daño causado[63].

135. De igual forma, en el mencionado amparo directo en revisión 2709/2023, se señaló que las víctimas tienen acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución Federal, en las leyes federales y locales aplicables, así como en los Tratados Internacionales.[64] Por tanto, las víctimas tienen derecho a una reparación del daño expedita, proporcional y justa en los términos de dicha Ley General y de la legislación aplicable.[65]

136. En ese sentido, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, las medidas de compensación, como parte de la reparación integral, se otorgarán por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito.[66]

---

[63] Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

LA Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con CARGO a los recursos autorizados para tal fin, cuando la Comisión de víctimas de la entidad federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

[64] *Cfr.* Art. 10. Ley General de Víctimas.

[65] *Cfr.* Art. 12. F. II. Ley General de Víctimas.

[66] (REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

ARTÍCULO 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

137. Lo antedicho quiere decir que, tanto la legislación penal, cuya aplicación debe ser la que mayormente beneficie, como la legislación en materia de los derechos cuya titularidad corresponde a las víctimas directas e indirectas de un delito (Ley General de Víctimas), son consistentes en reconocer una serie de garantías que aseguran la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño como consecuencia de la comisión de un delito. Y, por tanto, se trata de legislaciones que, más allá de ser excluyentes, deben complementarse y ser interpretadas sistemáticamente para su aplicación jurídica apropiada.

138. Máxime que la garantía de la reparación integral del daño de las víctimas directas e indirectas de un delito constituye el propósito, la finalidad o la teleología de las normas penales desde la perspectiva del bloque de los derechos humanos que se les reconocen a la luz de nuestro sistema penal vigente.

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

LAS normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

LA compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

EN los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 2017)

LA Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

139. En esa tesitura, en dicho precedente se determinó que, para la individualización del daño moral y material en materia penal, es legítimo que las autoridades jurisdiccionales apliquen supletoriamente las reglas que para tal efecto dispuso el legislador federal en la Ley General de Víctimas, así como los *criterios judiciales* (o jurisprudencia) que sobre esta norma se han emitido en aras de brindarle un significado constitucional, siempre y cuando con ello no se contravengan las reglas y principios aplicables en materia penal.

140. Lo anterior, de tal forma que se garantice el orden (compatibilidad, unidad y coherencia) de nuestro ordenamiento jurídico, se proteja su previsibilidad, y se procure que las normas que lo integran proporcionen un tratamiento jurídico idéntico a todas las personas justiciables que se encuentren en la misma situación jurídica dentro de territorio mexicano.[67]

141. Por otro lado, esta Primera Sala, al resolver el **amparo en revisión 1133/2019**[68], señaló que por lucro cesante debe entenderse el beneficio que el lesionado hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Ello en virtud de que el daño patrimonial ocasionado puede tener consecuencias tanto presentes como futuras; es decir, se trata de la privación de una ganancia lícita que se dejó de obtener como consecuencia de un delito. Un daño que, por su propia naturaleza, goza de una dosis de incertidumbre, pues la realidad es que la ganancia no se obtuvo; de ahí que deba manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, atendiendo a las circunstancias concretas en que ocurrió el hecho victimizante y evitando que bajo este daño el

---

[67] *Vid.* Álvarez Ledesma, Mario I., *Introducción al Derecho*, McGraw Hill, México, 2020, pp. 42 – 44 y 299.

[68] Resuelto el 1 de julio de 2020, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente, y de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

lesionado pretenda obtener una compensación por pérdidas que nunca se hubieran producido.

142. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha calculado la pérdida de ingresos conforme a un criterio de compensación que comprende los ingresos que habría percibido la víctima durante su vida probable, teniendo en cuenta su edad al momento del hecho ilícito y su actividad, así como la esperanza de vida[69].

143. También ese tribunal interamericano ha determinado que, en aquellos casos en los que la información sobre los ingresos reales de las víctimas sea imprecisa, se debe de tomar en cuenta el salario mínimo del país, a fin de proceder al cálculo de la indemnización por este concepto.

144. En el caso **Cantoral Benavides vs. Perú (2001)**[70], la Corte Interamericana sostuvo que, para el cálculo del lucro cesante, debía de tomar en cuenta si la víctima realizaba estudios calificados al momento de los hechos victimizantes y si su graduación profesional era previsible; así, consideró para su cálculo el salario de un profesional del área correspondiente a los estudios de la víctima.

145. Ahora bien, en el **amparo en revisión 1133/2019**, esta Sala consideró la forma en que debe calcularse o cuantificarse la compensación por lucro cesante, señalando que los factores a tomar en cuenta son: *"(1) el derecho y/o interés lesionado[71]; (2) la magnitud y gravedad del daño; (3) las afectaciones materiales que derivaron del hecho ilícito en el presente y para el futuro, ello considerando (4) el nivel económico y/o académico de la víctima; (5) otros factores que puedan ser relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y, (6) que*

[69] Esto ha sido así en casos de ejecuciones extrajudiciales desapariciones forzadas.

[70] Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 3 de diciembre de 2001 (Reparaciones y Costas).

[71] Esto en virtud de que no todas las violaciones a los derechos humanos necesariamente representan una pérdida de ingresos económicos. Algunos derechos cuya vulneración la pueden provocar —presumiblemente— son, por ejemplo: el derecho a la integridad personal, al proyecto de vida, o a la vida misma.

el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho ilícito, ello bajo criterios de razonabilidad. Y, una vez tomados esos elementos en consideración, determinar a quién o a quiénes debe ser entregado el monto de esta compensación —por concepto de lucro cesante—, así como el plazo para su realización; el cálculo, en todo caso, conforme al salario mínimo general vigente en el área geográfica en la que hubiere acontecido el hecho victimizante, o del lugar de residencia habitual de las personas o víctimas indirectas, que hayan de recibir el dinero correspondiente por este concepto".

146. Retomando el precitado **amparo directo 8/2022**, es preciso señalar que, en aquel asunto, el Estado mexicano fue considerado como el responsable directo de la comisión del delito de feminicidio ahí cometido, por tratarse de un hecho constitutivo de violencia ejercida contra una mujer como lo indica el artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[72]. Tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

147. Al respecto, es necesario señalar que si bien el justiciable fue quien materialmente causó la muerte de **********, no menos lo es que el Estado falló en su obligación general de prevención del delito. La Corte Interamericana de Derechos Humanos[73] ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, sea susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

---

[72] "Artículo 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en la Ley General de Víctimas…".

[73] Caso González y otras. Campo algodonero vs México. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009. (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

148. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".*

149. Desde mil novecientos noventa y dos, el CEDAW estableció que *"los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas".*

150. En mil novecientos noventa y tres, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a *"proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares"* y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing.

151. Cabe señalar que en el año dos mil seis, la Relatora Especial sobre Violencia Contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas señaló que, *"tomando como base la práctica y la opinio juis [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer".*

152. En el caso María Da Penha v. Brasil, relacionado con una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado Parte involucrado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años, pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas[74].

[74] Caso María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil. Informe 54/01*, caso 12.051, 16 de abril de 2001.

153. La indicada Comisión concluyó que esa violencia formaba parte de un *"patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado"*, en el cual no sólo se inobservaba la obligación de procesar y condenar al directo responsable, sino también el deber de prevenir esas prácticas degradantes.

154. Sin embargo, la Corte Interamericana ha señalado que el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. Las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de estos frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al: (i) conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y, (ii) a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

155. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, lo anterior no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía[75].

156. En la especie, no cabe duda de que el Estado mexicano ha fallado en su obligación de prevenir y evitar los feminicidios, y si bien es verdad que en el caso concreto el Estado no tuvo conocimiento inmediato y directo de lo que le fuera a suceder a ********** ese veintiocho de junio de dos mil trece, no cabe duda de que en la actualidad toda mujer corre el riesgo de sufrir una agresión como la que desafortunadamente acabó con su vida.

157. Consecuentemente, es procedente determinar el deber de reparación del Estado, aunque tal obligación sea subsidiaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General de Víctimas, que a la letra señala:

---

[75] Ibidem, párrafo 280.

> Artículo 69. La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:
>
> I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
>
> II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;
>
> III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

158. De tal precepto se advierte que, ante la incapacidad del sentenciado de reparar el daño, las víctimas indirectas tienen la posibilidad de solicitar una compensación subsidiaria, pues atendiendo la naturaleza del caso, la víctima directa falleció[76].

159. Ahora bien, en el presente caso, el derecho a la verdad, como parte del derecho a la reparación integral del daño, tiene una importancia fundamental. En su dimensión individual, este derecho se refiere al derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad de los

[76] Ver el artículo 68 de la Ley General de Víctimas, que prevé: "La Federación y las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial".

hechos que llevaron a las violaciones a derechos humanos y a conocer la identidad de los responsables. En su dimensión colectiva, alude al derecho de la sociedad a conocer estos hechos atroces para prevenir que vuelvan a suceder[77].

160. En casos de feminicidio, esta Primera Sala ha establecido que **la verdad no es cualquier versión**, es un reconocimiento del sufrimiento de las víctimas, que consiste en la **entrega de un relato correspondiente con los hechos**, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conocida[78].

161. De esta manera, tratándose de casos de feminicidios, **el dictado de una sentencia condenatoria** que visibilice el contexto social y cultural en el que se cometió, las circunstancias particulares de la víctima y de su agresor, las razones de género bajo las cuales actuó su perpetrador, así como el impacto psicoemocional, familiar y comunitario que generó su comisión, no sólo representa un presupuesto necesario para acceder a la reparación del daño, sino que también **constituye, *por sí misma*, una forma de reparación vinculada con el derecho a la verdad**.

162. En efecto, la emisión de una resolución judicial que garantice el derecho a la verdad y **en la que se restablezca la dignidad y la reputación de la víctima directa** permite su dignificación y la de sus familiares, al responder a las expectativas legítimas del sistema de justicia; reconocer su sufrimiento y validar su experiencia; hacer frente al estigma, cuestionamientos o señalamientos injustos que derivan de versiones no acreditadas; contemplar todas las afectaciones y consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que vivieron; prevenir hechos similares en el futuro, y reforzar la confianza en las instituciones estatales.

---

[77] Informe *"Estudio sobre el derecho a la verdad"*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 8 de febrero de 2006, párrs. 14 y 38.

[78] Amparo directo en revisión 1419/2023. 6 de diciembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

163. Ante el reconocimiento de la importancia y alcance que tiene esta medida de reparación del daño, esta Primera Sala considera necesario que, al momento de cumplir con la concesión del amparo, **la Sala responsable narre los hechos con perspectiva de género y sensibilidad**, para lo cual deberá incorporar los siguientes elementos:

- **Contexto de violencia contra la mujer**
- **Contexto objetivo.** El feminicidio se enmarcó en un contexto de violencia y discriminación sistemática en contra de las mujeres, que afecta desproporcionadamente a quienes enfrentan múltiples condiciones de vulnerabilidad, como lo son las adolescentes y aquellas que se encuentran en una situación de desigualdad socioeconómica.
- **Contexto subjetivo.** La víctima tenía diecisiete años cuando ocurrieron los hechos, vivía en Estado de México y se trasladó a la Ciudad de México para conocer a su agresor, tres años mayor que ella y con quien había entablado una relación de confianza previamente a través de una red social. Ambos acudieron a un inmueble propiedad del sentenciado y de su familia, lo que la colocó en un mayor estado de indefensión, al encontrarse en un espacio seguro y conocido para aquél.

Además, la pertenencia a clases socioeconómicas diferenciadas (media y media baja) profundizó la desigualdad y la asimetría de poder, ya que la agresión inicial contra la víctima tuvo su origen en la burla y el cuestionamiento que ésta hizo sobre los logros de su agresor. Esto pudo interpretarse como una afrenta a su percepción de "superioridad", sustentada en sus reconocimientos académicos, por parte de alguien a quien consideraba inferior debido a "la falta de acceso a una educación de excelencia".

- **Razones de género**
- **Violencia sexual.** Como se desprende de las pruebas desahogadas en el juicio, la víctima sufrió una agresión sexual por parte del

sentenciado, de forma previa o posterior al feminicidio, ya que presentó lesiones en la región genital vaginal y anal compatibles con este tipo de violencia. Estas heridas no corresponden a una relación sexual consensuada, como argumenta el sentenciado, sino a un acto de violencia que refuerza la asimetría de poder y la brutalidad del crimen.

- **Existencia de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones.** El agresor ejerció violencia física de forma previa a la muerte de la víctima, consistente en golpes en la cabeza y en la cara con el puño cerrado, actos que culminaron con su asfixia por estrangulamiento. Posteriormente, infligió lesiones en el pecho, en los senos y en la vulva de la adolescente y terminó por mutilar su cuerpo con un instrumento punzocortante.

Estos actos denotan la intención del sentenciado de degradarla, deshumanizarla y reafirmar su poder y el desprecio hacia las mujeres y, particularmente, hacia la víctima y su cuerpo, a través de la violencia extrema y la saña, como indicativos de crueldad, misoginia y discriminación.

- **Exhibición del cuerpo en lugar público.** La exposición pública del cuerpo de la víctima, así como su depósito en los contenedores de basura del fraccionamiento envía un mensaje a la sociedad en torno a la deshumanización y desechabilidad de las mujeres, en tanto se les reduce a objetos que pueden y deben ser eliminados al perder su "funcionalidad" o "utilidad".
- **Relación de confianza.** La víctima y el agresor establecieron una relación de confianza a través de la red social *Facebook*, pues derivado de ésta se citaron para conocerse y ella accedió ir a su departamento, con la seguridad de que él no le haría daño. Justamente, fue esta confianza y la seguridad que él buscó inspirar en ella lo que creó las condiciones para que el agresor perpetrara el

delito, ya que, de no haber existido dicho vínculo, la víctima no habría accedido a conocerlo y a acompañarlo a su departamento y, por ende, el ahora sentenciado no se hubiera aprovechado de la situación de indefensión en la que ella se encontraba.

- **Impacto psicoemocional, familiar y comunitario.** El padre y la madre de la adolescente, en su calidad de víctimas indirectas, presentan daño psicológico significativo como consecuencia del feminicidio de su hija. Esta afectación se manifiesta con un estado de ánimo depresivo, ansiedad, tristeza e indignación ante el delito, una profunda sensación de dolor, abatimiento y vacío, desesperación e impotencia. Además, presentan sentimientos de desesperanza hacia el futuro y hacia la estabilidad de sus otros tres hijos, quienes dependen de su entorno familiar para lograr salir adelante.

Por otro lado, es un hecho notorio que la comisión de un feminicidio en las inmediaciones de una unidad habitacional como ********** genera un impacto profundo en la comunidad, ya que crea un ambiente de inseguridad, temor y desconfianza, particularmente, para las mujeres, adolescentes y niñas, quienes pueden sentirse más vulnerables en su entorno cotidiano.

164. Ahora bien, como parte del dictado de una sentencia sensible y con perspectiva de género, esta Primera Sala considera fundamental que la Sala responsable se abstenga de incluir consideraciones que puedan revictimizar a la adolescente o a sus familiares o sugerir, directa o indirectamente, que tuvo alguna responsabilidad en los actos de violencia perpetrados en su contra.

165. Por ejemplo, del acto reclamado que ahora se analiza, se advierte que la Sala responsable hizo la siguiente alusión al referirse a las relaciones creadas a través de redes sociales:

"De lo expuesto, resulta que el contexto general de violencia contra las mujeres, como ocurre en los casos de feminicidios, en ocasiones surgen a través del mal uso de las redes sociales que tienen gran auge en adolescentes, quienes publican fotografías, datos personales e inclusive financieros, comparten gustos y preferencias, información que es utilizada por sus agresores, ya que inician conversaciones con quienes consideran vulnerables y que cumplen con ciertos perfiles"[79].

166. Como se advierte, esta redacción sugiere que la víctima "se expuso" por usar redes sociales y confiar en su agresor, quien se aprovechó de su situación de vulnerabilidad para cometer el feminicidio. Esto podría llevar a responsabilizarla indirectamente al insinuar que la violencia brutal y desmedida que sufrió fue atribuible a su conducta previa de hacer uso de sus redes sociales.

167. Además, estas consideraciones refuerzan la idea de la "buena" y "mala" víctima: la primera representada por quien es recatada, discreta y mantiene su vida en privado; la segunda, por quien publica fotografías y comparte públicamente sus gustos y preferencias, lo que, bajo esta lógica, implicaría que la agresión fue consecuencia de haber "exhibido" su persona y su estilo de vida.

168. Por otro lado, se considera que la Sala hace énfasis en que el problema es el "mal uso" de las redes sociales, especialmente entre mujeres adolescentes, en lugar de visibilizar que el problema de fondo es la violencia y la discriminación estructural e histórica en contra de las mujeres. Esta incorrección en el abordaje de la problemática refuerza la idea de que son ellas quienes deben restringir su comportamiento para evitar agresiones en su contra, trasladándoles la responsabilidad de prevenir estos hechos.

169. Como se advierte, el uso del lenguaje con perspectiva de género en los casos de feminicidio cobra especial relevancia, ya que no sólo

[79] *Cfr.* Sentencia de apelación, foja 232.

constituye una herramienta para evitar la reproducción de prejuicios o estereotipos de género que revictimizan y responsabilizan a las víctimas, sino que también posee un **potencial simbólico al fungir como una medida de reparación** que permite redignificarlas y reconocer su historia de vida más allá de las circunstancias que rodearon su muerte.

170. Ahora bien, por las particularidades contextuales que enmarcan este caso, esta Primera Sala también considera de la mayor importancia señalar que el impacto del lenguaje no se limita al ámbito judicial, sino que también juega un papel fundamental en la construcción o modificación de la realidad social y cultural en otros ámbitos, como los **medios de comunicación**. Estos ofrecen grandes posibilidades para transformar la imagen de las mujeres, al tener la posibilidad de eliminar los prejuicios y estereotipos, reproducir valores culturales que promuevan su igualdad e influir en la percepción de los acontecimientos sociales que las involucren[80].

171. Particularmente, en el ámbito periodístico, el lenguaje es indispensable para construir lo que se denomina como *"verdad mediática"*, que se refiere a aquella información que la sociedad asume como real y que moldea su percepción del mundo. Por ello, resulta fundamental que la difusión de las notas, imágenes y reportajes se realice con un enfoque responsable, sensible y con perspectiva de derechos humanos.[81]

172. Esto cobra especial relevancia cuando comunican un acontecimiento sumamente sensible, como lo es el feminicidio, al ser un acto de violencia extrema contra de la mujer. Un tratamiento inadecuado de la información no sólo distorsiona la realidad, sino que también revictimiza a la víctima y a sus familiares, al justificar la violencia y a su agresor, al difamar su imagen y su historia de vida, así como al restarle importancia a los hechos.

[80] *Cfr.* Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2017). *40 años de agenda regional de género*, p. 25.

[81] *Cfr.* INMUJERES. (2018). *Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente*, p. 34.

173. Al respecto, en el caso *Barbosa de Souza vs. Brasil,* la Corte Interamericana reconoció que la cobertura mediática que especuló sobre la vida personal y sexual de la víctima tuvo consecuencias en su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, además de reforzar estereotipos de género y causó una revictimización en sus familiares, causándoles un sufrimiento adicional[82].

174. De esta manera, esta Primera Sala advierte que en los casos en que los medios de comunicación y las notas de prensa utilizan un lenguaje sexista que cosifica y desvaloriza la vida de las mujeres se vulneran los **derechos al honor, a la vida privada, a la igualdad y a la dignidad de las víctimas de feminicidio, así como el derecho a la integridad psicoemocional de sus familiares,** quienes ven profundizado su dolor y sufrimiento al ver a su hija, hermana o madre siendo degradada, culpada o cosificada, y al agresor siendo justificado por sus logros o su condición psicosocial.

175. El uso de esta narrativa no sólo tiene consecuencias en lo individual, sino también trasciende a lo colectivo. Uno de sus efectos principales es la minimización del fenómeno de los feminicidios, la normalización de los estereotipos de género nocivos y la imposición de la creencia de que, si una mujer víctima de este delito no cumple con cierto "perfil" o con ciertas características concebidas en el imaginario como "ideales", entonces es justificable lo que le sucedió.

176. Ahora bien, tomando en consideración que una de las finalidades de esta sentencia es la **redignificación de la víctima y de su historia de vida como una medida de reparación,** esta Primera Sala no puede ser ajena al hecho de que diversos medios de comunicación a nivel nacional difundieron notas periodísticas que tuvieron como finalidad

---

[82] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Barbosa de Souza vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C. No. 435, párrs. 149 y 150.

sensacionalizar los hechos ocurridos en este caso, criticar el estilo de vida que tenía la víctima y cuestionar su actuar previo a los hechos, así como justificar al agresor por tratarse de un estudiante de excelencia y tener una trayectoria académica reconocida[83].

[83] Se citan como ejemplo las siguientes notas periodísticas:

ADN Sureste. *Genio matemático de 20 años acusado de matar y descuartizar a mujer de 17 cae, un año después*. 02/agosto/2014. Recuperado de: *https://www.adnsureste.info/genio-matematico-de-20-anos-acusado-de-matar-y-descuartizar-a-mujer-de-17-cae-un-ano-despues-2017-h/*

EL Mañana. *El joven que tocaba el piano (y descuartizó a su novia)*. 24/septiembre/2014. Recuperado de: *https://www.elmanana.com/el-joven-que-tocaba-el-piano-y-descuartizo-a-su-novia/2577106*

SIN Embargo. *Matemático acusado de matar y descuartizar a una menor en la CdMx es sentenciado a 50 años de prisión*. 29/mayo/2017. Recuperado de: *https://www.sinembargo.mx/3228015/genio-matematico-acusado-de-matar-y-descuartizar-a-una-menor-es-sentenciado-a-50-anos-de-prision/*

SIN Embargo. *Genio matemático de 20 años acusado de matar y descuartizar a mujer de 17 cae, un año después, en Querétaro*. 31/julio/2014. Recuperado de: *https://www.sinembargo.mx/1074285/genio-matematico-de-20-anos-acusado-de-matar-y-descuartizar-a-mujer-de-17-cae-un-ano-despues-en-queretaro/*

EL Heraldo de México. *El niño genio que descuartizó a su amiga en un departamento en* **********. 05/octubre/2024. Recuperado de: *https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/10/5/el-nino-genio-que-descuartizo-su-amiga-en-un-departamento-en-tlatelolco-642544.html*

EL Imparcial. **********, *el joven "genio de las matemáticas" que mató y descuartizó a su amiga en Tlatelolco por no creer sus logros académicos*. 7/octubre/2024. Recuperado de: *https://www.elimparcial.com/mexico/2024/10/07/javier-el-joven-genio-de-las-matematicas-que-mato-y-descuartizo-a-su-amiga-en-tlatelolco-por-no-creer-sus-logros-academicos/*

EXCÉLSIOR. *De "genio" a asesino*. 3/agosto/2014. Recuperado de: *https://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/08/03/974219*

VANGUARDIA. *Cae estudiante genio que mutiló a joven en Tlatelolco*. 28/septiembre/2015. Recuperado de: *https://vanguardia.com.mx/noticias/nacional/2653188-cae-estudiante-genio-que-mutilo-joven-en-tlatelolco-CSVG2653188*

AM. *Sentencian a joven 'genio' que asesinó a mujer*. 30/mayo/2017. Recuperado de: *https://www.am.com.mx/news/2017/5/30/sentencian-joven-genio-que-asesino-mujer-290622.html*

NOROESTE. *"Cae genio matemático acusado de asesinar a menor"; "El ganador de concurso internacional de física de 20 años es detenido por ser presunto responsable de asesinar y descuartizar a una joven de 17 años en junio del 2013 en Querétaro"*. 15/noviembre/2015. Recuperado de: *https://www.noroeste.com.mx/nacional/cae-genio-matematico-acusado-de-asesinar-a-menor-DANO896137*

MÁS por más. *Cae "genio" asesino de* **********. 31/julio/2014. Recuperado de: *https://www.maspormas.com/cdmx/cae-genio-asesino-de-tlatelolco/*

PRENSA Libre. *Condenan a 50 años de prisión a genio matemático mexicano por homicidio*. 30/mayo/2017. Recuperado de: *https://www.prensalibre.com/leer-para-creer/condena-a-genio-matematico-mexicano-por-descuartizar-a-menor/#google_vignette*

TV Notas. *Sentencian a prisión a genio matemático ¡que mató y descuartizó a una menor!* 30/mayo/2017. Recuperado de: *https://www.tvnotas.com.mx/noticias-noticias-mexico/sentencian-prision-genio-matematico-que-mato-y-descuartizo-una-menor*

LA Silla Rota. *Genio, presunto asesino de* **********. 15/julio/2013. Recuperado de: *https://lasillarota.com/metropoli/2013/7/15/genio-presunto-asesino-de-tlatelolco-38556.html*

SOPITAS. *Detienen a genio matématico que mató y descuartizó a chica; se dio a la fuga por un año*. 1/agosto/2014. Recuperado de: *https://www.sopitas.com/noticias/detienen-a-genio-matematico-que-mato-y-descuartizo-a-chica-se-dio-a-la-fuga-por-un-ano/*

PENINSULAR Digital. *Genio y ¿descuartizador?* 16/julio/2013. Recuperado de: *https://peninsulardigital.com/2013/07/16/genio-y-descuartizador/*

REFORMA. *Dan 50 años a 'genio' por homicidio*. 29/mayo/2017. Recuperado de: *https://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1125130*

COSECHA Roja. *Estudiante modelo mexicano descuartizó a una amiga de Facebook*. 1/agosto/2014. Recuperado

177. Como se señaló previamente, la mediatización insensible y sin perspectiva de género de los feminicidios impacta en el honor y la memoria de la víctima y también genera **heridas emocionales significativas en sus familiares y personas queridas**, las cuales **continúan profundizándose en la medida en que el contenido mediático sigue reproduciéndose** sin controles éticos ni perspectiva de género.

178. Lo anterior, resulta particularmente grave cuando están de por medio los derechos de una víctima menor de edad; de ahí que exista un marco normativo específico que busca protegerles de manera reforzada.

179. En efecto, conforme al artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño[84] y 76 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[85], las personas menores de edad tienen derecho a no sufrir ninguna injerencia arbitraria en su vida privada, ni en su honra o reputación. Además, de conformidad con el apartado 27 de las *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos del delito*[86], la intimidad de niñas, niños y adolescentes víctimas debe ser protegida como un asunto de suma importancia.

---

de: *https://www.cosecharoja.org/estudiante-modelo-mexicano-descuartizo-a-una-amiga-de-facebook/*

EL Cinco. *"Genio" asesinó y descuartizó a una joven porque se burló de él; fue sentenciado.* 7/junio/2017. Recuperado de: *https://www.elcinco.mx/seguridad/genio-asesino-y-descuartizo-una-joven-porque-se-burlo-el-fue-sentenciado*

[84] **Artículo 16**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la p protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

[85] **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

NIÑAS, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

QUIENES ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

[86] **F. Derecho a la privacidad**

27. La privacidad de los niños víctimas y testigos se debe proteger como asunto de fundamental importancia.

APROBADAS por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005

180. Por ello, tomando en consideración que la víctima era una adolescente al momento de los hechos, esta Primera Sala considera pertinente que la Sala responsable **dé vista a la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a su homóloga en la Ciudad de México**, para que, en colaboración, promuevan las acciones civiles de reparación del daño que consideren pertinentes para evitar la difusión de información, imágenes, datos o referencias que atenten contra la honra, imagen y reputación de la víctima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 80 de la Ley General de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes[87].

181. Además, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley General de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes[88], estas instancias podrán solicitar que se imponga como **medida cautelar** la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a

[87] **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

NIÑAS, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. (…)

ARTÍCULO 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 80. Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

EN caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión. (…)

[88] **Artículo 81.** En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

EL órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez. Para ello, el órgano jurisdiccional podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

182. Ahora bien, como se mencionó previamente, esta Primera Sala ha establecido que la **reparación del daño en materia penal se refiere a una sanción pecuniaria** que la persona juzgadora impone al sentenciado al momento de la individualización de la sanción. No obstante, el hecho de que medida se limite a una cuestión monetaria o económica **no desnaturaliza el derecho a una reparación integral ni atenta contra su finalidad**, que es garantizar el resarcimiento de las víctimas de un delito por las vulneraciones a sus derechos humanos derivadas del delito.

183. Además, como se precisó, en atención al **principio de complementariedad** entre la legislación penal y la Ley General de Víctimas, es legítimo que las autoridades jurisdiccionales apliquen supletoriamente las reglas dispuestas en esta última legislación, así como los criterios judiciales que se han emitido en la materia, siempre y cuando con ello no se contravengan las reglas y principios aplicables en materia penal. Esto es, en aras de garantizar la mayor protección del derecho a la reparación integral, la autoridad judicial puede ordenar otras medidas adicionales a aquellas que ya contempla la indemnización económica.

184. Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala considera pertinente abordar las **circunstancias del caso concreto** que, como mínimo, deberán ser tomadas en cuenta por la Sala responsable al establecer las medidas de reparación integral del daño a favor de las víctimas indirectas, a la luz de la perspectiva de adolescencia y de género:

- **Daños materiales.** Para cuantificar esta prestación, será necesario tomar en consideración, por lo menos, los gastos en que ha

incurrido la parte quejosa por la muerte de su hija, los gastos funerarios y aquellos derivados de la tramitación del presente juicio.

En este punto, es importante señalar que la Sala no condenó al sentenciado al pago de perjuicios en favor de las víctimas indirectas, al no existir datos de prueba para cuantificar la pérdida de ingresos y oportunidades de los familiares. Sin embargo, ante la falta de dichas pruebas, la Sala deberá fijar la cantidad correspondiente conforme al principio de equidad.

- **Daños inmateriales.** Esta prestación deberá ser cuantificada a partir de la premisa que, en el presente caso, el daño psicoemocional causado es sumamente grave por las circunstancias en que sucedieron los hechos, las lesiones y mutilaciones en el cuerpo de la víctima, el hecho de que sólo se hayan encontrado algunos de sus miembros, el manejo y la exposición pública de su cuerpo posterior a la comisión del feminicidio, la violencia sexual ejercida en contra de la víctima, el quebrantamiento y aprovechamiento de la relación de confianza existente entre ella y el agresor, así como por la prolongación de la afectación emocional ante la mediatización del caso de forma irresponsable y carente de ética.
- **Daño al proyecto de vida.** La Sala deberá tomar en consideración que la víctima era una mujer adolescente, que había terminado la preparatoria y que había realizado el examen para la universidad y, aunque no había salido sorteada, manifestó su intención de volverlo a intentar el siguiente año, por lo que entraría a un curso de inglés mientras tanto.

Esto evidencia que, aun cuando la víctima no hubiera estado estudiando al momento de los hechos, tenía expectativas de cursar una carrera universitaria, por lo que la responsable también deberá tomar

en consideración esta situación al momento de cuantificar la indemnización por este rubro.

- **Medidas de rehabilitación.** Para fijar esta prestación, la Sala responsable deberá tomar en consideración los gastos derivados de la atención psicológica de todos los integrantes de la familia que se han generado desde que sucedieron los hechos.

Ello tomando en cuenta que en las periciales psicológicas desahogadas en el juicio, los progenitores de la víctima señalaron que, como consecuencia del feminicidio de su hija, presentan un estado de ánimo depresivo, ansiedad, tristeza, hostilidad e indignación ante el delito, una profunda sensación de dolor, abatimiento y vacío, desesperación e impotencia. Además, presentan sentimientos de desesperanza hacia el futuro y hacia la estabilidad de sus otros tres hijos, quienes dependen de su entorno familiar para lograr salir adelante.

- **Medida de restitución.** Ante la importancia de proteger la honra, la intimidad y la reputación de la víctima, la Sala responsable debe dar vista a la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a su homóloga en la Ciudad de México, para que, en colaboración, promuevan las acciones civiles de reparación del daño que consideren pertinentes para evitar la difusión de información, imágenes o datos que la involucren, así como solicitar las medidas cautelares necesarias para dicho efecto.
- **Medidas de satisfacción.** Como se ha sostenido en esta resolución, la presente sentencia constituye *por sí misma* una forma de reparación, ya que pretende garantizar el derecho a la verdad y restablecer la dignidad y la reputación de la víctima. Por esta razón, esta Primera Sala considera necesario que la versión pública de esta resolución sea **difundida ampliamente** por parte de la Sala penal responsable, a través de los canales institucionales que considere pertinentes para este efecto.

Asimismo, esta medida se garantizará mediante la emisión de la sentencia que dicte la Sala responsable, en cumplimiento de la concesión de este amparo, en la que deberá narrar los hechos con perspectiva de género y sensibilidad en términos de lo establecido en esta ejecutoria, para lo cual deberá incorporar como elementos: a) el contexto objetivo y subjetivo en que ocurrieron los hechos, y b) las razones de género presentes en este caso (violencia sexual, existencia de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, exhibición del cuerpo en un lugar público, la existencia previa de una relación de confianza y su aprovechamiento y quebrantamiento y el impacto psicoemocional, familiar y comunitario).

Además, deberá abstenerse de incluir cualquier consideración que pueda revictimizar a la adolescente o a sus familiares o sugerir, directa o indirectamente que tuvo alguna responsabilidad en los actos de violencia perpetrados en su contra. La versión pública de esta resolución también deberá ser **difundida ampliamente** en los canales institucionales que la Sala penal considere pertinentes para este efecto.

- **Garantías de no repetición.** Este Alto Tribunal considera pertinente ordenar que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, como autoridad responsable, capacite al personal que realiza funciones jurisdiccionales en materia de género y derechos humanos, particularmente, en temas de feminicidio, la importancia de visibilizar las razones de género, su forma de acreditación, entre otras cuestiones.

185. En ese contexto, es substancialmente fundado el concepto de violación que sobre el tópico de reparación del daño integral planteó la parte quejosa, pues es claro que la autoridad responsable no consideró los elementos expuestos en párrafos que preceden para fijar, en el caso concreto, dicha condena.

VIII. EFECTOS

186. Al resultar violatoria de derechos fundamentales la sentencia reclamada, ante la falta de fundamentación y motivación en los aspectos analizados en esta ejecutoria, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para los siguientes efectos:

a) La autoridad responsable deberá dejar insubsistente la sentencia que constituyó el acto reclamado en este amparo directo 14/2024.
b) En virtud de que el asunto corresponde al procedimiento penal mixto, deberá dictar una nueva sentencia en la que realice el recuento de los hechos, sin incurrir en los prejuicios de género que responsabilizan, parcial o totalmente, a ********** por el delito del cual fue víctima.
c) Conforme a lo sustentado en el apartado correspondiente de esta ejecutoria, deberá llevar a cabo la valoración probatoria que conduzca a establecer que ********** agredió sexualmente a la víctima menor, y que existía una relación de confianza en el momento de los hechos.
d) En consecuencia, deberá reiterar los aspectos que no fueron motivo de análisis en esta ejecutoria y, además, deberá tener por acreditado el contenido de la fracción I, del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, así como el tipo penal complementado con penalidad autónoma, previsto en el último párrafo de la fracción V, de dicho numeral y ordenamiento legal referido.
e) Hecho lo anterior, deberá individualizar la pena de prisión que conforme a derecho procede imponer a **********.
f) En los términos de la doctrina sustentada por esta Primera Sala, desarrollada en esta ejecutoria, nuevamente deberá determinar

lo que corresponda por lo que hace a la sanción de reparación del daño integral a favor de la parte quejosa.

g) En términos del artículo 80 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, se dé vista a la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a su homóloga en la Ciudad de México para que, en colaboración, promuevan las acciones civiles de reparación del daño que consideren pertinentes para evitar la difusión de información, imágenes o datos que involucren a la víctima, así como para, en su caso, solicitar las medidas cautelares necesarias para dicho efecto.

187. Finalmente, esta Primera Sala considera importante precisar que la decisión adoptada en esta instancia, sobre las razones de género presentes en el delito y la reparación integral del daño, no prejuzga sobre el análisis que deberá realizarse en torno a los conceptos de violación planteados por el sentenciado en el diverso juicio de amparo directo **********, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

188. Lo anterior, en el entendido de que el órgano colegiado deberá estudiar la litis conforme a lo estrictamente resuelto en esta instancia, sin que sea posible pronunciarse nuevamente o darle un alcance distinto a lo relativo a la acreditación del tipo penal y del tipo penal complementario, la plena responsabilidad penal del sentenciado o la reparación integral del daño.

IX. DECISIÓN

189. Al resultar substancialmente fundados los conceptos de violación, procede conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** y **********, en contra del acto que reclamaron de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el cuaderno de amparo como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero en contra de la reclasificación y se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA
MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF
PONENTE
MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA
MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación y Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, en el bimestre de septiembre-octubre de 2025

Decreto por el que se declara reformado el inciso a) de la fracción XXI del artículo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de extorsión. DOF 09-10-25

Decreto por el que reforman los artículos 76, fracciones I, II, V, VII, X, XI y XIII; y 78, párrafo primero, y las fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de ratificación de grados superiores de la Guardia Nacional. DOF 15-10-25

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la **Ley de Amparo**, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. DOF 16-10-25

Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona una fracción VII al apartado a del artículo 6 de la **Ley Orgánica del Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México**. GOCDMX 28-10-25

Decreto por el que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del **Código Civil para el Distrito Federal**, en materia de reconocimiento de los animales como seres sintientes. GOCDMX 28-10-25

Decreto por el que se reforma la denominación y diversas disposiciones de la **Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal**. GOCDMX 28-10-25

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEPTIEMBRE- OCTUBRE 2025

AMPARO

AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES CONSERVAR LO RESUELTO, AUN POR RAZONES DIVERSAS A LAS SUSTENTADAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; I.11o.C. J/30 K (11a.); Registro digital: 2031366

AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE SU APERTURA O EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA ORDEN, A PREVENCIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.A.C.CS. J/32 A (11a.); Registro digital: 2031136

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFETEL) MEDIANTE LA CUAL OTORGA PRÓRROGA A LA VIGENCIA DE UNA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.CRT. J/9 A (11a.); Registro digital: 2031337

AUDIENCIA INCIDENTAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA CELEBRARLA NO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE HAYA

EMPLAZADO AL JUICIO NI QUE SE HAYA NOTIFICADO EL AUTO INICIAL DEL INCIDENTE AL TERCERO INTERESADO, PUES LA SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA MEDIDA PRECAUTORIA EN LA CUAL NO RIGE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA PREVIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; I.11o.C. J/31 K (11a.); Registro digital: 2031371

AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; I.11o.C. J/29 K (11a.); Registro digital: 2031372

CASAS DE EMPEÑO. EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, CONSTITUYE UN SISTEMA NORMATIVO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.A.C.CN. J/95 A (11a.); Registro digital: 2031152

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. AL DECRETARSE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEBE PREVALECER EL ASEGURAMIENTO SÓLO POR LA CANTIDAD DECRETADA EN AUTOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; I.11o.C. J/35 C (11a.); Registro digital: 2031284

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE SUSTITUYE

PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; I.11o.C. J/28 K (11a.); Registro digital: 2031384

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE ORDENAR SU TRÁMITE CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE) Y DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT) (ARTÍCULO 28, PÁRRAFO VIGÉSIMO, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE OCTUBRE DE 2024).
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.CRT. J/7 A (11a.); Registro digital: 2031288

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO LA SUSPENSIÓN SE CONCEDIÓ RESPECTO DE ACTOS DE DIVERSA AUTORIDAD Y PARA EFECTOS QUE NO INCIDEN EN SUS FACULTADES.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; III.5o.A. J/3 K (11a.); Registro digital: 2031291

RECURSO DE REVOCACIÓN. SU PROCEDENCIA EXIGE INTERPRETAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCIÓN "DE MERO TRÁMITE", LO QUE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PERMITE ACUDIR DIRECTAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE EXISTA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA SU PROCEDENCIA CONTRA DETERMINADA RESOLUCIÓN (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; IV.1o.P. J/1 K (11a.); Registro digital: 2031354

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ACREDITACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CUANDO SE SOLICITA CONTRA EL ACUERDO A/018/2023 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.CRT. J/6 A (11a.); Registro digital: 2031304

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA EXIGENCIA DE GENERAR CITA ELECTRÓNICA PREVIA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA PRESENTAR DEMANDAS O PROMOCIONES EN FORMATO ESCRITO Y CON FIRMA AUTÓGRAFA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.A.C.CN. J/76 A (11a.); Registro digital: 2031316

CONSTITUCIONAL

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE EXPIDEN LA LEY ORGÁNICA Y LA LEY DE CARRERA JUDICIAL, AMBAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.A.C.CS. J/30 A (11a.); Registro digital: 2031140

DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO "BREVE TÉRMINO" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.A.C.CS. J/31 K (11a.); Registro digital: 2031160

IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA QUE UNA PERSONA JUZGADORA EJERCE SU DERECHO DE DEFENSA, ES UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE PARA ACREDITARLO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.P.T.CS. J/14 K (11a.); Registro digital: 2031180

IMPEDIMENTO POR RIESGO OBJETIVO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES INCOMPATIBLE CON EL RELATIVO A ENEMISTAD MANIFIESTA ANTE LA EXISTENCIA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CONTRA LA PERSONA JUZGADORA DERIVADA DE UNA DENUNCIA FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.P.T.CS. J/15 K (11a.); Registro digital: 2031181

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA PREVÉN LAS FRACCIONES XI Y XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.A.C.CS. J/32 K (11a.); Registro digital: 2031254

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. SU PROCEDENCIA DEPENDE DE QUE EL ASPIRANTE ACREDITE QUE POSEE LA PARCELA EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; II.3o.A. J/8 A (11a.); Registro digital: 2031264

REGISTRO PÚBLICO DE CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO QUE REGULA SU FUNCIONAMIENTO ES UNA NORMA HETEROAPLICATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.A.C.CS. J/33 A (11a.); Registro digital: 2031209

SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; XXII.3o.A.C. J/1 A (11a.); Registro digital: 2031330

CIVIL

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA CIVIL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ QUE DESECHA LA DEMANDA DE UN JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO DE CUANTÍA MENOR, POR CONSIDERAR QUE CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; I.11o.C. J/36 C (11a.); Registro digital: 2031298

VÍA DE APREMIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PROCEDENTE Y DECRETA LA EJECUCIÓN FORZOSA DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.A.C.CS. J/34 C (11a.); Registro digital: 2031243

FAMILIAR

ALIMENTOS CAÍDOS. PARA CONCEDER O NEGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU PAGO, DEBE VALORARSE LA MEDIDA CASUÍSTICAMENTE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO (ARTÍCULO 129, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.A.C.CS. J/36 C (11a.); Registro digital: 2031246

ALIMENTOS DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR PARA DETERMINAR SI SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO DE PROPORCIONARLOS CUANDO LA SECUENCIA ENTRE LA TERMINACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y EL INICIO DE LA SUPERIOR NO ES INMEDIATA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; XXII.2o.A.C. J/3 C (11a.); Registro digital: 2031365

MECANISMOS COMPENSATORIOS. LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDEN ACTUAR DE OFICIO Y ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS PARA DETERMINAR SI LOS BIENES ADQUIRIDOS POR CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA SON RESULTADO DE SU ESFUERZO COMÚN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; XVI.1o.C. J/4 C (11a.); Registro digital: 2031191

LABORAL

AMPARO DIRECTO. FORMAS DE CUMPLIRLO EN EL MARCO DEL SISTEMA JUDICIAL EN MATERIA LABORAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.P.T.CS. J/17 K (11a.); Registro digital: 2031135

ASESOR FISCAL INTEGRAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE MATERIALMENTE REALIZA DETERMINAN SU CARÁCTER DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; I.14o.T. J/9 L (11a.); Registro digital: 2031226

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.A.C.CS. J/36 A (11a.); Registro digital: 2031248

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINARLA DEBE ANALIZARSE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTENGA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA DEMANDADA, CONCATENADA CON LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.P.T.CS. J/68 L (11a.); Registro digital: 2031142

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS LABORALES ENTRE UNA EMPRESA DEDICADA A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CERVEZA, PERO NO A SU PRODUCCIÓN, Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.P.T.CS. J/69 L (11a.); Registro digital: 2031143

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CONFORME AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTE LA DEMANDA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.A.C.CS. J/27 K (11a.); Registro digital: 2031144

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA AUTORIDAD LABORAL QUE RECIBA UNA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAME EL PAGO DE LA PRESUNTA MINUSVALÍA EN LOS RENDIMIENTOS DE UNA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE CONSIDERE PERTINENTE.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.P.T.CS. J/66 L (11a.); Registro digital: 2031229

CONVENIOS SANCIONADOS POR LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE SU NULIDAD CUANDO SE ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; VII.2o.T. J/32 L (11a.); Registro digital: 2031249

DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 279 Y 283, FRACCIONES IV, VII Y X, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 24 DE ENERO DE 2024).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.P.T.CN. J/23 L (11a.); Registro digital: 2031312

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO LABORAL. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.P.T.CS. J/70 L (11a.); Registro digital: 2031260

PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SI POR ERROR ATRIBUIBLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DESPUÉS DE HABER SIDO NIVELADAS AL SALARIO MÍNIMO EN SU MONTO, NO SE INCLUYEN LAS ASIGNACIONES FAMILIARES O AYUDAS ASISTENCIALES, NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS DIFERENCIAS QUE SE RECLAMEN POR ESOS CONCEPTOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.P.T.CN. J/24 L (11a.); Registro digital: 2031347

PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. AUN CUANDO LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO PREVEA EXPRESAMENTE SU REINSTALACIÓN, PROCEDE CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; IV.5o.T. J/1 L (11a.); Registro digital: 2031262

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBE SUSTANCIARSE PARA RESOLVER LAS DEMANDAS EN LAS QUE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RECLAMEN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO H), DEL REGLAMENTO DE TRABAJO RELATIVO, INCLUSO CUANDO EXIJAN EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES ACCESORIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; VII.2o.T. J/12 L (11a.); Registro digital: 2031315

REINSTALACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. A PESAR DE QUE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO ESTABLEZCA ESA ACCIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEBE RESPETAR Y PROTEGER SU DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; IV.2o.T. J/1 L (11a.); Registro digital: 2031270

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE LAS PERSONAS PENSIONADAS POR JUBILACIÓN (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.A.C.CN. J/96 A (11a.); Registro digital: 2031331

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.P.T.CS. J/67 L (11a.); Registro digital: 2031218

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. SUPUESTO EN EL QUE PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULOS 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019 Y 128 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.P.T.CS. J/16 K (11a.); Registro digital: 2031220

TRABAJADORES DE BASE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OPERAN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, NO VIOLA EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE ENERO DE 2015).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Duodécima; Época; T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación*; VII.2o.T. J/13 L (11a.); Registro digital: 2031305

MERCANTIL

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. SON IRRECURRIBLES LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.A.C.CS. J/35 C (11a.); Registro digital: 2031257

PENAL

FALTA DE INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. EL AUTO INICIAL ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ADVERTIRLA CUANDO EL QUEJOSO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA EN EL SISTEMA MIXTO RECLAMA LA DILACIÓN DEL PROCESO POR LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL ASESOR JURÍDICO DE LA VÍCTIMA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.P.T.CS. J/9 P (11a.); Registro digital: 2031233

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Época; Plenos Regionales; *Semanario Judicial de la Federación*; PR.P.T.CS. J/8 P (11a.); Registro digital: 2031235

ÍNDICE DE SUMARIOS

MATERIA CIVIL
Sexta Sala

Pág.

-C-

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA. TRATÁNDOSE DE ACCIONES PERSONALES DONDE NO SE RECLAME UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA, SE DEBE AJUSTAR AQUÉLLA AL VALOR MÁS ACTUALIZADO QUE SE ENCUENTRE ACREDITADO EN EL JUICIO. 71

Hechos: Una persona intentó la acción personal de otorgamiento y firma de escritura pública, basando los hechos de la demanda en un contrato de compraventa, del cual se desprendió en la cláusula correspondiente que se pactó como valor del negocio la cantidad de $550,000.00.

El juez ante quien se presentó la demanda consideró que dicha suma es inferior a aquella respecto de la cual resulta competente, por lo que se inhibió para conocer el asunto y con la finalidad de que se promueva ante el juez que resulte legalmente idóneo para ello.

La parte actora interpuso el recurso de queja contra el auto anterior.

Criterio jurídico: Acorde con el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos asuntos y ejercer la función jurisdiccional en relación con un caso determinado atendiendo a la materia, a la cuantía, al grado, o bien al territorio.

Así, el artículo 157, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad establece que tratándose

de acciones personales donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia. Aunado a lo anterior, el acuerdo Plenario 27-40/2023 emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 691 del mismo ordenamiento, estableció que los jueces civiles de Proceso Escrito son competentes para conocer de los asuntos cuyo valor sea igual o superior a ochocientos cincuenta y un mil setecientos diez pesos.

En este contexto, la parte actora reclamó la acción personal de otorgamiento y firma de escritura pública basada en un negocio (compraventa) que tuvo un valor inferior al que el órgano jurisdiccional del proceso consideró le correspondía conocer, por lo que desechó la demanda en razón de la cuantía y con la finalidad de que ésta fuera promovida ante el juez que resulte legalmente competente.

No obstante, lo que deberá tenerse en cuenta es el valor del avalúo que exhibió la actora para decidir la competencia por razón del interés pecuniario del negocio, por tratarse de una acción personal, donde la cuantía se ajustará al valor más actualizado que se encuentre acreditado en el juicio, puesto que el valor real del inmueble a poseer deberá ser el más reciente y no el del contrato de compraventa que se efectuó hace aproximadamente más de diez años.

Justificación: El legislador al dar las reglas para la competencia por razón de la cuantía de los negocios fijó algunas conducentes para determinar en ciertos casos dicha cuantía, y así estableció como regla general que se tuviera en cuenta lo que demandara el actor, sin tomar en consideración los réditos, daños o perjuicios que sean posteriores a la presentación de la demanda, por lo que conforme lo dispuesto por el segundo párrafo artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación

económica la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Por su parte, el artículo 158 del código adjetivo a la materia establece que en las contiendas de propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará con el valor que tenga dicho bien.

Asimismo, la fracción III del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los juzgados de lo Civil de proceso escrito conocerán de los asuntos que versen sobre derechos personales en materia Civil, cuyo conocimiento no corresponda a los juzgados civiles de proceso oral, los cuales conforme el artículo 105, fracción II, conocen de los juicios que versan sobre derechos personales de naturaleza civil cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos vigente en la Ciudad de México establezca para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en los términos en esta Ley.

Siguiendo ese orden de ideas y conforme lo dispuesto por el artículo 691 del código adjetivo a la materia, la apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a quinientos mil pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, monto, que conforme al Acuerdo Plenario 27/40/2023, publicado en el *Boletín Judicial* número 1 de fecha 8 de enero de 2024, se actualizó para queda en $851,710.16, por lo que la apelación no procede en aquellos asuntos cuyo monto sea inferior a éste.

De lo narrado anteriormente se advierte que cuando se reclama una acción personal en donde no se incluya una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia y en el presente caso, si bien es cierto que conforme la cláusula segunda del contrato base (el cual se celebró en el año dos mil doce), el precio de la compraventa del inmueble fue por la cantidad de $550,000.00, también lo es que conforme al avalúo exhibi-

do por la demandante su valor comercial fue estimado por la cantidad de $1,600,000.00, siendo esta última la cantidad que debe ser tomada en cuenta para fijar la cuantía del negocio.

Quinta Sala

-D-

DAÑOS PUNITIVOS Y LUCRO CESANTE. 7

Hechos: Una trabajadora demandó a su patrón la responsabilidad por daño moral, reclamándole haber incurrido en un hecho ilícito derivado de las conductas siguientes: 1) incumplir sus obligaciones como patrón de atender los factores de riesgo psicosocial y promover un entorno organizacional favorable, en beneficio de la salud de los trabajadores conforme a la Norma Oficial Mexicana *35 NOM-035-STPS-2018* y, 2) omitir reubicarla a diversa área de trabajo en atención a las indicaciones médicas, las cuales le generaron afectaciones psicológicas, diagnosticadas y dictaminadas por médicos privados y adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social desde agosto de dos mil veinte, que incluso fueron agravadas.

La sentencia de primera instancia resolvió que la actora no probó la acción de daño moral por responsabilidad civil; contra dicho fallo la parte actora interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: En materia civil el derecho a una reparación integral como sinónimo del derecho a una justa indemnización tiene como finalidad anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si no se hubiera cometido. Lo anterior implica que se deba atender a la naturaleza de cada caso, a fin de obtener indemnizaciones, justas o integrales.

Ahora bien, por lo que respecta a los daños punitivos, éstos no proceden indefectiblemente y de manera irrestricta en

cualquier caso de responsabilidad civil extracontractual en la que se reclame el daño moral, incluso, no operan de la misma manera en la responsabilidad subjetiva que en la objetiva, sino que son un elemento de la justa indemnización que se vincula con el tipo de derecho lesionado y el grado de responsabilidad del causante del daño, que puede adicionarse cuando la conducta del responsable conlleve notas excepcionales de gravedad merecedoras de un alto grado de reprochabilidad que justifique plenamente agravar la condena con dicho componente sancionatorio con perspectiva de retribución social. Bajo tales consideraciones, se determina en el presente caso que los daños punitivos constituyen un lineamiento a tomar en la cuantificación del daño moral, en el porcentaje que determine el Juez.

Por otra parte, bajo el principio pro persona de los artículos 1915, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en relación con los artículos 10 y 133 de la Constitución Federal y 21.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se observa que en la especie no se está en la posibilidad de restablecer las cosas a la situación anterior, entonces la reparación debe consistir en el pago de daños y perjuicios, que si bien el citado artículo 1915 no hace distinción respecto del carácter que debe tener, es decir, patrimonial o extrapatrimonial, lo cierto es que se debe interpretar a los daños y perjuicios de toda índole que deriven de la conducta ilícita, como lo es el lucro cesante o la ganancia lícita que se dejara de percibir.

Justificación: Respecto a los gastos que erogó la actora, los mismos se encuentran dentro del aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral que debe considerar el juez al momento de realizar la cuantificación correspondiente; mientras que los daños punitivos son un componente o dimensión de la justa indemnización, que esencialmente busca adicionar a la reparación un efecto disuasivo de la conducta dañosa,

para prevenir hechos similares en el futuro; se trata de una sanción ejemplar cuyo objetivo es preventivo, para desincentivar conductas ilícitas y en general dañosas, como parte del reproche social.

Además debe tenerse en cuenta la indemnización por concepto de lucro cesante, pues en el presente caso es claro que, debido a la enfermedad de trabajo e incapacidad ocasionada, se dejó de percibir el fruto del trabajo de la actora, por ende, es un perjuicio o daño de carácter patrimonial que repercutió en sus condiciones de vida, que debe cuantificarse en ejecución de sentencia, al no contar con los elementos suficientes para su cálculo, pues no se tienen datos de cuánto era el ingreso que percibía la actora y cuánto es el ingreso que percibe actualmente por incapacidad.

-R-

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA DERIVADA DE UN HECHO ILÍCITO, LA LEGISLACIÓN LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL NO ESTABLECE MECANISMOS QUE TIENDAN A REPARAR DE MANERA INTEGRAL TANTO DAÑOS MATERIALES COMO INMATERIALES; ES VIABLE ACUDIR A LA NORMATIVA CIVIL. 3

Hechos: Una trabajadora demandó a su patrón la responsabilidad por daño moral, reclamándole haber incurrido en un hecho ilícito derivado de las conductas siguientes: 1) incumplir sus obligaciones como patrón de atender los factores de riesgo psicosocial y promover un entorno organizacional favorable, en beneficio de la salud de los trabajadores conforme a la Norma Oficial Mexicana *35 NOM-035-STPS-2018* y, 2) omitir reubicarla a diversa área de trabajo en atención a las indicaciones médicas, las cuales le generaron afectaciones psicológicas, diagnosticadas y dictaminadas por médicos privados y adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social desde agosto de dos mil veinte, que incluso fueron agravadas.

La sentencia de primera instancia resolvió que la actora no probó la acción de daño moral por responsabilidad civil; contra dicho fallo la parte actora interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: En el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo se enmarca la conceptualización de las enfermedades de trabajo, que a la letra indica: "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios." Tal precepto legal recoge lo que se conoce en doctrina como la responsabilidad objetiva, también denominada "doctrina del riesgo profesional". Tanto en la teoría del riesgo profesional como en la de la solidaridad social, basta que se dé el accidente del trabajo para que surja la obligación del patrono o de la seguridad social de indemnizar al trabajador, según el caso. Incluso, de conformidad con el artículo 1935 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es viable concluir que se trata de una materia regulada por el derecho civil, con evidente exclusión de aquella porción de la materia regulada por la normativa laboral y la de seguridad social.

Por su parte, el artículo 490 de dicho ordenamiento prevé también la doctrina del riesgo profesional, que atribuye como consecuencia de la culpa del patrón –falta inexcusable de éste– exclusivamente el incremento en la indemnización al trabajador, no así el derecho de éste a percibir aquélla, que deriva de la sola actualización del riesgo profesional.

Ahora, sentado que la legislación laboral de seguridad social no establece mecanismos que tiendan a reparar de manera integral tanto daños materiales como inmateriales, es viable acudir a la regulación contenida en la normatividad civil, que prevé de manera integral la reparación de daños provenientes de la comisión de hechos ilícitos. Si bien el riesgo de trabajo tiene todas las apariencias de una responsabilidad por

"riesgo creado o profesional" –concepto que prescinde de la intervención humana–, de ninguna manera se puede descartar la participación culpable del patrón en su producción o agravamiento, puesto que el propio ordenamiento laboral así lo reconoce bajo la figura de la "falta inexcusable" de aquél. Luego, si el patrón eventualmente puede, con su actuar culposo, influir en la producción o agravamiento del riesgo de trabajo, indudablemente ello se enmarca en la fuente generadora de responsabilidad identificada como "hecho ilícito" y, por lo tanto, su regulación es propia de la normatividad civil. Bajo tales premisas se procedió en primer término a analizar la acción intentada de responsabilidad civil subjetiva derivada de un hecho ilícito y tenerla por acreditada, pues se demostraron los elementos previstos en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

La parte actora acreditó el daño causado con las documentales consistentes en las notas y recetas médicas, con las cuales queda demostrada la afectación sufrida por la actora en sus emociones al no ser reubicada en un área de trabajo distinta y no atender a la Norma Oficial Mexicana y, además, mediante la prueba pericial que ofreció se dictaminó el padecimiento de un trastorno mixto de ansiedad y depresión, síndrome de *bournout*. De lo anterior se advierte que el daño alegado por la actora recayó directamente en su persona, afectando derechos fundamentales que van más allá de lo material, como lo es el derecho a la salud y la integridad personal, los cuales resultan indispensables para el ejercicio de otros derechos.

En tal virtud, se declara la responsabilidad civil de la demandada, ya que las conductas en su actuar como patrón generaron una enfermedad de trabajo a la actora, así como aquellas por las que se agravó ésta, que constituyen una revictimización.

Justificación: La responsabilidad civil por daño moral que reclama la actora no deriva directamente del acoso laboral que sufrió, sino que la hace derivar de la responsabilidad civil sub-

jetiva de las conductas ilícitas que atribuye a la demandada, consistentes en el incumplimiento de sus obligaciones como patrón previstas en la *NOM-035-STPS-2018* y su omisión de atender las indicaciones médicas de reincorporarla a diversa área de trabajo.

Ello le causó la enfermedad psicológica que le aqueja, misma que fue dictaminada como incapacidad permanente por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y pese a la recomendación que éste dio en cuanto al cambio de área de la accionante, para que cuando se incorporara a su área de trabajo no debería estar en la misma área, la demandada la reincorporó a su mismo lugar.

En ese sentido, es claro que la causa de pedir de la demandante consiste en la enfermedad que tuvo su causa en diversos factores laborales que le ocasionaron una incapacidad permanente; lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual establece que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, en relación con el artículo 1935 del mismo ordenamiento.

MATERIA FAMILIAR
Segunda Sala

-A-

ACCIONES DERIVADAS DE LA FILIACIÓN Y DE LA CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD, ANÁLISIS PONDERATIVO DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS Y DESAHOGO DE ESTUDIOS EN MATERIA DE PSICOLOGÍA INFANTIL, A FIN DE ESTABLECER SI ES PERTINENTE DARLE A CONOCER AL MENOR SU VERDAD BIOLÓGICA FRENTE A LA PATERNIDAD LEGAL CONSOLIDADA. 91

Hechos: El padre biológico de un menor presentó una demanda en la que solicitó el reconocimiento de su paternidad y ofreció la prueba pericial en genética. Dicho material probatorio concluyó en la paternidad biológica del actor, distinta de la paternidad legal que corresponde al menor, conforme a su acta de nacimiento.

Derivado de lo anterior, el juzgado familiar determinó, entre otras cosas, declarar la paternidad biológica del niño a favor del demandante, así como girar oficio al Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, a efecto de que levantara una nueva acta de nacimiento, sin que ello implique afectación de la maternidad, debiendo asentarse el nombre del padre biológico.

Tanto el actor como el codemandado (padre legal conforme al acta de nacimiento), interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia anterior.

Criterio jurídico: Al hacerse el estudio de la apelación en contra de la sentencia relativa a la acción de contradicción de paternidad ejercitada, se advierte que el juez del proceso emitió la sentencia a debate sin tomar en cuenta la realidad social del menor, toda vez que si bien es cierto se determinó que el codemandado no es el padre biológico del niño, también lo es que debió considerar que previo a dictar medidas como la consistente en someter a las partes a terapias psicológicas y al niño para otorgarle herramientas y habilidades para darle a conocer su verdad biológica e integrarlo al núcleo familiar del padre biológico, debió allegarse de todos aquellos elementos que le permitieran resolver conforme al interés superior del menor, conforme a su derecho a la identidad y atendiendo a la consolidación de una realidad social distinta a la biológica, pues también consideró pertinente determinar la emisión de una nueva acta de nacimiento del niño en la que se modificara el renglón relativo a "padres"; de igual manera, no se advierte que hubiere realizado un aná-

lisis ponderativo de la narrativa de los hechos del actor y la codemandada frente a las manifestaciones vertidas por el progenitor legal al dar contestación, sin que se hubiere ordenado en términos de los preceptos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, el desahogo de estudios en materia de psicología infantil a fin de conocer si de acuerdo al desarrollo psicoemocional del menor es pertinente darle a conocer su verdad biológica frente a la paternidad legal consolidada.

Razón por la cual se estima pertinente dejar insubsistente el fallo y reponer el procedimiento a fin de que el juez de la causa se allegue de los medios de prueba que se ordenan en esta instancia de manera enunciativa, y hecho ello, dicte la resolución que en derecho corresponda.

Justificación: El derecho a la identidad personal se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de los otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el particular, enfatizando que constituye un derecho de un hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible.

Se sostuvo que en los casos en los que la pretensión del actor es establecer una nueva filiación jurídica, la seguridad jurídica y el propio interés superior del menor exigen que sea uno solo el vínculo paterno filial que les da origen, sin que pueda darse el caso de que haya dos paternidades legales simultáneas, pues se trata de evitar la acumulación de estados de familia incompatibles entre sí.

En ocasiones se debe prescindir de la verdad biológica, porque resulta posible que surjan colisiones entre el principio que privilegia el nexo biológico con aquél que resguarda el interés de la infancia, debiendo ceder el primero frente al segundo, siendo posible que en un caso específico, la determinación ju-

dicial de la filiación privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del menor por encima del vínculo biológico; pero en todo caso, habrá de resolverse atendiendo siempre a lo que se estime que sea mejor para el menor.

También ha precisado el máximo órgano judicial que, en aras de proteger el interés del menor, dependiendo de las circunstancias particulares y una vez ponderada su situación familiar, el juez podría dictar las medidas necesarias a fin de mantener el resultado de las pruebas periciales en genética en sigilo respecto de la niña o niño a fin de impedir que la constatación del hecho biológico produzca al menor más inconvenientes que los inevitables.

Tercera Sala

-V-

VISITA, DERECHO SOLICITADO POR ALGUNO DE LOS PROGENITORES CONFORME AL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, LA OPINIÓN DEL MENOR NO DEBE ACATARSE INDEFECTIBLEMENTE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES 135

Hechos: La madre de una menor solicitó el derecho de vista con su menor hija, basando su petición en la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El órgano jurisdiccional competente dictó resolución en la que determinó procedente tal solicitud, y estableció para tal efecto un régimen gradual de convivencia entre la madre y su hija, primero a distancia y, de considerarse viable más adelante, de manera presencial en Estados Unidos de América, lugar en el que reside la primera.

El progenitor de la menor no estuvo conforme con la resolución referida, por lo que interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: El presente asunto versa sobre el procedimiento internacional de organización del derecho de visita que fue solicitado por la progenitora de una menor y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores adoptada en la Convención de la Haya, suscrita y ratificada por nuestro país, entre los derechos que regula dicho instrumento se encuentra el de visitas transfronterizas; las autoridades centrales están sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 de dicha convención para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho; cuestión distinta de la sustracción internacional de menores, también regulada en la referida norma internacional.

Ahora bien, en cuanto al haberse considerado viable un régimen de convivencias en Estados Unidos de América, aun y cuando la menor manifestó no querer ir al país en donde reside su madre, debe decirse que la opinión de la niña no ha de acatarse indefectiblemente en los procesos jurisdiccionales que dilucidan su derecho de visitas; lo anterior es así porque de la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el interés superior del menor implica su derecho a expresar su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, pero no de manera indefectible, como se dijo.

Justificación: La manifestaciones de las personas menores de edad ante las autoridades jurisdiccionales en los asuntos que les afectan no tienen fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce de éstos, ya que en aras de su protección integral, y atendiendo al interés superior de las niñas

y niños y a su desarrollo integral –el cual está por encima de cualquier derecho que las partes pudieran alegar–, resulta apegado a derecho fijar un régimen de visitas y convivencias entre la progenitora y su hija, dado que debe privilegiarse el derecho de convivencia que tiene la niña a fin revincularse con su madre. Además, el régimen de visitas se estableció en forma paulatina, pues se tomó en consideración la "separación abrupta" que ocurrió entre la solicitante y su hija y por ello se ordenó llevar a cabo un periodo de adaptación entre las convivientes.

No deviene aplicable el artículo 12 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; incluso el hecho de que la solicitante haya perdido contacto con su hija o que no la hubiera buscado por determinado tiempo no es impedimento para que se autoricen las visitas, ya que se debe reestablecer o fortalecer el vínculo materno filial entre la apelada y su hija, atendiendo al concepto de "interés superior de la niñez," tutelado en la norma fundamental, los tratados internacionales suscritos por México y las leyes federales y locales. En este sentido, es prioritario el derecho de los descendientes a convivir con sus progenitores para mantener relaciones personales y trato directo con sus padres, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y no obstante que exista oposición de parte de alguno de los progenitores.

MATERIA PENAL
Séptima Sala

-I-

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA (ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO PENAL APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO), SE ACREDITA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL IMPUTADO SE APARTÓ DE SU OBLIGACIÓN Y AL NO HABER SOLICITADO LA

Hechos: En el caso que fue sometido a estudio en apelación, la víctima señaló que sostuvo una relación de concubinato con el ahora sentenciado, procreando un hijo que nació en el 2005, posteriormente, en 2009 contrajeron matrimonio bajo el régimen de bienes separados. En 2017, el sentenciado abandonó el domicilio conyugal; por consiguiente, un año después la ofendida promovió juicio de divorcio, donde hizo una propuesta de convenio, estipulando que debería cubrir una pensión alimenticia mensual en su favor y de su menor hijo.

En 2018 el acusado presentó un escrito ante el juzgado de lo Familiar correspondiente, dando contestación a la demanda de divorcio, donde se allanó a todas y cada una de las obligaciones del convenio propuesto por la querellante, por lo que el juez de lo Familiar emitió resolución definitiva en la aprobó en sus términos el convenio, condenándose a los interesados a estar y pasar por él en todo tiempo y circunstancia como si se tratara de sentencia ejecutoriada, y aprobó el pago de una pensión alimenticia mensual a favor del menor y de la querellante.

El sentenciado ha omitido dar cumplimiento a su obligación alimenticia, por lo que fue objeto de acusación por el delito previsto en el artículo 193 del Código Penal aplicable a la Ciudad de México.

Criterio jurídico: A pesar de que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que el recurso de apelación tiene por objeto pronunciarse estrictamente sobre los agravios expresados por la o el recurrente, quedando vedado extender el examen de la determinación recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del sentenciado, el Tribunal de alzada se

apartará de tal segmento normativo para efecto de no vulnerar el derecho humano de tutela judicial a un recurso efectivo que le asiste al sentenciado, de ahí que el análisis que se realiza respecto al recurso de apelación no se limitó en exclusiva a dar contestación a los motivos de agravio expresados por éste, sino que se realizó un estudio oficioso, no obstante que no existía la obligación de realizarlo.

El juez de origen determinó que el Ministerio Público probó la responsabilidad penal en el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria agravado, imponiendo al sentenciado la pena de cuatro años, diez meses, quince días de prisión y multa de doscientos seis días. Los agravios expresados por el ahora sentenciado consistieron básicamente en carecer de ingresos suficientes para cumplir con el convenio de divorcio y que incluso, vive con sus papás.

Debe destacarse, en principio, que fue correcto tener por demostrado el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria previsto en el artículo 193 del Código Penal aplicable a la Ciudad de México, ya que se actualizó una conducta consistente en que se dejó de cumplir con la obligación alimentaria que se tiene en favor de los acreedores durante más de tres años. Se demostró, más allá de toda duda razonable, que el justiciable no cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a su hijo y a su exesposa.

Por otra parte, fue acertado que el Tribunal de juicio tuviera por actualizada la agravante prevista en el numeral 197 del referido consistente en: "Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.".

Justificación: La institución familiar de los alimentos constituye para los menores un derecho humano contemplado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 9, apartado C, de la Cons-

titución Política de la Ciudad de México; mientras que para los progenitores resulta en una obligación imprescriptible e insustituible, misma que nace ante la existencia del nexo biológico, mas no de la decisión por parte de la autoridad Judicial que condene al pago de los mismos.

Así, puede decirse que el incumplimiento de la obligación alimentaria se traduce en una vulneración de los derechos del menor, que no solo implica la falta de recursos materiales para que éste pueda crecer y desarrollarse, sino que, incluso, puede llegar a ocasionar un daño psíquico, toda vez que la conducta omisiva se puede percibir como un desinterés hacia la persona del menor.

Es así que, en el presente asunto, se advierte que la actitud asumida respecto al pago de alimentos es meramente negativa y de desinterés, pues, por un lado, si bien éste y su defensa se centraron en indicar que era excesiva la cantidad que debe cubrir respecto a la pensión alimenticia, cierto es que no han acudido ante la autoridad judicial competente, con la finalidad de promover la reducción de su obligación.

Quinta Sala

-I-

INIMPUTABILIDAD, SU DETERMINACIÓN NO QUEDA SUPEDITADA A COMPROBACIÓN EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL; DESDE LA AUDIENCIA INICIAL PUEDE SOLICITARSE LA PRÁCTICA DE LAS PERICIALES CORRESPONDIENTES 159

Hechos: Una persona sustrajo una cantidad en efectivo de una negociación comercial, por lo que fue acusada por el delito de robo. De acuerdo con las pruebas periciales aportadas, durante el desarrollo del proceso se demostró que la ahora sentenciada tenía una condición de vulnerabilidad por discapacidad, por lo que el tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditado

el delito mencionado, mas no el elemento de la culpabilidad y, de acuerdo con ello, dictó el fallo correspondiente.

La defensa no estuvo conforme con la resolución aludida, por lo que interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: En el caso en estudio, la persona sentenciada se encuentra en dos de las categorías sospechosas contenidas en el último párrafo del artículo 1º constitucional, pues se trata de una mujer que inicialmente fue diagnosticada con trastorno psicótico agudo de tipo transitorio, lo que implica una doble condición de vulnerabilidad. Ante este panorama, resulta imperativo actuar bajo un enfoque de derechos humanos, no sólo a través de la aplicación de la metodología de estudio de perspectiva de género, sino, además, visibilizando las condiciones de vida inherentes al diagnóstico médico referido.

En ese sentido, la condición de vulnerabilidad por discapacidad requiere que la autoridad realice ajustes razonables para garantizar sus derechos, como sumar a la metodología de análisis –de forma interseccional– la perspectiva de discapacidad. Sobre el tema, es necesario dejar patente que las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente perseguido, excluido y menospreciado; que han sido sometidas a prácticas de marginalización que las colocan en una posición de invisibilidad, lo que les impide participar en igualdad de condiciones en la sociedad. En lo que respecta al elemento subjetivo genérico traducido en dolo, el *a quo* puso en relieve que la persona acusada se trata de una persona inimputable, dada la valoración del perito en psiquiatría sobre el particular. Siguiendo esa idea, la inimputabilidad impacta en el diverso elemento del delito –culpabilidad–, mas no en el tipo penal; de ahí que no pueda generarse este elemento del delito, aunque no implica que no esté sujeta al derecho penal, por lo que en lugar de declarar la responsabilidad penal se establece una responsabilidad social; en lugar de una pena, se impone medida de seguridad y el compor-

tamiento de la acusada adquiere un matiz meramente antisocial.

Ahora bien, es importante traer a colación que, al inicio del juicio oral el *a quo* cuestionó a las partes si, en etapas previas, un Juez de Control determinó la inimputabilidad de la persona acusada, en virtud de que en el auto de apertura a juicio oral no se había destacado tal circunstancia, al grado de que el Ministerio Público solicitaba la imposición de una pena –como si se tratara de una persona imputable–, respondiendo la defensora que el dictamen en psiquiatría había sido obtenido con posterioridad al cierre de investigación. De lo anterior se sigue que la determinación de inimputabilidad no queda supeditada a comprobación en la etapa de juicio oral, sino que desde la audiencia inicial puede solicitarse la práctica de las periciales correspondientes, con la finalidad de determinar si la persona es inimputable, si ésta es de carácter permanente o transitoria, aunado a si tal condición fue o no provocada por la persona imputada.

Justificación: Se considera razonable que desde la audiencia inicial se pueda determinar la inimputabilidad de la parte acusada, pues con el resultado de la intervención pericial tanto el Juez de Control como el Ministerio Público podrá establecer los ajustes razonables al proceso y las cuestiones relativas a la imposición de las medidas cautelares que correspondan, con la finalidad de que la persona imputada pueda acceder a la justicia con respeto a su dignidad humana y a sus derechos fundamentales.

De tal suerte, podemos afirmar que en el presente asunto, tanto la representación social como los profesionistas que tuvieran a cargo la defensa pudieron solicitar los dictámenes correspondientes y la declaratoria de inimputabilidad respectiva, desde la audiencia inicial, en tanto que con el desenvolvimiento conductual de la persona acusada resulta evidente que se apartó del que impera en el comportamiento del común de las personas.

Más aún porque el Ministerio Público tiene la obligación de investigar con lealtad, objetividad y debida diligencia, en términos de los artículos 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Y es que, la situación de discapacidad en una persona importa una barrera social, que en ocasiones le impide el ejercicio de sus derechos, dados los prejuicios y estereotipos que culturalmente tenemos arraigados.

Poder Judicial de la Ciudad de México

Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Jorge Guerrero Meléndez
Presidente

Reyna Concepción Mince Serrano
Ponencia 1

Victor Hugo González Rodríguez
Ponencia 3

Sara Alicia Alvarado Avendaño
Ponencia 4

Moisés Vergara Trejo
Ponencia 5

Órgano de Administración Judicial

ANALES JURISPRUDENCIA

TSJCDMX